



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JUAN BAUTISTA GINER

1732-1736

Signatura: 921

ES.030092.AMA.00921





921

BC-973

1733-1736

LIBRO QUE CONTIENE

los protocolos de los

1733-1734-1735-1736

1735

de los

del

[Faint, illegible text]

[Handwritten notes on the right edge]

[Faint, illegible handwriting on the left page]

LIB

Los

ños

173

de

M

Los
pagos
Grande

LIBRO que contiene
los protocolos de los años
1732=1733=1734=1735=
1736=====

de las ^{pas} que pasaron ante
M^r Juan B^{te} Giner ^{pro.}

Los ^{cu} que se encuentran con ^o algunas
pagadas y también las de vacas copri ^{sim}
grate

LIBRO DNE COMITIS

de vobis de la de

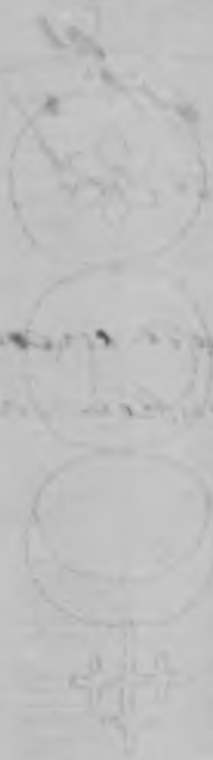
1132-1133-1134-1135

1136-1137-1138-1139

1140-1141-1142-1143

1144-1145-1146-1147

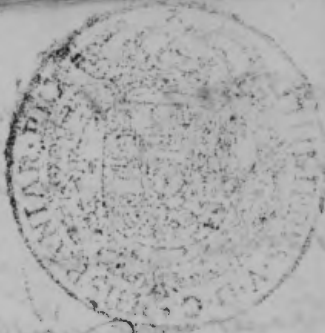
1148-1149-1150-1151
1152-1153-1154-1155
1156-1157-1158-1159
1160-1161-1162-1163



se
he
lito
of
buy
del
por en
bonill
co y diti
e cribo
pidio y

2

no 14



Este es el original.

DELLO QVARTO, VEINTE
MIL AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

1732 Protocolo de mi Juan Bautista Finca Es. Real y pu-
blico en esta real Villa de Alhoy y demas Dominios de
su Mage. que contiene los Es. que con la ayuda de
y su Madre, se de testar, signar, y firmar, autentica,
y dar fe en este conuente año de mil setecientos treinta
y dos y dar y pasar autentica y publica prueba, y q.
confornos diez del mes de Enero de dho año, por medio
y anticipo mi signo y firma =

Enternimonia de Verdad



Es de exparte Juan Bautista Finca Es. Real y pu-
blico pagado

En la Villa de Alhoy a los siete dias del mes de Enero de mil se-
tecienta treinta y dos Los Señores Bartholomeo Barona Debe-
do parmero, y Vicario Rey Debedor segunda del Fuero de se-
sedous de la dha fabrica de pan y su generacion delos dho
vende en esta dicha Villa con poder bastante a ellos atribuy-
do en especial para las cosas insinuadas segun la Es. del
nombremto de sus empleos (de q. Jo el Es. de q. se) Jurado en
casa de mi el presente Es. comparecio Luis Juan carbonell
Lugo de Nicola Debedor de la misma Villa debedor de diez y siete
años cumplida segun el mox del Baudimo of su m. ex. dho
(y dello doy fe) y ficial que en dicho Fuero y como tal pido y

W

suplico a dichos señores, se dignasen considerar el Magister
año de este dho. Gremio, y visto por los susodichos, caa la su-
plica muy justificada, una, por constarles aparte que en
el dho. Juan Juan con cuantitas las calidades y sus circunstancias
que reseravan ser requirien en un buen oficial que ha de
ser en dho. Magisterio, y otra por estar en el actual esta-
do de dho. Gremio, y que por mucho año apañando
sus manufacturas, y como dal a cumplimiento en el cumplimiento
de capitulos y estatutos de dho., y condesciendo en
dha. petición los susodichos señores y fuchale las pregun-
tas y requerimientos, y por las respuestas cavales y ajustadas que
adado a ellas; unánimes y conformes resolvieron, que depo-
sitanos el dicho Juan Juan **Caque** Lepoca, y obligandose ad-
servar lo que le incumbe segun regla de capitulos de este
Gremio, se admita el examen y le de el Magisterio que pide co-
modo lo a el dho.; Por tanto como ante suya fucia en dho.
cho, y representado plena voz y caucion de los demas cla-
vados y oficiales que componen la Junta particular de
este Gremio; Doxgan por la presente dho. que nombren al
dicho Juan Juan carbonell en su dho. de dho. Gremio de fe-
cedores de dha. real fabrica y le confieran el Magisterio que
pide, y le dan licencia, para q. de esto oia en adelante, como dal
dho. que le nombren pueda y plantar qualis que-
ra delant por su cuenta, y pueda dexar y dexa todo y q. q.
lenguas, señores y otros generos de dho. que dele ofusasen, si-
nendose y arreglándose en virtud de las ordenanzas y capitulos
de este Gremio, sin ni, ni contradiccion en manera alguna con
dho. ellos, y Jurament. le conceder al dho. examinando, po-
dor los honores y libertades, gracias y prerrogativas, para

ff

8

Diez y seis maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CINCO.

...gación, inmunidades excepciones, y franquicias que en ra-
 zon de dho Magisterio le debense guardar, poniéndole
 en el goce y posesión de las que gozar son de otras Maestras
 y de las que eson concedidas por su Mag. (dho Reg. de) como
~~esta~~ este dho Guernio; segun cedula Real dada en villa de
 porimer de febrero del proximo pasado en el dho Real
 quarto y uno, y en virtud de dha posesión se le dio por
 señal con 21 del que ha de ser en poder los señores y
 dho generador que se tiene como del Maestro y no mu-
 danle en manera alguna en parte ni entera, y ha de es-
 tar porido y obligado a todo lo que los señores Maestros con-
 tribuyen para gozar de este dho Guernio, como van
 bien a las demás funciones que se le pueden ocurrir y ocu-
 rieron: Del dho Luis Juan Carbonell siendo apoderado
 por su parte pago por su examen sus libras de moneda del
 presente reyno, cuyo endoso hizo en presencia de mi el
 dho y se hizo abaxo escrito (segun dho fe) y aceptó el
 dho Magisterio hecho a su favor en todo y por todo, dando con
 suso dha señores vedados sus deudas, quovis y se obliga en
 virtud de esdo Es. a guardar y cumplir todas las ordenan-
 zas y capitulos de este Guernio, y de lo que se obligo por
 virtud de esdo Es. y con tribuya en todo lo que se oca con
 crecia como del Maestro, y usar de dho señal el que arriba
 se adora y en cumplimiento de esdo Es. alijo superior y
 bienes fravisor y por herencia, y de poder a los señores de

W

JJ

E

sub Mag^o que de todas sus causas pueden y deben conocer a suya
jurisdicción de tomar en sus bienes, especialmente quales
dominios el orden de la Real Junta de restablecimiento de
comercio y moneda, y de sus subdelegados de esta fabrica
y reverence su propia dominica y de sus juicios q^o de nuevo ga
nao y la ley si conviniere de su jurisdicción omerium de
cum y la ultima pragmática de las sujeciones y de
sus leyes y fueros de su favor con lo general del derecho
formas para que le apremien al cumplimiento de esto q^o
como sentencia definitiva dada por sus cony^o de
se y por el p^o de y conservada: En cuyo Juicio anti
lo otorgaron a r^omi el Es. en la Villa de Alcoy en la
sua d^o de mayo, diez y año: J^o de Ferrigor, Vicario Mol
do poroza y ab^o de la f^o de la villa de Alcoy de la mis
ma villa y de otra otorgada y acc^o de la villa de
el Es. de su fu^o conaco) no firmaron por notaria y as
ruego firmo un^o rigo de la escribano

Vicente Molto

Anemi
Juan Baut. Pinex

Testam^o
1990 = 222
Copia

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen María con se
bida sin la comun Mancha del pueblo original a quien in
voco por mi especial patrona y abogada: se otorga esta pu
blica Carta como Jo Barbera conde de Nifre D. de Maqui
Antonio Inaus Vicario de la presente Villa de Alcoy estar
do enfermo en la cama de grave enfermedad de la qual
nada yerno moria con natural atoda Criatura, em
pezo por la gran misericordia del D. con mi sano y con
no subido constante voluntad y recordada memoria y

Diez y siete mercedes.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

con tal dispensación que por esta testara y dispensación de mi bñ
nes segun manifestado al C.º y testigos abajo escritos y cae
yendo como firmament.º en el Mysterio de la Santissima
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo que por otras disp
sintas y una Esencia divina y confes.º explicita de
dor por demás Mysterio para mi salvacion y con esta se
guridad de mi conciencia elijo por mi Abogado y defen
sor a la Virgen Madre de Clemencia al Honroso Patri
arca San Joseph al Santo Padre San Juan.º Santo de
mi nombre y demás confesores de la Espana buena virtu
dosa; Encuyo Parnosirius espero y ofrmaso el Papeado de
este mi Mysterio y de mas que onces en la forma que
se sigue.º Primerament.º en comiendos a mi alma ad.
nuestro Señor que la crió y redimio con el precio infinito
de su Preciosissima sangre, por cuyo Valor ha de ser salvo, sal
vo y perdonado; mi Cuerpo mando a la Nieta de que fue
formado, el qual quiero, que vestido con el habito del Sacer
dote Padre San Juan.º formado del convento de esta villa por
la limosna o conmembrado, sea sepultado en la sepul
cra del difunto Jorge Mica en donde yace el cuerpo de
San.º Mica que esta en el cuerpo de la Iglesia Parroquial
de esta villa y ha de ser con la expresa licencia del Muy re
verendo Obispo y capellanus de aquella; y en caso de no con
venir la dicha comunidad, se en rrease mi cuerpo en dicha
sepulcra, quiero, y con mi Voluntad, sea librado a los

a cuya
uadada
las.º de
fabrica
meo go
im bñ
y de
recho en
esto C.
myster
m.º an
y erla
mol
a mes
tens.º
y de
mi
Inex
conse
ion in
raja
le Ma
oy es
qual
em
y en
ca y

causica sepulchra, en lo que es mia pagnia, y pagnia
de mis arpecciones dicho del canton, que esta en el
cuerno de la Iglesia del cono. del gran Padre San
Augustin de esta dicha Villa y qual forma de mis en
rinas y demas ante funerales verter adisposicion de my
albacea, que abajo nombrare =

Heon nombrar por mis albaceas Testamentaria y por
Executores a Miguel Losalbes Maestro perayre mi yor
no y a Thomas Campo mi sobrino Labrador, de esta dicha
Villa de Vinna y moradores alor de Surta y a cada uno de
por mi, dandoles todo el poder que se requiera para que atti
entran en el exercicio de este empleo y donen de my bienes,
y enagenen en publica almoneda o privada. Reunten
Los que bastaren al cumplimiento de brende mi alma y
funerales cuyo poder excedan, por puestas todo Juris
dicion española por el tiempo necesario a cualquier
cumpla el año del albaceazgo; pues para en este caso
siempre lo necesario, lo difiere y poraigo =

Heon donar y donar de my bienes para el supugio de mi al
ma veinte libras moneda del presente Reyno de esta que
se sepague en enrias, limosna de abito, y demas ante
funerales y si todo pagado sobare alguna cantidad que sea
secretaria en celebracion de misas y otras por el brende
mi alma adisposicion de otros mis albaceas =

Heon que sea quitados mis passos deudas sean satisfechos y
pagados ala persona o personas que legitiman. Reunten
contar esta de donada y obligada con publicos o priva
dos de. Vale Testimonio, y desigor digna de fe y car
dio y otras legitimas causas al tenor del mas seguro

¶

6



CCI. DE MARCHEMS.



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, ANO DEMIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

Juzgo de Concancia

Porr a los Simonia pasiva. como son Costa p. de Santa...

Deo remanente que quedare y fincare de poder mis bienes...

Y por el presente revoco, invalido y anulo, toda y qual...

Joseph Cordu del Orde, Juan Sanchez del Orde, y Joseph...

y moradas, y porque dho. donante, paguen yo el E.
doz fue conocho) dho. morada fiamor, fiamo apurugou
fiamo delor a qui conocho
Juan Sando

Ante mi
Juan B. Sando

Cargom. de conocho

Sepan por esta publica carta como Alonso Andraes Sans
peragae y fiamor Masio Macayna conocho, con la expar-
sa licencia qual dho. pide al dho. su masio y el dho. se
la conocho en bastante forma (de que yo el E. doz fue) con-
ta rompene y debaris vinda, fiam dant del dho. morada
veinte y cinco años y mayor de veinte y por cuyo defecto
pido licencia al dho. Andraes Sans mi curador, suporom
y bienes compare conocho del dho. del dho. dho. Sans
mi padre que dho. en poder de Joseph Macayna E. mor
veinte y tres días del mes de Junio del año pasado (mi repien-
sor y morada) de que al dho. mor yo dho. E. doz fue haber
vinto) y yo dho. Andraes Sans así en mi nombre y apio como
en el de dho. Curador, Joder Ojuna de la presente Villa de Al-
cay, Juntos de mancomun et intoliturum renanciando
como exparom. renanciando la ley de duobus vey deber
di la autentica presente fac ita de fide Jusoandoy y el be-
neficio de la dho. división y ejecución y de mas de la mancomu-
nidad y fiança; de nuestro buen grado y cieto sciencia
dho. gomo y conocho mor que en nuestro nombre y en el de nues-
tro herederos y sucesores, y delor que de nos y ellos fuerian vi-
nulo, causa, oragor, vendomor y bomo en venta del dho.
y fiamor del dho. fiamor Bartheolome de gomo. Ojuna de la
presente Villa y aqui en por ellos lo fuerian de fiamor y fiamor
en conguenta y fiamor de morada del presente reyno

Handwritten flourish or signature mark.

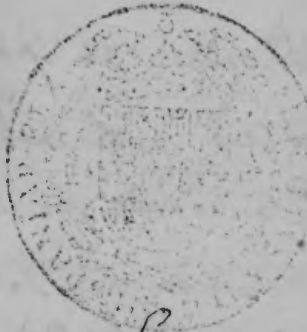
Handwritten flourish or signature mark.

qual de esta Villa = fletan rentas e hipotecadas ambas
casas a otro censo de propiiedad de ciento veinte y siete
libras con ciento veinte y siete sueldo de su annual re-
dito que así mismo se deven pagar en su dicho plazo de
cada un año al conde y religión del Padre San Au-
gustin de esta Villa que fuson impuesta y original
ante conde por notario Don Rodrigo y Don enfa-
vor del Dho conde y religión con forma así como dela
^{gr}ta. de su imposición que pasó ante el P^o Publico Es^o baxo
cierto calendario y fecha, a saber. Yo Don Andru San, es-
pecial e y notario y pongo de casa para la mayor seguridad
de este censo una heredad graciosa con su casa conal y huera
que inoubitada ante herede parera y dormitor de quien dela
dho de mi nra Gracia Parra V. del Beatholome sempre sem-
pre vezino que fu de esta villa, por heredarla legado el Dho
Beatholome sempre en la conformidad que es expresada
segun así se depende dela dho nra Gracia que es expresada
del Pedro Tarragona Es^o baxo cierto calendario; que al pasarse
linda a su heredad, con heredes dela herencia de Don Luis sem-
pre, con heredes de Miguel Paya, con heredes del Dho Vicente
Merita, con heredes dela herencia del difunto Nicolos sempre
se y con heredes dela herencia de Antonio Paya (morte-
no en medio; cuya finca ponga desde agora para cripturas
para pagar de ella el principal y redito de este censo, pues-
tos propios Don Hipolito, y los de otro cargo, tributo, me-
morias, hipoteca, señorio y obligac^o especial y general y particular
la alleguama, para pagar la Dho. cantidad cinquenta y tres
sueldo ala dicha V. y herederos de Dho Beatholome sempre
a manera como y riesgo en esta Dho Villa de Bay, por punto

D

[Signature]

E



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
VECEIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

este censo Los puedan mandada hacer y hacer se hacen y por
su tiempo de no pueda apremiar con esta C. y Censal
de quien fuer parte en que lo d. f. i. mas y sin otra p. u. e. l. a.
de que los relevamos aunque de derecho de que fuer.

Item quisiere y quando dichas propiedades fuer, hechas y pa-
saren a nuevo poseedor o poseedores por qualquiera titulo, tra-
sforma que sea ha de reconocer al poseedor o poseedores deste
censo y a quien d. e. l. y obligate a pagarle luego que entrare
en la posesion y si fuer con otros se ha de obligar de man-
comun et solidum y darle por C. y Censal sacada y no de otra forma.

Item con condicion quisiere y quando nosotros o nuestros
herederos y sucesores, o poseedores de las dichas propiedades
hipotecadas, pagarem ala d. t. a. y herederos de la d. t. a.
Historia de sempre, o a quien el derecho de ella repartiere,
Las dichas quicietas cinquenta y tres libras de principal,
con sus Los reditos hasta aquel dia en que cada uno de
so endo triquales pagar quedara cada una de ellas ciento
setenta y tres libras y tres sueldos de obligacion de ve-
ribiles y de otra C. de redencion en forma de que con
de haver redimido el todo o metad del d. t. a. con dan
donor por libras, y las hipotecas de la obligacion especial
y general de d. t. a. censo, y dea por rota y de ningun valor,
ni efecto en parte o en todo, (si el que fuere el en que se d. e. l. a.
Las susodhas quicietas cinquenta y tres libras) esta d. e. l. a.
de la imposicion poro que de aquel dia en adelante, no con-

Handwritten signature and decorative flourish at the bottom of the page.

QUINTE
DE MIL
CINTA

legan y por
Paran...
pueda
casas pa
Cidulo...
labores de
en el
ra. de
una
nuestro
propiedad
del
principal,
no con
cierto
or de
que con
comodan
especial
valer,
despues
no

7
non otra son reditor de este censo; De esta manera y con
estas condiciones: Declaramos: Que el dicho precio y valor de
dicho quinquenta y dos sueldos de redito en cada
un año, son las dichas quinquenta y dos libras
de principal conforme a la Ley Real: Y de la ranga para el
día de la redención de este censo nos despojamos de
título, y apartamos del derecho de propiedad y posesión
de las dhas propiedades hipotecadas, en quanto al
valor e interés de las dhas hipotecas, por el principal
y reditor, y lo cedemos y renunciamos en dhas O. y herederos
y en quien por ellos lo fuere de ahora con repa-
ración de derechos y las damos y otorgamos para que judicial
depo judicialmente se man y aparcen la posesión: Y en el
interim no constituyamos vendes inguistim, vendes
y poseedores, para lo que en ella caso que no lo pidan.
Y nos obligamos a la redención y cancelación de este censo, en
dos maneras que las hipotecas son ciertos y seguros y
que en ellos lo es el principal y reditor de este censo, y si no
lo fuere otorgare otra O. y en algo, para el caso de este censo,
daremos luego modales y del mismo valor, oredimamos
al principal y pagamos del reditor, y a ello no, cuando
aproximada, por cualquier O. y en dhas por
tonas y bienes herederos, por haber, que para todo lo que se
es, y a la firma de esta obligación: Y damos y otorgamos a los dhas
ciudadanos de esta O. y en especial a los de esta Villa de Alcalá de Henares
su jurisdicción no nos ponemos en dhas por bienes, y renovación
antes nuestro propio domicilio y dhas fines de la nueva go-
bernamos; No ley si conveniamos de Curia de ditione omnium
Judicium, y lo mismo pragmática de las dhas y las

8



Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

demas leyes y fueros de nuestro favor y la general del dera
cho en forma; para que no aperturien como patentes
definitiva passada en auctoridad de cosa juzgada y por
nuestro consentimiento: Nosotras las dhas Reynas conge-
re, y fuen. Maria Anagnia renunciamos el auxilio y
leyes del Veltano Sanatus consulto nras constituciones
leyes de foros, Madrid y pasadas y las demas de nuestro favor
por que sabidoria, y ordenada en especial de su efecto quassimos
queramos Valgan ni aperturien en este caso: Yo la
dicha Juana Maria por dex casada Juana ab. nras
senor y unadesal de Cruz que hago en forma de derecho, de
no oponerme contra esta C^{ra} por mi dha, otras bienes su-
auitacion, por que fernalte ni multiplicador, ni por dho al
que derecho que me perteneca, y por que iddome dho
dad y conveniencia el heredo, de clava que la dha dho
aperturis ni fuere alguna, antes bien de mi voluntad si
bre, y que no tengo hecha justificacion en contrario, y si pare-
ciera lo revoco, y no pidiere absolucion ni relaxacion de el
de Juana Maria a quien nullo pueda consider y si de proprio
motu se me considere nortua de ello, pero de Juana Maria
Yo la dha Juana Maria por dex menor de edad, Juana ab.
y una Cruz en forma de derecho de no oponerme contra
esta C^{ra} por dha mi menor edad, ni dho derecho que
me perteneca, por que su verdad, y el heredo, resulta
en dho dho, y no pidiere beneficio de revocacion en

[Handwritten signature and flourish]

[Faint handwritten notes on the right margin, including 'Car del' and 'Cp']

integram, ni absolucion ni relaxacion de este Juramento
 agüen. Mula pueda conceder, y aunque de derecho la
 denge, y de proprio modo se me conceda, no tiene de ella
 pena de peccato. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en
 el presente día en dha Villa de Alcoy el día veinte y seis
 días del mes Enero del año de mil setecientos treinta y dos años
 siendo presentes del rigor, Dn. Nicolás Mochales Ciudadano
 y Alcalde de ella oficial de penales Vecino de la misma
 Villa: E de dicha diligencia agüen nes Jo el Sr. Doy fe
 conrco) firmaron la quibuyeron y porbi que de
 suon notaben firmo asu luego un p. nigo de los ex. p. n.
 rador =

Andrés Sans = Luis Sores =
 Jordi Borata = Antoni =

Car de Oento

Juan Baut. Ginon Es;

C. p. de Oento
 Sepase por esta C. como Jo Diego Benabarran vecino
 no Vecino de la jurisdic. de ella, en mi nombre y en el de mis
 herederos, y de los que de mi y ellos fueren en vida, como
 otorgon verdo y doy en verda real por dho de heredad
 poco siempre de mi y de mis herederos de oficio de mi
 donbuen U. de la misma Villa una Casa de morada si se den
 mo el poblado de esto en la calle vulgarment. llamada de San
 Juan, que linda por un lado con casa de Pedro Carbonell
 por otro con casa de Joseph Carbonell, y por las espaldas con la
 casa de Luis Peay y con el corral de la casa de Antonio Pi
 xones y de Maria Pi Muñiz, y por delante con dha calle
 venida y obligada dha Casa a un censo de ochenta y ocho li
 bras de principal con sus censos pecunios de los años por
 gados y todos los años en el día de mayo alor de venencia clero

[Handwritten signatures and flourishes]

196
VEINTE
DE MIL
REINTA

no cargo, me
mael y por
libras de mo-
forma, ochos
ndu y o de
su caso, fua
capellany
Libras
ue confes-
y venen-
y de p...
y de p...
sagas, que
de p...
y de p...
mayor
no y no
enunci
clase of
te la le
das, en
y de p...
Libras of

he recibido en la forma que se expone; y del qual no puede ser
ner en qualquiera forma y cantidad, le hago gracia y dona-
cion, pura y perfecta, y acabada al dho. fratrio. Donde para compe-
dor, con intimacion que el dextro thomo superior; que
renunció la Ley del ordenamiento. Real cedula en las cortes de
Alcala de Henares que trata de lo que se compo, vende, o pea-
nuda y sea mas, o menor de la mitad del Cupo, para y la
quatro años para reparar el engano, y que se redimiere con
dado a su dho. dolo si padeciere engano y las demas leyes
que con ello se crearen; y todo es en adelante, ni se app-
deja de su y aparo del derecho de accion de apropiad,
porcion, ni nulo, con y r... y de qualquiera derecho que
me pertenezca y pueda pertenecer a la dha. cotta; y todo ello,
lo cedo renuncio, y transpaso a nel dho. fratrio. Donde para com-
parador, y en quier su derecho repartido, para que como pro-
pio, suyo, la posesion, gora, cambio, y enagenacion como
dicho absoluto, si independencia alguna, y todo poder de g...
requiere, con su dho. en sus lugares mismos, y en su fecho
y como proprio, y no que posea autoridad, o jurisdiccion. En
me en dha. cotta, para y aparcando la posesion y tenencia de
ello; y en el inspeccion que con su dho. posea ingultra persona
y prohiben para la y oner en ello cada qual a la vida: y
mi oblijo de ediccion y jurament. de esta verso en tal mo-
modo of de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre
ello fuere movido, siendo requerido por su parte, como de lo
dho. y de f... y los sigue y acabar a sus costas, salvo verso
lor y de su dolo en quier y pacifico posesion, y esto, aunque este
hecho la publicacion de proce... o de otro qualquiera estado
que usen en el dho. fratrio. (my. f...) y no cumplir

[Handwritten signature] 2



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

dolo por no queria, sino por ser cumplido, le bolviese los d^{tos} ducen-
 tos y diez libras que me he pagado en la forma sobredicha los
 labores y aumento que sobreviene hecho, y los donos y cordas que
 se le siguieron y el mas valor adquirido con el tiempo; y por
 todo ello (como si aqui tuviera liquidacion, y esto es su ome-
 curiva de plaza asignada al d^{to} que llegare el caso referido) se-
 me execute como lo suyo en quito de fisco y sin moque-
 ba de igual rebuio, o unguia de deudo de requisa: Es el di-
 cho Juan^{co} Torregrosa comprador, que parentado es al d^{to}, ac-
 cepto esta Es. en todo y por todo segun y como va referido, y re-
 si en esta venta de la dicha casa de cuya propiedad y posesi-
 on me doy por entregado a toda mi voluntad y renuncio
 las leyes de la enduga española; y por ella me obligo a pagar
 al expresado c^{no} y capellan y el referido c^{no} de ochoc
 ientos libras contadas sueldo anuales en los plazos de cada
 año de cada un año hasta que lo dicho su principal, al
 qual reconozco por dueño y señores del referido c^{no} y
 lo hago mas en forma como que me pida, sin dar lugar a que
 el d^{to} Diego de Santa Maria Vendedor pague cosa alguna y si
 lo pagare, o se le pidiere, me pueda executar como adueno
 del d^{to} c^{no} como lo suyo en quito de fisco, con rela-
 vacion de d^{to} por ella, y quoviere y cumpliere las condicio-
 nes y obligaciones de la Es. de imposicion del d^{to} c^{no} y
 si el necessario lo dongo todo de nuevo del d^{to} que en ella
 se expresa que quiseo se me persiga en todo tiempo, y
 asi mismo me obligo a pagar al d^{to} Vendedor los

[Handwritten signature and flourish]

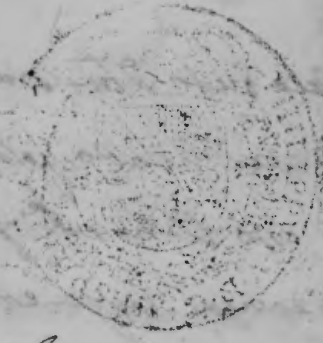
Dicho
 d^{to}
 ma
 alg
 di
 por
 que
 como
 Qu
 del
 bien
 Juan
 di
 los
 la
 com
 y po
 an
 Alca
 cien
 D^{to}
 da
 qui
 y
 pag
 E^{ca} de qu
 P. Sep
 par

dichas ochenta y dos libras de la suso dita moneda en
 dichas quatro iguales pagas del modo, y lugar y forma
 que arriba se expusiere, y esto llorando y sin pleito
 alguno contra corda de la cobranza cuya execucion
 difiere anulo de lo contrario, y esto con relevacion de
 qualquiera averia de derechos: Dar las partes por
 que a cada uno deo a curia obligamos nuestros
 honros y bienes presentes y por hacer y como poder o
 Justicia de su Mag. en especial de lo que se oviere en
 el Alcalde a cuyo Jurisdiccion nos sometimos en nuestros
 bienes y renunciemos nuestro propio domicilio y otro
 fuere q. de nuevo ganamos, y la ley si convenia de las
 dictione omnium iudicium, y la ultima pragmatica de
 las sumisiones y demas leyes y fueros de nuestro favor, y
 lo general del derecho en forma; para q. sea y sea
 como por sentencia y orado en autoridad de cosa juzgada
 y por nosotros pedido y consentido: En cuyo testimonio
 asi lo otorgamos ante el presente Es. en la Villa de
 Alcalde a los veinte y tres dias del mes de Enero de mil setecientos
 y cinco años: Siendo presentes para rigor el
 D. en derecho Chirivaval Libert, y Gracia Sempere cu-
 da como Verinor de la presente Villa: Dicha otorgamos
 quienes yo el Sr. D. J. de la correa, Director notario fiamos
 y asi luego firmo un pliego de la aqui consentido
 pagado en el presente de veinte y dos ochenta y dos
 D. en el presente

Juan Bautista Sempere

Es. de quitamto

Sepasde por esta publica Carta como Jo. Gracia Sempere cu-
 da como familiar del d.º oficio y ayuntamiento de la presente Villa de Alcalde



El año de mil setecientos y treinta y dos.

**SELLO QUINTO. VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

de mi buen grado y cuenta científica, oigo y conoze haver resibi-
do de Diego Sotomayor y Sotomayor tambien de la merca-
nada Villa, la cantidad de quaxenta libras de moneda
del presente Reyno, por de meyor propiedad, de un censo, ve-
sotos los años arribajá y responderá en el día veinte y dos del mes
de Abril de cada un año al fueso del pueblo, por libra, como apar-
tadero que era de una casa de morada sito de fuera el poblado
de esta Villa en la calle de San Juan con límites de la casa
del Pedro Carbonell, con la de Joseph Carbonell y por el otro con
la de Juan Perez y con el corral de la de Antonio Freres y de
una casa de morada, el qual censo fue impuesto y cargado so-
bre esta casa por Juan Perez y su mujer en favor de Mi-
guel Angel Arriaga segun se ante Valero Sempere Es. en
veinte y dos días de Abril de setecientos noventa y quatro
y despues de segun se por ante de Es. en diez días, mes,
y año que oyo Es. Arriaga, por teneció dicho censo a Gra-
cio Sempere ciudadano de esta villa de mi Es. de organte, por
qualy quaxenta libras han recaido en mi nombre como
heredero que heido de la Es. mi Padre con lo que queda por
pagar. Justificado de este censo ante favor y confuando,
como confieso haver habido y recibido de Es. Diego Ser-
vador los dichos quaxenta libras por el principal del dicho
censo, con mas la porción de interesada hasta el presente de
la fecha de la presente Es. real. y de contados, y apodo mi vo-
luntade, por lo que renuncio la excep. de lo non numerato

12

Handwritten signature or initials.

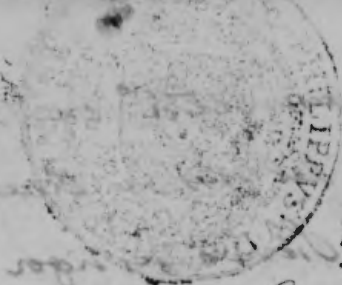
6

9 no
22

VEINTE
E MIL
CIENTA

haber visto
de la moneda
moneda
Cento, me
por del mes
como apor
el poblado
de la casa
el despach
aciones y de
cargado so
de mi
de en
y quando
or dia, me
cento agra
me, la
bae como
ceda bo
juando,
dego ser
al del oho
mpora de
do mi vo
merato

no
72



1810

11

**SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVERTES, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

procuria y leyes de la corona española de su real cédula, en cuya
atención, de mi acuerdo y con el dho. Diego Sempson, le
doy esta carta de pago, sin quitas y retención del dicho cen
so, y lo he tenido abienido, y pago de dho. censo por el dho. Sempson,
Carta de pago, sin quitas, y redención del dicho censo en
forma de dho. censo, y por esta, nullo, cancelado, y de
ningun efecto la tirada de la dho. de imposición de censo, para
que de esta ora en adelante, no haya fe en juicio ni en otro
por quien como queda quitado dicho censo con haberse
pagado por dho. quarenta libras, y la cancello de la parte
de línea hasta la dho. tirada, y para que para virtud
de esta tirada al dho. Diego Sempson, ni a otro qual
quier por el dho. que fuera de la casa con alguno ni a lo
bienes en ella obligados, e hijos, herederos, y otros por virtud de
la presente dho. de diez libras de la obligación en que estaban
construidos y de ellos pueda disponer dho. Sempson como
le pareciere, y la forma de esta obligación en que se han
hecho y por hacer. Y doy poder a los Jueces de la Mag.
que de poder mis causas y de los de su jurisdicción
dición meros meos en mis bienes, y pertenencias en mi posesión
domicilio, y otras cosas que de nuevo ganare, y las leyes conve
nidas de jurisdicción omnium Querimon, y la dho. tirada y
matricia de las sumisiones, y demás leyes y fueros de mi feudo
con la general del derecho en forma, para que me ayude
como potestad definitiva, porado en autoridad de
cosa juzgada, y por mi pedida y consentida. En cuyo Rey

[Handwritten signature and flourish]

Simón en lo dicho ante el presente Ed.^{no} en d^{ta} Villa
de Alcañices el día veinte y seis del mes de Enero del año
de mil seiscientos treinta y dos años: siendo testigos el Sr.
en derecho Christoval Ribera, Joseph Antonio Ribera
y Juan. Forgasora sacre de d^{ta} Villa de Alcañices y man-
damos: Que dicho otorgante (a quien yo el Ed.^{no} doy fe ser veraz)
lo firmó: = Jeronimo Sempere

Proprio

Juan Bautista Sempere Ed.^{no}

Ed.^{no} de oblig.

Sepan por esta pública carta como yo Juan Bautista Sa-
nabria Sabador hijo del Thomas y de la Villa de Pen-
guita y al presente hallado en la de Alcañices, de mi buena
de y cierta sciencia, otorgo y conosco que debo a Miguel
Sin Alcañices también hijo de d^{ta} Villa de Alcañices
dos mil reales de diez y seis sueldos y ochos dineros de moneda
del presente Reyno que son de renta y acampamiento del
precio de una ración que d^{ta} Alcañices me vendió en el mes
de setiembre del año pasado mil seiscientos treinta y uno
la qual confieso haberla heredado y recibido a todo mi vo-
luntad, y de la bondad de ella me doy y me doy a satisfe-
cho como si fueran unida de bienes y rentas de las leyes de
la orden que se me dio. Que a bondad, que no me niego,
y otras qualquiera excepciones, cuya cantidad prometí pa-
garle en diez pagas de quince reales de ocho libras en el día y
fiesta de Nuestra Señora del mes de Agosto de este presente
año: mil seiscientos treinta y dos y la segunda de quatro
libras diez y seis sueldos y ochos dineros en el día y fiesta de
Nuestra Señora del siguiente mes de setiembre de mil seiscientos treinta y dos

Ed.^{no} de oblig.

J. Sempere

2

Este es el sello.



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DEL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

Y este traslado, y en todo lo que algunos con la corte de la cobranza
cuya execucion difiere a efecto present. y esta es con relacion
cion de una póliza auenga de dicho Sr. D. Juan, en
cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por
haber. Y doy poder a los S. D. N. de esta Mage. en especial a los
de las tres Villas de Alcazar y Penaguala a cuya jurisdic-
cion me someto, ea mi bienes y renuncias mis bienes de-
micilio y no fuero q. de nuevo ganare y la ley si conve-
niere del Rey dictio non omnium iudicium; Yo el Vis-
tao pragmática de las Sumisiones y las demas leyes y
juras de mi favor con la general del dicho Rey
una para q. me aserme como competente y suficiente pa-
sada en autoridad de cosa juzgada y por mi pedida y
convencida: En cuyo testimonio me lo otorgo ante el
presente Sr. D. N. en la Villa de Alcazar a los Diez y siete
dias de Enero de mil setecientos treinta y dos. Yo el
Vistao Juan de Alcazar y Vicente de Alcazar y Juan de Alcazar
de esta Villa de Alcazar, y dicho otorgante a quien do el
Ed. hoy fuere conocido no firmo por el Sr. D. N. ni por
y ninguno firmo ni por el Sr. D. N. ni por el Sr. D. N.
Vicente silvestre

Ante mi
Juan B. de Alcazar

Ed. de Alcazar

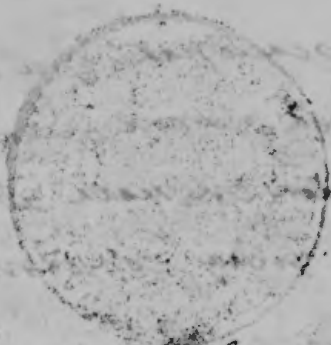
A la Villa de Alcazar a los Diez y ocho dias del mes de Enero
de mil setecientos treinta y dos años. Los Señores Bar-
tholomeo de Alcazar Vedor judicial, y Sr. Bar. de Alcazar segundo

del Gremio de Sepederos de la Real Fábrica de Paños y Seda
generador de lana que reside en esta presente Villa congo
sea bastante a ella a su cargo por virtud de la Real Cédula
nombrosam. de su empleo, estando en casa de su presente
Dño y representando plena voz y caución de los señores capi-
tulares que componen la Junta particular de Dño Gremio
y por ante mí el Dño Juan de Miguel Páez de Miguel
Cejino de la presente Villa de edad de veinte y ocho años
en poca infancia segun el acta del Bautismo que escribió
(y de ello doy fe) oficial actual q. es de Dño Gremio, y como
tal, pidió y suplico a dichos señores Capederos que como apo-
sador queson del Dño Gremio, se dignasen concederle el Magis-
terio de Dño Gremio de Sepederos: Pido por tanto señores, exalta
suplica y petición justa, una, por consolar a parte que en el
Dño Miguel Páez concurren las calidades y circunstancias q.
necesarias se requieren en un buen oficial que adobren
el referido Magisterio, y sea por esta de presente en el
actual ejercicio de Dño Gremio y que por muchos años a
esperado sus manifestaciones, y como abal a cumplido en la
capítulo y circunstancias de este Gremio, y considerando
en Dño petición los suso dichos señores, y hechales las pargu-
ras, y reparguntas necesarias, y por las respuestas dadas, y abal-
dadas que adado a ellas: Unánimes y conformes, resol-
vieron, que se permitase al Dño Miguel Páez, Reguletero,
y obligase a observar lo que le incumbe segun regla
de los capítulos de este Gremio de la de el Magisterio que reside
con todo su aseo y depeñente: Por tanto, como nos fuere
ya lugar en derecho con representación de la referida voz
y caución de vago en forma de los señores Magisterio oficial

11

12

REINADO DE CARLOS III



**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

ley, y capitulares de d^{ha} Junta particular, a que el p^{re}sente
y pasadas todas lo contenido en esta Ley, se ganen ponerlo
que nombren al d^{ho} Miguel P^{er}ez en Maestro de
d^{ha} Fábrica de sederos de d^{ha} real fábrica, y le confie-
ren y den licencia, para que de esta ora en adelante,
como del Maestro, pueda plantear, y por su que-
ra, poder y qualquiera salario, y que en parte respec-
to, para y otros generos de la real quibien eritor le fu-
eren, sin ende, y arreglados en un todo a los ordena-
tos y capitulos de este p^{re}sente, sin n^{ing}un, ni con d^{ha} enia en
manera alguna a ellos, conseruendola, como le conse-
den a d^{ha} examinando, poder los honores y libertades
gracias, y prerrogativas, y prerrogativas, inmunidades,
excepciones, y franquicias, que en favor de d^{ho} Magisterio de
le deben sea guardados, y por ende el que y porcion
de los que gozan los d^{hos} Maestros, y de los q^{ue} estan con-
didos por su Mag^{te} D. Leg^{is} a d^{ha} real fábrica segun
cedula real dada en Sevilla al primero dia de febrero
del proprio pasado año mil setecientos treinta y uno,
y en virtud de la d^{ha} porcion selecta por real d^{ho}
22: del que ademas entodos los p^{ar}tes y otros ge-
neros que se p^{er}ten, y no puede en manera alguna
entodo, ni en parte y adeldax serido y obligado en
todo lo que los d^{hos} Maestros contribuyen para g^{er}er
de d^{ha} Fábrica, como tambien a los demas funcio-

... y por
... la comu
... de
... el p^{re}sente
... mel capi-
... d^{ha} p^{re}sente
... de Miguel
... ocho años
... que existió
... y como
... como apo-
... el Magi-
... erala
... que en el
... de d^{ha} p^{re}sente
... se en el
... en d^{ha}
... en la
... rido
... Los p^{ar}tes
... y d^{ha}
... resol-
... de la
... en regla
... p^{re}sente
... mas p^{ar}tes
... de la
... or op^{er}

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

en que se pueden ocurrir, y ocasionar. Del Dho M^o
que el Rey, siendo presente, dice, que non en contraven de
ya por lo, en posibilidad de poder en daga ad hoc par ve
fubony la quanta de quince libras, conseruense can-
vidas que legun capitulos de sea de parisan por raron
del Dho Magister. Compro se oblige para la presente
de sea, y pagar ad hoc par ve habony, a cada qual quien
por una que es miera en repaer socia de dicho premio
La referida cantidad de quince libras de moneda del
presente año en el día diez y siete del mes de marzo de
este presente año. Para de cuenta de dicho y sea llama
sub, y simple y alguna con los cordas de la colera y acu-
yo ejecución ofice al dho jurant. de Dho señores y
el Dho. con releva con de daga para an en quide de dicho
periquian; y jurant. con el debido remedio, accepto
Dho Magister hecho a fuerza, en todo y por todo dando
ad hoc par ve referidos gracias, y se obliga en virtud de esto
por aguarar y cumplir todo las ordenanzas y capitula
de este premio y todo quando se obligado en lo presente
y contribuir en todo quanto se ofuciere como al dho
mo y otra dicho señal que arriba se adora y cada uno
de los partes por lo que uendo en la daga acun y dha obli-
gan, esto es, los Dho señores deludony los bienes y
rentas de Dho premio; y el Dho Miguel Pery en persona
y bienes havidos y por hacer: Daga por sea de los des-
arion de su mag. y en especial a los señores delo real
Cunpa de res. ble. sim. de comen. y moneda, y asubly
subdelegado, a cuyo jurandicion se cometen a su
bienes y renuacion su yo, no fueron y doznición y pro.
D

Survira
P. Sep
M
bne
nu
da
y
vra
Dha
da



SELLO O VARIO...
MARAVEDIS, AÑO DE...
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

fuero que de nuevo gacieron y la ley si convenia de jurij
dictione omnium judicium, y la ultima pragmatiza de
las sumisiones, y las demas leyes y fueros de la corona con la
C general del derecho en forma para que no apasmen a su
cumplimto como por sentencia definitiva pasada en
authoridad de cosa juzgada y por ella pedida y conser
vida: Unos de los que asi lo otorgaron ante mi el pnte
Dno en Sta Villa de Alcazar alor suso por dia, mes, y año:
Siendo Bertrigo Juan. Rey porrayre, y Joseph carbonell
caapinpeos de Sta Villa de Alcazar y Monasterio: Y por
que por otorgante, Caquimus Do el 27 de may fue conaxo
dixeron notada firmada firmo an vrego unta rigode
la aqui contenida =

Juan Rey

Juan Baut. Simeon

Sumision alor pleyor =

Q Separe por esta publica carta como Do Thomas Serupez
Maestro porrayre V.º de la pnte Villa de Alcazar, en nom
bre y como apascurador que soy del Clavario, Vehedo
res, y demas oficiales capitulares que componen la Jun
ta la Junta particular de la real fabrica de pañon
y otra general de losa que reside en esta Sta y pnte
Villa de Alcazar: Segun por me por la D.º que paso ante
Thomas Rubert J.º del Reyno de Valencia alor Meon
do dia del Mes de Enero del conaxo año mil setecientos y tres =

Handwritten marks and signatures at the bottom of the page.

cientos quinientos y dos (La que yo el pñte Es.^{no} doy fe
haber visto) con clausula para este efecto; y qualien
dome de ella, otorgo que subriamos, y guardase en
fauora de Vicente Molto y de Christoval Foralbes
tambien Masera de dha real fabrica y vecinos
de la mesma Villa queson ausentes, a los dos y cada
uno depari y por el todo insolidum todo el poder y
facultades que en virtud de dha Es.^{na} seme han con
cedido, con todas las clausulas, promesas y obligaciones
y relevacion en forma: En cuyo virtud asi lo otorgo
ante el pñte Es.^{no} en dha Villa de Alcoy a los cinco
dias del mes de febrero de dho año mil seiscientos
quinientos y dos: Siendo presentes Ferrigor, el D.^o Inacio
Valer Abogado de los reales consejos; y Salvador Beny
Seneno de la misma Villa vecinos y moradores: y di
cho otorgante (a quien yo el Es.^{no} doy fe conarca) lo fia
mo = Thomas Sampere

Antemi
Juan Baut. Gineja

Es.^{no} de examen

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de fe
brero de mil seiscientos quinientos y dos años Los Señores
Baltholome Saporas Vecedor primero y D. Bay Vecedor
segundo del Fuero de señores de la real fabrica de paños
y mor generador de la rra que reside en esta dha y pñte
Villa de Alcoy, con poder bastante a ello atribuido en
especial para los cosas infrascriptas segun la dha del
nombamto. de sus respectivos que pare a un pñte
Es.^{no} en el dia veinte y seis del mes de Julio del año pas
sado mil seiscientos quinientos y uno (de q. doy fe) ser

... de oficio
...; y Galien
... en
... Gosalbes
... y vecino
... y cada
... el poder
... me han con
... ligaciones
... ni lo otorgo
... los cinco
... excoerito
... D.º Inocencio
... adon Rey
... y de
... co) lo fia
... tem
... ca la
... me de fe
... or de no
... vedon
... de pan
... yorite
... en
... U.º del
... el pnte
... año por
... fee) Sur



Coste...

15

SELLO QVARTO
MARAVEDIS, ANO DE
SETECIENTOS Y TRENTA
Y DOS.

por en casa de mi elynte de. conpania f... cabo-
nel de la oficial de repador de pan y U.º de la Mus-
na Villa de heidad de Puerto y set año segun el
noto del Bautismo que papent hijo (y de ella copye)
y como val oficial, pido y suplico a dicho Vehedon de repa-
noren comede el Magisterio de dho Puerto de repador,
logf dho, y oido por los susos con la suplica muy sup-
nificada, una por constables ayuntamiento, que en dho Puerto con
bonell concuerden las calidades, y circunstancias que deve
obtener un buen oficial, y otra por esta en el actual exca-
nica de dho Puerto y que por mucho año a exporido sus ma-
nifestaciones, y como val a cumplido en el cumplimiento de capitulo
los y sin consideracion de el, y considerando en dicha per-
cion los susos Vehedon, y hecho las preguntas y re-
preguntas necesarias, y por las respuestas cabales y ayuda-
dos que adado a ellas, unanimes y conformes, resolvie-
ron, que depositando el dho Juan Carbonell Leguile-
toca, y obligandose a observar lo que se incumbe segun
regla de Capitulo de este Puerto, se le de el Magisterio ofi-
pido con todo su ayo y dependiente: Por tanto como nos
haga lugar en derecho y representando plena voz y cancion
de voto en forma de los de mas clavales y oficiales capi-
dulares of. componer la junta particular de dho Puerto, en
que daren, y pararen por bien hecho todo el conserto de es-
ta dho bazo la oblig. de los clavales de dho Puerto, por

ll
E

gan por la presente ^{que} que nombrando dicho fran. car-
bonell en maestro de dicho estudio, y le confieren el
Magisterio que pide y le dan licencia, para que desde
ora en adelante, como tal maestro q. le nombran
pueda plantar y plantar por su cuenta y riesgo de
suas y pueda leer y dar todos y cualesquiera sermões de
pena y de arguacion de la ma que bien visto le fueren, si-
n embargo y arreglarse en un todo a las ordenanças
y capitulos de este estudio, sin en ni contradecir en ma-
nera alguna contra ella, y jurando le conceder, el
gore de poder los honores, y libertades, gracias, preremi-
nencias, prerrogativas, inmunidades, exenciones y
franquicias que en favor de dho Magisterio, le deben ser
guadados, poniéndole en la posesion de los que gozar los
demas maestros, y de lo que estar concedido para dho
f. (de leg.) e dho real cedula segun cedula real
dada en Sevilla el primer de febrero del año proximo
pasado por el señ. de merita y uno, en virtud de lo
que por el dho. por señal este = 23 = del
que ha de ser en todo su despacho como tal mag.
isto, y no mudarle en manera alguna en parte ni
en todo, y a de estar de modo y obligado a todo lo que
los demas maestros contribuyen para el go. de este
dho estudio, como tambien a las demas funciones
personales que se le pueden ocupar. Tal dicho fran.
carbonell, siendo ante presente como queda dicho, pa-
go por su examen y Magisterio la cantidad de veinte
reales de moneda del presente reyno (de cuyo endosso yo
el Es. soy fe) y accep. de dho Magisterio hecho a su

¶

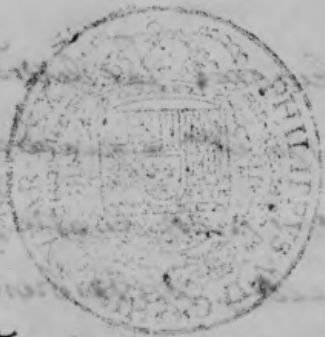
21

favor, dando a los dho dichos Vecindos las dhas gra-
 cias y de obliga en virtud de esta dha aguardaa y cum-
 plir todas las ordenanzas, y Capitulo de este Premio
 y todo quanto sea obligado por ella, contribuya a todo
 lo que debera como tal Maestro, y usar de autoridad
 del modo y forma q. arriba se advierte, y en cumplimiento
 de esta dha p. lo que toca acabar una de las partes, obli-
 gan a los dho Vecindos sus bienes y rentas de
 de dho Premio y el dho fran. Carbonell supervisor
 y otros vecinos y portadores: Q. don poder a los Jus-
 ticias de la Mag. en especial a los Just de la real jun-
 ta de restablecimiento de comercio y moneda, y al Sub-
 delegado de dha real fabrica; a cuya jurisdiccion se-
 sometan y renuncian su domicilio y propio fuero y
 dho q. de nuevo ganader, y salga como venia de su
 r. d. de omniu. Jurisdiction, y de las dhas p. y g. con-
 vicia de los sumiciones, y de las Leyes y fueros de la
 fabrica con la general del dextro en forma, para q.
 les aparezcan como por sentencia definitiva y pasada
 en autoridad de cosa juzgada y por ellos pasada y con-
 sentida: En cuyo fin. en la dha villa de Alcalá el dia de hoy
 de mayo de dho año: siendo Jueces Fran. Pardo casero, y Pedro Juan
 Penca y zapata Jueces de la dha villa; y por dho d. Juan don
 gante, Cañales y Jo el dho Rey fe conocho) e dize con
 no saber firmas, f. como amos de los dhas d. a qui
 comparecieron =

Francisco pastor

Antemi
 Juan de...

No Juan. ca
 conficuen el
 a que desta
 nombraen
 queas de
 de dha
 fueren, si
 a de nanso
 m. en ma
 ider, el
 parhami-
 iasus y
 e deber sea
 gnar la
 ada dha
 la real
 porismo
 hudo dela
 3: del
 al May.
 san...
 o loque
 de este
 uones
 ho fran.
 cho pa-
 vente
 yo
 o asu
 2



VEINTE MARAVEDIS

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

Revocación de poderes

En la Villa del Alcaz de la Veintay seis días del mes de febrero de
 mil setecientos treinta y dos años, ante mí el C. y digno
 de cargo escrivano, para más Naval Pedro Labrador y C. de la Villa
 de Corcubión y al presente hallado en esta (a quien lo el
 Sr. D. D. de la villa comencio) y d. d. de: Que en año pasado, día y concedió poder
 de poder cumplido, al Sr. Miguel Saguer también labrador de
 dicha Villa de Corcubión, para que en su nombre y repre-
 sentación de su persona, cobrase todos y qualquiera canci-
 sales que le pertenecieran debiendo, por qualquiera persona
 o personas, comunidades y universidades, y de quien con-
 viniere y fuese necesario, así de dinero como de otra manera
 que entonces se les estaban debiendo y en adelante se le de-
 viere por qualquiera título, o razón que fuere, con la facul-
 tad de poder otorgar cartas de pago de todo lo que cobrase
 y así mismo para los pleitos y otras cosas, cuyos plei-
 tos le concedió libras y bastantes qualquiera de derecho se po-
 drán dar y conceder; y así, por causas que le movieron
 los quere revocan en un todo, y poniendo esto en efecto
 otorga por el presente Sr. que revoca dichos poderes, en
 todo y por todo, sin expedir en ello con alguna como
 si no le fueran otorgados, guardados, como quere queda
 el Sr. Saguer en su buen honor y fama, por que no lo he-
 ce con ánimo de injuriar a en con alguna, y para q. le
 conste de lo presente Sr. de revocación al Sr. Miguel

na
de po
P.

de
ha
de

y

g

a

a

8

Aquy y no me porre de otro poder, por de y requiere
 a qualquiera ^{de} ~~de~~ publico, Carga notorio la posesion
 de ^{de} ~~de~~ desde el Laprimero Linea hasta la Ultima
 inclusive y de ella de patrimonio, y asi lo otorgo en
 ferni el presente ^{de} ~~de~~ en dicha Villa de Altoy alor
 unto otro dia, mes, y año: Piendo Ferrigo Juan:
 Porron cadero, y Lorenco Finon labrador de Al-
 coy, y otro otorgante lo firmo =
 Nadal pery =

ANTE MI:
 Juan Baut. Finon Escribano

Ena
 Co. de posesion =

Sepades por esta publica Carta como Jo Nadal deus labra-
 dor vecino quiboy de la Villa de orontayno y al presente ha
 llado en la del Altoy, en el mejor modo que de derecho, posee
 de, de mi buen grado y cuenta de ciencia, otorgo y consoco que
 por lo presente doy todo todo con poder cumplido libre, lleno,
 y bastante qual de derecho sea que sea y esmeramos a Regua
 mansano ^{de} ~~de~~ vecino de la duto dta Villa de orontayno
 quien dta arriendos, para que por mi en mi nombre y repre-
 sentando mi propia persona, vendio, enageno y trans-
 pore a favor de qualquiera persona o personas, colegios
 o comunidades, con subor dacion, o sin ella, posesiones
 judicial de otro que fueren monester, o institución
 alguna, del modo qualquiera que sea, por mi solo, o Juris-
 pte con otro, con la renuncion alaley de dnyos vest
 debendí ala autentico presente hoc no defiter y om-
 bus beneficiis de lo dición y ejecución y de mas de lo man
 comunidades y fiangos, todos y qualquiera posesiones dno-
 as, conas, heredades, censos, derechos, y otra qualquiera



Salute mercueris

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

bienes así muebles como raíces qual presente poseo y en lo de
 rido poseer y me pertenecieren por qualquiera nombre
 acción, ó título que sea y en qualquiera parte que se encon-
 traren, por el precio ó precio que pudiese convenir, con
 que recibo y confesse haver recibido y recibidos, ó por vía de re-
 nunciación, ó efectivamente con renunciación de la excepción
 de la non numerata pecunia leges de la entrega espues-
 to de su recibo, notiendo el entrega ante ^{el} ~~el~~ que de ello
 se fue, y en su consecuencia de cosa que el dicho valor de la
 cosa vendida, es el precio que recibiere y fuese convenien-
 do, fruyendo como si de aora hago gracia y donación, para
 y perfecta dicha entrega con renunciación de lo que
 antes puede valer en qualquiera forma y cantidad; y con
 todos los clavos de translocación del Dominio, y renun-
 cie lo ley del ordenant. real hecho en las cortes de Alca-
 la del Arroyo, y de may del duplicamiento del engano, y
 me desuso y aparto del derecho de propiedad, posesión, qu-
 tulo, uso, y recuso, y otro qualquiera derecho que me por-
 tencia a los bienes que enagenase y permutoar, y
 todo ello, lo cedo, renuncio y transpaso en favor de quien
 perteneciere y de los herederos de aquello, para que lo
 de lo dicha, como propio, suyo dicho, ó lo que el dicho
 fieren por lo mi procurador, les posean, goven, con-
 bien y enagenen de su voluntad como dueño absolu-
 to sin dependencia alguna, y me consuevo por un par-
 cado fardo en que en la posesión de los bienes que se les

[Handwritten signature and flourish]

transfiere, y me obligue ala eviccion, seguridad y sa-
 neam^{to}. dele que creea en Venta Real, sacandolos apart
 y salvo de todos y qualis quibus plejos, o debates hasta de
 qualis en pacifica posesion, y para quando suseda, aun
 que en brevedad de publicacion de pias a cargo, formase la
 ley y de pias, los seguira y acabare assi como si fueren
 ley y que queden los comperados o comperaciones, pacificas y
 en la posesion, y de todos los dchos. porque qualis quibus
 enyo sea de qual quibus d^{no} o d^{nos} episcobicos que fueren sus
 tancia y segun la natura de la condic^o de pias y de sus
 tancia. O por para que en mi nombre y representandome
 en mi persona xoniende con subaracion o sin ella, por el vien
 go, precio, plazo, pacto, condiciones y capitulos que pudiere
 convenir con qualis quibus comunis o particularis personas,
 qualis quibus castas, y d^{nos} y posesiones que se en quier
 sea d^{nos} propios con todas las clausulas de estilo necesarias
 y que para su validacion conyengan, obligo. d^{no} de d^{no} y evic-
 cion, y resta la posesion de d^{no} arrendam^{to}. plus plazo, o arren-
 d^{to} y d^{no}. y de los d^{nos} de y o d^{no} que castas de pago fin
 y quinto y plazo, y si lo en pago, no fuere ante d^{no} que de ello
 defice renuncia la excepcion de la non numerata pecunia y
 leyes de la entrega y d^{no} de d^{no}, y las demas que con
 yengan, y para su mayor firmeza. porque todas las d^{nos} de ar-
 rendam^{to}. que sean necesarias, con los clausulas, renunciacio-
 nes, y obligaciones que conyengan. O por para que por mi
 en mi nombre y representandome en mi persona, haya resi-
 da y cobro de qualis quibus comunis, o particularis personas, y se
 quier conyengan necesarios sea todas y qualis quibus cano-
 nicas de d^{no}, fechos, posesiones de Carta, arrendam^{to}.

D
 //
 E



DELLO VARTO, VENTY
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Yo el Sr. D. Juan de Ceballos y Sosa, qualquiera que sea de bienes
que se pague de remedios, o sea de las que se debieren por qual
quiera titulo, nombre, o razon que sea, y de lo que se debiere de yo-
rrague castas de pago por quita, foros, censuras, y censuras
y demas censuras reales, y otras que se pagaren, como
aficiones, compra de en suyo, o renuncacion de leyes de la cruce-
ra española, y demas del casto como en ellos se contiene.

Donde para q. yo sea en mi nombre, y representando mi pro-
pia persona por pagar qualquiera cantidad o cantidad q.
yo estuviere debiendo por qualquiera causa o razon que sea, pre-
sta cessionar y consignar qualquiera de hecho, fecho y ven-
dor afavor de qualquiera persona, comunidad, y universi-
dades que conosciere y muy bienes debieren credito, cediendo-
les todas mis acciones, reales y personales, y de hecho, de hecho y
execucion, y renunciacion de suyo, y cediendo mi propia ac-
cion, y prometiendo en mi lugar y derecho con la facultad
de poder otorgar qualquiera casta de pago con la renuncia-
cion de la non maxima de suyo, leyes de la cruce-
ra de su reino, y de las que se debieren, requirir, y
demas, excoptions debiendo, y otras diligencias judiciales conp. de
competentes. Prometiendo, que si fechos los diligencias, salie-
re intentada la cobranza, reservandome como haciendo pro-
pia, que yo pague lo que fuere debido, y consignado, en la can-
tidad cedida en continencia, y poder ser autor y diligencias
que contra mi deudores se hicieren, o se quisieren, como

[Handwritten signature] 8

is.
**VEINTE
O DE MIL
TREINTA**

meas de Buenos
pon qual
buen, de yo
relaciones
garen, como
de la eva
convenie
meo mis
sidades y
cusa, pre
tutor y per
sona con
cediendo
directo y
propio de
facultad
renuncia
ya exa
ciones, de
ante juez
s, salu
iendo pro
co saca
diligencia
uen, como

si con su mi se hubiere hecho obligando como se de una me
aligo de ediccion y garant. reserado para seguridad de la
reuso y recobro de la cosa y gator lo que pueda ejecutar dho
dho procurador solo alij. dho bienes fincas y proveya
dho para que por mi en mi nombre y representando mi pro
pio persona, así judicial como extrajudicialmte. pueda se
dir y litar a cuenta y agual que sea persona, sobre qualquiera
falta, falta, derecho, y embargamento que hubiere admi
nistrado, o de que hubiere ocupado por sí o por otro, o por otro
examinando, investigando y otorgando las providas, cante
las y gator que se oren en dho cargo, faciendo y firmando
qualquiera dñificiones, aboliciones, y dhas legitimas cau
thelas de dho oficio de quejas con renunciación al exaoral
canciller y dhas que se oren en dho cargo de qualquiera dho
dho para que por mi en mi nombre y representando mi pro
pio persona, pueda en dho dho ante dho y qualquiera juez
y Justicia de su Mage y donde conenga y renuncia sea, y dho
condiciones, puestas, peditos, requerimientos, peticiones, peditos,
pida ejecuciones, solmas, embargos, y de embargo, dho, exa
minal dho, peticiones, exdho, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho,
laciones, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho,
de dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho,
y dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho,
y dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho,
dho, y haga dho la dho ante y dho que judicial, o ex
tra judicialmte se requieran hacer, que el dho procurador
sea para lo incidente y dependiente, esse dho, dho, dho,
con alguna de manera, que por falta de dho, dho, dho,
dho dho procurador de dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho, dho,
dho

o

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEDES, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA

Caracacas conlibu franco y general administración, relevación
y oblig. que hago de poder con mis bienes de haverlo por firme y lo
que en su virtud se hubiere otorgado y acordado y con clausula de qd
se pueda subsistir en la persona o personas y los veyes que quie
niere con poder los podery sobre dicho y con la limitacion qd
se paxiere, revocable y otorgo de nuevo nombrar, alon quales sub
nubra mi mismo los veyes: En cuyo testimonio en la villa de
esta villa de Alcaz alos veinte y siete dias del mes de febrero
del año de mil seiscientos cinquenta y dos años: Siendo pre
sentes Ferrnán fran. Borda cardero y Lorenzo Ginea sacador de
esta villa de Alcaz vecino y morador y dicho otorgante lo quier
yo el th. day fee conoto lo firmo =

Nadalperu

Mk mi
Juan Bant. Ginea Es. no

U. de Uramen de peder

8.º
p.º

En la Villa de Alcaz alos veinte y siete dias del mes de febrero
de mil seiscientos cinquenta y dos años, por ante Los Señores Bar
tholome Sassoze y Vicente Bay Velhedores del Puerto de este peder
as deba Real fabrica de peder que reside en esta Villa, con
poder bastante a ellos otorgado en especial para las cosas in
fra escritas, segun la Es.ª del nombram.º de sus respectivos em
pleos y por ante mi el th.º y notario abajo escrito, parecio
Juan Guillen, hijo de Juan V.º de la misma Villa de edad
de veinte y siete años segun el teste del Bautismo que me
exhibio y de ello doy fee y oficial que es en el Puerto, y co
mo tal, peder y suplico a los Velhedores que como ofoder

||

||

VEINTE
DE MIL
CIENTA

releuacion
infirme, y lo
autulo de q
reyes que qui
uacion q
la qual sube
ni lo mago
sue d'ordel
siene pre
leador de
a quien
K Mi
no q
de febrero
eriodos Bar
de secedo
Villa, con
a cora in
toves em
or, parcio
de hudad
no quem
mo, y lo
poderar

don queson dela Junta particular de dho ^{Fremin}, se dignasen coniedex
le el Magisterio de el, y visto por la dho dho Debedores sea la
pension justificada, y que da derecho de lo debe coniedex el
dho Magisterio, una por consules apate, que en el dicho dho
Fremin concuerdan las calidades y sin concuerdan, que re
senciais ser quita en un buen oficial que a de obe
rea dho Magisterio, y otra por esta en el actual exen
cio de dho Fremin, y q. por dho dho año de xcaido sus
manifestaciones, y como q. a cumplido en el consuevo y
por venido de capitula de el, y condesciendo en dho
pension por dho dho Debedores y hechole las preguntas
y respuestas necesarias, y por las respuestas dadas y ajustadas
quede a ellos, unanimis y conformes de dho que se disponga
el dho dho Fremin quinze libras que es lo q. le sea deponga
por raxon de examen por no ser hijo de Fremin y obligarse
a guardar y cumplir lo q. le cumple segun capitula de dho
Fremin, se le de y coneda el Magisterio que quida, con todo su anexo,
y dependiente. Donde como q. no haya lugar en derecho, repre
sentando Rey, y caucion de Rayto en forma de todos los demas
capitulares que componen la dho dho Junta particular de dho
Fremin, que usen y usen todo lo contenido en ella. E. dho
gongon dho que nombra al dho Juan Guillen en Maestro
de dho Fremin de las dho dho Real fabrica, y le confieren
y dan poder y facultad, para que de esta sea en adelante
como q. Fremin, que da y planta y planta por su cuenta
dado y qualquiera dho y dho, y dho, y dho, y dho, y dho, y dho,
genear delan que bien visto se paxer, sin embargo y que
gloriar en un todo a los dho dho y dho de dho Fre
min, sin in, ni contravenir en dho dho dho dho dho.


8
a
b
c
d
e
f
g
h
i
j
k
l
m
n
o
p
q
r
s
t
u
v
w
x
y
z



DE LOS REALES

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

concediéndole como le conseren adho Juan Guillen Jofos
con honores y libertades, gracias, prerrogativas, y otras
privilegios, inmunidades, exenciones, y franquicias que en razon
de dho. Magisterio le debien ser guardados, poniéndole en el
goze y posesion de los que gozan los demas Maestros, y de los q.
están concedidos por su Magestad (D. Leg. de) adho real fabrica, se-
gunda Cedula Real dada en Sevilla al primer de febrero
del proximo pasado año mil setecientos quinto y uno, y en
virtud de la dho. posesion de la dho. por señaleste 24:
del que ha de ser en todo lo pavor y otras generas que lo
tiene, y no mudable en manera alguna, en todo ni en
parte, y ade estar servido y obligado a los dho. Maestros
esta contribucion para gozar de dicho Premio de expedientes
como tambien a los demas funciones que le pueden ocu-
rar y ocasiones: Del dicho Juan Guillen siendo a todo por el
dho, no en condicione de premio en la referida quince libras
si qual cantidad que segun Capitulo debe pagar por ra-
zon de dho. Magisterio; empero se obliga para por de la posesion
de la dho. de dar y pagar a dichos Señores, o a otra qualquiera
persona que el dho. en reconocimiento del dho. Premio
la referida cantidad de quince libras; en esta forma, se-
te libras y dos sueldos, y a todo el mes de Abril primero vi-
niente de este presente año mil setecientos quinto y dos
años y los siguientes siete libras y dos sueldos, en la dho.
y Plaza del Señor San Juan de Puerto de este presente

80  8

9 no
3



La Real junta de resoluciones de comercio y moneda y go
 su juy subdelegado, a cuya Real Direccion se remiten en
 sus bienes, y renuncian sus propios fincos y domicilio y sus
 fincos que de nuevo ganaren, y lo Rey tiene en cuenta de sus
 auctoridades onerosas de sus fincos. Y los dichos señores
 de los sus fincos, y los dichos señores y fincos de sus
 con, con la general del de real en fincos, para que les
 apasen con el de sus fincos y fincos, para que
 en auctoridad de cosa de sus fincos, y para que les
 renuncian: En cuyo finco, asi lo otorga en la Villa
 de Alcañices por ante mi el Es.^{no}, alor sus fincos, mis
 y año: Tienen fincos de sus fincos y fincos de sus
 fincos de la misma Villa de sus fincos y fincos
 de: Y por que dichos señores de sus fincos y fincos
 fu con los dichos señores de sus fincos y fincos
 para que los dichos señores de sus fincos y fincos

Gonzalo Jorda

Ante mi
 Juan Bautista Jorda Es.^{no}

Caro de pago

En la Villa de Alcañices a los veinte dias del mes de Mayo de
 mil setecientos treinta y dos ante mi el Es.^{no} y su digno abaxo
 escriba parecieron Miguel Pares del Miguel Peredo de España
 y Vicenta de la Cruz con sus hijos de la parte de Villapalada
 y la otra con licencia que tubo al dicho su finco, y se concerta por fin
 de la junta de Mancomunidad y insolididad renunciando
 como expresamente renunciaron lo ley de Dios y en de
 bendi la auctoridad por la hecho de fincos y fincos y el be
 neficio de la direccion y execucion y de sus de la mancomu
 nidad y finco de sus fincos y fincos de sus fincos y fincos
 de la presente carta otorgaron habiendo sido de finco



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

Jerónimo, y Bauto Silveira hermanos herederos de don Jerónimo
de la misma Villa y hermanas y cuñadas respectivamente de dicho don
gante la cantidad de ciento diez y ocho libras de moneda de
este Reyno, a saber es, treinta y una libras de plata vellón
confiesan haber recibido y recibidos de don Jerónimo y los
herederos al cumplimiento de dichos ciento diez y ocho libras
en roya y otra moneda que se expusieron en la C. de consue-
ción de tal qual dicho Vicario Silveira donago en favor
de don Miguel Peris su hermano que por entonces se halla
sentado en don y diez de Junio del año de setenta y tres
mil seiscientos treinta y uno, comprados en donago
partidos de libras de la misma moneda, que de resulto
de cuentas entre don Jerónimo y donago se porre
fueron amor de la cantidad de tal qual dicho donago
de cuyos ciento diez y ocho libras son el todo de la parte pa-
ción y otros qualquiera bienes que pueda competir
de los bienes y herencia del difunto Jerónimo Silveira
Padre de dicho Vicario y de don sus hermanos venen-
ción de todo lo demas en acción de propiedad, posesión
y uso y recuso y otro qualquiera derecho qual que
de poseer de don herencia por qualquiera título
cosa o por que por así se ha convenido en pa-
ción de mi el año y veinte y siete de donago y todo lo re-
nuncian en favor de los sus dichos her. Jerónimo
y Bauto Silveira, renunciaciones como expusieron venen-

moseda y
de meter en
médico y don
mait de don
agmari
de la
quales
parado
con
no Villa
no, mas,
y donago
y morado
el Es.
asaxue
me
Es.
mas de
niza abaso
ceder de don
de Villafra
convento de
un canónigo
by don de
by y el be-
mano mu
o poseen
o de don.

movieron a todo excepcion de lo non numerado pecunia
y leyes de la enyiga española descritos, por lo qual
Don Juan Lopez de Castro de pago por anteposición el 2.^o
en dha Villa de Alcañices en los sus dha dñes y a nro
Gobernador Luis Sans por ayre y Juan Gonzalez Jur
didor de paria de jura de la misma Villa y por
dicho Don Juan Lopez de Castro (o el 2.^o de mayo de 1570)
dixeron no aver finca alguna en un pago un pago
de los expresados. Paga en su registro = Gloriosa
Vta con licencia que pidió al dho de la misma que
fue concedida a dho = Finca

Luis Sans

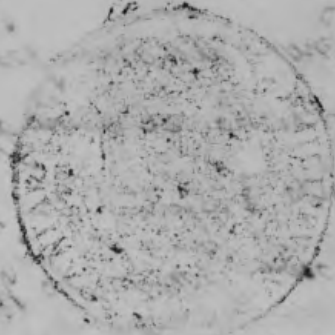
Amemi

Concorda

Juan Bant. Finca de

Paga paga En la Villa de Alcañices a los ony dñes del mes de Abril de mil e sesenta
y tres años en esta y en otra anteposición el 2.^o y por nro de y en escritura para
ciencia de Gregorio Finca por ayre de una y vicente Adrian jam
bien por ayre Juana Ana Verdú. V.^a de Vicente Juan Arnaz
de paria de la misma Villa y la dha Juana Ana Verdú así
en su nombre como en el de cuarenta de la fortuna y bienes de
Juan. Arnaz subijó y del dho su marido como de dicho de la
por el mismo de dho de dicho Vta Juan Arnaz que legatijo
el difunto Thomas Finca en quince de octubre de mil e sesenta
y tres y siete; y descripción: fue en atención que dicho por
cada una de ellas detienen y poseen una casa de morada
respective con su corral junto el uno al otro sita en el arrabal
nuevo de esta presente Villa en la Calle del Florero san Juan
que lindan es de dicho Gregorio Finca con casa y cor
ral de Jorge Poy, con corral de la casa de la herencia de Vta
Melto, y con casa y corral de la otra parte, glo de dicho de
Arnaz y Juana Ana Verdú con casa y corral de Gregorio calle

de late ...



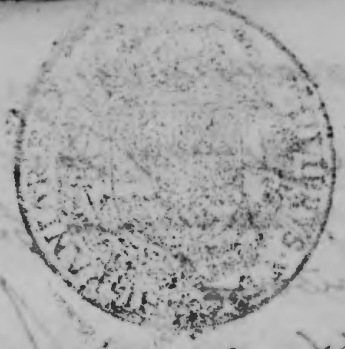
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

nell con el consal de la subodicha honrra y con la congoxional
 de dho finca por parte **Otra**; y como el dho Gregorio Finca hizo edi-
 ficado sobre el finca de su consal, ciertos muros y paredes de dho par-
 te, hazon untopion simple de lo dho, congoxional sobre la
 pta que tiene de medrea y linde de dicho consal, de lo que puse
 una judicial por parte de la congoxional, diciendo que por causa de
 haver edificado dicho finca en untopion en gran mane-
 ra por haverse untopado el dicho finca de dicho que sus muros y
 que puse y subidos de ello paxerian la pagar el dano que
 se le haia causado en dichos medreas de lo que respondió dicho fi-
 nca, no entenderia haberle quitado derecho alguno, que ahora cuenta
 haver edificado dicho finca sobre la parte congoxional de dho
 su consal; por lo que motivado de dho finca y dho dho finca
 untopio al dho finca por ante el dho dho finca Juan
 Baut. Sampedro como untopio de dho finca de Campo dho finca
 como finca de dho finca y por dho finca de dho finca de dho
 dho finca y subidos, afin de allegar cada uno de dichos partes
 sobre sus derechos; y siendo en topacion, fue deliberado por dho
 dho finca, se nombra por cada uno de dho partes un finca
 Albarin y que paxen alor congo de ambos partes afin de visuar
 lo expresado obra y que el dano que le fueria causado a lo parte
 congoxional al finca obligado dho finca a la satisfacion y en efecto
 fueron nombrados Andres Vieg y Miguel Mera como dho finca de
 obra de finca de la misma villa, quienes habiendose congoxional
 de en dichos congo, y dho finca congoxional la subodicha obra finca

zato pecunia
 onlo qual
 noni el dho
 mes ya nati
 alby fur
 in dho
 finca congo
 usperigo
 dho finca
 co lo que
 kmi
 finca de
 de finca
 finca par
 finca jam
 finca
 finca
 finca de
 finca
 que legatio
 de finca
 finca por
 de finca
 el axasal
 finca
 finca
 finca
 finca
 finca

xiacion relacion de un pagador Dho Finex al omo pouse
dise y nueva suelta y que en esto conberna el dano que
deley haora causado y que era quanto entenderan sobre
ello lo cargo de sus concuercias, y oida por dicho Finex
La susodicha relacion que es para prompto adan y pagar la
dicha dize y nueva suelta; ~~en~~ que haora desex con la
condicion de media lra de por medio, para que por dize
della contarse haora satisfecho el dano queley haora cau
sado por razon de haora hecho la dha obra renunciando
de todo el derecho que pudieren pretender sobre la si
macion de ella en su favor. Por lo que dize en dicho lra
Otra, que una dha vende en los rumbos que importare cada
da uno de por un y por el todo o en todo renunciando como
expone m. de renunciar la ley de dize y de dize. La auten
tica presente hecha de fide y suscritos y el beneficio de la
dize y de dize y de m. de la mancomunidad y por
ya, de pagar haora vendido del dho Finex Finex la dha
dize y nueva suelta de la dha apreciacion y de ello se de
rar por entregada a dize de dize con renunciacion
de la excepcion de la non inveniada, segun la ley de la
entrega e prueba de suscritos, que siendo que por virtud de
esta lra no sea molestado el dho Finex por razon de haber sido
frenda el dicho pagador porque desde ahora para siempre
renunciara de todo el derecho que haora tenido y pudiese
tener en ella cedendolo como heredero y transferido en el
dicho Finex y en quien su derecho representase y poder y poder
antefecto y causa propia para que dize o de dize que dize
dize y apremio la posesion y tenencia de ella para que
lo sea como cosa suya propia con todo lo de dize de dize

que se marcase.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEMIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

Es y personaly q[u]e el Sr. D. Juan de Percepcion y parados Corte
 consueño Durango y esta Sr. conde de Durango de esta parte de
 quide de derecho se requiera para cuyo cumplimiento obligar
 las personas y bienes habidos y por haber. Q[u]e por poder aly
 Justicia de esta Ciudad en especial de la de esta Villa a cuyo ju-
 risdicción se tomenen cada uno de los bienes con renuncian de propio
 juicio y domicilio y otro que de nuevo ganaren y falez si conve-
 niere de jurisdicción o morada. Q[u]e cum y la misma
 pragmática de las submisiones y demas leyes y fueros de esta
 conde general del derecho en forma por agual y por su parte
 como pertenencia porada en Durango y por ella porada
 y consentida: **En** la D.ña Juana D.ña Verdu renuncial
 auxilio y leyes del Valleano Senaty consuelto nueva con-
 stitucion y leyes de esta Madrid y porada y las demas de
en favor, porque sabidora de ellas y avisada en especial de su
 efecto, que a queno se Valgan ni apovechen en este
 y duró en nombre de D.ño Menon **esta** y una Cruz que hizo en
 forma de derecho de no oponerle poralo menon hecho. ni de
 derecho que le perteneca y renuncio el beneficio de susirreco
 ne indagarom y queno podran absolucion ni relacion
 de esta juramto a quien se lo pueda conceder para depon
 juras; y el D.ño Gregorio Pinon accepto esta **en** virtud y por
 todo para oia de ella y de todo quanto se le comiere
 En cuyo testimonio asi lo otorgaron en esta Villa de
 Alcoy a los dias de mayo y año; siendo Escriba D.ño

una parte
 el dño que
 andran sobre
 dicho Pinon
 y pagada
 de los con la
 a dñs
 de la villa can
 renuncian
 Sobrela
 D.ño de
 tenen cada
 ando como
 D.ño de la
 refugio de la
 uidad y por
 D.ño de
 de ella se de
 racion
 leyes de la
 de la villa de
 de haber
 no siempre
 y poder
 raron en el
 dar poder
 a judicial
 por que
 chor no.

Don Pedro y Joseph Sarrás por ayuntamiento de esta
Villa y de dicha Logroña. En quince de el mes de
Junio concurrido firmo el que suscribe y por el que suscribe firmo a su
orden un papeo de lo aquí contenido =

Vicente Arnaiz Francisco Molero

Exo.
Ed. de afirmosido

Gregorio Ferrer

Ante mí
Juan B. Sineca

Separe por esta Carta como yo Joseph Sala Labrador y de juro de
la presente Villa del Mayor de mi buen grado y cierta conciencia como
Padre y legitimo administrador que soy de la persona y bienes de
Andrés Sala mi hijo que de edad de diez años y más se expo
ne diferencia, cargo por ello que ponga a dicho mi hijo por apor
tado del Jurado de Logroña en Gregorio Ferrer Maestro de el
por tiempo de siete años que se bien contare desde el día pa
sado del corriente que es de Mayo y cumplirán en dicho
día del año que viene que se separa de dicho y nace en
lo que se ha de servir al dho Maestro en lo que se le ofiere
oficio y oficio de lo demás que se le ofiere a la familia de sus
ta, dándole de comer, beber, vestir y calzar, como si fueran
de sus hijos, dándole bien y contentándole el dho oficio con todo lo
que se le ofiere, de lo que se le ofiere y como el dicho Maestro
lo sabe por responderle para alguna otra diferencia como de
obra y hacienda que el dho año fue lo que se le ofiere, de
suerte que no ignore cosa de lo que debe aprender y si por culpa
del dicho Maestro cumplido dicho no almenre en su hijo ca
bal en el dho de dho oficio, se de poder ponerle a su cargo en
caso de otro Maestro hasta que con su confesión se ponga a el dho Ju
gado Ferrer le ha de poner en su casa y pagarle el dho oficio
de oficial hasta que lo sea con su confesión que se le ofiere el

ff

6

legacione y merced por bien elegia dicho apoderado y arbol por
 del por lo que acada una de co cumplida obligacion nuyssas
 personas y bienes herida y por haber y danna poder o las
 sus ricas de la Mag^d de p^oales quieros para que sean en espe-
 cial de lo de la presente Villa de Almey a cuyo jurisdiccion
 no se me temer co nuyssas bienes y renunciamos nuyssas
 no por nuyssas fues y de m^o c^o y renunciamos la ley si
 conveniant de jurisdiccion e m^o m^o d^o d^o y la 2^a.
 vimo pragmatice de los su m^o c^o y de nuyssas leyes y fues de
 nuyssas favor como general del derecho en fues nuyssas
 que no apuesmen como por sentencia e fues nuyssas por sea en
 cosa jugada e por nuyssas perdida y convertida: En cuyo fues
 nuyssas ante el obispo ante el presente Ep^o e nuyssas de la
 de Almey a los diez y ocho dias del mes de Mayo de nuyssas de se-
 cuenta nuyssas y de nuyssas: siendo presente Luis Just y Andres
 Arnoldo p^oales y de nuyssas de la nuyssas Villa: E de nuyssas
 gante y acupante fues nuyssas y o el Ep^o fues con nuyssas fir-
 mo el que supo y por el que no fues nuyssas ar nuyssas nuyssas
 la aqui con nuyssas = Gregorio girer

Andrés Molero

Alferrin

Juan B^o de nuyssas

Poder al pleyto =

Separe por esta publica carta como yo Don Juan de nuyssas
 Vecino de la Ciu^d de Billema Reyno de Navarra y al presente
 hallase en esta Villa de Almey de mi buengrado y ciu^d de nuyssas
 de nuyssas y con nuyssas y por tenor de esta carta doy todo
 mi poder cumplido libre, pleno, y bastante, qual de derecho
 se requiere y es necesario, a Antonio Donad Escriván
 de y Vecino de esta dicha Villa de Almey quieros de au-
 sente, para que por mí en mi nombre y representando mi

Handwritten signature and flourish at the bottom of the page.

propia persona para en juicio ante todo y qualquiera Juez y
 Justicia de la Mage. y en donde convega y residieren y allí con-
 suido presente por mi. requirido. si fueren, pedidos, pida ejecución
 nes, peticiones, solicitudes, embargos y de embargo, ventas, excomulga-
 ciones, puestas, entrega, deposita, remociones, acatamientos
 permitidos y prerrogativas, y todo género de papeles, sagas y papeles
 de libros, de los Justicia y otra porales y la presente, recuse Jus-
 tes, letrado y el. y en todas causas de las recusaciones si lo necesi-
 taren, y los Jueces y jueces y justicias de ellos, siago y pida se ha-
 gan y oídos para conformar y acordar de columnas y de justicia y
 para q. convegan y paga toda la de nos auto y diligencia q.
 judicial o esta Justicia. y en todo como se ve que aca-
 hazer, q. el poder q. se representa, sedos por cumplido y sin mui-
 sacion alguna, con libre fuerza y general administración, re-
 tiración y oblig. q. haga de do los justicias y de haver por firme
 todo q. lo mi por causas de feñere, de aver, y acatase, y conclua
 solo de lo pido subordina en la persona o personas, y los que
 que quisiere, revo cae los justicias y otra de nuevo nombrar
 a los que se nombrada así mismo la relevo: Encargo de Justicia
 ante lo otorga ante el presente q. en esta Villa de Alcalá a los
 veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y diez
 e ocho años de la Villa y de dicho Obispo de Alcalá y de los
 de la misma Villa y dicho Obispo (a quienes se el
 q. de la f. conaca) nos firmo por notaria y sus vengos firmos
 y fecho de los espasados.

Nicolao Abad

Juan Bautista Fierro

En la otra mano de expedir
 Sepan por esta carta como lo obraron el Obispo y de oficio

de la



El precio maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

Yo el Rey de la Villa del Biso y al presente hallado en la
Alcaldía de mi Buenogrado y cédula de su señoría como padre y legítimo
administrador de los oficios de maestro y escriba de la Real Maestranza
de mi hijo donde que por tener de esta parte el dho. mi hijo
por aprendizaje del mismo oficio en el oficio de Real Maestranza
de dicho oficio y de la presente Villa de Alcoy por
tiempo de cinco años y nueve meses contados desde el día
delo hecho de ello en adelante en el qual habia servido al dho.
Maestro en lo tocante al dicho oficio y en todo lo de mayor que al dho.
su familia se le ofreciere, dándole de comer y beber lo necesario, car-
na, cama, y ropa limpia, enseñarle bien y enseñarle el dho. oficio
con todos los circunstantes, artes y documentos que menoscaban y como
el dicho Maestro no sabe ni reservare cosa alguna en su posesi-
ón como de obra haciendas que el dicho mi hijo lo exerce por
su Maestra de suerte que no ignore cosa de lo q. debe aprender,
y si cumplido el dicho tiempo no estuviere capaz bastante
con el uso de dicho oficio, y que esto recayere en culpa o negli-
gencia del dho. Maestro lo debe poder poner en casa de otro
Maestro, para q. su cédula le acabe de enseñar lo necesario con
perfección, o el dho. oficio de Real Maestranza se ha de tener en su casa pagar-
dole el respecto de oficial hasta que lo sea con su nombre qualquier
quisiere dho. mi hijo, y cumplido el dicho tiempo de cinco años y
nueve meses en dicho su casa aprendiendo el dho. oficio y servir-
lo al dicho Maestro, su familia, de q. oblig. dicho Maestro
de Real Maestranza de hazerle un vestido de paño de buena manera

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

del color que le quisiese al dicho mi hijo, y por el embargo de su
 persona no fueran de pena. Yo, mi mi hijo obligo de darle con
 alguna auerigua fallida coniente dicho tiempo; empero si des
 no del se ausentare de su casa, me obligo de buscarlo y traerlo con
 corda, o el dicho Mayor le busque y traiga que por ello le ayu
 dex como sea quisea en forma de derecho, en donde, le pudiese obli
 gar a que le cumpla y sirva el tiempo q. le faltare para cum
 plir. de los dichos cinco años y nueve meses con mas faldos
 de los fallos q. fuere hechos así por aueriga, como por exfor
 macion que haze venido, que cada cinco años corda, sin embargo
 de que dicho mi hijo diga que quisea aprender otro oficio de ma
 yor utilidad y conueniencia, y caso que sea con la persona alguna
 de los dichos, o de otros con donde de ello por informacion, se lo
 pagare y así mismo se darán cumples que se le digieren
 por no haver cumplido el dicho tiempo, y por todo ello se me que
 do aperturar en todo rigor de justicia con solo su jurament. y es
 de su con relacion de otro juramento aueriguado de hecho se requiriere:
 Yo, el Mayor, Donal que presente soy al de lo dicho acepto de
 lo dicho y ~~juramento~~ lo que he oido y entendido del dicho ad
 vobum, y por ello acepto al dicho Antonio Navarro apren
 der, y me obligo con cumplimiento el dicho tiempo en mi casa
 o por donde dicho oficio y sirviéndome en lo tocante a el y
 a mi familia de hoy en adelante de la suerte y color que
 arriba se contiene, y guardare y cumpliré todo quanto me toca
 y lo expuesto en cada una de las cosas que se acordaron
 unaloca a cumplir obligacion mis propias personas y bienes sin
 vicio y postera; y de una y otra parte de las dhas. de la Mag.
 de qualquiera parte que sea en especial de las de la presente
 villa de Alcoy, y del Bion a cuyo jurisdiccion nos tenemos
 D. J. J.

18.
 D. VEINTE
 NO DE MIL
 TREINTA

llado en lode
 de y legiones
 donia maan
 el dho mi hijo
 de ad maes
 de Alcoy por
 desde el dho
 se avia al dho
 noy que al dho
 lo necesario, car
 el dho oficio
 raia y como
 am de pose
 lo excoisepor
 aprenden;
 los puntos
 lya o rugh
 una de otro
 masio con
 como pagar
 qualunq
 cinco años
 io y mator
 ho dhas
 en se veno



Señale maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

con sus don vnos, y renunciamos nuevos domicilio y propio fu
no y otro qualquiera que de nuevo gobernamos y falez si conve
nid de jurisdiccion e omnium iudicium, y lo mismo para
matico de la jurisdiccion y de las leyes y fueros de nuevo para
cor lo general del dextro en forma, para q. no apremiar su
cumplim^{to} como por temperar d. finisiva para ser en una juzgar
e por nosotras vedado y conveuido: En cuyo testimonio asi lo
doy como ante el presente Es^{to} en dicha villa de Mexico el
quinto dia de Mayo de mil setecientos treinta y ocho años: Ser
do de rigo el licenciado Jeronimo Blancy clérigo y vicario
Blancy del dextro oficial de causas segun de la villa de Me
xico, y dicha don ganta (a quienes yo el Sr. Rey fize conve) no se
macion por no abex y en luego firmo en fe de lo a quien es
por cada = misen de R. Reyes

Ante mi
Juan Bautista Simenton

En
Es. de confirmacion de lo =

Quedo. Sepasse por esta publica Carta como nosotras Antonia Lopez
rayre y Thomasa Carrizo consortes segun de lo presente Villa
de Mexico el Sr. la dicha Thomasa con licencia que pide al dextro
mi marido para dextro y jurar esta Es^{ta} y el dextro mulo
concede en borbante fano de que yo el Sr. Rey escribo de ofi
La don Junta de mancomun et intolidum renunciamos como
ex parte d. renunciamos falez de dextro rey de borb. Lo creyten
nico presente hoc fide de fide y abexibus y abexibus de lo dextro
cion y execucion y de las de la man comunidad y fiano.

de nuevo buen gusto y buena ciencia de agasmo y consome que
 en contemplación del Mañanero que con la ayuda de los adcon
 deca, Velloz y solemniza infante Sancho Matry Eclesiá Peto-
 que Rey nueva Legióna faga con el infuencioso Joseph Pina-
 rijo del Bant. y de la Mañan, dama y con el mismo en epalado-
 de de la dicha Antonia Pery Segun leyes de Coruña el dicho Joseph
 Pina oficial de peraxa y vejero de la exparta Villa de Alcaz que
 es de presente y mas habero accy dante lo guardia de ciento quin-
 y dos libras y dos sueldos de moneda del presente Reyno legal
 constitucion de las Lehas en los bienes inmediatos siguientes

Primeram. en quatro sacos de tela de casa de amara

de cada uno en precio de _____ 1026 £

Item otros dos sacos de tela mismo qualos expartados de o

ocho varas cada uno en precio de _____ 4816 £

Item uno sacana delgado de cambray de diez varas en precio 32 £

Item cinco camisas de tela de casa con sus mangas delgado

de y con randa en precio de _____ 10210 £

Item una camisa delgado con randa en precio de _____ 42 £

Item una soalla delgado con randa en precio de _____ 2510 £

Item un delante de cama de randa en precio de _____ 1520 £

Item ocho varas de tela para soallas en precio de _____ 25 8 £.

Item onze varas de tela para seronillos en precio de _____ 32 6 £

Item una soalla tela de casa en precio de _____ 124 £

Item una delantera de cama de tela como en precio de _____ 12 4 £

Item dos pares de almohadas de tela delgado unas grandes

y otras pequeñas en precio de _____ 13 8 £

Item otros dos pares de tela de casa en precio de _____ 12 2 £

Item tres varas de Moneril en precio de _____ 13 4 £

Item dos fundos de almohadas en precio de _____ 1 8 £

_____ £

ebis:
 P. VEINTE
 NO DE MIL
 TREINTA

propio fu
 ley si convien
 mismo paag
 nuevo fava
 un
 cora jugada
 monio a n lo
 de Alcaz cla
 a enor: Per
 y viceuse
 Villa de Al
 morca) no fia
 a aqui ex
 le mi
 In
 mo Pery pe
 presente Villa
 uita el dicho
 ho como
 cuido de p
 curando como
 lo cuthen
 de lo d
 y fianza.



Delte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

Item un cobertor de lo fabrica de coruña en paja de	42 6
Item un tapete de hilo y lana en paja de	210 6
Item un gergon en paja de	22 4 6
Item un delantal de hilo de lino y seda en paja de	15 4 6
Item una colchon en paja de	45 4 6 6
Item un cobertor de hilo de lino en paja de	62 6
Item un guandapij de Merica en paja de	102 6
Item una boquiña de buato en paja de	62 6 6
Item una boquiña de chamullos en paja de	32 6 6
Item dos mantos el uno de seda y el otro de hilo de lino en paja de	92 7 6
Item un guandapij de hilo de lino en paja de	72 6
Item un subon el uno de seda y el otro de lana en paja de	52 2 6
Item un guandapij de lina inglesa en paja de	32 6
Item una mantilla de rayeta de Merica en paja de	22 6
Item un subon de seda mena de masia en paja de	12 5 6
Item un guandapij de empirana en paja de	32 6
Item un colchon en paja de	52 8 6
Item un gorron, larten - calderilla de hoano y paacillo en paja de	12 3 6
Item un arco de pino conserajo y lino en paja de	42 6
Item un abal de hoano, labilla, fin de lino y arteza en paja de	12 5 6
Item un culaca y gamiaca en paja de	2 7 6
Item un corio y un libello en paja de	2 9 6

Que todas las referidas partidas se cobren en su lugar y en su tiempo segun lo dispuesto en las dhas. cédulas de S. M. y en su virtud se mandan pagar a cada una de las personas que en ellas se nombra de conformidad de

ambos partes en las condicōes que en cada uno de ellos se expresan;
 La qual condicōion de se hizieron al dho Joseph Fines en 90
 en las breves que arriba se admiten por copias en un y en
 presencia del lro y testigo, (segun lo el sueldo que se pagaba): El
 dho Joseph Fines que presentados como vadieta, accepto en
 primera lugar a la dcha Antonio Peay firmo de poro en la Venida
 no Quintero con la dcha dote arriba expresada y asmi condicōi-
 do que confieso hacer habido y recibido a los dho dñs Voluntades, y re-
 nuncié las leyes de la entrega y venta de suertes y dote a la dcha
 Antonio Peay y a su mada tanto carta de pago y rēto en forma
 y le ofusco y señalo en otras a la dcha Antonio Peay y a su
 cinco libras de labudo dcha moneda que juntas con la dcha
 dote hazen laduma de ciento cinquenta y siete libras y dos suel-
 dos las quales declaro caber en la dcha parte de muy bñ
 que el presente poseo, y me comprometo a las señalo en la
 breves que en adelante fueren, la qual dote y otras cosas
 sobre lo mejor y mas bñ parado de muy bñy habido y por lo
 vez; y prometido y me obligo, que en caso de disolucion de dha
 dñs morio que el caso por mite, solvase y restituase a la dcha
 Antonio Peay a su Juliana Espina, o a quien tubiere de reparar
 para así las dhas dñs dote y otras cosas y por mite como lo
 expresado de veintey cinco libras de los otras presentados, luego qualle
 que el caso de su renuncion sin aguardar a otro plazo averiguada
 derecho de sequida el qual renuncio: y ambas partes por lo q' sea
 de una dote a cumplir obligaron nuestros pecados y bienes habido
 y por haver: y damos poder a las dñs dñs de dñs y a los dñs de dñs
 de la presente Villa de Alcazar de San Juan a cuyo jurisdiccion nos somete
 mos en nuestros bienes y renunciamos a que no de mite y por
 dñs juez y otro q' de nuevo gobernare, lo leydo convenient de que

ANTE
 MIL
 INTA

— 42 6
 — 210 6
 — 22 46
 — 12 46
 — 42 46
 — 62 6
 — 102 6
 — 62 66
 — 32 64
 — 92 70
 — 72 6
 — 52 6
 — 32 6
 — 22 6
 — 12 6
 — 32 6
 — 52 86
 — 12 36
 — 42 6
 — 12 56
 — 2 76
 — 2 96

con la de
 la dñs dñs
 dñs de

ff

cinco maravedís.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

resolucióne omnium iudicum y la última pragmática de las sumas
cortes y de otras leyes y pias de mayor favor con lo general del dere-
cho en forma pública y notoria como poderdante de finquero
pasada en esta jugada y por notario público y conocido: Encuyo
destinome ante el notario ante el presente. El ^{Don} crédito Villa
de Alcoy el octavo día del mes de Junio de mil setecientos treinta
y ocho años: Siendo Ferrnán Luis Sans penayre y Joseph Solorza de
redon de parón de jura de la deparada Villa: Jde dicha deparada
laquieny Jo el ^{Don} don Jfe conaco) firmaron lo que supieron y por
el que dho notario firmo asu ruego en Ferrnán de la quien
nada =

Antonio Perez

Luis Sans

Antonio
Juan Bn^{do} Sines

Reconocim. de Lens

Se parte por este publico Carta, como Jo Phelipe Alcaz penay
de Regim de la deparada Villa de Alcoy, digo: Que por quanto
de tiempo, gozo, y poses una casa de morada situada en el pobla-
do de esta Villa en la calle vulgarmente dicho del pean, qualinda
con casa de Doyne Roca, con casa de Joseph Roca, y con la con-
vulgaron. dicha de la ^{de} jura de esta Villa, cuya casa me ha posee
siento segun titulo de ^{de} de venta que unti fecha depararon con
buenos hombres Doyne Sabarros y otros lo que legalizo Vicente Alcaz
ante el ^{Don} notario en Veintey siete día del mes de Diciembre del
año pasado mil setecientos Veinte y quatro, genello se me adoro.
con curso de cinco sueldos de ^{de} de pensión con sueldo y fadigo

Handwritten signature and decorative flourish at the bottom of the page.

ble:
**VEINTE
DE MIL
TREINTA**

ica de la suer
esual del den
a d'fionico
nda: encuyo
dicho Villa
ata d'fionico
de la pax de
a d'fionico
mior y pa
d'fionico
mi
a d'fionico
mo el pda
quibda
y coula con
e ha pax
ason con
a d'fionico
ambad del
ne adoro.
y fadigo

39
y demas de derecho emphyteuticas, pagabony toda la otra en el
y p'p'ro del Nonim. de Miermas. Seruchano al beneficio im-
p'p'ro y fundado en la Iglesia Paroquial de esta d'ha Villa
de la invocacion y honrificacion del Glorioso Arcangel Ju-
Miguel; segun consta por los d'chos reconocim'tos del d'ho curso de pago
de la otra por Miguel Casella de Miguel Labrador y p' de la muer-
cionada Villa en favor de Pedro Juan Botello Parnoy; fue
del d'ho dicho Pedro Juan, que entonces abindava la d'cha conatu-
p'p'ro del d'cho; con casa de la d'ha de Gabriel Bnatti, con la de
de Miguel Labrador y con la d'cha casa de d'chos, que se d'ngó
p' ante Juan Bnatti B'n en cinco dias del mes de Agosto del
año mil quinientos ochenta y ocho; Ho ma la d'ngó Vicente
Juan de Payne en favor de don Alonso Botello religioso q' fue
en el con'do de la d'ha de don Domingo de la Cruz de
miguella, y por ello en favor del licenciado Jeronimo Domingo
de la Cruz su procurador segun la d'ha d'ngó y p' ante
Alfonso Martin B'n en otra y nueve del mes de Noviembre de
mil quinientos veinte y uno. La qual se agalio Miguel Vall B'n
en cinco de Abril del año mil quinientos veinte y dos; cuyo
curso del presente se paga al licenciado Nicolas Colmenar saca-
dore como ademas y p'ceder del expresado Beneficio, y
como del p' d'cho del d'cho curso de cinco d'aldos de ley-
d'ho y fadigo, por parte de quien se me acuerdo se reconoce
por d'cho y tenor del referido curso, así para la paga de la
recitar de la d'ngó como de la que se devengaron: Por tanto viene
ciendo y abidore de mi derecho y del que en este caso me pertenece,
como q' no hayo lugar en derecho de pago, que b'n abidore ni m'p'o
nor en caso alguno la d'cha de la d'ha d'ngó de d'cho, q' no
de reconocim'to y demas d'chulo q' lo justifica, ante el d'cho

ff
L



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRECE
Y BES.**

del dicho ensamble para que me aperturien abdo lo que dho es como por
sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por mi poder
y concurido: Encuyo devnido asi lo dho ante el procurador dho villa
del dho de los dho y pda dho del dho de mil secientos treinta y dos
años: Siendo Juezes Roque Peay yorayre y Amiguel Peay de exco del dho
Vezir de la misma Villa y dho de Juezes Aguirre y el dho de Juezes con
co) lo firmo = noveride de lo dho = Finca

Felipe A. Bar

*Antemi
Juan Baud Finca*

Reconocim. de censo concluyente =

Sepasse por esta publica Carta como Chasidov al Peay yorayre y dho
de la presente Villa de Alcaz, dho: que en dho villa aguporeo una
casa de morada sita dentro el poblado de esta Villa en la calle del
form. dho de la escuela que linda con casa de la herencia de
Domingo Peay por uno con casa del con. y religion del Padre
San Augustin de esta Villa y por los dho con casa de Joseph de
negada de dho lo qual casa esta tomada y obligada adicho dho
aia quaten a aquellos cinco sueldos de dho y dho y de mas de
dho censuales que todos años se pagan en dho y fisco del
realim. de dho de dho al Beneficio mencionado y fun-
dado en la Iglesia Parroquial de esta dho Villa bajo la invocacion
y honrrificancia del Glorioso San Miguel Segur y que asy consta
por los dho de reconocim. de dho, que una se dho de dho de
Miguel de Bernado Labrador en favor de dho Juan Baudello
Pastor que fue del dho Beneficio que paso ante Roque Peay

Yo el Rey en Veintey cinco días del mes de Enero de mill quinientos
ochenta y ocho, que entonces aliada dicha casa con la de
Andrés Mexarines, con la de Jaspaz Vidal y con la de Pedro Capi y
la otra fue otorgada por Juan de Luna en nombre de curadores
de los bienes y herencia del dicho Juan Mexarines en presencia del licenciado
Genovino Domingo sacador de Beneficio en el dicho Beneficio
y Procurador de don Ana Padilla religiosa de santo Domingo
en el con.º de S.º Juan en la c.ª de horigueta seguida de 2.º de
sea que legalizó Alfonso Mexarines en día y nueve días del mes
de Abril de mill quinientos ochenta y una, que dicho Rey de
conoció por ante Miguel Valle en primería de Abril
de mill quinientos ochenta y uno, que entonces firmó por
el dicho Rey por un lado ~~de~~ casa de la V.ª del Rey de
por otro con casa de Juan Carlos, y con casa de Rafael Rosas
mat (cuyo Rey am de dicha reconoció.ª como lo es de
poder, Yo el Rey de nuevo escrito de fe.ª de los señores) el cual
cuyo de presencia de pago al licenciado Nicolás Colmenar sacador
de como adinerado y poseedor del dicho Beneficio y co-
mo del señor directo de la expresada casa y del dicho con-
de como dueño del mismo y fe.ª, por parte del qual se
que ha sido lo reconoció por dueño y señor del dicho cen-
so así para el pago de la dicha de un lado como de lo que
se de un lado en adelante, lo que ha sido así como de
por un lado de la misma referida casa: Por tanto son
de como y fe.ª de mill quinientos y del que de este caso me por
tenere como pago f.ª de un lado por parte de la presente
de pago que sin alguna ni innovar los derechos de dicho
dicho señorio de un lado de reconoció.ª y como de un lado que
lo justificar ante bien de un lado en adelante y vigen
añadidos fuera a un lado, y como de un lado que

competente y por ende en autoridad de cosa juzgada y por ende
pedido y consentido: En cuyo del dicho año lo doy ante el
dicho en dicha Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Junio
de mil setecientos quenta y dos años: Pienso presentes de vna
parte y Joseph de la Cruz por otra de la mesma Villa y
dicho Regante lo que es de el Sr. don Juan de los Rios
Crisofol paros

Carta de pago

Yo el Sr. don Juan de los Rios por el Sr. don Juan de los Rios
delo de la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Junio de mil setecientos
y dos años, ante mi el Sr. don Juan de los Rios abate escudo
por el Sr. don Juan de los Rios y V. de la expresada Villa y de
buen grado y libre voluntad de el Sr. don Juan de los Rios
finca por el Sr. don Juan de los Rios de la expresada Villa
de moneda del presente Reyno en especie de oro quatro
que su hermano el licenciado Antonio de los Rios sacador de
y lego en su ultimo testamento que le lego don Juan de los Rios
en el mes de Mayo de cerca por ende de este conien
de año mil setecientos quenta y dos años de el Sr. don Juan de los Rios
Sr. don Juan de los Rios por el Sr. don Juan de los Rios y de la Villa de
esto y de ellas se dio en un papel de voluntad cancelado
de como concello el dicho Legado con el dicho Sr.
ant. para que por el Sr. don Juan de los Rios de el Sr. don Juan de los Rios
finca ni a la suya cosa alguna por el Sr. don Juan de los Rios
por el Sr. don Juan de los Rios con el Sr. don Juan de los Rios de la Villa de Alcoy a los
veinte y tres dias del mes de Junio de mil setecientos quenta y dos años
y Rogue Borck heredero para y de vna de la expresada
Villa: y dicho Regante lo que es de el Sr. don Juan de los Rios
don Juan de los Rios no firmo por el Sr. don Juan de los Rios
no

Ante mi
Juan de los Rios

Car
de
pda
y copia

Handwritten flourish or signature

7

Señal de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

y en su ruego firmo un dho rigo de la oqui contenida
Andres Sans Antemi

Juan Baut Pineda

En
C. de Venta
pda. **Supasse** por esta publica Contas como Notaria Gracia Pastor
y copia J. de Bartholomeo Sampson y Maria Angela Pastor Mujer
del D. Mathes Antonio Múgica de las presente Villa de
Meo, D. de la Sta Maria Angela Pastor con licencia q' se da al
Dho An. Manito para cobrar y jurar eido q' quien ser
de presente me la concede en esta forma de derecho (de que yo el
Dho de queo recibí hoy fue) Los dos Curas del Mancomun et in
solidum renunciando como expavan. renunciamos la ley de
nuestro rey de bendi. La autentica presente Proc. eto de fide
jusoribus y el beneficio de la dición y ejecución y de mas de la
Mancomunidad y fiano, de nuestro buen grado y cierto ser
cio obligamos y conocemos: que en nuestro nombre y en el
de nuestro herederos y sucesores y de los dho y ella fueren
con título otorgado, verdadera y buena et. Corte real por juras
debedad para siempre por nos, Joseph conde de Tribucio
Campinsano y el. de la Marro y a quien su derecho y reparo es
un conaal, que en nombre y como a herederos y personas cuparse
de los bienes del difunto Juan Pastor nuestro Dho por persona
denro el pollado del arrenal nuevo de esta Villa en la calle Dho
de San Nicolás del pollado de la casa conopia de Dho Joseph conde
nell que avijaram. solia ser de la propia casa; con todos sus

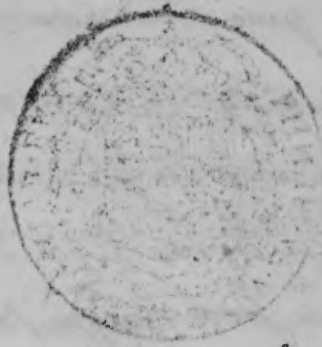
[Handwritten signature and decorative flourish]

entidad y salido, un, en nombre y de nombre y solo solo
mas que puede ser un y puede ser un defecto y defecto, si
bu de ambos hipotesis memoria ni uno cargo maligo
cion especial nigenal y por el solo en que amon por pa-
cio de die y ocho libros de moneda del present regno que
son hapuyado de al m. y de conrado y del confesario halon
los haerto y vendido a toda nuestra Voluntad en posesion
del Sr. y señor abaso escaitor de cuyo cargo yo el Sr. confes.
por lo que le otorgamos carta de pago y resibo en forma; y de clo-
samos el justo valor del dicho conrad son los dichos die y
ocho libros que son ha en su cargo, y del que mas puede tener
en qualquiera forma y cantidad, le hacemos gracia y dona-
cion pura y perfecta, y acabada el Sr. Joseph carbonell con
poderes suficientes con insinuacion y renunciacion la
ley del ordenamiento real fecha en las Cortes del Alcalo de ste
reyno que ha de de la que conpar donde oporunista por un
o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años, para re-
vertir el organo y si se reduce este contrato sin que se pade-
ciera, y los de otros leyes que con ella con cuerden; y desde oy
en adelante no des apoderamos, desistamos, y apartamos del
derecho de accion de propiedad posesion, usula, con, y reuoto
y otro qualquiera derecho que no pueda pertenecer al dho con-
rad, y todo ello, lo cedamos, renunciemos y quitamos
en el dho conradat y en quiciera por el Sr. Americano de halon,
para que como propietario suyo legos, que conbren y en gene-
ral su voluntad como dueño absoluto y sin dependencias alguna
y todas las cosas de que se requiere, con si mandados en nuestras
lugas nigeno, y con efecto y carta propia, y para que por su au-
thoridad o juicio de su persona y apoderada la posesion y rever-
tencia de ello, y en el impio no conparamos por sus ingenti-

ff

mas
pido
venta
qued
qued
cion
ma
enf
no
re
de
sig
con
pla
sol
le
pl
do
Ca
n
d
9
S

Delate maravedis.



**SELLO QVARTO, VEYNTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

nas tenedoras y portadoras para lo poner en ella cada quinquena
 pida; y no obligamos ala dición de quinquena y acaerido de esta
 Venta, ental manera, q. de qualquiera pleyto de abate, o de ferencia,
 que sobre ella fuere movido, siendo requerido por el parte, en
 qualquiera estado que estuviere, aunque este hecho la publico-
 cion de porcion; como nos salda y defenya, y lo siguiente
 nos y acabamos a nuestros cordos, hasta venierlos y de por
 en pacifico posesion, y lo mismo haren nuestras herederos y
 no cumpliendo lo por no quener, o no poder cumplirlo, le bolve-
 remos los dichos diez y ocho libras que nos pagamos, los labo-
 res y aumentos que hubiere hecho, y los danos y cordos que se le
 siguieren, y el nos dolo adquiridos con el tiempo; y por todo ello
 como si aqui fueran liquidacion, y es de su fuera executiva de
 plazo asignado al dia que llegare el cargo referido seran executos con
 solo su juramto en qualquiera finamos, y sin otra prueba, de qualve-
 llevamos aunque de derecho de renuncia; y para que asi lo cum-
 pliamos obligamos a nuesta buena guarda y portador. J.
 como poder a los Justicias de la Mag. que de todas nuestras
 causas pueden y deben conocer, en especial a los de esta Villa
 de Alcaz cuyo jurisdiccion no lo tenemos en nuesta bu-
 ra, y renunciamos nuesta propio domicilio y propio ju-
 do y otro que de nuevo ganamos, y la ley si con veniente de la
 ditione omnium Quercum y lo mismo pragmatica de los
 Justicias, y las demas Leyes y fueras de nuestro buen con-
 to

general del derecho en forma, para q. no aprouen como por
 sentencia parada en cosa juzgada, e por no ser pedida y
 conseruida: Q. renunciamos el auxilio y leyes del Valleano Se-
 natus consulto, nuevas constituciones, leyes del Boas Madrid
 y portida y las demas de nuestro Señor, por que sabidos de ellos
 y acordados en especial de lo efecto queamos, quanto no valgan
 ni aprovechar en este caso: Q. lo la dicha Maria Angela, de
 casado con Juan de P. y un abenial de casu q. hizo en forma de
 derecho, de no oponerme con esta Es. por mi parte aca, bue-
 nes hereditarios, para ser naly, ni multiplicada, ni por dar
 algun derecho que me perjudicase: y por que es de mi utilidad
 y conveniencia el hacerlo, de claro, q. lo otorgo sin aprouen,
 ni fuerza alguna, si antes de mi voluntad libre, y q. no sergo
 hecho por coaccion en coaccion, y si por coaccion lo reverse y pro-
 pedime absolucion ni reboracion de este Juramento a quien en-
 la pueda consider; y si de aqui adelante se me conserde, no tra-
 de de ello pena de excomunicacion: Encuyo Juramento como otorgamos
 ante el presente Es. en esta Villa de Alcoy el día y mes de
 del mes de Julio de Quint setenta y cinco años: siendo
 presentes por la parte de Juan de P. el Sr. D. Juan de P. y
 por la parte de Maria Angela el Sr. D. Juan de P. y
 el Sr. D. Juan de P. como testigos: a quienes yo
 Inacia P. = Maria Angela P. =

Vento de Censo

Juan Baut. Ginex Es.

Sepase por esta publica carta como otorgaron el Sr. D. Mathias de
 Villa Medico y Maria Angela P. con su marido Regidor de la
 presente Villa de Alcoy: Q. lo la Sr. D. Maria Angela conseruio



SELO QVARTO, VEYNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRENTA Y DOS.

que pido al dho mi Comandante para donar y usar esta ^{gr} y el
dicho mela concede en su forma de derecho (de cuyo contenido
co el dho de yuso escrito de ofi) y lo da Junta de Marcomun es
insolubum renunciando como espasant. renunciamos Suley de
duobus rey deber di la autencia por lo que he de que mela y el
Beneficio de la oración y ejecución y demas de la Marcomunidad
y fuerza de nuestro buen grado y cuido ciencia, y por causa de pa
gan afuati. Molto Sabandon y co de la Nueva Villa Cinguan
do libras de moneda del presente Reyre que los son deudores en
nombre y como abtesados y porahedores que sona de un peder
co de Nueva parte suata y parte secona no en el termino de
vdo presente Villa en lo par tido d dho de der marcos, que la
huan mercado de par. Jaxagras de Morla Ansonis Segun
^{gr} que par ante Vicente Alexandre dho yud functo caro cinco
jonda, en la qual ^{gr} no conveniamos en lo oblig. de halla de pa
gan al dho fran. Molto las de faldas cinguenta libras: Por tanto
como nos haze lugar en derecho y por pagar los dichos cinguen
ta libras por parte de la presente donadora que en nuestros
nombray y en el de nuestros herederos y sucesores y de los q. dera y
ellos renunciamos vduo, curso, ovoyor vordesmo y demas en derto
real por jnos de heredad para siempre jamos el dho fran. Mol
do co quiénta derecho y renunciamos todos a aquellos jervos libras
de cento principal con sus costas y anuols jaldon que lo
don los años no corresponden y pagar fran. de pace y jnos por
la Consortes vejinia de la Nueva Villa como oportehedores que son

ión como por
n porday
? Velleano se
l Joao Madrid
bionay de ella
na valgan
ia Angela, de
en forma de
dote a xoy, bi
n, ni por dho
mi Uribidad
in apasmo,
fructo jergo
La veuco yro
a quien su
cedere, no tra
doy como
y nuevecos
ción: siendo
vayre poray
uery Jo
mpemi
Prospecta
tion de la
licencia

8

de una casa de Moado sisa dentro el poblado de esta presente
villa en la calle del Sr. Nicolas con bandes de la casa de Jeronimo
Blany con la dela herencia de Juan Joraa y por los espaldas con
el corral de sola dela herencia del difunto Augustin Blany
La qual se hipoteco al dicho censo y pagar conforme aley real sus
rechos anuales en el dia diez y seis de Abril de cada un año, que fue
impuesto y originalmente cargado por doña Ana Pellicer V. de Diego
Pastor y Thomas Pastor subijo en favor de Miguel Pery de Barba.
Como herencia de dona Beatriz que fue de la presente villa segun asi se
depende dela d. de su impuñion que le galeo Valera Sempore Sr. erudi
y seis de Abril del año pasado mil seiscientos noventa y uno; despues dho
censo por renco aley Juan Blany con d. que en favor de don Juan
el Sr. Miguel Pery y Bernia Anna Abad conatos, y Augustin Pe
ry y Sabina Diezmas tambien conatos, la qual asi mismo auyto
año Phelipe Tubert Sr. en el dia veinte y uno de Mayo del año de
treinta y siete mil y seiscientos; despues el mismo censo segun d. de
dicion y pacion que paso ante Hermanos Tiner Sr. bajo ciertos
escritos, don Juan erudipatey de mi d. Moasia Angela Pastor, y Gua
cio Pastor con hermano de lino, y de otra Jeronimo Blany y de
se no adjudico aley no fava, y el mismo d. de concordia y me mo
no postado, que despues lo autentico el Sr. don Juan Tiner en ciertos
jornada, dho censo se me adjudico auy d. Moasia Angela Pastor;
La qual d. de don Juan en favor del d. Sr. Juan. Mollo por pacion
de setenta libras de la d. de dicho monedo por que fueron recibidos de dho
comprador en esta forma que en un q. de voluntad de ritione en sus poder
los dichas cinquenta libras que le heamos bendon, segun en el exor
do de dho d. se menciona y los restantes diez libras accion d.
dela setenta confirmacion heamos heamos y recibidos realm. de y con
lado del Sr. Juan Sr. Mollo por d. de ellos mandamos por en su

[Handwritten signature and flourish]

gades a
mimo
mo
no
por
mu
mo
no
de
al
de
do
por
no
d.
re
fr
do
de
su
po
m
y
y
lo
de

gados de esta Nueva Voluntad con renunciacion a lo excepto de lo no
 mencionado pecunia y luego de lo en el negro espaldas de este libro y lo de un
 mo cada de pago y recibio en forma de derecho: Y de lo de lo en adelante,
 no de apoderamiento, desistimiento y apoderamiento, de la accion de propiedad
 posesion, usufructo, uso, y recuento, y de lo qualquiera derecho que no posea
 nisca en el dho censo; Dado esto, lo cedimos, renunciemos, y transpara-
 mos en el dicho Compadre y en quien sucediere en sus derechos, pa-
 ra que, como a proprio suyo, le ponga, gosa, cambie, y enagenar en el dho
 dho como dueño absoluto y sin dependencia alguna, y le damos poder
 al que se requiriere constituyendole en nuestro lugar propio, y en su fe
 cho y causa propia, y sea q. Quierese, o ex parte judicial, o no, y apren-
 da la posesion y tenencia de ella; y en el interin, no constituyamos
 por sus inquietudes herederos y poseedores, para lo ponga en ello cada q.
 nos lo pidan; y en virtud de lo dho posesion le entregamos la suma
 de su imposicion para que abrogando de su renta y cobro su
 recibida hasta el día de su redencion y de ella pueda dar cada de pago
 quinientos y la de su generacion de su principal, y si necesidad fuese pa-
 ra su cobro, haga p. dho. requirido. y todo lo demas q. en dese-
 cho pueda y deba, que para todo lo hagamos censo de derecho, y accion
 de reales, y personales, directos y indirectos: Dnos obligamos a lo
 ediccion y tenencia de dicho censo, en tal manera que de qualquiera
 debida o inferencia que sobre ello fueren dho. dho. requiridos por
 suplico, en qualquiera estado que dho. dho. averiguar, aunque esta hecha la
 publicacion de su dho. censo, lo daremos la de, y la de, y lo siguiente
 ma y acabaremos a nuestro cargo hasta venidero y de aqui en quinto
 y por el presente, q. lo mismo ha de ser en sus herederos y sucesores
 y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo, le volveremos
 los dichos sesenta libras que nos ha pagado en la forma expresada, la
 de ella y con los que se le siguieren y el dho. valor de quinto por el dho. censo






de este notario

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta lra. fuera ejecucion
de plejo asignado al dho. en qualquiera el caso referido, sero execute con
esta lra. y Juramto. de qualquiera parte en qual d. finisimo, y sin otra parte
de qual relevamos, aun q. de derecho se requiera, bajo la oblig. de nuestro
bien y haver y por hallar: Q. cada uno pueda alor jurisdic. de su mag. en espe-
cial alor de la parte Villa de Toledo a cuyo Jurisdic. con. renunciamos
co. nuestro bien y renunciemos a nuestra jurisdic. y a su parte, y
dho. q. de nuevo ganamos; Ha ley si con veniamos de Jurisdic. con. renunciamos
Jurisdic. y la d. lra. paragonada de las d. lras. y la mas ley q. fu-
era de nuestra favor con la general del derecho en forma, por q. no
aparecer como posesion de d. finisimo solo por su competen-
cia y porada en autoridad de cosa juzgada, y por no ser porada y
concedida: Q. lo dicho Provo. Angel Posada renunció el arbitrio
y leyes del Valle de Senabria con sus nuevas constituciones, leyes de pechos
d. lras. y sacros, y las demas de su favor, por q. se abidone de ellas, y abidone
en especial de su efecto, quien q. no sea de d. lra. en adelante en este
caso: Q. como d. lra. nuestro d. y una d. lra. de d. lra. q. haga en forma
de derecho de no opacione con d. lra. lra. por d. lra. lra. lra. lra. lra.
ni heredacion, por d. lra. lra. ni multiplicacion, ni por d. lra. qual-
quiera derecho que sea competo; Q. por q. es d. lra. lra. lra. lra. lra. lra.
nunciamos, de clase q. la d. lra. lra. lra. lra. lra. lra. lra. lra. lra. lra. lra.
bien de su lra. y espontanea voluntad, y que no sea hecho por
d. lra. lra. lra. lra. lra. lra. lra. lra. lra. lra. lra. lra. lra. lra. lra. lra. lra.
ni relacion de su Juramto. a quien como pueda conceder, y sea

[Handwritten signature and flourish]

[Marginal notes on the right page, including 'Juramto.', 'En', 'cap. de', 'partes', 'na', 'fuer', 'de', 'pas', 'de', 'y', 'no', 'cu', 'an', 'so', 'de', 'a', 'Q']

depropio modo se me concederá no rase de ella pena de pagar. En
cuyo testimo. así lo otorgamos en el presente día en esta Villa de
con los diez y nueve días del mes de Julio de mil setecientos treinta
y dos años: siendo presentes Fr. Diego, Fr. Nicolás de Alcazar, y Jerónimo de
que parayen y Joseph Carbonell de tribuna conpintor de unor de la
misma Villa: Dicho otorgamos, lo que me, do el Sr. de
conco) lo firmamos =:

Al. Mathera aruina = Maria Angela Pastor =

Ante mí
Juan Baut. Rivera

Justicia

En el nombre del Sr. D. D. de la Virgen María concebida sin pecado
Mancha del pecado original a quien se meco por mi el special Barro-
na y abogada a mer. Sepan como yo Antonio Pery parayen de la
presente Villa de Alcazar, estando enfermo en la cama de grave en-
fermedad, empero por la gracia del Sr. conmisero y otras virtus, constan-
te Voluntad y recordado memoria, y con tal disposición que pudiese de-
clarar y disponer de todos mis bienes segun y de mi conto al Sr. y
de rigor abate escrito, Donzendo como firmamos. case en el testimo
de la Sr. Trinidad Madre, hija y espousada de los señores dignos
y solo una ciencia de una, y confío expreso de los señores dignos
que viene y confieso mis de Madre la Iglesia Romana, en
cuyo fu he vivido y en ello padrido vida y morar, y con esta segu-
ridad de mi conciencia hijo por mi Patrono y abogado defen-
sor de la Virgen Madre de Clemencia, al Patrono Sr. Joseph de
de mi nombre, y de mi conpintor de la espousada de unor de un
cuya, en cuyo Patronio expreso y ofiero el faciendo de este mi
testimo de unor que ordeno en la forma de seguir =
Firmamos en comiendo mi abate Sr. Juan de S. de la cañ y redimo

VEINTE
DE MIL
REINIA

una ejecución
exceute con
sin otorgando
hij. de unor
mag. en esta
or. como
agrio fueru
ción de unor
mas ley y fe
porag. no
y, conpintor
a pceder y
is abate
ley de unor
el. y de un
recho en esta
empresario
a. a. de un
do qual
dad y conve-
no, conp
hecho pas-
abotador,
recho y de



Delate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEXNT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

con el precio de su jurissimo Sangre y suplico a su Señora Mag^d. lo lleve con
sigo a su plaza para donde fue criada; Mi cuerpo le mando a lo que
de q^{ta} fu formado =

Item mando, que quando la voluntad de D^o. fuere escrita de ella como
se esta Vido, Mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Paragual de
esta dicha Villa en la sepultura q^{ta} propia y de mi arbitrio y q^{ta}
del p^oeror de vido con el habito del serafico Padre San Juan^o. q^{ta}
quiera se tome del con^o. de esta d^o. Villa dando por el lo honra
no a acordado; y que en el dia de mi ex^o se me diga y se le
pore mi alma Mis^o con todo de Requies con d^o con y subd^o con
y ofendo a acordado = =

Item como y señalo de mi b^ony para el funeral y sepagio de mi alma en
remisión de mi peccado y de mi f^oly difunctor de v^ony y como f^oly
de honra de este v^ony. Delos quales quiera se pague mi ex^o con, honra
na de habito y de mi autor funeral y sepagado todo lo que se alga
na condicad, sea d^o con d^o por mi al^o con en hoj^o de q^{ta} y se
lebrar por mi alma f^oly q^{ta} con mis verados de q^{ta} y se lebrar
se podran en los d^o con de los q^{ta} con, y por lo sabido de q^{ta} con
al^o con b^ony b^ony sea y p^oeror dando por cada uno la honra
na a acordado =

Item nombro por mi al^o con, y executor de mi voluntad a don Pedro
mi hijo, y a don Juan mi hermano al^o con y acabo uno de por
si en caso de ausencia, o de q^{ta} con, como de q^{ta} con imp^o con. a q^{ta} con
todo el poder q^{ta} con de q^{ta} con, y de q^{ta} con, y de q^{ta} con, y de q^{ta} con
Verdad y evogener la mejor y mas b^ony para de mi b^ony para

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

cumplir este mi testamento con la mayor brevedad posible sobre cualquier
carga de conciencia ==:

Item quiero y mando q[ue] todas mis partes deudas sean pagadas y satis-
fechas a quienes empero que constare de deudas y obligados por
otras cosas y otras legítimas causas sobre esto benignamente abien-
tado a la mayor brevedad de conciencia ==:

Item las herederas puestas como son Catalina de Jerusalem, Ana
Juana de y como de unificación de la ciudad de Valencia no deca-
re con alguna por no poder y que se cumpliera con todo el
de ocasión ==:

Item Declaro que constare matrimonio con Juana Campa mi legi-
tima consorte del qual matrimonio he tenido en hija legítima
y natural, Abdona Peay, Lorenzo Peay - Antonia Peay, Ana Mo-
nica Peay, Juana Campa y Concha Peay =

Item declaro q[ue] el tercio de constare matrimonio con Juana Campa
la Campa me ha de en esta parte la quinta de setenta li-
bras de moneda del d[omi]no Reyno, en el precio y en el d[omi]nio de re-
pa y otras cosas de casa =

Item las quales declaraciones dispongo de mis bienes y hacienda
en lo siguiente =

Primero Mando, deo y lego al d[omi]no Juana Campa mi
consorte, el remanente del quinto de los d[omi]nos bienes de secho
y acciones que tengo y en qualquiera manera que quedar por secho
y secho, el qual legado se ha de pagar por vía de d[omi]nos para q[ue] lo goze y
disponga a su voluntad como de casa suya propia y para q[ue] en
cualquier de los d[omi]nos para q[ue] como lo he pagado lo sea =

Item deo, lego y mando al d[omi]no Abdona y Lorenzo Peay mis
hijos y de la d[omi]na Ana consorte, la sexta parte de los d[omi]nos bienes
bienes, secho y acciones, que al presente me quedan y por

6



veinte maravedis.

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

Lo Verdadero me pudesen pertenecer cosa alguna título o razón que
sea, el qual legado se haga alor dho don mi hijo por iguales por
su parte la dho, para que le goven y posean atodo su voluntad como
de cosa suya propia, y que siempre y quando venga el caso de dho dho
se mi hacienda en mi mi heredero, los dho mi hijo mayor por
en el dho dho elección, para hacer pago de ella en los bienes
que bien dho se fueren sin que pueda caber contradicción alguna
de los de mi mi heredero = =

Y en lo remanente que quedare de dho mi bienes y hacienda que
genérico y universal de. y que pertenecen y en lo verdaderas mis
ben pertenecen y de caso por alguna título, causa, o razón que
sea, y nombre y nombre, por mi universal heredero alor di-
cho don Pedro Peris, Lorenzo Peris, Antonio Peris, Ingea de Jo-
seph Jover, Anna Maria Peris, Thomas Peris, y Joseph Peris
todos mi hijos y de la dho Thomas como mi consorte para
que esta goven y enagenen los bienes de mi universal heren-
cia por iguales partes, con la excepción que la dho Antonio
Peris, Ingea de Joseph Jover en atención ha de la condición
de la cantidad de ciento treinta y dos libras con un cuarte
al tiempo de su matrimonio. quicase de en caso que esta cantidad concur-
ria en parte por de los remanente bienes de mi hacienda
haya de hacer a colación y división la correspondiente conri-
dad de su parte y en esta forma quicase y como voluntad se di-
vidan y goven los bienes de mi herencia con la servidumbre de
dho y lo mio = =

[Handwritten signature and flourish]

[Faint handwritten text on the right margin, partially obscured and illegible.]

Mem. nombres entredos y cuandos de las personas y bienes delor di
 cha Lorenzo Peay y demas mis hijos que estan en menor edad
 contribuidor alor Sr. Thomas campo mi consorte y Alon Peay
 mi hijo alor ser yacada como insobharon, con todo el poder que sea
 quier, de lo, y puedo serly, de derecho, escrito, o en otra forma = = =
 Dize el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mexico y qualquiera de los
 coescritos, Mandos, y legacion de parte de este haze fecho por escrito de
 palabra, o en otra forma, que quier no valgan ni hazer fe salvo
 este of. como otorgo que el mi Voluntad sea valida, por serlo mi. sea.
 directo, o por lo deo y fago que mas haze lugar en derecho. Encuyo.
 Ju. r. m. ni. asi lo otorgo ante el Sr. Jefe en Sta. Villa de Alcaz
 elos Diez y siete dias del mes de Julio de mil seiscientos y cinco y por
 aron: Siendo presentes y presentes, el Licenciado Don Simón Peay sa
 cendo, Lorenzo Finca Labrador, Manuel Candela y Diego Pasqual
 peaynos todos de esta Villa de Alcaz Vizc. y mandos; y dichos don
 gante (seguinte) el Sr. Jefe fue como no fago porque dicho no fago.
 sea por el consocio de su enfermedad, y asi otorgo firmo unperigo
 de los a qui consentidor = = =

Manuel Candela

Lorenzo Finca Labrador
 Manuel Candela
 Diego Pasqual

Perdida

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Maria concebida virgo
 como Mancha de la original Culpa: Sepase por este of. co-
 mo Jo. Aza Peay hijo de Joseph Peay su mujer que soy de esta
 Villa de Alcaz, Vizc. de la yonante Villa de Alcaz, estando enfermo
 en la Casa de grave enfermedad de la qual viene el moria como
 natural de la vida; y por la gracia de Dios con mi sano y
 sano juicio, constante Voluntad y recordada Memoria, y con tal dis-
 posicion que puedo ser fecho y otorgo de todos mis bienes para

Manuel Candela

Lorenzo Finca Labrador
 Manuel Candela
 Diego Pasqual

VEINTE
 DE MIL
 CINCUENTA



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

mi persona, según manifesté al Sr. y Sr. Fr. abate esento: Digo que, como firmante en el Juicio de la forma Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y solo una esencia divina confesa explícita de todos los demás juicios que son medio sumario para mi salvación, y con esta seguridad de mi conciencia, elijo por mi Patrono Abogado, y defensor de la Virgen Madre de Clementina, Patria de San Joseph, al Scapulo Padre San Juan, Santo de mi nombre y de otros confesores de la Iglesia Santa Veomayor: Encuyo Patrono espero mi salvación, y ofrezco el aceite de este mi último testamento que es de esta forma q. se sigue:

Primero en comiendo mi alma a Dios. Después de esto caso y condición con el inestimable precio de la preciosa sangre por cuyo valor advenzo salvado y perdonado, mi cuerpo, cuando alabiar de que fue pasado el qual quiesca sea sepultado en la sepultura propia del Sr. Don Mariano de dicho de Villapalma, que es en el cuerpo de la Iglesia Parroquial de esta Sta. Villa, vestido con el hábito del Scapulo Padre de San Juan que sea de forma del Real cónsul de esta Villa de donde pona la simonía a costumbre: Digo que el día de mi en esta estado mi cuerpo pite si es que fuere, con y sino el día siguiente remaniga una tumba de requiera cubrada con ladrillos y cubriéndose y ofrendo a ser enterrado, y en lo que misa de disposición de la de nos de los fructuales, mi en disposición del Sr. Don Mariano, a quien mis haberes nombrase por mí el caso:

Item nombro por mi albacea y executor de mi voluntad al Sr. Don Juan de Villapalma Don Mariano donde todo el po sea que se requiera

...

es necesario para que allí entre en la execucion de este cargo, y tome de
mis bienes y enagenare en publico al monedero oprivado...
Los que bailaren el cumplimiento del dote de mi alma y familia y cuerpo
pueda excusa por puesto todo el dote en su discrecion por el tiempo
necesario aunque cumpla el año del alba cargo, pero para en
este caso supuesta la necesidad lo dispuso y mandado = = =

Item señalo para el sufragio de mi alma quince libras de mo-
neda del corte regio; de otras quince se pague mi entera limos-
na de mi hijo, habito y dote, auto fonsado, y los 30 reales sea con
dechado en mis reales por mi alma a disposicion de Dho mi al-
baceo = = =

Item quise y mando sean puntuales pagados y satisfechos los
mis reales deudas de derechos y acciones de personas o personas, qd legiti-
ma me hicieren condear por lo deudas con publicos o privados...
Vales, de limosnas y de rigo dignos de fe y credito, y otras legiones
caudales al tenor del mas seguras fueras de conciencia = = =

Item a los limosnos misos como son como Sr. de Beaulieu, Hosp. S.
y como de misericordia de la Ciu. de Valencia no dego con al que no
no poder y quise tenidos cumplidos con lo mi discrecion = = =

Item visto de todo el derecho de la ley supranome, es mi voluntad de
que, legar y mandar, como dexo, lego, y mando a Joseph Otilo-
plano mi hijo y del Dho Juan Otilo plano, el dote y remanente
del quinto de todos mis bienes de derechos y acciones que oy supranome
son y cito verdaderos y ciertos que pueden, para que los goze, cambie
y enagenare a su voluntad como de cosa suya propia: supranome con el
punto y condicion quasi el Dho Joseph Otilo plano falleciere supranome
fueras de poder de fea y disponer de sus bienes conforme el derecho
de la ley, en este caso, quise, y es mi voluntad, que el Dho Juan
jose de fea y remanente del quinto de mi hijo Juan, de cargo



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

sin de instrumento alguno en continente en la ciudad de Ota-
plona tambien mi hijo, para que goze los bienes de Dho Fran-
cisco a su voluntad como de otro suyo propio, y para que en caso
en que caso de no poder de su poder el Dho mi hijo se en viene
hecho en un todo en favor de dicho mi hijo, como si he-
cho no fuese en favor de dicho mi hijo = = =

Quedo remanente que quedare de los dichos bienes y herencias de
genérica y universal entera y me reservo y entro lo veridico por
lo que me pueden por qualquier título causa o por que sea, in
mi nombre y nombre por mi universal heredero alor Dho Joseph

Vilaplana y Emerencio Vilaplana mi hijo y del Dho Fran-
cisco mi marido para que goze también y enagenar
a su voluntad como de otro suyo propio, y para lo mismo por
sus con la bendición de Dios y lo mismo =

Y por quanto los Dho don mi hijo estan en menor edad con
su madre, les nombro en tutores y curadores y defensores de sus personas
y bienes al Dho Fran. Vilaplana mi marido dándole todo el po-
der que quisiere que sea de derecho escrito y en forma
que que se pueda cumplir para que viva y administre sus personas
y bienes a mayor utilidad de los Dho menores = = =

Y para que no sea revocado, invalido, y anulado, todo y qualquier testamento
codicilo, mandos, y legados que antes de este fuere hecho
por escrito, de palabra, o en otra forma, que quisiere no valgan ni ha-
gan fe salvo este que quisiere ser valido y confirmado codicilo, o por
la Ota y forma de otro suyo propio en dicho = = = Encuyo de mi

[Handwritten signature]

[Marginal notes and text on the right side of the page, including a circular seal at the top right.]

Quatre mercedis.



SELLO Q.VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

Memo lo donyo a use el pñte d.º en dicha Villa de Alroy
alor seis día del mes de Agosto de mil setecientos treinta y dos año
Siendo por las de rigo Guillelmo Cadeach farera, Blas Pasqual
Laba y Joseph carbonell farera de España. todos vecinos de la pñte
villa de Alroy. Dicha donyante paguendo el d.º say
fue conuco) no firmo, porquido moraben y ora vuesa firmio en
de rigo de los aqui conseruidos.

Josep Carbonell

Antoni
Juan Baut. Giner

Carta de pago

En la Villa de Alroy alor quinze días del mes de Setiembre de mil
setecientos treinta y dos año, ante mí el d.º y rigo abaxo el
canta parecieron Joseph, y Antoni Pasqual por rigo hermanos
de la Ciu de Valencia y de esta parte Villa respectivamente. Jony
donadores, así en sus nombres, como en el de herederos de las Cas.
qual no de la donyante, en dhor nombres donyaron haver reñi-
bido de Vicente y Joseph Coates también hermanos y vecinos de
la parte Villa quienes son parentes, cinquenta y quatro li-
bras dos sueldos y ocho dineros de moneda del presente Reyno
las quales procedieron del principal de un cambio de paciencia
de quarenta libras y los rebatos de paciencia discutidos en dho
cambio hasta el día de la publicación de reducción de cambio. de cu-
ya cantidad se donyó d.º de oblig.º por ante el difunto Thomas
Giner d.º baxo cinco escudos, y de ellos se dieron por en rigo
asoda su voluntad, por lo que renuncian la excepción de lo non

numerosa pecunia y leyes de ensaño epancha de uveño y con
cellen la dta d. de obij. desde la primera linea hasta la
ultima inclusive para que no olga ni haga fe con dices
ni fuer de el, entendido y comprendido todos y qualquiera
de las vesitas, y otros cantales que en otra vez se hura
hura y se pongan la dta como de pago en Sta Villa de Alcoy de
sus dta dta, mes y año: siendo Jurado Joseph Reij por el ayuntamiento
y el Sr. D. Balaguer exámo de la dta villa: y de dicho
donante, a quienes de el que doy fe como) firmo el d. de mayo y f.
el d. de mayo noaber firmo un d. de mayo de la dta villa como = = =:
Joseph Pasqual Joseph Reij

Antemi
Juan Ruiz Fina

Cargamos de curso = = =:
A.º de mayo de 1782

Se passe por esta publica carta como Donna Barthelemy y
Joseph Senyora Labrados, hermanos y deya de la presente
Villa de Alcoy así en sus nombray como en el de sus
herederos y sucesores y de la dta dta y ella fueria en el dta
su orayon, vendemos y damos en venta real a Margarita semper
de nuestro hermano y su hijo de la dta dta y valor tambien de
na de la dta Villa y a quien su derecho sepa con pagar
lo y quanto deuda de curso en cada un año, q.º imponemos, sea
vino y cargamos sobre todos nuestros bienes y especialm.º so
bre una finca de Inacio con su casa conal y dta dta en un terreno
de Sta Villa en la parida dta del d.º de mayo es la dta de la dta
grues. que linda con tierras de d.º de mayo, con tierras de la heren
cia del d.º de mayo Barthelemy semper de nuestro d.º, con tierras de
la herencia de Antonio dta, con tierras de la herencia de d.º de mayo
Inacio semper, y con la finca real dta de d.º de mayo Antonio
Barrauco dta de la dta de mayo en medio, nuestro propia, que esta se

J.º
E

aunque de buena sangre, Por precio de quatro r^{tos} y quatro libras
que no ha vendido el dho. Margarita Sempere en especie y moneda
de plata y por presencia del Sr. y señor de quien es escrito de cuyo
cumplido (yo el Sr. de quien es escrito) por el se hizo en mi presencia: Y quando se
muy cumpliendo las condiciones siguientes = Primera. que la
dha. propiedad hipotecada, la vendamos y adueñen siempre con
la y sujeta ala seguridad deste censo y sus rentas y mejoras, alas pe-
gas de sus rentas y no la hemos de poder vender, por mutua, ni en
ganar en hipotecacion, a otro deudo alguno; Ni lo hiciermos, podera
con esta carga y sujecion y apertura legal, honesta y natural
del dicho censo, de quien y cumplido. se pueden cobrar lo
principal y rentas deste censo y no de otra forma =

Item con condicion que la dicha propiedad y hipotecada la vendamos
(y hable estas siempre bien regadas y cultivadas segun la cultura
usada), de manera que antes de su venta en aumento, que en disminui-
cion y si con esto hiciermos, el por el deudo o por el deudo que fuere
de este censo, los pueden mandar hacer y hacer pagar y pagar
paga sera poder apaciar con el Sr. y Señor. de quien fuere
parte en qualo dha. y sus mejoras segun las reglas de la ley
de deudo de aqui =

Item que siempre y quando la dha. propiedad hipotecada, por el
anuncio, por el deudo, por qualquiera titulo y forma que sea se de venden
al por el deudo o por el deudo deste censo por señor del y obligase a pa-
gare luego que ondre en la posesion, y si fueren dos o mas se de
obligar de suer comen et in solidum y no de otra forma =

Item con condicion, q' siempre y quando, no ondre, ondrer se de
con y suer, o por el deudo de la dha. propiedad hipotecada paga
renta de la dha. Margarita Sempere, o quien por ella se suer
de hacer los r^{tos} y quatro libras de renta por con nos los
rentas de suer, hasta a que se de con obligacion de vender

[Handwritten signature and flourish]

Escute maravedi



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRECE
Y DOS.

Los y rogamos q^{ta} de redencion en forma son y quito y carta de pago en
forma de que conste haxian redimido lo principal de esta censo y
pagado sus reditos, dadas en posibilidad, y la hipoteca de lo obligo
especial y general de esta censo y de su valor, y de ningun valor
ni efecto de presentarse de su imposicion para que de aqui adelante
en adelante no corran mas los reditos de este censo, y como si no se fuere
viera otorgado esta q^{ta} que ha quedado roto y conellado, sin fuerza y
vigor: Dicho luego que se requiriere, se haya cumplido
con hacer depondo ante el Judio ordinario de esta Villa y el
Jesum. Dicho de el termino de redencion en forma, como se ve en
de fuerse otorgado: Dicho en manera y con estas condiciones, de la
una, que el dicho racion de los q^{ta} quarenta y quatro libras de redi-
tos, en cada un año son los dichos quarenta y quatro libras de prin-
cipal que han de recibirse en el modo y forma que arriba queda dicho con-
forme a la ley real: Desde luego hasta el dia de la redencion de este
censo, no desampararon, desistieron, y apersonaron, del derecho de pro-
piedad y posesion de la dicha propiedad hipotecada en quanto al
valor entero de la dicha hipoteca por lo principal y reditos de ella con-
to; y lo cedieron y renunciaron en esta manera siempre y por
quien se derecho representen y cedieron poder para q^{ta} Jueces, o
apara Jueces de la q^{ta} forma y acuerdo de porcion: Dicho tambien no
condicionaron por sus inquietudes, ni deudas, y por herederos por los herederos
en ella cada quien lo viera: Dicho obligamos a la ediccion de quarenta
y dadas de este censo en tal manera que el dicho censo de hipoteca es con-
to y rogamos y que en ella lo este el dicho principal y reditos, y como se fue

cuatro libras
y moneda
de cuyo
Igualmente
quien
siempre en
mejoras, al por
mutua, ni en
una, podera
y natu-
cobrar lo
la redencion
la cual en
en ordinario
que fueren
y por quien
quien fueren
no averia
cada por
de redencion
se pague
de la
de la
cada paga
de la
de la

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

orolice de mala Ver y sano y en algo fuesen de dicho conde, de
 menor dea del y del mismo Valor, o redimidos de dicho prin-
 cipal y pagamos sus redimidos y a ello nos pueda apremiar
 por qualquiera ley ordinario en nuestras personas y de
 sus herederos y por hacer que para todo obligamos: Dada
 en poder de los Justicias de su Mage. en especial de los de esta
 Villa de Alcoy a cuyo Jurisdiccion nos sometimos en nues-
 tra bieng y renunciamos nuestro domicilio y propio for-
 mo y que sea de nuevo gasamos y se ley si conveniere
 de Jurisdiccion omnium Quorum, y lo ultimo para
 noticia de los Justicias y los de sus hijos y fuera de
 nuestro poder con la general del dicho en forma de
 no apremiar alo quodicho es como poderse en difini-
 cion pasada en cosa juzgada y por no poder conser-
 var: En cuyo de dicho assi lo hicimos ante el pte de
 dicha Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de octubre de
 mil seiscientos cinquenta y dos años: Tienen presente de
 rigor, Joseph Molto, Efraim del Rosal y Mathias cales
 nullo porraya con de la misma Villa; y porquien de
 gante a quien yo el Sr. don Juan de Dios fue conde de
 con firmas, firmo asi luego un pte de los aqui conser-
 dor.

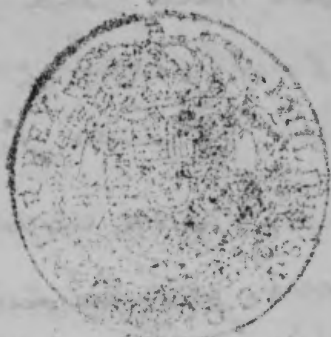
Josep Molto

Antemi
 Juan Baut. Finca

Concedida y obligada
 espesa
 pagada

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de octubre de mil se-
 cientos cinquenta y dos años. ante mi el Sr. y de rigor abajo es-
 crito, paracion. Mosen Pasqual Puente Clerigo, el Sr. de
 rector de la Real de San Sebastian en nombre y como apoderado del

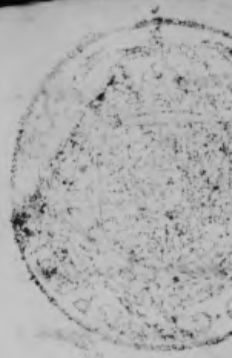
[Signature]



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

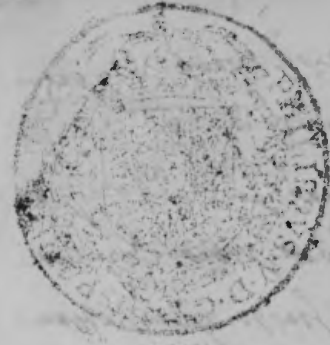
Licenciado D. Juan Caamaño Sacardot, Joseph Parles y Gració Qui-
lles Ciudadanos Vecinos de la Villa de Sabera conde del poble por la
D. que pasó ante Bartholome Dwy E.º al día veinte y tres del mes de
octubre del año pasado mil setecientos veinte y tres, su quibien expi-
tío y desea bargarse para la efecta habaxo expresada (oy fue) Jea-
do Nicolau de oficio sacao, Bartholome Saporau vecino de Sabera,
charroval Doralbe porayre y Nicolau Carbonell Doncello todo
Vecinos de la corte Villa, y de vecino. Que Joseph Carbonell Bro-
linero V.º de la Misma, se halla executado por el Juzgado de esta
dha Villa amonición de Gregorio Ropy también porayre y V.º de
ladura dha, por quantia de veinte y siete libras moneda provincial
cuya ejecución se amarrado en unapita del Basora paná y oron
ambino de arineas sito en el término de esta Villa por dha dha
de las cinco moly como muy sagrada.ª el dha y consta en los auto
execución of paxan en el oficio de Sebastian Canas E.º a que se re-
fiere; en cuyo término, siendo deudor el dicho Joseph Carbonell
de la dha dha licencia Pasqual Quirós y de mas expaxado en quibien
de quinientos cinquenta y cinco libras de y siete sueldos y quatro de
naran de la dha moneda, arabe es al dicho licenciado Pasqual Qu-
irós cleaigo ciento cinquenta y seté libras de quibien por las causas
y monedas que expaxan en la dha dha quibien Viceve
Alexandre E.º y así fineto en veinte día del mes de noviembre del
año pasado mil setecientos veinte y tres; al D. en derecho
charroval Rigoras en el referido nombre del Procurador aronista

y seis libras quince sueldos y quatro dineros, por los cargos conuen-
dos en la Carta de obligacion que autentico Joseph Mataro Ep^o en la
C^o de Valencia del año pasado mil setecientos veinte y ocho
a Gerardo Nicolau, setenta y tres libras y siete sueldos, asi como de la
obligacion de noventa libras que se conuenieron y confesio de parte de
dicho Carbonell por la lib^a. que recibio Thomas Mullon Ep^o en su
I^a y uno de Agosto mil setecientos veinte y tres; al Bartholomeo
Dona por unaparte ciento y veinte libras que el dho Carbonell
confesio de parte de los monicos relacionados en la Carta de obligacion
que en la C^o de Valencia del año pasado mil setecientos veinte y tres
y siete recibio tambien por parte de los dichos monicos de la C^o de Valencia del año
pasado mil setecientos veinte y tres y siete libras que el p^o
de el dho Joseph Carbonell por el pago de la gaceta de la Real C^o
de Valencia y su Reyno para el a^o de obligacion
del Motino Babon, a Chuzaral Jorobly un censo de propiedad de
setenta libras con reserva de sueldo de anual veinte y quatro
por año en quatro de Mayo de cada un año que fue impuesto y
gado por Mathes Carbonell aguelo de el dho Joseph en favor de
Juan Perez y se alega en el dho Motino quinientos y noventa y
cinco por medio de la lib^a de obligacion que lego el dho Thomas
Mullon Ep^o alos señores de Mayo de mil setecientos ochenta y
nueve, y finalmente al dicho Nicolau Carbonell cinquenta libras por
el legado que le dexo Nicolau Carbonell su hijo y Padre de el dho Joseph
Carbonell por el dho legado recibido por Joseph Perez Ep^o baron cierto
licito cuyas C^os de jurificación de el expresidente caudillo (dos años
antes fue hallado vivo) y que para el recobro de ellos res-
picientemente se opusieron acaudillados de dicho expresidente
y su familia de bienes, por no poner por el executado y firmase el con-
curso de ocasionacion expusieron con ellos fin por el recobro, notiendo
equivale a dicho bienes al pago de la gaceta de obligacion de
D



que no
ya de
le co
una
que
de
que
de
que
me
Sigu
Sol
de
de
de
de
de
de
de
de

[Handwritten signature and flourish]



Sello Quarto, veinte
maravedis, año de mil
setecientos y treinta
y dos.

que vidur data en notorio poquicio de la misma ac...
ya atención, movida de piedad y compasión, sean con...
de esposa al dicho Joseph carbonell, porog. compare a la Venta y
de nota debidas, executada, se pague dichas quinientas cin
quenta y cinco libras diez y siete sueldos y quatro dineros, a quavis
de libras de paga en cada un año en el día y fiesta de todos Santos
que han de empezar a contar y contarse desde el año próximo si
viere. Que se pague quinientos y cinco, y quinientos en los dos años
siguientes en forma dicha paga. Hasta que en adelante estén pagadas
Las dichas quinientas cincuenta y cinco libras diez y siete sueldos
dos y quatro dineros, lo que se ha de distribuir en mercedes a cada
dos años proporción del Cuento de casarino. Para tanto; como haya
lugar en derecho y cada uno de ellas en la mejor forma que les
sea por el mundo, sabidos de los derechos y del que en otro caso
les perteneciere por tener de esta pública causa, otorgan, que haya
al dicho Joseph carbonell la esposa y proreogación para
el pago y satisfacción de las dichas quinientas cincuenta y cinco
libras diez y siete sueldos y quatro dineros, que el deudor re
pescó en el. mediante los libras que arriba quedan pagadas en la
causa, modo y manera que se expresado. Y el dicho Joseph carbo
nell siendo abodo presente, acepta la presente. Lo que se otorgó
y es por el que por comiseración se hizo por los arriba expresado
y por el deudor y proreogación apagarlos respectivamente. Y
quinientas cincuenta y cinco libras diez y siete sueldos y quatro dineros
que Juan Felix deudor por los dichos res pescó en el. mercader

quador en la conformidad y al plazo que queda expresado; y para
la mayor seguridad de dichas pagas de quinientos libras que ha
de hacer en cada un año por el caso y asegura la renta y pro-
ducto del dicho Molino arriero, el que no ha de poder vender
su acción ni enagenar a otro dando alguna parte que en tan-
to se estén pagados y satisfechos los dichos quinientos cincuenta y
cinco libras de y siete sueldos y quatro dineros, y para que así lo
cumplido obligo en persona y bienes presentes y por haber: Depon-
da a los Señores de su Mage. en especial a los de la persona de Villa
de Olveo, a cuyo Señalación se torquen en sus bienes y renuncia-
de domicilio y propios fueros, y otro que de nuevo ganare y obtie-
re con veniente de su Señalación ordinaria de su Señalación y lo mismo
para y morar de los sus dichos y de sus hijos y sucesores de su Señalación con
lo general del dicho en forma, para que se apremien como por
sentencia de firme dadas por el Rey competente y pasado en au-
toridad de cosa juzgada y para el pago y conservación: En cuyo ter-
minario así lo otorgare en forma el dicho Rey en la Villa de Olveo
en la rusa dicha de once y seis: Siendo presentes Testigos; D.º Jeroni-
mo Blanes, Clerigo, D.º Joseph Calvo y D.º Juan Clavero, el D.º Jona-
nimo Bonifacio, Médico, D.º Juan Carbonell y Juan.º Medina, notarios
de los Señores de la misma Villa; y de dicha otorgante a quienes yo
el Rey doy fe con todo firmaron los que supieron y son el que
se notaron firmes en su propio nombre de la siguiente manera:

Juan Carbonell D.º Juan Clavero
El D.º Jerónimo Bonifacio Juan.º Medina
D.º Juan Carbonell D.º Jerónimo Bonifacio

Ante mí
Juan Bautista Giner

Ante Sepa
Cp.º
D.º Juan
de mi
por
man
cho
por
do
que
nu
Ab
de
y
mo
la
qu
du
an
ja
do
no
al
se
ab
ya
be
qu
de

**SELLO CUARTO, VEINTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

y del que para poder tener en qualquiera forma y cantidad de trigo, y
donación, pura, perfecta, y acabada de Dho. Original de posesión comprada, in-
ter vivos con insinuación y renuncia de ley de las cosas que se fecho en
los cortes de Alcalá de Henares, que para de lo que se compra o vende, son
dos o menos de la medida del justo peso, y los quatro años para veje-
ria el er-gar, y que se dexase este contrato en Valde, ni padeciese er-ga-
no, y los de las leyes que con ello concuerdan y se dexaron en adelante,
me de a proclama, dantes y ayuntamiento, del dante, de no, ni de, posesión in-
ter vivos, y renuncia y de qualquiera derecho que me porpase con dicho
trigo; y de todo ello se cede renuncia y para para en el dicho Original de
me comprada y er-gar en su derecho, para que como por
pro, suya la posesión, goce, cambie y enagenare de su voluntad como dueño
absoluto sin dependencia alguna; y de lo que se le requiere, con-
tinuándole en mi lugar mismo y en su fecho y como propio, para
que judicial, o extrajudicialmente, o en que en Dho. Original de posesión de
pedoso de mi forma y acuerdo de posesión, y renuncia de ella; y en el in-
ter vivos me comenzo para inquitino tenerlo y poseerlo, para lo que son
en ello cada de su fecho, y que obligo a la edificación, seguridad y sa-
neamiento de la tierra en todo el mundo de la qualquiera parte de la cer-
renencia, que de la ella fuea mandado, siendo requerido para poseer, en
qualquiera estado que se duldare, aunque este fecho se publicacion de
posesión, de mi forma y de fecho, y los requiere, y acabare a mi costa,
por la Verdad y de la er-gar posesión, de mi forma de mi
tenerlo, y no cumpléndolo, para no poder, como que se cumplido, le bol-
vare los Dhos. Deros y otros bienes que me ha de pagar en la forma

[Handwritten signature and initials]

Carlo de pago



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

Vicente Valera y su madre Thomasa Valapobona a los dichos Inacia Pastor como a sus sucesores de las bienes y herencia del dicho su marido por pacto en el día ocho del mes de diciembre de cada un año que fueron impuestos y originales. conyugada por Juan Valera de Orrope en favor de Juan Diego Valera segun C.º que el Sr. D.º Valera sempre C.º y a los dichos al día y ocho de mayo de mil setecientos treinta y nueve, el qual dicho pacto perteneció al Sr. D.º Valera sempre como segun C.º de venta con inscripción del Sr. D.º cense que en favor de Juan Valera y su hermano de la misma Villa por ante Vicente Alejandro C.º al día y ocho de mayo del mes de Noviembre del año pasado mil setecientos treinta y dos, cuyas pensiones vendidas en dicho como confieso haber las hechas y recibidas por mano y dirección de Jerónimo Ribot por raxa de su villa de la mencionada Villa quien esto presente Procurador y remisor por los señores D.º Valera y Thomasa Valapobona y de ellos toda por en adelante a toda su voluntad inclusive mil reales de venta en el día ocho de diciembre del presente año mil setecientos treinta y dos, entendida y comprendida todas y qualesquiera C.º de Vales y otras caudales que por razón de dicha venta se hayan asignado que quisiere no valgan ni hagan fuerza ni efecto ni efecto y obliga lo por parte de cada uno de ellos siendo los señores Joseph Carbonell y Joseph Francis compradores de la misma Villa y dicha obargante (segun lo el C.º de los señores conatos) lo firmo =
 Valga en todo y para todo - con renunciación a la excepción de la non numerata y leyes de la en dicho epueba y en el Sr. D.º Inacia Pastor

Juan Baul. Giner C.º

Nota de
 Pago
 250

[Faint handwritten notes and signatures on the right edge of the page]

Venta Sepasse por esta publica Carta como Notorios Mauros Arnau.
 Labadao y Jayme Pasqual porayre Vecinos de la presente
 Villa de Alcoy Sabidoys de nuestro derecho y del que en
 este caso no pertenese, Los de Junta de Mancomun Arto-
 hidum renunciando como expone m^{te} renunciando la
 ley de duobus rey deberdi. La autentica, pamente fue hita de
 fide Justoribus y el beneficio de la division y exencion y demas
 de la Mancomunidad y fianza de nuestro buen grado y conso-
 sciencia, en nuestros nombres y conel de nuestros herederos
 y sucesores y de la of tenor y ella fuerinon título, causa, orayon:
 Vendemos y damos en Venta real por años de heredad para
 siempre James, almaruel y caator otros hermanos hijos de
 Miguel Jeronimo Masmor herederos de padre Vecinos de la Mes-
 mo Villa y a quien subderecho representase, una casa de mo-
 rada sita dentro el poblado de esta Villa entre la calle del
 gran^{te} Sto de la Virgen del coarner con finde de la casa de
 Joseph Molto de Vicente, con la casa de Pedro Juan Berica
 Zapatas, por las Alpujolas con el callejon que va ala Ygle-
 sia del Sto Sepulcro y por delante con la nueva obra que se
 fabrica de la Yglesia Parroquial Sto collen Nuevo, con todas
 sus entradas y salidas, Mor, costumbres y servidumbres y todo
 lo de mas que pertenece de fecho y derecho; con go y obligacion
 de responder y pagar y en su caso suir y quida a Gregorio, tam-
 bien porayre y P^o de la suso dicha Villa con certo de cuenta
 de diez y ^{de diez} ~~de diez~~ libras en propiedad, con sus conypector sueldo
 de su anual recibo pagados cada los años en su devido termi-
 no y libe de otro tributo, ni morma, hypotheca ni oblig^{on} especial
 ni general y por del solo aseguaamos, por precio de du cientos
 sedenta y cinco libras de moneda de este Reyno que me han pagado

VEINTE
 ODE MIL
 TREINTA

la dicha ma
 ena del dicho
 ombas de cada
 por Juan Jo.
 La qualiga
 de Maas de
 abicho Bar
 noacion del
 y no pamo
 e d^{no} alorlem
 repaciona
 heno hader
 Tubort pe
 waverle Pro
 Ho mora Vi
 inclusive
 caacione ano
 la todos y
 de dho
 pagar fuer
 poe choma y ley
 de dho
 mayno Vat
 hano
 del anon
 a G. J.



Relate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

do así dicho Sayme Pasqual esta forma, ciento y sesenta li-
bras que de nuestra voluntad se las retienen en su poder por
quedar en la oblig. de responder al dicho Ropj el expresado cen-
so y los dichos ciento y cinco libras, a cumplimiento de los dho
dieciocho y cinco reales de dho Pasqual haicados
hechos y recibidos y de ellas me doy por encargado a poca mi
voluntad por lo que renuncio la execucion de la non numerada
pecunia y leyes de la en dho y ramba de sus recibos y de cargo
costa de pago y recibo en forma; y de lo mismo que el dho
precio de la expresada casa son los dichos dieciocho y cinco
reales y cinco libras por ella recibidas en la forma expresada y
del que mas puede tener en qualquiera forma y cantidad de
hacerme gracia y donacion, pura, por fecho y acabada, de los di-
chos compradores, inter vivos con sus sucesores; y renuncio
así la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá
de Henares que trata de lo q se compra vende, o permuta
por años, o menor de la mitad del dho precio, y los que en
año para repetir el engasío, y q se redempere es de contado a su
valor si se pudiese y si no se pudiese con ello concuender: y de
de oy en adelante, no de apoderamiento de dho y apearson, de la
accion de propiedad posesion, se rionto, pñalo, y q y rucuro, y como
qual quier derecho q son pertenencia de dho casa; y todo ello lo
cedamos, renunciemos, y quosupamos, en los dichos Manuel
y Carlos (hijos compradores y en quien en sus derechos sucesore-
de, para que como pagado, pura, y por fecho, y con su y con

gener
damor
ano y
donde
y gen
quib
no le
m.
so, de
vidor
de
fema
los y
he
lo
no
don
y
si
de
out
de
los
son
qu
yo
m
I
G
O

gener, como dueño absoluto y independiente alguna, y les
 damos poder el q se requiere, constituyendoles en nuestro lugar mi-
 smo, y en defecto y caso propio, para que judicialm. o por su au-
 toridad en su erabital de Casa, tomar y aprehender la posesión
 y tenencia de ello; y en tal caso no constituirnos ponder in
 quilibros de derechos y prerrogativas para ser poner en ella cosas q
 no lo pidan, y no obligamos de edificación, seguridad y sosiego
 m. de ser de Verbo verbal moquea q una q ualquier cosa q ley
 se deba o diferencia q de ella fuese mereca, siendo requi-
 sidos por su parte, o q ualquiera de los q me es requerido, con que
 este hecho de publicación de posesión, como en el lo voy q
 faga y ser seguirnos, y acabamos a unidas cordas, hasta Verbo
 lo y de parte en pacífica posesión, y lo mismo haer mis
 herederos q no cumpliendo lo, por no que sea, o no padesa cumpli-
 to lo bolvamos los d. d. derechos de campo y cinco libras que
 no han pagado en la forma sobredita los laboas, y asien-
 tos q. fueren fechos, los d. d. y cordas q. tales significan
 y otros valores adquiridos con el tiempo, y por todo ello, como
 si a qui quisier liquidación y el d. d. fuese de ejecución
 de plaza asignada al d. d. o q ualquiera el caso referido, ser en
 parte con solo sus d. d. en q ual d. d. sistema, y sin d. d. padesa
 de que les relevamos por que de derecho se requiere. Y no d. d.
 los d. d. Manuel y Carlos Mico Compadros que padesen
 sernos al q d. d., acceptamos esta en entodo y por todo segun
 queda referido y por ello restituimos la subd. d. de cu-
 ya propiedad y posesión nos damos por entregada a todo mis-
 mo voluntad, y renunciarnos los d. d. d. d. en d. d. q ual
 y por ello nos obligamos de responder y pagar al subd. d. d.
 Gregorio Rapp el expresado caso, hasta que redimamos su

etis.
 VEINTE
 DE MIL
 TREINTA

y sesenta li-
 supoder por
 el expresado en
 delos d. d.
 no haberlos
 a todo mi-
 numerado
 y les exage
 que el d. d.
 en sus d. d.
 expresado y
 con d. d. de
 da, al d. d.
 d. d. d.
 de, q. d. d.
 y los q. d. d.
 d. d. d. d.
 d. d. d. d.
 d. d. d. d.
 Manuel
 or sus d. d.
 d. d. d. d.

Manuel
 Gregorio Rapp
 Manuel
 Manuel

Señal de maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

principal, en cada un año con sus dichos plazos para lo qual ten
conveniente dueño y el del susodicho censo y por esta ley senor ex
cute cada y quando no pagamos los recibos del dho censo y en dolo
hacemos nos en forma cada quese nos pida; y ambas partes por
lo que a cada uno toca a cumplir obligamos a sus personas y
bienes herederos y por hacer; y damos poder a los jurados de
su Mage. en especial a los de la pacense Villa de Alcoy a cuya
jurisdiccion nos sometemos en nuestros bienes y venura
como nuevos domiciliados y propios fuere y otro que de nuevo
ganamos y los leyes y costumbres de la jurisdiccion en que vivimos
Quedamos y la dho Mage. y pragmática de los jurados y de otras
leyes y fueros de nuestro feudo con lo general del dho feudo
en forma y para q. nos apremien como por siempre pasado en
esta jurisdiccion y por nosotros pasado y conservado; En cuyo
testimonio así lo otorgamos ante el presc. p. dho. erudit.
Mro. Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de octubre
de mil setecientos treinta y dos años. siendo presentes de rigo
Alexandre Colomer Vinpouso y Joseph Gibert, abades y
vecinos de la misma Villa y por que dicho Sr. Dn. Juan de Sagardía y Aguirre
nos dio el Es. dho. fue con los d. seron nombres franceses sin
nos dar luego un privilegio de la aqui comprados =
Juan de Sagardía y Aguirre

Juan de Sagardía y Aguirre

Justam. 9º

Pago 128

Lin

men

Pago

dela

que

en

Pre

por

am

per

Cue

Mijo

Pro

mu

Re

ar

de

por

de

m

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

Quintana En el nombre de dⁿⁱ nuestro Sr y de la S^{ta} y de la S^{mp}re Virgen
Pago de Maria Santissima su Madre y Señora nuestra concebida
 sin manchado, ni sombra de la Culpa original en el pa-
 nta imdante delator punitivo y natural. Amen =
 Pagan como Yo Bernardino Girona Ciudadano Vecino
 dela presente Villa de Algey, estando bueno y sano, au-
 que a corado de algunor accidente, y por la gracia de dⁿⁱ
 en milibre Juicio, Comdante Voluntad, y recordada
 Memoria y cordal disposicion, de que puedo desora y or-
 poner delator muy bienes de hecho y acciones, segun que
 ante lo de claro y se u manifestado al presente dⁿⁱ y
 ser rigor abaxo escrito: Y creyendo, como firmemte
 creo en el Maternio dela Santissima Trinitad, Padre,
 Hijo, y Espiritu Santo sus personas distintas y consub-
 stancial Verdadero, y en la deidad que tiene, cree y confiesa
 nuestra Santa Iglesia Catholica y Apostolica de
 Roma en cuya fe he vivido, y por esta vida y mo-
 rta, firmemte de la muerte que el natural ato-
 da en la vida y de canso salgan mi alma, bajo la
 proteccion y seguridad de mi conciencia, elijo por mi
 Patronos, Abogado, y defensoros de la Virgen Madre de Cle-
 mencia, al Honoro Patriarca San Joseph, al serafico
 Padre San Juan de Alcazar, Santo de mi nombre, Angel
 de mi guarda y de las Santas y Santos y Conferanos del
 Cielo: Encuyo Patronio, ayere y asy en el acierto de
 este mi ultimo testamto en la forma siguiente:
 Primeramte encomiendo mi alma al Sr. Dios de nra
 que lo cree y redimo con el mas noble precio de su preciosa
 Sangre para q^e por la merced de su agrada pacion, se la

colis.
 15.
 VEINTE
 DE MIL
 TREINTA
 lo qual ten
 no sea menor
 cento y esolo
 mbar para su
 personas y
 Justicia de
 Algey acuya
 y venun
 que de nra
 e omision
 ion y de nra
 del de nro
 no pando en
 Encuyo
 de nra
 de ocular
 nra de nra
 de nra
 de nra
 de nra

En...
 de...

D
 J
 E



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

9^{no}

Yo de la prouision y leuon conuigo ala D^{na} D^{na} D^{na} Juana Fortuon
re, que es el fin para que fue criada; Mi cuerpo morado de
nierra de que fue formado =

Affirmo que quando la Voluntad de Dios fuere exercida
que yo muera mi cuerpo sea vestido con el habito del ser
sio Puer de San Fran^{co} tomado del Real con^{to} de esta Villa
por la Simonia acostumbrada; y en dicho forma sea sepul-
tado en el cuerpo de la Iglesia Parroquial de esta d^{ta} Villa
en la sepultura de mi apellido, dicho de la forma de el
Finer; y que en el día de mi enierrao, si es que fuere hora
desente y si no en la siesta el d^{to} de mi cuerpo presente
se me diga y celebre por mi alma una Missa cano de
Requiem con Diacono y subdiacono y la ofrenda acostum-
brada =

Affirmo quiero y es mi voluntad que mi enierrao se haga con
la asistencia de todo el Reverendo Clero de los Beneficio-
dos y residentes de esta Iglesia Parroquial de esta Villa
y tambien que amosen las quatro cofradias que estan
encomendadas y fundadas en esta Iglesia Parroquial, como
son la del Santisimo Sacramento, la de Nuestra Señora de
la asuncion, la de Nuestra Señora del Rosario, y la de la pu-
rissima sangre de Nuestra Señora de Guadalupe, y que por to-
do, se le y pague la Simonia acostumbrada =

Affirmo quiero y es mi voluntad que de mi bienes se pague para
el pago de lo que importare el sufragio de mi alma

2

J

8

9^{no} 2^{da}



SELLO QVARTO, VELL. DE
MARAVEDIS, AÑOS DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

cuarenta libras de moneda del presente Reyno de las quales
quiere sepague mi enterramiento, limonia de habito, asistien-
cia de cofradia y de mis autos funerales, y pagado que sea
doble dicho, la quarta que sobrare, sea de mi buyta por
mi Abacia en haza deya, y celebras por mi alma por
dos misas raras quaxtas deya celebras por el
abades privilegiados de las Iglesias, y por los sacerdotes
que oton mi Abacia bien vivo sea y pasara dando
por cada una la limonia de adon reales de tres monedas
dem nombre por mi Abacia de testimonio y por execu-
cion del bien de mi alma al Padre fray Augustin Giron
Religioso mayor de la orden del Glorioso Padre San Fran-
cisco de Paula mi hijo y al Bernardo Giron tambien mi hijo
alor de Santos y acada uno de pora dandoles toda el po-
der que se requiera y es necesario, para que cumplan
en el exercicio de este en cargo, y tomen de mi bienes y ota
gener en publica almoneda, opusada mi remate de la
quibadosen al cumplimiento del bien de mi alma y
funerales, cuyo poder exercen por toda toda es de una
suaydicion por el tiempo necesario, aunque se cumpla
el año del abacazgo, pues para en este caso supuesen
la necesidad, lo ofiero y pasara =

dem quere y mando que todas mis y otras deudas sean po-
gadas y satisfechas, a aquellos crieros que con losse esax de
tenido y obligado por esta Jales y otras Legisionas caudela

reales.
O, VIENTA
NO DE MIL
TREINTA
Bona fortuna
no mundo ala
hueso de pisa
habito del ser
de este pido
sea sepul-
era de pido
la mita del
fual hora
po puerre
a cargo de
da acorron
no de haca
Beneficio
de esta pido
que es de
asquial, como
ues de pido
y lo de la p
y que por to
resoner pa
n alma

sobera que en cargo, se obtenga el mejor sueldo de concurrencia.
Item, deyo, lego, y mando ala casa Santa de Jerusalem, Ho-
spital General, y casa de misericordia de la Ciu. de Valer-
cia ^{que me diere} que se sueldos y acada una respectiva, y por fin de su
solamente para subvencion de las necesidades de la religio-
y pobres que asieren en dhas. Casas y para q. mi alma go-
ze de la mejor que se mejante limosna acarrean.

Item Declaro que con nro matrimonio con Ana Maria
Gibert mi legitima consorte y asifunera del qual nro
matrimonio, tengo por hija legitima y natural de ser-
viente, ala dicho Padre fray Augustin Giner Religio-
sopropio de la orden del Glorioso Padre san Juan del Pau-
lo, abrenado Giner, Clara Giner consorte del Peltipe
Betello, Ana Giner muger del Bartolome Peru, Ja-
cinta Giner legitima consorte de Thomas Peru y abo-
sepha y Vicente Giner de estado Doncella, entulo
quales quiero y como voluntad, reducir las Cienas de
mi y mi yeral herencia en la forma sigte.

Primera de yo, lego, y mando alas dichas Joseph y Vicen-
ta Giner mis hijas de estado Doncellas, el remanente
de lo que me queda de mi bienes y hacienda de re-
cho, y acciones que tengo y en qualquiera manera me pueden
pertener, para que lo gozen y posean a su voluntad co-
mo de cosa suya propia para que solo puedan en sus
dos por si qualquiera partes; Cuyo legado les hago por el mucho
amor que les tengo, y buena memoria que les debo en mi ve-
jez y para que cubran de rogar a D. por mi alma como aser-
lo espero; empero con el punto y condicion, que esta manda
que les hago tenga la subdiferencia devida en caso de que
se manpargan y vivan sin formar estado de ^{Casado} ~~casado~~



DELLO QVARTO, VEINTE
Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

Quisi todo es quanto moren el dicho estado de carabay quinto y es
mi voluntad que la dha mi mujer Señora Josepha y Vicenta
solo puedan percibir y cobrar por dho el dho estado de carabay
dho mejoza de permanecer de quinto cien libras en que
las dos es de cincuenta libras cada una, y que de dhas
cincuenta libras puedan disponer a su voluntad por cosa
propia, de qualquiera manera libre para poderlas percibir
en los bienes que con vida les fueren, de aquellos que se les
hubieren adjudicado en favor de haberles pago de dho
mejoza; No rido que quedarme dho mejoza, en qual
caso solo de yo, luego y mando al Excmo Conde de Fines mi hi-
jo a su voluntad como carabay propio.

Item quiero y mando que si sola la una de las dhas mi
mujer Señora Josepha y Vicenta, o alguna de ellas, o alguna de
ellas, o alguna de ellas, o alguna de ellas, o alguna de ellas, o alguna de ellas,
se, perciba dhas cincuenta de dha mejoza, y lo re-
manente de ella recayga ipso facto en lo que quedare
doncillo para su dho estado de carabay quinto y es
saldy que en dho estado de carabay quinto y es
bien de ella disponer como quisiere y fuere su voluntad
pues asi es lo mio.

Item quiero y mando, que venido el caso de haberse de dho
per pago a las dhas mi mujer Señora Josepha y Vicenta, asi
de lo dho mejoza, como de lo legitimo que se vocare
desmi hacienda; se les adjudique en su primer lugar
Los colchones y sábanas blancas, y de dha colcha de moza

||

8

caso que bien visto sea para y se convenga al tiempo de
mi fallecimiento; y entengiendo de ley adjudicacion de se en
conveniente de uno, o de otros de uno y otro por
el precio y valor que cada uno de ellos mereciere =

Item y en esta cosa faga y para faga el referido pa-
go de las adjudicaciones de uno de una de una de una de
cien libras con sus intereses anuales de veinte y cinco
por ciento y responde Mathias Carbonell notario de
esta villa, y el otro de veinte y cinco libras
en propiedad con sus respectivos intereses que son por
una mil y seiscientos y responde Vicente Gubert. En con-
tinuo tambien veje de la misma villa =

Item y en quanto faga, quiciera y manos que parati-
vala el referido pago de las adjudicaciones el quarto y rebu-
se que ay al lado de la casa de la sala de la casa que
el onseno habido y de los dos coninos que son en ella, eli-
jan para su habitacion y vivienda lo que quisieren, y esto
manteñendose en el dicho estado de la villa, y no de
otra forma, y despues de sus dias el dicho quarto, rebu-
se y conino, quede propio del dicho Bernardo Tinco mi hijo
o de quien se fuere casado con el dicho de la casa que
ay en mi voluntad =

Item mando, de hoy luego al dicho Bernardo Tinco mi hijo
el tercio de los mis bienes y hacienda, derechos y acciones
que tengo y en qualquiera manera que pueden pertenecer
el qual legado se haga al dicho mi hijo por via de mejo-
ra de feudo para que lo goze y disponga a su voluntad como
de cosa suya propia; con la condicion que segun mi
fallecimiento haya de dar y otorgar al dicho Padre fray

— — — — —

Tejate maravedis



SELLO QVARTO, V...
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y TRE...
Y VIUS.

Angustin Viver mi hijo y heredero qualquiera
de donde se pudiese pagar; de cuya cantidad asimismo
me hego dejado al dicho mi hijo para abonaçion de
sus necesidades; ^{Religiosa} el qual solo se exornada al dicho de su
vida y de su vida de su vida el dicho mi hijo Pedro fray Ben-
guerin, Cede dicha percepcion anual y con dicho Pedro
nardo mi hijo por compra dicho Pedro, con el pacto y
condicion, que si el dicho Bernardo Viver mi hijo murie-
re se sustituya su hijo nacido y procreador de legitimo
y carnal matrimonio, en este caso que sea y asimismo
sustituya que dicho negocio de persona se entienda por
nullo, y de ningun efecto y como si dicha persona
de en favor del dicho mi hijo, ante quien suceda
el caso por el dicho, mando se lo repartan en dulos
de sus hijos herederos que obare nombres parti-
guales partes, o en sus hijos de aquellos, segun es
mi voluntad =

Cumplidos y pagados etc. mi deuda etc. y lo en el con-
tenido, ante remanente que quedare y finca de los
mis bienes, derechos y acciones que gozara y gozaren
del etc. que pertenecieren y en lo perteneciere, no pueden
pertenecer por qualquier titulo, causa, o razon que
sea; insinuado y nombro por mi legitimo y veni-
doso heredero, alon dicho Bernardo Viver
Claro Viver su hijo de Felipe Borella, Rio de...

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

mea conorte del Bartolomeo Perez, Jacinto Giner
gor de Thomas Perez y otros dichos Joseph y Vicen-
so Giner Doncella todos mis hijos para que lo goven
por iguales partes, con el punto y condicion que la di-
cha mis mis hijos casada hazer de todas accion-
ion y particion a quella cantidad que condares
con publica, privada, Esca, sacada y todado al nom-
po de delectar su patrimonio o en su conserp-
cion; y desta manera y no de otra que yo se de dar
Las cosas de mi Universal herencia y que de ello
disponga a su voluntad como de cosa suya propia con
la benedicion del Sr. y Srna =

En nombre entera y entera de las personas y bienes de
Las dichas dos mis hijos Joseph y V. Giner en menor he-
dad conseruida, al Sr. Bernardo Giner mi hijo, al
qual se da y concede todo el poder que por derecho se le
puede dar y de adelante y en adelante que se ofusca y como
asemejante de los y de las acordadas de la fin timi-
tacion alguna, porque es mi voluntad concederle
como se le concede. conlibre, franca y general admi-
nistracion =

Y por el presente, revoco, invalido y nullo, todo y que
alguna de dond. y codicilos, mandos y legados que
antes de este hazer hecho, por escrito, de palabra, o en otra
forma quise; porque que yo no de algar ni hazer
se en sus cosas ni en otras; salvo que que aora don-
go, que que yo sea valido por dond., codicilo, o de
la forma y manera que me hazer suya en don-
cho. In cruz (Firma) asi lo otorgo porante el

ff

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

presente. Dho. en dho. Villa de Alcañ, a los veinte y dos días del mes de octubre del mil setecientos treinta y ocho: Suero de Berrio, Nicolay y Juan. (Abad poray nos y Antonio Pastor canones de dha. Villa. Joze nor y monadoray, dho. de Arganzola quien yo el dho. día fue conuco) Lo firmo = = Joze pinto Religioso

Bernardine Eines Antelmi Juan Baut. Finon Es;

Justificación

pagado En la Villa de Alcañ al paimador del mes de Noviembre del mil setecientos treinta y ocho año anterior el dho. Juan Berrio abades escrito por dho. Toronimo Pujante Labrador Vecino de la Villa de Monrovia y al presente hallado en la de Alcañ, y dho. Juan Joseph Carbonell notario y Rosa Julia con su hijo Joze de la dho. Villa de Alcañ, se son deudores de cuarenta y quatro libras de moneda valenciana segun lo es de obhys que argazan, que autorigo Vicente Mercurande Es. go difuncto a los veinte y cinco días del mes de Agosto del año pasado mil setecientos treinta y tres en favor de Joze Navarro tambien de la Villa de Monrovia su ego del dho. Toronimo Pujante y prometieron pagarle lo dicho cantidad, en dos iguales pagos en cada un año y plazo que se menciona dentro de este año mil setecientos treinta y tres

Lo qual cantidad ha por ser venido al dicho Pujante segun
la de particion y particion que dió se formó de la bienes y
herencia del dicho Gaspar Navarro su suegro; siendo así
que para el recobro de dicha cantidad viene difuente
dicho de esta villa, y en forma afuente por la poca posibili-
dad de dicho Contador, y como necesario ha viéndose lle-
gado a su noticia que dicho Joseph Carbonell se alio en
el mismo mes de mayo, y con tal extremo de no poder satis-
facer sus deudas, ni al dicho Jeronimo Pujante, ni a los de-
mas sus acreedores; como son Mr. Jaquiel Meniso
Clérigo; el Sr. en derecho Cristoval Tubert en cuyo
nombre, Gaspar Nicolau Seneno, Bartolome Jasoas
Jereda de parios, y Chaysoas Josalbe parayae, todos Je-
gidos de la misma villa de Alcega, a quienes el deudo el
dicho Joseph Carbonell de quinientos cinquenta y
cinco libras tres y siete sueldos y quatro dineros, sin
otra partida de veinte y siete libras que debe a Je-
gonio Lopez tambien parayae y J. de la misma villa
a instancia del qual, y por el sugeto de esta villa
esta, es executado el dicho Joseph Carbonell por cu-
yo motivo, ha executado Mr. Jaquiel Meniso y de
mas otros liberos, por considerarse y atender a lo que
de probare del dicho Carbonell, y no sea cionable mas
gordo en hacer oposicion a lo dicho executacion, por
quedaria imposibilitada sus sus deudas; La cosa
gorda se espera en forma de decreto, con tal que
se haya depagada la dicho quinientos cinquenta
y cinco libras tres y siete sueldos y quatro dineros
que respectivamente se udeuda, en quatroenta libras

CIENTO MARAVEDIS.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

de pago que ha de hacer en cada un año en el día y
fiesta de todos Santos que ha de hacer la paragona
ya en dicha día del año pasado finiente. Así de
cuenta de veinte y tres de agosto año pasado para lo que
pasa ante el Jefe de la Real Audiencia de México
en sus partes del presente año mil setecientos veint
ta y dos. Por tanto: como se ha de pagar en dicho día
de los que creyó con la paragona de los años
ciento setenta y dos; que da y consta de este Joseph
Carbonell La Caxca, y de la misma forma y modo que
viene hecha por parte de los demás sus acreedores que
son los comparecidos en la dicha Real Audiencia y que
pueden referirse en cobrar dicha cantidad de cuenta y
quatro libras en la parte y porción que al respecto de es
tos, se pueda cobrar en parte de pago de su deuda en cada
año, y repartirlos de aquellas que son de libras
que prometió dicho Joseph Carbonell pagar al día
de pago, aprobando como aparece y se hizo de la par
sona firma y sello de la Real Audiencia inclusive la Real Audiencia
de México, lo que tiene de ella y a que se en ella
de estipulado por los dichos Sr. Don Miguel de la Par
sona allí expresada; y el dicho Joseph Carbonell por
de todo presente, acepta esta Real Audiencia y compare
ción que se hace del dicho Joseph de la Par y prome
te y se obliga de pagarle los dichos ciento y cuatro libras

Handwritten signature or mark.

en el modo y forma que viene por merced de los de nos sus antecede-
dores en lo parte y acción que le cabe de aquellas que
son de libras que se cobraron para hacer pagar a
los de nos: Juntos con los por lo que acabo una cosa
a cumplir obligar sus personas y bienes hacienda y
suavidad: Edoon pedes a las herencias de la Infancia que de
se dar sus causas puestas y dadas con esta a cuyo jurame-
cion se someten a sus bienes y renuncian subordi-
nacion y proprio suyo con esta que de nuevo se ha de
Ley si con esta de la herencia de los de nos de la
Lo de la Infancia por merced de los de nos y de sus leyes
y fueran de su fuerza con lo general del derecho en forma
para que la expresion como potestad de financia dada
por sus competentes y por ellos acordada y convalidada: En
cuyo testimonio yo el Rey en esta Villa de Alcalá
de este dicho día mes y año: siendo presente el Rey
y don Juan de Aragón y don Juan de Aragón de esta Villa de Al-
calá y del lugar de Benifalón sus vecinos vecinos
y moradores; y de los congores de los de nos
de esta con esta firmo el que suso y por el que suso
tambien firmo con esta de la que suso con esta
Yo el Rey con esta - Yo el Rey con esta

Yo el Rey con esta
Yo el Rey con esta

Yo el Rey con esta

Yo el Rey con esta como yo el Rey con esta
Yo el Rey con esta de la que suso de la que suso
Yo el Rey con esta de la que suso de la que suso
Yo el Rey con esta de la que suso de la que suso

Yo el Rey con esta

Yo el Rey con esta

Yo el Rey con esta

Consta del poder por el que pasó ante Thomas Gibbert
 Es.º en día y mes de día del mes de Noviembre del con-
 niente año mil seiscientos treinta y dos. Lo que yo el
 Es.º soy fu.º hacer visto en dicho nombre de Diego Garcia
 recibidos de fron.º, y gracia, y Alvarungelo, Pardo
 tambien y otros de la presente Villa de Bilbao herederos.
 son de la tierra y herencia de Angela Pardo J.º que
 fue de su hijo Juan Pardo la quosmo de quosmo y dos
 libras de moneda del presente Reyno que son aquellas
 que mayor que Diego Alvarungelo mandó en favor de otro
 seph Alvarungelo mi Padre segun lo Es.º que yo el Es.º Thomas
 Fern.º Es.º y es.º fuere alor veinte y dos día del mes de
 Agosto de mil seiscientos y veinte años; Lo que yo pas-
 seden de una Es.º de obligación que suon y fize mi
 no Labrador, y otros de la Villa de Bilbao en
 favor de otro heredero segun lo que en mis moan
 thorio el dicho Es.º al primero día de Diciembre de
 mil seiscientos diez y siete años; que despues segun
 Es.º que legalizo el mismo Es.º en día y mes de Abril
 de mil seiscientos diez y ocho años, por causa de pagar
 le al dicho Alvarungelo ciento cantidad que el otro he
 a de dar. Les estavan debiendo, se mandaron a safa
 vor su dicho Es.º de oblig.º cuyo cantidad confieso, ha-
 ver heido y recibido realm.º y de consado y de ello
 me doy por obligado a todo mi voluntad, por lo que
 renunció la exepcion de lo non numerato pecunia
 y lo que de lo en negro epaveba de sus libros, cancelando
 como cancelo y doy por rotos nullas y de ningun va-
 lor ni efecto, así lo otro Es.º de oblig.º como lo demas
 //

mas sus acrede
 guellas que
 lo que pagado
 abo una poca
 heido y
 mas que de
 cuyo jurado
 en sudomni
 goaer y lo
 sudomni
 y de mas ley
 que en forma
 finiva dada
 orror.º do.º Cu
 de la Alcaide
 de Nicol.º Alcaide
 de la Villa de
 de veintio
 de la Es.º
 que es no
 ni conpender
 mi
 de la Es.º
 de rayar fujo
 ni or mi
 soy de lo que
 la misma



Delante maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

quala sus significacion ami forma, desde la primera linea
hacia lo mismo, para que no valga ni pago fier
juicio ni fueras de el ni por virtud de ello se le pueda
pedir ala dicho Presidenta con ni conuidad alguna
Encuyo juramento assi lo doy ante el presente Sr. erdho
Villa de Alcañices los cinco dias del mes de Diciembre de
mil setecientos cinquenta y dos años: Siendo presentes
nros Nros Alcañices porayer y chanciller de la villa
de Sta Villa y otros y dicho donante Aguiar y el
Sr. don Juan de Alcañices de la villa de Alcañices.

Ante mi
Juan Bautista Vivero

Carta de pago

En la Villa de Alcañices los cinco dias del mes de
Diciembre del año mil setecientos cinquenta y dos ante
mi el Sr. y señores abates escrita por el Sr. Fructos
Sabador y J. de la misma Villa, y de buena guarda y con
da sciencia donde se acuerda y se acuerda de Sr. J. de Alcañices
de tambien J. de la dicha Villa; de cinco y cinco li-
bras de moneda del presente Rey, y son por el par-
te de una carta que Sr. Fructos le dio al Sr. J. de Alcañices
al concierto de pago de cinco y cinco libras, y estas
son por el pago del día diez y siete de mayo proxi-
mo pasado del presente año mil setecientos cinquenta
y dos y de ellas se da por cumplido y satisfecito a todo

Ante mi
Juan Bautista Vivero

Voluntad y renuncia lo excepcion de la rion numerada
 la pecunia y ley de la onnegro epuelto de la rion
 y onngo. Lo presente como se pago en toda forma de de
 uchos: Siendo Jurado, Diego Moron perayre y de
 Almirante Ciangano de Sto Jillo de ymo. y de Sto
 ongoense (aquien yo el Sr. Rey fe conoco. ^{no} la p
 mofa que de lo notaba y a ruego figno un testi
 go de lo expresado =

Vta. Aguinana

Ante mi
 Juan Baut. Finer ^{finer}

Abig^r =

Supone por esto publica carta como yo el Sr.
 Juan Carlos perayre J.º de la Villa de Algey de
 mi buen grado y cierta sciencia onngo y cono
 co que debo a Gabriel Candela fardae mi por
 mano tambien J.º de la misma Villa quien expe
 sence cinquenta libras de moneda del presente Rey
 no por dardos que en diferentes Reynos me han pagado
 graciam^{te}. Lo qual de el confieso haecelas hauido y re
 titido realm^{te}. y de cordado otola mi voluntad y re
 nuncio a toda excepcion de la non numerada pecunia y
 ley de la onnegro epuelto de la rion y de lo que me
 lo pagan en cantidad de tres libras de pago que obli
 go haecela en el día y fiesta del Nativid^{ad} de N^{ra} Señora
 de cada un año, que sea la primera pago en
 Sto día del año proximo viniente. Sin embargo
 de esto y me y de lo que sea en el mismo día y fiesta del
 siguiente año sin ser de cinco y quatro, y así mismo
 en los de mas años haecela en el mismo día y fiesta del

de pago del

blis.
 VEINTE
 DE MIL
 TREINTA
 primera linea
 pago fuer
 lo de la puda
 dad alguna
 me lo onta
 diciembre de
 do presentes
 lico salado
 quion yo el
 ad
 ni =
 en ^{finer}
 del cual de
 y dor ante
 Juan Finer
 en quaso y con
 Just peray
 de y cinco li
 por el par
 el Sto de
 pag y otras
 de por
 de cinco
 los a todo



SELLO VARTO, VEINTE
MIL Y CINCO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

Las ochenta y cinco libras de oro llanamente y
sin pleito alguno con las cordas de la cobranza cuya
execucion difiero abisole jurandi. y otro. y en
otro nuevo de quile retrico; y para lo ante cumplir
obliga mi persona y bienes, familia y posesiones y
poder a las Justicias de su Mage. en especial a la de
lo presente Villa de Mérida a cuyo Jurisdiccion me ob-
meto co mis bienes, y renuncio mi domicilio y pro-
pio fuero y otro que de nuevo ganae, y sales lo conve-
niente de Jurisdiccion omnium Judicium; y lo uti-
lismo pragmática de las Justicias, y de mas leyes
y fueros de mi favor como general del derecho cr-
formo; para que me apacien abis cumplimiento
como presentacio parado error dargado, y por mi
peor de y corriendo. En cuyo Jurisdiccion assi como
de en dho Villa de Mérida, a los veinte y siete dias
del mes de Diciembre de mil setecientos veinte y
dos: Pienso de signa Dionisio Mullon Labrador
y Gregorio Berol peraya. P. de la mesma Villa: y por
que dho dargante (a quien yo el Es. soy fu conoco)
dico notabon firmas, lo firmo abis muestre un per rigo
de la expresado =

Dionisio Mullon

Juan Pav. Liner Es. no

Dionisio Mullon
pagado me
Dionisio Mullon

Yo Juan Puel nombre de D.º todo poderoso y de la Virgen S.ª libre
pagada me concebida sin la comuniçion manchada del pecado original armen
obispo Separe por esta publica carta como D.º Genes Serol conde
D.º de la presente Villa de Alcega hallonome enfermo en cama
de grave enfermedad de lo qual vesle el mozo por
ser cona natural otoda Cariõn; empero por lo gracido
de D.º misma seron con mi sano e sano juicio constan
te Voluntad y recordada memoria, y con tal disposi
cion de que puedo verbor y governar de todos muy
buenos según monfesto al S.º y justigo abaxo es
crita; Y enqondo fueron como en el trayecto
de la Santissima Trinidad Padre, hijo y Spiritu
Santo sus personas divinas, y un solo Don Jorda
den y con fa explirna de todos Son demas Muy sero
que nine y confesa necesaria Madre Santa glecio
Catholica romana; en cuyo sea tu vivido, y en
ello pudato via y morir, y con esta seguridad
de mi conciencia elijo por Muy Patrono y se
Senores de la Virgen Madre de Merced de Alfa
morca S.º Josep Santo de Mi nombre y de
Mas compañon de la opora bieno Verduana
en cuyo Patronimo exere, y afio el quero
de este mi testam.º que orden en lo que gusteti
que

Primero me encomiendo mi almo al Don Heador
Señor quale me redimo con el insubornable
precio de su preciosa sangre para que apiede
ello y perdone mis peccat; Mi Cuervo Mano de
mi mano de que fu formado, el qual quiero se de

uesle.
 O, VEINTE
 NO DE MIL
 T TREINTA

monumentes y
 como cuyo
 y bñ
 ni curapha
 pa hacer y go
 cial de la de
 dicion me to
 icitad y pac
 aley lo conde
 m; y la V
 demas leyes
 derecho en
 mptim
 do, e por mi
 no asi como
 y bñe dñs
 tiempo
 labrador
 lla; y pa
 tu comoco)
 e un pñgo

Mi
 en lo...

Señor maravedis.

**SILLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
DOS.**

vido con el habido del dho. Padre San Juan de San
y en dho. forma quiero ser sepultado en el cuerpo
de la Iglesia Parroquial de dho. Pílar en donde
yase mi propia sepultura dho. de la Parroquia
dho. quiero y es mi voluntad que mi en mi sepulchro
con la asistencia de dho. Capellanes incluso el de la Capa
y que el dho. sea en mi sepulchro y se le dé una misa
contada de Requiem con Oraciones y subleones y otras
de acordado y que los de mas auto funerales
y otras de disposición de mi aboaca que abaxo nom
bre =

Quiero y es mi voluntad que se me dé de dho.
misas misas libras de moneda Valenciana y que de
ellas se pague el bien de mi alma como son el impor
te del en mi sepulchro y de los de mas auto
funerales, y se pague todo sobre alguna comu
dad quiero se dirija en celebracion de misas y ro
gas por mi alma celebradas en dho. Parroquia
de Capellanes residentes en dho. Iglesia Parro
quial y se le pague a cada uno de ellos sueldo

Quiero nombrar por mi aboaca y por executores de
dho. mandado de dho. bien de mi alma; al Par
queal de dho. Juan de Goda, Gregorio, y Christoval de Goda
y a cada uno de ellos a cada uno de ellos
unobediencia, a quienes se les dio todo el poder que se les
dió.

lido para que con su merced ejercicio de este empleo
 y comen a las quinientos libras del dñero que se en con
 sere al tiempo de mi fallecimto. en el arco, y si diere
 no fueren de lo mejor y mas bien pagado de mi dñero
 comen y lo vender y era gener en publica de more
 do, quitado me remater lo que se dar en el cur
 rido de mi dñero =

Esse quiero y mando que todas mis cosas de venda sean
 pagadas y satisfechas de persona, o personas que se
 gozamos de sujecion con sus por y dñeros con pu
 blica y privada de su y su rigor digno de su genero, lo
 que en esto quiere se guarde el mas seguro fue
 ro de concion =

Esse de lo, lego, y mando a la Cassa gta de Beatus
 Lem, Honoral General, y Catta de Miencondi de
 la Ciu. de Valencia, dar sueldo y diez dineros aca
 do uno para subvencion de sus necesidades, y para
 q. mi alma goze de los meritos que se merezcan, lo
 mismo a cada uno =

Esse declaro que yo a Vicente de Sol y Josepha de Sol
 mis hijos al tiempo de su muerte, les dio y
 mande en su testamento y dñero, mande respectivamente
 a cada uno, esto es; a la dicho Vicente muger de
 Joseph Abad. quinientos y cinco libras y diez sueldos
 y a la dicho Josepha de Sol muger de Juan Sa
 rre quatrocientos y diez libras diez sueldos segun
 asi consta por las libras privadas que se en querdan
 en mi dñero y reconocidas por el notario Esco
 y en presencia del qual y de los testigos abovescri
 tos =

... QUARTO, VEINTE
... AÑOS, AÑO DE MIL
... CIENTOS Y TREINTA

Por, siendo conuersos las d^{tas} y sus maridos confiesan
gratifican ser y en oad el d^{to} en mejo, de cuyo d^{to}
da y confesión de el d^{to} d^{to} =

Ofertm de cloro, quyoa quando a p^{to} de Jorol Cambien
mi hijo y muger quies de Salvador Rey, al nom
po de su matrimonio que conueneo en p^{to} meyo y sub
cia con Miguel Morin, y en segunda con el d^{to}
Salvador Rey, notad^o con, ni conuidad alguna
de mis bienes; enq^{to} es deidad que de q^{to}, para de
uencion de las necesidades, y cargas del matrimo
nio en d^{to} sexenta y tres d^{to} de d^{to}, y en mejo
da segun a mi entonbor la correspondiente car
dad que higuale al en mejo y donacion que he
cho tengo a las demas mis hijos, segun y que am
lon d^{to} p^{to}. y lo mando lo confiesan y d^{to}
sea con la Verdad de cuya confesión es el. Es
f^{to} =

Ofertm de d^{to}, lego, mando a Chai doral Jorol mi hi
jo el d^{to} de d^{to} mis bienes de d^{to} y d^{to} que oyo me
pertenecer y pertenecerme pueden, con el rema
nente de lo quinto parte de ellos de que d^{to}, le
lego y mando; cuyo legado se haga por d^{to} de mejo
no de d^{to} y remanente de quinto de d^{to} mi ha
granda; para q^{to} de ello yo, y d^{to} pueda a su vo
luntad como de cosa propia, pues con mi voluntad
se conuale por la el menor de mis hijos y d^{to} de

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

videntado, y para q. lo gese con la bendición de Dios
y mía =

Quero remanente que quedare y fincare de todos mis
bienes de renta y acciones que guesen y guesen
del m.º y me pertenecen y en lo venidero me per-
den y pertenecen por qualquier título causa o ra-
zon que sea insinuado y no sobre por mi y mi venidero
solos herederos de los dichos Pargual, Juan de Guego
nís, Juan de P.º y Chas de Oval, y Joseph de Oval
mi hijo para que ellos goven y goven y goven con
remanente bienes de mi y mi venidero herederos por tri-
guales partes por triquales partes como cosa suya pro-
pia; con el pauto y condición que siempre qualquier de mis
dichos hijos que sea o sea con alguna de mi he-
rencia hagan y hagan oblig.º de por donde adiri-
ción y colocación lo que les venga dado en con templa-
ción de su y mi memoria y por donde a otros antes o de
pues y de esta manera y no de otra que sea
mi voluntad de los deparados como dicho es y les
gover con la bendición de Dios y mía =

Y para el presente revoco, invalido y anullo todos y
quales quier de los m.º y cedulas, mandos y lega-
dos, que antes de esto hayo hecho por escrito, de pala-
o en otro forma que sea, que quier me valgan ni
hagan fe en juicio ni fuera de el; Salvo este que
hago agora que quier sea sabido por todos m.º occu-
citos y en la forma que me hayo hecha en derecho: En cu-
yo testimonio ante lo otorgo ante el presente J.º no erudi-
cho J.º de Ochoy a los quince días del mes de Diciembre
de

DEL QUARTO, VEINTE
TRES, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA

de Mil seiscientos treinta y tres años: siendo presente
vigo, el Dr. en derecho Philippe Guau, Antonio y Co-
nengo Jilopelano Sabadores de esta Villa de Alcoy Peri-
na y morabax; y el Sr. Don Gaspar Jaquien Go el Escriuano
se conoco no firmo por la qualidad de su enfermedad
y a su ruego firmo un amigo de los aqui conpender.

El Dr. Felipe Guerau

Antonio
Juan Baut. Giner

Juan Baut. Giner Escriuano del Rey Nuestro Sr. publico
en su Corte Real y señoria de la Villa de Alcoy
coy doctro qualquiera publica quedami hacer
merced en este registro Publico en sekerse foy en
dada, las partes en ellos conpender, las osagras en sekerse
con todo la solemnidad del derecho y tambien por ante
los desrigos que or cada uno de ellos se hace merced por
los publicos partes que lo hecho de cada uno de ellos se
publica y dentro el espacio del año de este de unido que rigos
se firmo en esta Villa de Alcoy a los dias once y quatro del
mes de Diciembre de mil seiscientos treinta y tres años.

En sekerse De Verdad

Juan Baut. Giner Escriuano

de los.

NO. VEINTE
AÑO DE MIL
Y TREINTA

de parte de

Antonio y lo

de Alroy de

en Go el Episcopio

en financia de

republica

de mi

de mi

de mi

de mi

de mi

de mi

de mi

de mi

de mi

de mi

de mi

de mi

de mi

de mi

de mi

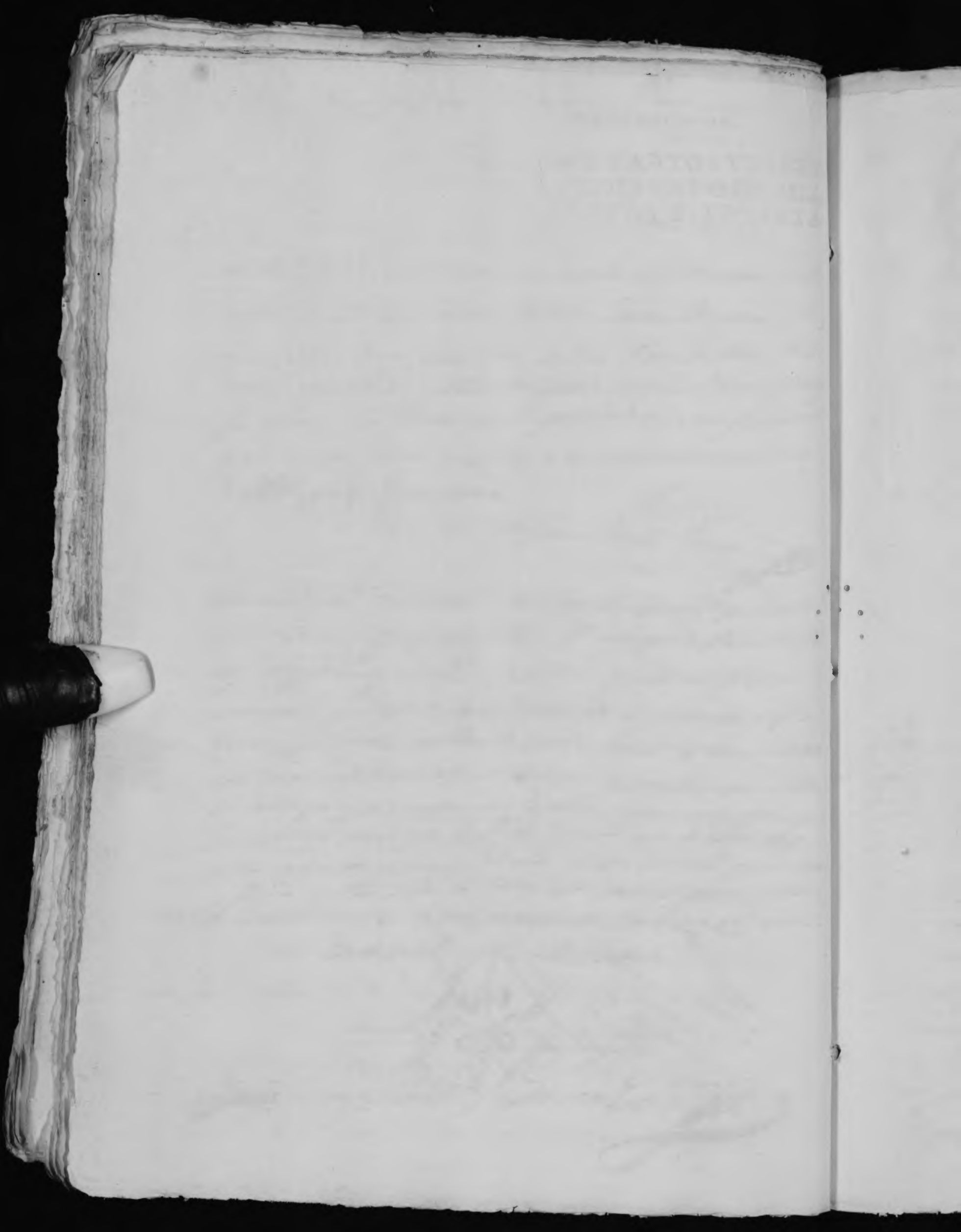
de mi

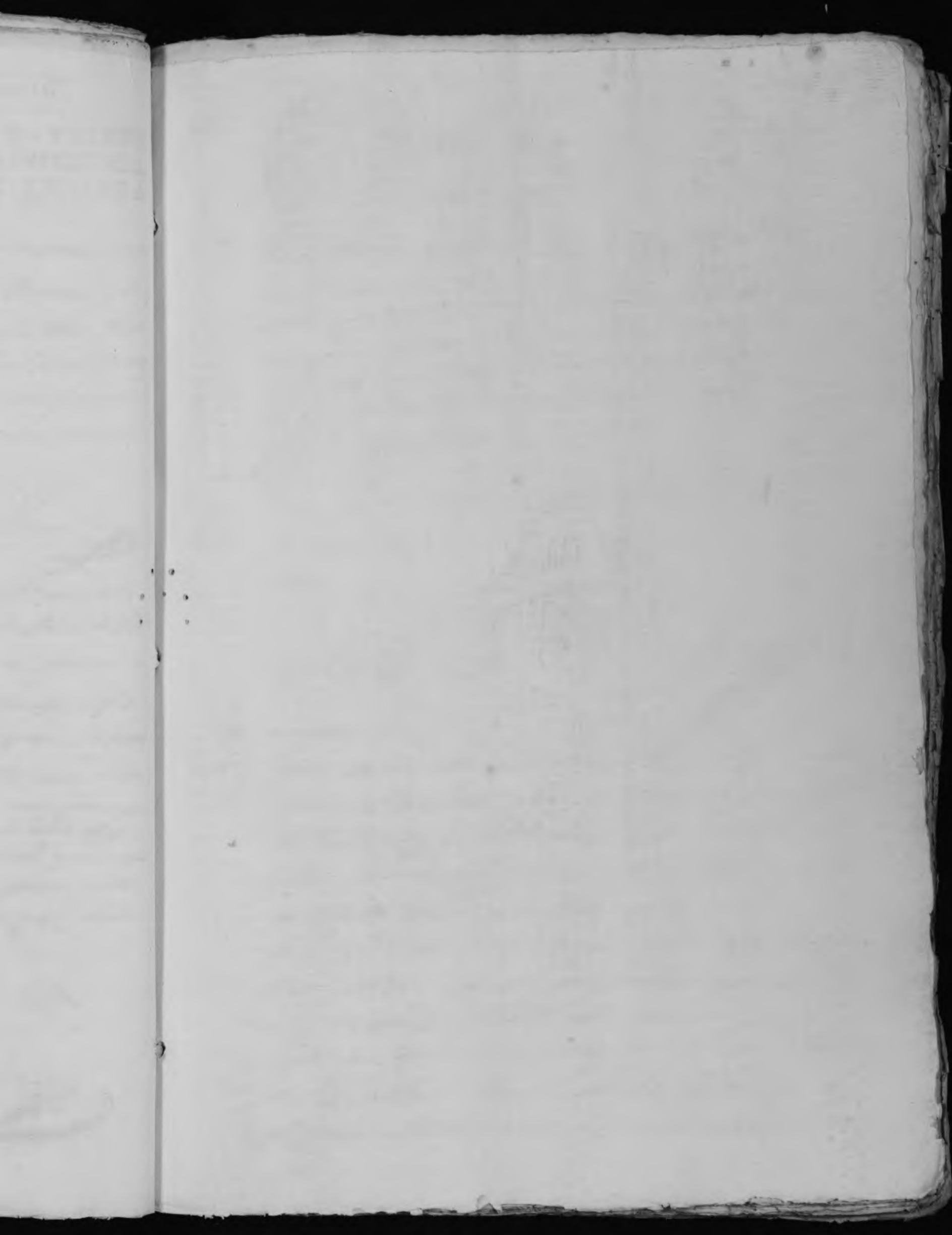
de mi

de mi

de mi

de mi







120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200

100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200

100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRECE
Y TRES.

Las Escuelas de mi Juan Bautista Ginea es Real, y publico de
denar en esta Villa de Mexico, que contiene las Escuelas, que
con la ayuda de Dios y su Madre Nuestra Señora he de estar, sig-
nan, y firmar, autenticar, y dar fe, en este presente año de mil
setecientos trece y tres, y para su autentica, y publica prue-
va hoy, que contamos uno de meses de dicho año, permitto, y ante-
pongo mi signo, y firma =

En fe y testimonio De Jurdad



Juan Baut. Ginea Es. no

Orden y pacto

Yo el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, en contemplacion
del matrimonio que con la ayuda de Dios ha de contraer
Felipe, y solomnizar, en face de Sancho Martin de Alcazar, Jefe de la
Real Audiencia de Mexico, y de Magdalena Maria mi consoada
con el infante don Pedro Pasqual de Soria, y de Josepha
Reyn Consoada de mi hijo de la Real Audiencia de Mexico quien se puer-
se y mas haberos acordado, de mi buen grado y consentimiento
de don Pedro Pasqual, que hoy y continuara en esta parte de la Real Audiencia
mi hijo, al Sr. Don Pedro Pasqual oficial de porrajete de la Real Audiencia
de Mexico, setenta y nueve libras, siete sueldos y nueve

12. dineros de moneda de Valencia; cuyo ordeno se le hace al Sr.	
Pasqual por corporales en draps, y en los bienes siguientes	
Primo en persona de Barado y tiempo de estar en su	
pau de _____	92 1/2
M. Mando de S. Ladr. y seda en pau de _____	52 3/4
M. un sal de lli de seda de seda en pau de _____	62 1/2
M. un tiempo de draps y guasas y cas de S. Ladr. y seda	32 1/2
M. Mando y Barquina de S. Ladr. y seda en pau de _____	32 1/2
M. un guas de seda de S. Ladr. y seda en pau de _____	82
M. en M. de S. Ladr. y seda	52 1/2
M. Cinch lloantols de pelo de cam en pau de _____	22 1/2
M. Cinch cosmida la una prima en pau de _____	52 1/2
M. dos doants de lli en pau de _____	22 1/2
M. dorre S. Ladr. y seda de S. Ladr. y seda en pau de _____	32 1/2
M. dos doants de lli en pau de _____	22 1/2
M. coixina y prima de pelo de Cam en pau de _____	12 1/2
M. dos S. Ladr. y seda de S. Ladr. y seda en pau de _____	32 1/2
M. en cara, S. Ladr. y seda de S. Ladr. y seda en pau de _____	42 1/2
M. Caldero, S. Ladr. y seda de S. Ladr. y seda en pau de _____	32 1/2
M. en S. Ladr. y seda de S. Ladr. y seda en pau de _____	12 1/2

Los quales bienes corporales, y derechos a una suma
 de maravedis setenta y nueve libras siete sueldos y nueve
 dineros, segun y quanto se han acordado por las personas y personas
 y quales en vendidos, y para este efecto nombrados por am-
 bas partes: Yo el Sr. Vicario Pasqual que presente soy abades
 Lo dicho acepto en primera lugar por mi persona en la Jerni
 dero, ala Sr. Felicia m. Miralles, Doncella, y lo es de arriba
 expresado, que confies fueren hechas y recibidas en presen-
 cia del Sr. D. y se signa abajo escrito, y cuyo ordeno
 de el Sr. confies y de ello me doy por entendido abades mi
 voluntad, renunciando, como renuncio abades expresado

5º nuevo ganamos y ley si convenia de jurisdiccion com
 unum Suecum; Ho Vnimo prognostica de la jurisdic
 cion y de nos ley y fueso de nuestro favor con la gerva
 del del derecho conforme para q no ayrenen como por
 sentencia porado en cosa juzgada, q por no omo por do
 y concurido: Encayo de n moio an lo dargamos arpe
 el yonente. Es. en la Villa de Mcoy a los diez dias del mes
 de Enero de mil setecientos quinto y tres años: Pierdo
 de rigo, Fragonio Maluys, y St. Miralles sucesores de pa
 rra de Sta Villa de Mcoy y monedon. D. Ho dargan
 re y acceptante q quieris. Yo el Es. de ofi con arco) se fia
 mayor =

Feliciano Miralles = Antoni
 Pica Pasqual = Juan Baut. Pica Es.

Causa de pago y confesion de Deuda
 En la Villa de Mcoy a los diez dias del mes de Enero de mil se
 setecientos quinto y tres años ante mi el Es. q ayren abelo
 paracion, Fragonio Maluys y Sabano Miralles con
 rantes, Joseph Pica, y Joseph Miralles tambien mandado
 y q muger, todos vecinos de la subo Sta Villa de Mcoy: D
 los dichos Sabano y Joseph con licencia q quieris ad
 choa sus deudas lo que se conader respectivamente en fe
 ma de derecho (de ofi de ofi de ofi) sueldo de mar comar
 et intabidum renuncionde como expusieron. renuncion
 aley de duobus reg debendi. Lo autpervio p aser p hie st
 defide yussant y el beneficio de la dicion y escucion y
 de nos de la mar comunidad q sierra por pona de es dolo
 de clavao que al tiempo de su muer sus respectiva matri
 monio; Feliciano Miralles Sabano y St. de la misma Villa



(Faint, illegible text from the reverse side of the page, visible through the paper.)



SELLO QVA RTO VEINTE Y TRES MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTI Y TRES.

Para, después de las declaraciones, en contemplación de las veintitrés... de la cantidad de setenta y nueve libras siete sueldos y nueve... de los dichos señores... para el dicho Sr. Jefe de la Armada... de los dichos señores... de los dichos señores... de los dichos señores...

Para de este nombre... de los dichos señores... de los dichos señores... de los dichos señores... de los dichos señores...

memento pecunia y leges de lo en negro espues de lo
 resido y qualos bienes que en dho son memoria se con
 vienen por aquellos mismos que los en dho
 al tiempo de su respectiva matrimonio, y que aquellos
 mismos fueron entonces aparcados por personas parias
 y que en vender por los casados que alli se ad
 ucion que redunda por mi dho Sr. en una suma
 de mas de doscientos dho cedula, lo de dho sepulcro
 y rruese libro, sus puellos y nueve d'nesso, que en
 fueran hacia su vida y rruese del dho felixiano mias
 de, y para que en todo tiempo y caso con se en todo
 de aqui y otorgar ante mi el Sr. y sus hijos, en dho
 de de dho alos sus dho Sr. my, y para: y porque
 dho otorgar y q'quiera lo el Sr. soy fe con se) d'ne
 nor no abex firmas, firmo en dho de lo a q' gica
 q' mias, que lo fueron Gregorio Matheix y dho mias
 lles de dho de paron de dho dho de dho y mias

Gregori matheix = Antoni

Juan Baut. Finer E.

J. d'ant.
 pagado.
 copia

En el nombre de dho. de dho poderoso, y de dho d'ngel Maria su
 madre Reyno y Sr. d'nesso a mer. d'nesso los quelo par
 senta dho d'nesso como de dho de d'nesso fabricador y
 de dho de d'nesso d'nesso de d'nesso, estando en f'nesso en
 lo como de grave enfermedad que el d'nesso Sr. d'nesso
 honde servido emb'nesso, de lo que el d'nesso y d'nesso mo
 nit; en p'nesso solo g'nesso de d'nesso d'nesso d'nesso
 de con mi libre d'nesso con d'nesso d'nesso y recat
 d'nesso memoria y con d'nesso d'nesso que queda de d'nesso
 y d'nesso de d'nesso. My d'nesso de d'nesso que en mi d'nesso



Veinte maravedis.

54

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

mi fueso al Sr. y Donigo abaxo escrito y cayendo como framen. Cmo en el negocio de la Baronesa de S. M. de la Madre, hija y espíritu de sus personas de, vinda y untolo Sr. Verdadero, y confu ex. obitade do de los demas miseria que viene y confu. La Santa Iglesia de Nuestra Madre en cuyo fu. he vivido y en ella padecido vida y moria, en cuyo seguridad de mi conciencia elijo por mi Patron y defensor al Sr. Fr. Juan de Clemencia de la Orden de S. Augustin de mi nombre y de mis hermanos de la Orden de S. Benito de mi nombre, en cuyo Patronato espero y apoyo el apuerto de este mi Testamento que no es lo mismo que estigues =

Yo me enciendo mi alma a Sr. Nuestra Señora que la comio y redimo con el inestimable precio de su Purissima Sangre; mi cuerpo, morado a la hora de que fue formado, el qual quiesca sea sepulto con el Patrio de la Santa Iglesia de S. Juan de los Rios, y que en S. Juan de los Rios sepulchro en la Capilla de Nuestra Señora del Rosario que esta en el cuerpo de la Iglesia Parroquial de este pueblo de S. Juan; y que se de por ello la limosna acordada =

Yo me enciendo y como el alma que mi en vida se haga con el acompañamiento de S. Benito de S. Juan de los Rios

Handwritten flourish or signature mark.

capellanes de los que asistieren en d^{ha} Iglesia con
poderes de el d^{ho} cap^o; y que el dia de mi en-
terro se muerza una misa de requiem cano-
nica condicional y subsidiaria y ofrenda con sum-
brado =

Yo quiero y mando que de mis bienes se otorgue pa-
ra el sufragio de mi alma lo que fuere de quin-
ze libras de moneda Valenciana, y que de esto se
pague mi entierro, la misa de habitos y demás
costas funerales, y si pagado toda sobrase cono-
ciendola alguna con mi voluntad se destine para
liberacion de mis peccados por mi alma y su-
fragio de mis almas =

Yo nombro por mis Alcaides y Prior executores del
testamento del bien de mi alma, a Joseph, Sen-
pere, Pasqual Sempere, y Antonio Sempere mis
hijos de los que el uno y cada uno de ellos y por
el todo intolidum, a quienes se doy todo el po-
der que se requiere y es necesario, para que asien-
den en el en cargo de este empleo, y de mis
bienes los que bastaren al cumplimiento del bien de
mi alma y los denasen en publica almoneda, o pa-
radando remate los que bastaren al d^{ho} pago =

Yo quiero y mando que todos mis peccados deudas
sean pagadas y satisfechas a la proporcion que legi-
timamente se merezcan con las deudas conpu-
blicas, o privadas que yo o mis hijos o herederos
de quienes se obtiene el mejor fuero de conuen-
cio =



Yo
de
Corta
Yo
mo
Yo
Circu
Yo
Rosa
mo
de
de
Cuy
ho
de
de
pa
or
de
en
con
los
cuy
gg
o



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES

Item a los Limosnos parridos no les lego ni mande co-
sa alguna para no podera y quiera cumplir en ellos
cuenta mi devocion =

Item de clero que endaque unos rubros con dase Maria
morio con Rosa Senabre del qual hermoa Ferrisoy
venemar en hijo legitimo a Angelo Sempere, Fran-
cisco Sempere, y Antonia Sempere =

Item de clero que al tiempo de contraer matrimonio con la
Rosa Senabre me en dase por su dote cinquenta libras de
moneda de Valencia, - fechas las quales de clero cony, que
no y el mi voluntad que los bienes de mi y mi herencia fueren
de los hijos en que mi hijo en la forma que se sigue =
Cuya disposicion y ultima voluntad he tenido por bien de
hacer y ordenar en presencia de la Dña Rosa Senabre y
de los dos mi hijos hijos, a quienes he tenido comunica-
da esta mi ultima voluntad y del pleno consentimiento
de todos lo hago y ordeno en la forma y manera que tiene
que ver por firme y valida y no contradiccion de
en manera alguna que como se sigue = Primeramente
ordeno y mando que Joseph y Pasqual mi hijo queden
en el dominio y posesion de la casa que al presente habito
con el cargo y obligacion de hacer de cosas y orden y pagar
los cargos que en ella al presente se hacen y manden,
cuya posesion yo y demas herederos de ella solo de
gover en adelante con igualdad parte como costara
y

propria cordis que fuerit de quibusda confortos pagas
doydani fecho de todo suparte y porcion quide. Tamen
huerencia su mudo vocay y pertenencia por qualquiera otro
derecho favorable a ella, pues con mi voluntad y a lo
mencion ami bien yida =

Item quise y mudo que a lo dho Joseph y Berqual
siempre mis hijos despues de mi dia, selude y en donde
de mi bienes mudo cahy de migo acado uno por una vez
doydolanit. y am mudo abtoli caly de qualquiera cosa
que al punto me esten debiendo cuyo legado se hizo
por el derecho que con mi herencia pueden pretender

Item quise y mudo, que a dho siempre, ya dho
do siempre mugery, a quello de Sebastian Jacio, y
abto de dho dho, selude y en donde un cahy de mi
go acado uno por una vez doydolanit. cuyo en mudo.
de se pode hacer en esta forma mudo cahy acado una
despues de aguido el dho de mi falleimnt. y el dho mudo
do cahy, al primero concho de mudo despues de lo
dho de dho mi falleimnt. cuyo legado se hizo por el
amor de la dho y por todo el derecho que pueden pre-
tender al dho de mi dho y a lo herencia =

Y de todo lo dho y a lo de mi herencia mi volun-
dad selude por iguales partes y deudas, la una a cada que-
je Antonio siempre mi hijo, y la otra a lo sus dho
mis hijos e hija de la refaico Rosa senabe mi dho y por
esta forma quise y con mi voluntad que lo redante de mi
bienes, con el punto y condicion que de en dho de dho
de se haya de pagar el bien de mi alma y de dho
conquedo vida del adote que de refaico Rosa senabe

[Signature]

8

Mi mujer me hizo por su parte al tiempo de la celebra-
 cion de nuestro matrimonio: y si caso fuer, qualquiera de mi
 hijos quisiere pactar con alguno de mi honor u de
 uno de los que en pago de ella ~~hayan~~ Su cargo legado; en
 este caso es mi voluntad: que el Dho Antonio siempre
 a quien nombre por heredero en virtud de mi fuer-
 ca, se entienda ser mejorado como de prescripto conve-
 niere y de todo mi universal honor u de qualquiera
 parte y de toda mi universal herencia segun el dicho y
 manero por su de mejor de todo y quinto; y al Dho
 Pedro se entienda que puede pactar todo el derecho que
 por su de los bienes goviere u de su parte por su parte en
 forma de derecho: y uno de dichos con nombre, e in un
 go por mi universal herencia al Dho Joseph
 Pasqual, Antonio siempre, Maria siempre Dho sem-
 pre, Angela, Antonio y Juan siempre mi hijo para
 quando goviere mi herencia por iguales partes con laber
 cion de Dho y mi; con nombre en virtud y capacidad de los re-
 feridos mi hijos del matrimonio de la Dha Pedro se entienda en
 misma fe y capacidad al Dho Pedro se entienda mi mu-
 ger y al Dho Antonio siempre mi hijo al de su parte
 y cada uno de su parte y por el todo in solidum dandole to-
 do el poder que otorgare y capacidad sales de el ya
 con nombre de el en toda forma de derecho para que el
 cumpla de las personas y bienes de los referidos mi hijos
 en su parte judicial, como es de su parte
 Dha el presente verso in solido y anillo de el y de
 los quales de doni. codicila, mandos, y legados que
 por de este pago hubo por escrito de palabra o en otro

el otro pago
 de doni
 alquien de
 del valor
 y Pasqual
 y en un
 por una vez
 quier cosa
 lo se pago
 y entienda
 re, ya por
 en gracia, y
 can de
 go en un go.
 cada una
 el otro me
 de su parte
 pago por el
 usar pre-
 mi volun-
 mas cada
 de su parte
 de mi
 de su parte
 de su parte



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

Manera que quise no se gan ni hagan fe en quise ni
otra, salvo esta que aora se da que es de voluntad por parte
por el dho. codicilo y por aquella dha y manera que mas ha
ya lugar en derecho: En cuyo testimonio assi se da ante
el presente dho. cudo de la dha de Alcaz alor ony dia del mes
de Mayo de mil setecientos treinta y tres años: firmados por
sobre de rigor Juan. Gibert Sabt. Joseph Lopez Candande
ro y Pedro yuntas carreaos de cada de paron de la misma
dha de rigor y manera: y por que se da y se da
yo el dho. day fe canonic) idico notaben, firmo aburruco
uno de los de rigor aqui conpender =

Pedro yuntas carreaos =

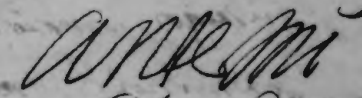
Mt M.
Juan Paul. Giner...

Carta de pago =

En la dha de Alcaz alor veinte y dos dia del mes de Ene-
ro de mil setecientos treinta y tres años enpese el dho.
y rigor abaxo escrito por el dho. Gibert Candandano
de rigor de la dha de rigor y al presente habido en la dha de Alcaz
y de la buena grado y consentimiento de cada uno de los
de Juan. Barry Cirujano 2.º de la dha de Ben-
noba en nombre de suya y suada de la portosa y bienes
de ciento ocell de Antonio tambien de rigor de la
misma dha de Benilloba la quarta de veinte y
una libras ocho sueldos de moneda del presente Reyno
por recibos del principal de un cambio de Mayo con

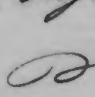
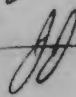
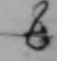
Handwritten signature and flourish at the bottom of the page.

conciencia lo amíforable, y de lo contrario appelle y dúplice
 y sigan las apelaciones y dúplices hasta las Juntas yaca
 bar, y haga todo quanto lo haan porvenir siendo sin algún
 dación alguna, que el poder que se menciona interdictory
 dependiente, deleydo y consumido de qual se queda y queda
 con libre fuerza y general administración y facultad de
 interdicar, para esta nra, revocada la interdicción y para
 de nuevo nombrada que apoda la rebuero en forma, y lo
 forma de este oblige en y como y como ha sido y por
 haer: Hoy poder a los Jueces de la Maj. de qualquiera
 aspecto que sea para que no apasmen a su cumpli-
 mto. como por ser en autoridad de cosa de
 grado, y por mi consentimiento: Encargo de dímismo a mi lo-
 dorgo ante el presente Es. en San Jilla de Alcaz al por
 mes de del mes de Marzo de mil setecientos. Quince
 y tres años: siendo presentes Jueces Alonso Físcales
 Es. y Nicolas Obal poragae q. de la misma Jilla, y es-
 ho otorgante (a quierdo al t.º de J.º conaca) Lo fia-
 mos y firmamos Monllor


 Juan Baut. Fiscal Es.

Poder a los pleytos

Separe con esta publica Carta como Jo Paulo de... con-
 del Legítimo Consorte del Sr. endechor Obal para el Es-
 berto Obogate de los Reales consejos y Jernitran del S.º offi-
 cis de la Santa Frequición de este presente Jilla de Jona
 y mandado, con licencia y expreso consentimiento que pido
 al dicho Sr. Obal, queriendo pacerse en la corte de
 en forma de derecho (de cuyo consentimiento. Jo al Es. de J.º)



de maravedis.

**SELLO QUINTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

como más haya. Lugar de derecho, otorgo y cometo que por tanto
de esta Es.^{ta} soy todo mi poder cumplido libre, pleno y bastante que
de derecho de raquisar y restituir, a favor de Comis. y Felipe de
Alcazar Es.^{ta} y Procuradores de la Real Audiencia de la Ciu. de Lima
Lima y de ella Reyna y moradores, quienes son autentes, bien
como si es menester y acordar alor de tanto y acordar un
poco y por el todo interdicar; porque para mi en mi nombre
repartiendo con mi propia persona pueden comparecer
de qualquiera Audiencia y Tribunales y ante qualquiera
Jefe de los eclesiasticos como de las de donde con dere
cho pueden y deban y en donde menester y necesario sea y
convenido o contrario. Hagan pedim.^{to} requirim.^{to}
licencias y prohibidos, pidan exenciones porciones de
mas, embargos y desembargos, vendan excomunicaciones
en raga, porciones, deponer, excomunicaciones
de minor y excomunicaciones, y todo genero de papeles. Hagan
de poder de Es.^{ta} de terminacion, y otros papeles y los pape
de tanto recuer. Cuent. Cuent. y Es.^{ta} y en papeles de can
los de las recusaciones si maneser fues y las suaver
pueden y se papeles de ellas, pidan Beneficio de reser
cion. Hagan y pidan se hagan papeles, papeles, condonacion
de calificacion y de terminacion y otros que conluzgan, ga
ner provisiones y cedulas Reales, Bullas, requisitorias y men
suras y se papeles y hagan intimaciones donde y aguer
pedim.^{to} pidan provisiones y cedulas y se papeles, y

gan a
apel
phage
ra l
Cump
for m
con o
no en
y por
Omí
mido
quida
num
y de
fuer
dada
Lima
atti
de
se m
can
y po
de
con
Causa de p
pag.
co
pa

gan autor y sentencias interlocutorias y definitivas, sigan las
 apelaciones y duplicas en todas instancias hasta las fexas y cabas
 y hagan todo quanto lo haia padente siendo que el poder que pa
 ra ello se requiere entienda y dependiente, e de los doy para
 cumplido con esta forma y general adm.ⁿ y facultad de poderle
 fornicar en la persona o personas y las de los que quisieren, res
 con los fornicados y otros de nuevo nombre, que a todas las rela
 to en forma y alafirmen de esta obligo mis bienes fueren
 y por haver: E doy poder a los señores de la villa de Alcazar de
 mis causas deben y pueden conotar, a cuyo jurisdiccion mis
 miso es mi bienes y recursos mis propios de las dhas y profueas
 que de nuevo general y ley de condempnacion de la dha ditione con
 miso de la dha villa de Alcazar de la dha ditione de las dhas ditiones
 y de las dhas ditiones de la dha villa de Alcazar de la dha ditione de
 fornicar para que en apertura como poder de la dha ditione
 para por las dhas ditiones y para en autoridad de cosa
 de la dha villa de Alcazar de la dha ditione: En cuyo dha ditione
 año de otorgo en la villa de Alcazar de la dha ditione del mes
 de Agosto de mil seiscientos cinquenta y tres años: siendo pre
 sentes de rigor, el Sr. or. de Alcazar de la dha ditione y de Alcazar
 Carbonell Batovero de la dha villa de Alcazar de la dha ditione
 y por que dicho dha ditione de Alcazar de la dha ditione conoico
 de lo notado firmo, firmo adu nro un rre rre de la dha ditione
 con venida = **JUAN MARIA CORTES**
 Juan Cortes

Consejo de pago =

pag. En la villa de Alcazar de la dha ditione y un día del mes de Mar
 co de mil seiscientos cinquenta y tres años, a veinte y tres
 de rigor alayo escrito por el Sr. Chirivoral Alcazar de la dha ditione

||| 2



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

porque J. de la misma Villa de Alcaz y de su buen gusto y con
ciencia de cargo ha ven recibido de Joseph Carbonell Molinero
tambien J. de la misma ciudad y once libras de moneda del Rey
seno Reyno por sus donas que le cupo de los el Dho Carbonell
al abasante de que el Sr. de oblig. que autorizo Thomas
Monilla C.º a los cada vez del mes de Diciembre del año
pasado mil seiscientos y treinta y quatro y de ellas se da por en
negado de su voluntad y renuncia a toda excepcion de lo nor
mundo y como que se dio en su forma de la referida
relacion como cancela en esta forma. Lo referido de la
guerra hecha a favor de la paz y de la linea hasta la fin
no inclusive para que no se haga ni se haga en juicio ni en
juicio, ni por ello se le pueda pedir cosa alguna al Dho Joseph
Carbonell ni a la suya y que sea este en esta compen
dido todo y qualquiera otra que en favor de la referida
cantidad se hayan firmado. De lo que se presente
cada de pago; se entienda y se entienda, Juan Bonnad, y Joseph M.
donis Vay Cardadores y de la misma Villa de Alcaz y de
su cargo y de quien yo el C.º de oficio y de oficio se firmo
Alcaz y de Alcaz

Podre las pleytas

Alcaz y de Alcaz
Juan Bonnad y de Alcaz

pagado de la Villa de Alcaz a los veinte y cuatro del mes de Abril
de mil seiscientos y treinta y tres años a este el Sr. D.º de

[Handwritten signature]

8

EINTE
DE MIL
EINTA

en quaso y uerba
nulle molinero
la moneda del año
el dho cambio
sario y nombr
entre del año
que se poren
ción del año
debe resibocar
hasta lo dho
lucio ni ex
al dho dho
do compaen
or de la refi.
Lo presente
& Joseph M.
Veynor y p
lo fiamio

Derechos D.º Christiano de Tiboré Abogado de los Reales consejos
Jannher del Santo officio de la dho. Inquisición y p.º dho.
Su subdelegado Francisco de la dho. Junta de Valladolid
n.º de comercio y moneda en las causas y negocios conser-
nientes a la Real Fabrica de España como general del año
que reside en esta presente Villa de Alcalá, y por ante mí
el presente dho. y de rigor de p.º dho. pareció el Jue-
nio de Decretos de dicho Real Fabrica, representado por
Manuel de Torres Clavario, Juan Carbonell de Figueroa y Ori-
guel Jeronimo Mico Pichonnes, Bayone Pacayno Síndico
y Procurador, Nodal Minalles, Juan Siles, Christiano de Mi-
nalles, Nicolas Carbonell de Joseph, Juan Siles de Joseph,
Miguel Siles, Christiano Carbonell de Joseph, Joseph Jo-
seph de Pedroholome consejeros Maridos Votos y Vocales
de dho. Jueño, representando su Junta particular por
don los p.º dho. don los p.º dho. don los p.º dho. para repre-
sentarle, Junta y congregada en la dho. villa, dho.
do dentro el Real con.º de dho. Jueño Padre San Inquisición
de esta presente Villa donde tienen la convención concu-
ria y dho. para dho. y confesión de las causas y
negocios concernientes a dho. Jueño, precedido ante mí
de el permiso, licencia y facultad de dicho Jueño
dho. subdelegado, y sea con Vocador por Nicolas de
Paebo Abogado ordinario del Jueño de esta
presente Villa, todos Maximus y concates, y ninguno
no de ellos con mediando en nombre y representa-
ción de dho. Jueño, dho. y conser por ello pe-
cheo Cato y que por su dho. dar, y conser de todo
el poder cumplido don llo y dho. y qual de

no
de dho.
de dho.
de dho.

[Handwritten signature and flourish]



veinte y tres.

**SELLO VARTO. VEINTE
MARA VEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

de hecho se requiere y es necesario al Sr. Licente Juan y Pedraza
 Abogado delos R.^{os} consejos de su Mage.^d y Real Corte en la Villa
 y Corte de Madrid, ausente de su cargo, bien como bien
 su ven presente, y el cargo de este poderes aceptando; Es-
 pecialm^{te} para que en nombre de dicho Sr. D.^{no} y de sus par-
 ticulares Maestros, pida y duplique a su Mage.^d y Señores de
 su Real Junta de restablecim^{to}. de comercio y moneda, ya
 donde con venga y necessario sea la confirmacion ya
 provocacion delos Capítulos y ordenanzas que este dicho
 año tiene acordadas para su régimen y mejor au-
 to en los dichos Reynos, segun lo junto que se le ha
 de ver y sea de Madrid de este presente año mil sete-
 cientos treinta y tres, en virtud de Real orden, ex-
 pedida por el dicho Real Junta de restablecim^{to}.
 de comercio y moneda, dirigida al Sr. Intendente de
 Valencia y su Reino. De todo lo qual, haga en nombre
 de dicho Sr. D.^{no} y presente las Suplicas, Memorialles, peti-
 ciones, requerim^{to}. de declaraciones, y demas que con venga
 y conenga ad to fin; y para lo qual, para lo qual, para lo qual
 Mage.^d y Señores de sus Reales y Supremos consejos, de
 todas sus Audiencias y Tribunales, Jefeasiones y su
 jurisdicciones, tanto Eclesiasticas, como Seculares, y adonde
 con derecho pueda y deba, con el con venga en todos y qual-
 quier causas civiles y criminales que el dicho

[Handwritten signature]



Incom
 come
 de, p
 bono
 recu
 con
 sus
 pila
 m.
 ha
 de
 ven
 ser
 al
 el
 de,
 Jo
 do
 ab
 con
 n.
 Lo
 que
 de
 de



SELLO DE CUARTO. VEINTE
MARAVALLIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

Inmemoria de sus particulares Maestros de la Real y Pontificia Academia de San Carlos y de su Real Comandancia y para lo comendar, tanto demandando, como defendiendo, ponga podrá y quepa, preste, embargos y desahogos, puestas, e remates de bienes, pida execuciones, peticiones, recusaciones, peticiones de escrito, de ruego, y presentas, toques y connotas, for. connotas, oy auto y sentencias interlocutorias y definitivas, interponega grito en todas instancias, apelaraciones y suplicas, de lo que, dase y ceda con dase, y finalme en nombre de Dto. Firmo y de sus particulares Maestros, haga o sea que o sea auto y sentencias definitivas y executivas que obraren en defensa de Dto. Firmo y de sus particulares Maestros, y que los Maestros no oian hacer, pudiesen ser, de suerte que por solo deponer no ha de ser a cargo alguna por obra o logu, con dase, o logu de referidos que el poder que para ello se oian, e interviene, y se oia de de, este se consideren con libre juicio y general adm. y facultad de poder de ser nombrados en todo, o en parte de lo que se declarase, a su arbitrio revocar y renovar. nombrados, oblig. y retencion en su caso, y de lo que para Dto. Procurador en los minutos de lo que se oia en su caso, de lo que se oia, lo deponer con firmeza y Valeroso caso lo oblig. de lo que se oia. Los bienes y rentas de Dto. Firmo, hacienda y otras, en cuyo favor nombrado a Dto. lo oia, ante mi el presente. E. en Dto. Jefe del Rey, de lo que se oia y de lo que se oia. Dto. de lo que se oia. Dto. de lo que se oia. Dto. de lo que se oia.

presentes Ferrigo Juan Carbonell Obispo y Obispo
 mundo y padre de Sta. Villa del Rey Ferrigo y mo-
 rador. Y de dicha obispa y quienes de ella son
 sea conace) firmaron en el pueblo de Guano =
 Juan Carbonell - Nal. Envalley
 Christo de Carbonell

Juan Baut. Envalley
 Nal. Envalley

Testam.

En el nombre del P. todo poderoso y de la Virgen Maria su ma-
 dre conde de P. nra comun P. nra sugeto original
 a nra. Sepa de por esta publica carta como Jo. Nicolas
 Abasco Labrador y P. de la presente Villa del Rey, estando
 enfermo en la cama de grave enfermedad y que el P. de
 la Villa se dio de enfermedad de la qual jamas y se le mo-
 dia poder cosa comun abaco canónica; Impere por lo q
 co del P. con nra y nra. Justicia, conde de P. nra
 y recordado P. nra y conde de P. nra que puede ser de
 y disponer de sus cosas segun el P. nra al P. nra
 y Ferrigo de que creia; y creyendo firmo: en el mis-
 mo de la Santissima Trinidad Padre, hijo y espiritus
 sus personas y personas que de los P. nra y conde de P. nra
 phita de los P. nra. que son P. nra necesario
 para mi salvacion en cuya fe he vivido y vivo y pro-
 vedo P. nra y nra en cuya seguridad de mi conser-
 va de lo que por mis P. nra y de los P. nra al
 P. nra de la Clemencia, al P. nra de la
 Santa de mi nombre y de mis conde de P. nra
 kena P. nra. Y como P. nra espero y fiero
 y el P. nra de este mi P. nra y que



Demo e
 Primu
 casio y
 por ay
 Monu
 P. nra
 nra
 todo
 Cuera
 P. nra
 lo p
 g. p
 una
 g. p
 P. nra
 de m
 se p
 vale
 m. l
 y m
 P. nra
 de m
 no
 quia
 er



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

De no en lo primero que sigue =

Primero en comiendo mi alma de Dios que me dio a guisa de un yacimiento con el inestimable precio de su Preciosísima sangre por cuya falta a diez soliv, sono, y perdición de mi cuerpo, siendo de tres años de que fue formada el qual yo me queje y pido con el habito del Santo Padre fr. Juan del Rey de Madrid del R. C. de esta Villa y en esta forma sea sepultado en mi propia sepultura de la Iglesia de San Juan que se encuentra en el cuerpo de la Iglesia parroquial de esta Villa =

Item que en la solemnidad de mi exequias se haga con la pompa particular de diez reales con el de la capa y que el día de mi exequias se me diga y se lea por mi alma una misa cantada de requiem con oraciones y suberziones y punto de oración =

Item que en el primer día de mi exequias para pago del sepelio de mi alma doce libras de moneda de vellón de esta ciudad que se repague con un real, sin otro de habito y de mas a mi familia y de pago de los pobres con cantidad de diez reales de cada una para mi alma en suberzión de misa y de cada una porción del albacon que me habere nombrare =

Item nombrare por albacea y executor de lo que me toca del bien de mi alma a don Juan de la Cruz de Guzman y de Guzman no aguiendo y dudo el poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario para ser mejor cumplido, pero que en el caso en el caso de don Juan de Guzman y de Guzman y de Guzman

mis y de...
Primero en...
de no en lo primero...
primero en comiendo...
de un yacimiento...
de su preciosísima sangre...
de diez soliv, sono...
de perdición de mi cuerpo...
de tres años de que fue formada...
de el qual yo me queje y pido...
de con el habito del Santo Padre...
de fr. Juan del Rey de Madrid...
de del R. C. de esta Villa...
de y en esta forma sea sepultado...
de en mi propia sepultura...
de de la Iglesia de San Juan...
de que se encuentra en el cuerpo...
de de la Iglesia parroquial...
de de esta Villa =

el monesterio de San Juan de los Rios que ha de ser al cumplimiento
m.º del bien de mi alma =

Item quiero y mando sea por el dho. monesterio pagadas y satisfechas
todas mis partidas deudas de persona o personas que legiti-
mamente hubieren cobrada con publicas aperturas de San Pedro y
Juan de los Rios de San Juan de los Rios que en cargo el fisco de cor-
ruentia =

Item de el dho. monesterio con Luis Muller mi
consorte del qual es hijo legitimo de
don Juan de los Rios, Juan de los Rios, Juan de los Rios y Joseph de los Rios =

Fecha de qual de el dho. monesterio de mi bien en la forma que se
que = Primeramente de el dho. monesterio de el dho. monesterio de el dho. monesterio
con dho. Muller de el dho. monesterio de el dho. monesterio de el dho. monesterio
m.º el qual legado se ha de pagar para subvencion de mi alma
de y para que mi alma goze de los meritos que se merecieron
en moras a cobrar =

Item de lo, lego y mando al dho. Luis Muller mi consorte
lo quinto parte de mi bienes pagados el bien de mi alma
cuyo mejor de el dho. monesterio de quinto legado para el mucho
amor que le tengo y en remuneracion de los buenos ser-
vicios que le he hecho y con el punto y condicion que el dho. mi
consorte se mantenga y viva en la Piedad de mi dho. testa-
dor y no de otra manera que si caso lo dho. se bolviere a
casar y en mi voluntad que yo lo sea ser ven-
do hecho lo dho. mejor en favor de Maria y Juan
de los Rios mis hijos y de la dho. mi mujer, para que los dho. tres
legasen en voluntad como de esta mi voluntad =

Item de lo, lego y mando al dho. Joseph de los Rios mi hijo
=

||



SEÑALADO EN EL ARTÍCULO VIENTE
MIL TRESCIENTOS CINCO Y TREINTA
Y TRES

Yo Sefior Don Juan de Torres muy bueno de memoria y acordado que yo
 me pongo a vender y a vender mis bienes por personas de legal
 edad de hogo por vo de miso de la ley y para que lo goze a su
 voluntad como de cosa suya propia con el punto y condición de
 tenerlo oblig. de hacer de recoger y albergar a los dho hijos
 muller y a sus hijos en la posesión de casa que al presente habi-
 do en esta villa de el p. de San Juan en pago de lo que me debe y de
 lo legitimo que le pueda pertenecer de mis bienes y herencia
 y de lo que a dho herederos de dho en mi nombre
 de los remanentes que quedaren y p. en caso de dho muy bueno de
 memoria y acciones que generaren y p. en caso de dho muy bueno de
 memoria y en lo que me p. de dho por cualquier otro
 lo causa mayor que sea instituido y nombrado por mis hijos
 y herederos a los dho Don Joseph Anton de Luna
 Maria y Rosa Anton mis hijos de la dha Luna muller
 mi consorte para q. estor goze los bienes de mis hijos
 de la herencia por legados y partes con la condición de dho
 y mis =

En nombre en dho y cuando dho de los dho mis hijos en me
 nox he de acordar y p. en caso de dho personas y be-
 nes de lo dicho Luna muller mi esposa a quien le doy
 cuando todo el poder que se requiera y es necesario y de qual
 se p. de dho y como se a en nombre de los dho mis hijos
 de dho y cuando con libre licencia y general admini-

[Signature] 8

quosior y facultad de poderle ser vna en lo persona
operaciones que quisiere y revocable a su mismo =

Dijo el present. revero insalido jamilla poder y que
Cesquias de Jorru. codicilo, moorda y legado que
esta de se hizo fecho por escrito de pabito, con una
forma que quise no algar ni hazer fe en juicio
ni fuera de el; Salvo este que son de dago, que es mi
Voluntad sea Valido por Jorru. a codicilo, opor
a quella y lo y forma que me hazo fecho en esta
che: En cargo de Jorru. assi lo dago en el presente
Es. en dho Villa de Alcoy algeria me aca del mes de
mayo de mil seiscientos y noventa y una: foydo
presente de Jorru. Pedro Puerto Carrero Jorru de
poner, Antonio Bayo y Miguel Juan Carrero de dho
Villa Jorru y mandado, y en quanto dago en fecho
de el Es. dago cono) Jorru. no obo forma, fe
me abu yugo un dago de la que dago =

Pedro puerto xareno =

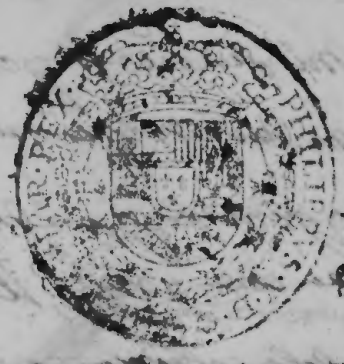
ANAMI
Juan Baut. Jorru Es. ^{mo}

Cendo

Pz. Sepa de por esta publica Carta como Antonio Pasqual de Arana
Sabado, Joseph Maria tambien Sabado y Juan Arana
condotes Jorru de dho presente Villa de Alcoy presenten
licencia que de Arana a Arana es por medio de la que fe
perdo y conuerto en dho forma, de quanto el Es. dago
fo, fuydo de Arana con un et insolidum de dho y
de uno de un yorru y por el dago insolidum: Renunciando
como exporru. renunciando Salvo de dho Jorru de dho =

///

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MDCXCVI, CIENTO CINCUENTA Y TRES.

autentica parte hoo yo de parte de los señores y el Beneficio de la
 Provision y executor de los señores de la Gran comunidad y foy, de
 nuestro buen grado y cuando se oviere, en nuestros nombres
 y en el de nuestros herederos y sucesores, y de los que donar
 y ellos hubieren oviere, causa, mayor o menor, hayala
 que en derecho, otorgamos. Que yo donamos y damos en don
 de Real, a Fracisco Pastor J.º del Real Cabildo de Mexico, Regi-
 stro de la mesma Villa y aguiendo de derecha representase
 veinte sueldos de moneda de este Reyno de cento en cada
 un año. Que imponemos, recibimos y otorgamos. Sobre poder
 nuestro, haideros y haiera, y representase. Sobre dono Casa
 de morada sito dentro el poblado de esta Sta. Villa
 en su arrabal nuevo entre calle Sta. del Platero y arrabal
 San Marcos, que por un lado linda con calle de Angustin
 Pasqual, por otro con el huerto de la Casa de don Juan Jose
 gansa y por sus espaldas con el corral de la Casa de don
 Pedro, y por delante con un lado de la Casa del Sr. Fracisco J.º
 En esta calle en su modo, ferida y obligada a un cento de Capital
 de sesenta libras con sesenta sueldos de pensión a una quatepa
 por cada un año a la dicha Fracisco Pastor en el día veinte y siete
 del mes de Julio que fuere de cada un año y originalment. en quatepa
 sobre esta casa por mi Sr. Pasqual Astor y Fracisco conde
 mi difunto. Dize en fuerza de Maguardonno Blasus J.º
 que fue de la mesma Villa segun assi conde y es de dar para

culo por son
 como =
 lo poder y que
 legados que
 loto, con don
 he en juicio
 go, que es mi
 de este, opo
 ga en dera
 se el presente
 del me, de
 na: fondo
 de eda de
 doxy de ha
 que se que
 hama, se
 uca =
 Mi
 linea d;
 qual Astor
 lica Astor
 y por dera
 do la que fu
 ufo el Sr. J.º
 de Mo ya
 Penur cuero
 de dera lo

Et de su imponición quale qualis Sean mucho maso en el día
 veinte y seis del mes de Julio del año mil setecientos y cinco
 nuevo y proprio de la Casa y Solar de esta Real Caxa, su
 postuca, de novis y abtj. especial y general y por dable
 Lo algun mor, paxido, pago, a nicedao cono y nigo, llona
 n. y sin pleyto alguno con los cordos de la cobaxa, con rila
 foción de paxido alguno, y nulo de esta Et. en esta dilla de lla
 cog alor seis días del mes de Mayo de cada un año y paxido de la
 paxido pago en el día seis del mes de Mayo del año paxido si
 niente mil setecientos cinco y quatro y abtj. de nudo año
 siguientes al paxido de paxido, paxido que se nudo paxido principal, con los
 cordos de la cobaxa paxido paxido con esta Et. y paxido
 n. de quien paxido paxido, or quale or paxido, y sin paxido paxido
 de quale paxido paxido, aunque de paxido paxido paxido; paxido paxido
 y paxido de veinte libras de paxido del paxido paxido paxido
 no ha en paxido de paxido, de cuyo en paxido de lla Et. cog
 fca y paxido de paxido paxido paxido paxido paxido paxido en mi
 paxido y de los paxido de paxido paxido. En el día de paxido
 paxido paxido paxido paxido y paxido paxido paxido paxido paxido
 paxido paxido

Primera n. qualo dicho Casa hipotecado, lo paxido paxido y
 de esta paxido paxido y paxido a la seguridad de este cargo y
 sus paxido, y paxido a la paxido de sus paxido y nudo paxido de paxido
 de paxido paxido paxido paxido paxido paxido paxido paxido algu-
 no, y paxido paxido paxido paxido paxido paxido paxido paxido paxido
 paxido paxido paxido paxido paxido paxido paxido paxido paxido paxido
 paxido paxido paxido paxido paxido paxido paxido paxido paxido paxido
 de este cargo y de la paxido paxido paxido y no de paxido paxido
 paxido

//



SEPTIMO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.

Item con condición: que la dicha propiedad hipotecada se
tenga en su y ha de estar bien reparada de todo lo que se
necesitare, de manera que antes de su enajenación, que en
enajenación, si así no lo hubiere, el poseedor que fuere de
este censo, sea obligado a reparar y hacer de hacer, y por
su impago se no pueda apremiar con esta Real Cédula, de
quien fuere parte, en que se ofienda y relevamos de omni pue-
ra averiguación de derecho se requiriere.

Item con condición que todas las cosas que de esta propiedad se
hipotecadas pasaren a otros, poseídas por qualquiera título que
sea, han de reconocer al poseedor de este censo por donde se
y obligarse a pagarle luego que en su posesión y si fuere
en otros, se han de obligar de ahora en adelante a cumplir
dicho y darle los diez sueldos y no de otra forma.

Item con condición: que cada y quando se vendiere, o se enajenare
rededores o poseedores de la dicha propiedad hipotecada, pago
veros al dicho Frasco Pastor o a quien su derecho reque-
riese las dichas veinte libras de parís, con otros
los diez sueldos a qual era, los cuales recibirá y pagará el
redencion en forma: dándosele por libras y al dicho Censo
de la oblig. especial y general de este censo, dando por
ninguna y conculcadas las puestas de la imposición, pero
que desde aquel día en adelante no corran más los diez
de este censo: E de un modo y con estas condiciones
Declaramos que el Juramento de los dichos sueldos se

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

anual recibo por los otros diez y seis libras de pan por
forma de ley. Y dese luego hacer el dho de la redem-
cion de este censo, sin de aqui adelante de otra manera y por persona
del dho de la de propiedad y posesion de la dho Cattedra
particular en quanto al dho censo y del dho censo
deca por el principal y recibo y lo cedamos y renunciamos
nos en favor de la dho Inocencio Patten y en quien su
nieto representare, y lo cedamos y renunciamos a
su dho dho de la dho y por ende la posesion y en el imp-
ar no contribuyamos por sus requiridos por el dho censo
sido y para lo poner en ello caso de su dho censo y no obli-
gamos al dho dho de la dho de este censo, en lo que no
de qual hipoteca es cierto y segura, y que en ella
besten el principal y recibo de este censo, y que lo que
asabiere dho dho, lo que no puede ser de la dho
dho o de otra manera de la dho principal y por ende no fue
redito; y a ello no puede aver lugar por qualquier
dho dho en nuestras personas y bienes habidos y
por haber, que para todo lo que dho es y lo que dho
deca ^{en} obligamos: Y damos, poder a los dho
de la dho dho dho de la dho de la dho de la dho
y a su dho dho no tomemos en nuestras personas y
nuestro dho dho y propio suyo, y que lo que
lo que no sea, lo que si con dho dho de la dho dho en
nuestro dho dho y lo que dho dho de la dho dho
cion y de otros dho y fuera de nuestras personas con la
general del dho censo en forma, para que no avernien
na cumplim^o como por dho dho dho en autenti-
dad de la dho dho dho y por no dho dho y consentir
de la dho dho dho, renuncio el dho dho y lo que dho

Poder al

Jelleos de senatus consulto... de los dros de mayo de 1793... de 1793... de 1793...

Visent Silvestre =

Ante mi Juan Baut. Giner...

Podea alon playto =

Separo por esta publica carta... de 1793...





veinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA**

de Micoy El Sr. D.cho D. Fr. de Val. Ribera como apoderado
 habiente del Sr. Juan Cuadrado sacador, Joseph y Juana Qui-
 les Ciudadanos de la Villa de Sabia segun parece por
 el del poder que asi fuere otorgaron por ante Bartholome
 Picoy Es. alor veinte y tres dias del mes de octubre del año pa-
 sado mil setecientos veinte y siete, el qual parece conserido con
 la clausula de poder de la forma en la persona o personas que
 sepa que quisiere (de grado de El Es. deffe heredero) y para que
 efere voluerdome de ello; de nuestro buen grado y cierto scien-
 cia y contenta de este Sr. otorgamos y conseruamos todo nuestro
 poder cumplido libre pleno y bastante qual de derecho se
 quiere y es necesario a Thomas Ribera Es. y Antonio Bonal
 Donde. Jueces de la misma Villa de Micoy, presente el Sr.
 Sr. Thomas Ribera y ausente al Sr. Antonio Bonal, bien
 como si estubiera presente, para dar cuenta y acudido de
 parte, para que por nosotros en nuestros nombres y repre-
 sentando nuestros propios nombres puedan comparecer
 y comparecer en Juicio ante todos y qualesquiera Jue-
 ces y Jueces de la Villa de Micoy y en donde con cargo y respon-
 sabilidad sea yalli conseruido o conseruida, padeser por ped-
 nidos requerimientos, padeser, y distociones por donde se causen
 paciones, solmas, embargos, y desembargo, deudas e rema-
 tes de bienes, enduaga, padeser, deponer, remociones,
 acumulacion, terminos y padeser, y otros generos de
 padeser y en fuerza de ello, padeser de cargo, de cargo, de
 y padeser, de cargo con cargo, de cargo, de cargo, y de cargo.

Poder al
 El y padeser
 de cargo

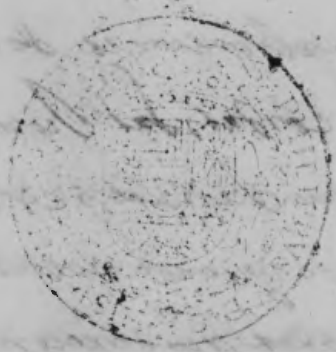
don, y sigan las apelaciones y suplicas donde con
 venga y necesidad sea, pidiendo cordas, las juras y caben
 y hagan todos los autos y otras que fueren necesarias, o exceder fueren
 cual m. de las que fueren necesarias y todo quanto fuere necesario
 para el presente fin que el poder que se otorga en este
 punto y deponer en este las dadas y consideramos sin
 limitacion alguna con libre franco y general adm. de
 revocacion y otorga. que fuere de necesidad bienes de hallar
 lo por firme y segura entre y para de sujecion, obsequio y
 custodia, con clausula de que se pueda por el dador
 deponer o operacion y las cosas que quisiere revocar
 las firmadas y selladas de nuevo nombrar, alargar
 las firmadas, con el nuestro las relevamos. En cuyo testi-
 monio, assi lo otorgamos ante el, presente Ed. erudi-
 to de Villa de Alcazar de los señores del mar de Mayo de
 mil seiscientos cinquenta y tres años: Por lo qual
 de rigor, Juan de Alcazar, y Thomas Gonzalez cabaleros
 de Villa de Alcazar. De dichos donos de Alcazar
 de el d. de Alcazar canonica) firmados siguientes
 y por el que en notables firmas de su ruego un tercio
 de los aqui comparecidos
 El M. Christoval Tubert
 Christoval Gonzalez
 Juan de Alcazar

Poder alcazar de

Civ. y p. de Alcazar por esta publica carta como Jo. Joseph de
 plana Labrador y de la presente Villa de Alcazar, de

Al M. de Alcazar
 Juan Paul. Gonzalez

[Decorative flourish and signature]



Uciute maravedis

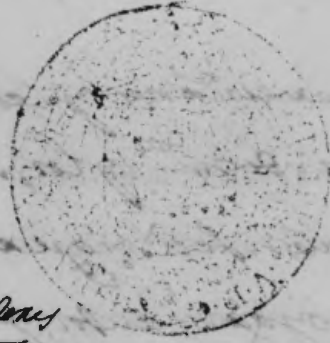
**DELLO QVARTO. VENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

mi buen grado y cierto sciencia como mi hazer Lugar en
derecho de nro y conoza que por honra de esta Real Audiencia
mi yo ser cumplida libre, llano y bastante qual de
derecho se requiere y necesita, a favor de mi y de mi hijo
Mathieu Escriba y Procurador de la Real Audiencia de la
Ciudad de Valencia, y de ella Señora y moradores, que en su
ausencia bien como si estuviesen presentes, alor de su
por y cada uno de ellos y por el todo interdictum paraf.
pueda en mi nombre y representacione mi propia
persona poder comparecer ante qualquiera Audiencia
civil, y Criminal, y ante qualquiera Jefe o Jueces
de las Audiencias, como de las de donde con derecho pue-
dan y deban y donde me aser y residencia sea o fuesse
constituido, o constituido hazer, y poder requerir
mi ^{con} fidencias, y poderes, poder execuciones, paciones,
soluciones, embargos, y desembargos, y otros, e rones de be-
ner, e rones, paciones, deponer, renunciones, acordula-
ciones de terminos y paciones, y todo genero de pua-
do, lo que se poder de esta Real Audiencia, y de mi pa-
pela y los presentes, recusen Jueces, Leñador y Escriba
y exponer las causas de las renunciones si me aser fuere,
y los Jueces, paciones, y se aparten de ellas, poder
Beneficio de rones, hazer y poder se hazer por
la parte con rones de rones de Calumnia y de rones

y otros que condergar y anen poruiciana y cedulas de
 los Bullas, requisitorias y mandamientos y lo presente
 y hagan interina donde ya quier sedingieren, por
 foracion y cordos y los duros, y aya auto, y se ferien
 interlo uisadas y o firmados, sigan las apelaciones y su-
 plicas endadas interinera haidola forosa y aellan, y
 hagan todo quanto yo haui presente fivido, que el pder
 que para ello se requiere interinera y dependente, es el
 soy don Cristobal con biva, franca, y general de m. y fa-
 cultades de pder sobre persona o personas y las
 cosas que quierieren, revocar los firmados y dar de nuevo
 nombrar que a pder se reliere en forma, y la fin que
 deudo obligo mis duros hauido y por hauido: y yo pder
 a los duros de la Mag. que de pder mis causas deban y
 pder conoxer, a cuya jurisdiccion me otome a d. m. re-
 na, y renuncio mi propia jurisdiccion y otro fueso que de ra-
 vo gaxare, y la ley si con venia de la jurisdiccion de m. i-
 um d. m. y lo ultimo pragmatica de los d. m. i-
 y de mas leyes, y fueso de mi fivida con la general del d. m.
 de en forma para q. me a pder mien como, y a tenen
 d. m. i-
 de cosa d. m. y a pder m. y conoxido: Encargo de m.
 m. a mi letrado en la Villa de Alcalá a los catorce dias del mes
 de Mayo de mill seiscientos e cinquenta y tres años: fivido p. m.
 de rigor, Nicola P. y otros siempre por ay ay de la
 misma Villa de Alcalá y mandados: y por q. de d. m. y a pder
 de el d. m. de d. m. de d. m. no lo es fivido fivido a pder
 yo un p. rigo de la a q. m. i-
 Nicola P.

Nicola P. Abad =

Juan P. Giner A. J. P.
 M. M.



SELLO QVARTO, VLENTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y TREINEA Y TRES.

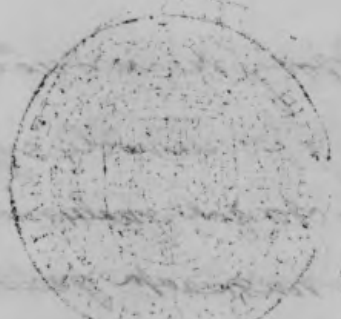
Exo
C. de ...

Q.

Sepase por esta publica cosa como Yo el Rey me acordare acordar
 por parte de ... de la presente ... de ... en el ... de ...
 en derecho ... de ... de ... de ... de ... de ...
 otorgo y concedo que soy y concedo todo mi poder cumplido, libre
 pleno y bastante que el de derecho sea ... y ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...

nale
 Javie
 gan
 los
 dela
 m
 cioly
 ligen
 Jena
 los
 por
 como
 para
 puedo
 brene
 paue
 Quedo
 tonas
 los
 Quedo
 por
 y fin
 nina
 exro
 quie
 Jacio
 qualy
 con
 Jua

nales, y de hecho de suer y executor, y renovando su
 favor, y cedendo mi propia accion, y poniéndole en mi lu
 gar y derechos con la facultad de poder otorgar qualquiera ces
 sos de pago con renunciacon de la non-nuncada pecunia Leyes
 de la en raga española de la raris y de heredes, y de m. requirido
 m.^{ra} si locacion, para exonerar de bienes y otras obligaciones Judic
 ciales ante sus competentes prometiendo, que si factas las di
 ligencias, saliere incerto lo cobrando, redondeando, como ha
 giendo propio, quicso de pague lo que fuere cobrado y consignado, y
 todos los autos y diligencias que contra mi deudores se hizieren, me
 perjudiquen como si contra mi se hizieran hecho obligando
 como desde agora me obligo a la exccion y saneamiento necesario
 para seguridad de la deuda y recobro de los danos, y gastos legit
 mos que en esta mi Procuracion solo obligacion de mi
 bienes habidos y por haber = otros para que por mi en se
 pautacion de mi propia persona, offi Judicial como expro
 Judicial m.^{ra} pueda pedir y tirar a quienes quicso por
 sonas, sobre qualquiera fultor, rentas, derechos, y emolumen
 tos que fueren administrados, o de q.^{ta} fueren ocupados, o en título
 deudo o injuro, e examinando, promoviendo y verificando, los
 pautas, cautelas, y gastos q.^{ta} se leen en los casos pautados
 y firmados que en qualquiera provisiones, resoluciones, y otras legi
 timas cautelas de dicho ayuntamiento con renunciacon de
 error del concilio y otros que se necesitare en poder de qual
 quiera q.^{ta} = otros, para q.^{ta} por mi en mi nombre y representacion
 de mi persona, Juro, enagenar, y disponer a favor de
 qualquiera persona, o personas, Colegio, o comunidades
 contra su voluntad, o sin ella, pudiéndose Judicial de todo que
 fuere menester o sin tolerancia alguna del modo que se



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

panciosa, por sus fechos e fueros con otros con la renun-
ciación de la Ley de don Juan rey de Castilla e de Aragón por
sento sus yta defida y juronibus, Beneficio de la dición y
cación y demás de la dñon comunidad y fianza, de las ygas
de quera posesiones, viñas, castos, suadades, censo, de rrecho, y otras
qualquiera bienes de mueble, como raizes que de parte se po-
seo, y en lo vendido poseyese y sus posesiones por qualquiera nom-
bre, caución, o título que sea y en qualquier parte que se o con-
zer por el precio o precio que se pudiese con don Juan, Longra vesiba
y confiere haer haerido y recibido, o por vía de compra o
efecto don. con renunciación de la excep. de la non nuda
de penunión Leyes de la entrega e prueba de sus fechos no serido
el entrega ante el. q. unde ello de fecho y en su consecuencia de
clase que el justo daban de la cosa vendida, o el precio que
retriba y mereca conermido, haciendo como debe aora haer
gracia y donación pura y perfecta dicho en su dition con
renunciación del que mas puede dala, en qualquier for-
ma y cantidad, y con todas las clausulas de traslocación de
mismo, y renuncie la Ley del ordeno ant. Real fecho en las
cortes de Alcalá de Henar, y demás del Reyno. del
engano, y medido y a parte del derecho de propiedad, por
ción, título, for, y recuso y otro qualquier derecho que me
pertenese a los bienes que enagenase y permustre, y
de ello lo cado, renuncie y manose en favor de quien por
tenencia y de los herederos, de aquellos, por que como

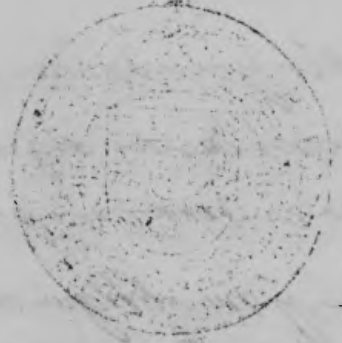
ff

propo
dad
comi
AT
for
con
dele
do
que
fianza
que
posen
de
y se
fana
voca
ar
de
ha
cu
do
no
fue
gen
ap
pid
yer
aer
de
one

propia suya con posesion, gober, caridien y enagenen a sus don
 cad como Señores absolutos, sin dependencia alguna, y me
 constituya poseu paccario todo en suar en la posesion de
 los bienes que se le transfixionen, y me obligu a lo que
 con seguridad y farsa de. de lo que creer en Jerto Real, sacan
 doles aya y salvo de todo y qualesquiera pleysa, o de bati das
 de deparar en paccario posesion, y para quando subida, aver
 que este hecho lo publicacion de paccario, somare saca y de
 Jerto, con figura, y acabare a mi corda hasta Jertualor, y
 que queder el comprador o compradores, porificand. en la
 posesion, y soba le bato de que qualquiera Es. de cupo
 ber de qualquiera Es. o Es. publicor que fuere renuenci
 y seguir la nueva letra del congado la indice y seneser
 dare = moti y J. rimo m. de paccario, por m. y en paccario
 Jocio de m. por m. por m. pueda comparecer en Jertio
 ante todos y qualquiera Jurticia de su Graj. y donde por
 derecho mereca lugar y se mereca, y alli con m. de
 haga pccand. requirind. litrocione, y pccand. pida exe
 cucion y pccand. colmas, embargos, y desembargos, por
 los enemas debienet, posesiones en Jerto, de pccand. va
 mo ciones, a conulaciones, pccand. y pccand. y con
 finjo de ello, presente de rigo, escrito de y papeles, y con
 gomas de pccand. docha y con m. de rigo, m. de, Jera y se
 apard, y rigo los apelaciones y suspicor de con m. de
 pida corda, y la Jura y cobre, y hago todo lo demas auto
 y ob. Jertio que Jurtial de m. de Jurtial de. de que
 ver hacer, que el poder que se recien dare para lo m. de
 de y dependente, este todo y sin m. de alguna, de
 m. de que para falso de poder no hade ser de m. de
 de

**VEINTE
 DE MIL
 VEINTA**

con la venen
 autentico par
 de la oticior y
 inza, de m. de
 de de pccand. de
 en qualquiera
 que se av con
 de, Jertio de m.
 de pccand. de
 de no m. de
 de m. de
 de pccand. de
 de pccand. de
 de pccand. de
 de pccand. de
 de pccand. de
 de pccand. de



SEDELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

sea cosa alguna contra, franco y general condonacion
relacion y obligacion que hago de poder muy benigno de las dhas
confirme y en lo que el dho. Sr. D. Juan de Torres, Obispo, y como
y con clausula de que el dho. Sr. D. Juan de Torres, Obispo, y como
como le pareciere, en lo que el dho. Sr. D. Juan de Torres, Obispo, y como
siere, revocar la dha. escritura y dar de nuevo nombre a dha.
escritura y otorgar las reliquias en forma: y para lo firmada
todo, doy poder a los Jurisconsultos de su Mage. Sr. D. Juan de Torres,
poderados a todo lo que el dho. Sr. D. Juan de Torres, Obispo, y como
viva todo para muy competente, y para en cosa juzgada
y para mi poder de y como el dho. Sr. D. Juan de Torres, Obispo, y como
lo otorgo ante el notario Sr. D. Juan de Torres, Obispo, y como
desante y ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos
treinta y tres años: siendo presentes Ferrnando, Sr. D.
Casmado y Cayme ganeros cargos en la dha. Villa
de Torres, y dichos otorgarse en quien yo el Sr. D. Juan de Torres,
notario) lo firmo **JOHANNES SEMPERE**

Juan de Torres

Juan Bautista Giron

de Bodas

Sepan por esta cosa como doña Maria de la Plana
Doncella hija de Juan de la Plana y de doña Maria
Salon condesa de la dha. Villa de Torres
en contemplacion del matrimonio que con la ayuda
de Dios se ha de contraer y de ella se ha de sacar el



VEINTE
DE MIL
TREINTA

3



CUARTO VENTENA
DE MIL
TREINTA

81

Dijo el Sr. D. Juan de Ovando con el ruego escrito Chasís de val sempre
 hijo de Thomas Sempere y de Maria Flores conser-
 vel de mi buen grado y ciencia de cargo y
 como quise y contineyo en, e por dote de mi
 D.ña Anna Maria de las Plazas segun Ley de cas-
 tilla al D.ño Chasís de val sempre por dote de
 la misma villa quien es de presente y mas habiéndose
 acordado la cantidad de quinientos quatrocientos y siete
de libras de sueldo y dote de dote cuyos ramos se
 adon recien en la forma es a saber; quatrocientos que-
 rientos y siete libras de sueldo y dote de dote en los
 mismos proprios de ciertos cambios y otras bienes que
 se expresan en la Real Cedula de la D.ña de provision y gra-
 ncion que reformo de los bienes y herencia del difun-
 to Andres de las Plazas mi Padre y ami mesocason
 como aora de sus herederos, que yo ante el Sr. D. Juan
 de Ovando alor quando se dio el año pasado de mi
 repacion de mi ramos de dote de dote de dote de dote
 (ya) cuyo continuation de otros bienes se hizo
 con la misma de dote y acciones de dote y ramos
 de dote y dote y dote segun y como asuntis
 me adjudicaron en el D.ño de dote y los ramos de dote
 libras a cantidad de d.ña quinientos quatrocientos y siete
 libras de sueldo y dote de dote en los bienes que se
 siguen =

el cad...
 berry de...
 boar, y...
 parte o...
 los ve...
 no nomb...
 alo firm...
 peo of ma...
 p...
 en casa...
 d...
 de d...
 de d...
 de d...
 de d...
 de d...
 de d...

U. B. M.

En...
de...

de...
de...
de...
de...
de...

Handwritten signature and flourish

Primeron de en unat Pasquinias de Charne	
Los de flandes cuprecio y estimacion de	9210
Dansi un Subon de dormas	32 1/2
Dansi un Monto de hiladillo y seda	42 1/2
Dansi un quoadapre de aldriga azul	112 1/2
Dansi otro quoadapre de hiladillo Negro	22 1/2
Dansi un Cubertor y delantera de cama	82 4/8
Dansi un Colchon de lana	9210
Dansi una Mantilla Blanca Rayada de Alconchy	22 1/2
Dansi quatro servang de cor y cor	10210 1/2
Dansi dos sacos de sacos de seda de cama	3212 1/2
Dansi dos sacos de seda y de seda de cambay	52 1/2
Dansi una bolsa de cambay con modo	32 1/2
Dansi unat almoaday grande y regular	1210 1/2
Dansi dos y de y de para bolsa y de de de	2214 1/2
Dansi ocho y de de de de de de de de	2218 1/2
Dansi un de de de de de de de de de	12 8 1/2
Dansi quatro de de de de de de de de	1210 1/2
Dansi unat almoaday de seda de cama	212 1/2
Dansi seis Casacas con modo y de de de de	12210 1/2

quedadas las referidas partidas contadas y pagadas en el
 del recibida en una suma de moson de de de de de
 de con libras, segun y que asi los con aprecio y como
 nos conitos que se continen nombradas por ambos
 partes, y junta con las antedichas que no con
 de que cinco y de de de de de de de de de de
 con de moson y de de de de de de de de de de
 y de de de de de de de de de de de de de de
 con de este de de de de de de de de de de de





SEPTIEMBRE QUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y TREINTA

nos ante el presente Eno ante Villa de Mexico el
que hoy del mes de Junio de mil seiscientos treinta
y tres años: siendo presentes los señores Juan y Joseph
de Taplano y Juan Pedro los dos sabedores y
procurador de los señores de la Villa y de otra don
Juan de Guzman y de el Sr. de la Real Audiencia
Christoval Lengua y de el Sr. de la Real Audiencia
de la Villa, que dixeron y otorgaron lo siguiente
delos expresados

Ante
Christoval Lengua Juan B. Guzman

Juan Pedro

Proba Separa por esta publica Como Nosoma el Sr. conde
deuchos Christoval Lengua Abogado de la Real Audiencia del
3º officio de la Inquisición y Paula Maria cortes
cortes por de la presente Villa de Mexico y de la
Sr. Paula Cortes con la del Sr. hienan que se
el Sr. de la Real Audiencia y el Sr. de la Real Audiencia
quiere (de cuyo consentimiento) de el Sr. de la Real Audiencia
dos señores de la Real Audiencia at intolidera
y conosemos que damos y conosemos todo nuestro
poder cumplido libre, llano y bastante qual de
de sea quiere y conosemos, Andrés y Juan
Santiago Cuidadon de la Real Audiencia de la Villa de
senty bien como si estuviesen presentes alon de
y a cada uno de los expresados y a cada uno de los expresados

Quince maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

de Tho Villa Peñon y marones; y de Torcozgon
de (a quienes yo el Sr. D. J. de S. J. conoco) firmo el
quince y por el qual se notada, firmo a su ruego un
sernigo de los aqui conpender.

El Sr. Chiriquel y pueblo de Villavieja
Gobernador Costas

Antes

Circa despago

Juan Baud. Giner

Ante Villa de Alcaz al quince día del mes
de Junio de mil setecientos treinta y tres años
antesmí el Sr. y sernigo abaso escrita porción
Juan Chirico Sabador y Antonio y Roberto contra
de Peñon de la Villa de Sibi y allador en esta, y
de su buen grado y ciencia otorgar que han
remitido de la p. y han de ser de Chirico de Peñon
bien Peñon de la parte de Villa de Alcaz que en
do y sus libras quince sueldo y de dineros de no-
nada del presente Reyno lo que confiter halla
remitido redmit y de cobrado y de ellos se dar con
contento y endugador a todo su voluntad, y renun-
cion a toda excepción de lo non numerado y cuenta
y legua de lo entrego y remite de su remitido y por de
suso y a cuenta de de aquellos cinco y cinco
de libras que el Sr. Chirico de Peñon confiter de

Handwritten signature and decorative flourish at the bottom of the page.

ste Ceday sin limitacion alguna con libre franquea y
 neral administracion y obediencia y obligacion que haze
 de todos sus bienes de su real caxa y loguertas
 vras de sus rras abrase y actuare con clausula de que
 se pueda sustituir en los personas que quisieren y las personas
 que quisieren revocar los porvidos y otros de nuevo
 nombrae alor quedy asi mismo las rebases en su
 ma: Encuyo testimo: asi lo oyo ante el presidente D. Juan
 de la Villa de Alcazar alor veinte y quatro dias del
 mes de Abril de mil e seiscientos e noventa e tres
 años en la villa de Alcazar y en su año de su vida
 got Sargento Mayor D. Juan de la Villa y de su año de su vida
 veinte e noventa e tres años de la presente villa; Yo the
 oydorante D. Juan de la Villa el C. de la villa de Alcazar no se
 me por notario y ante miyo firmo un traslado de lo
 aqui contenido

Juan de la Villa
 Juan de la Villa

Canta de pago =

sacado en la Villa de Alcazar alor veinte e quatro dias del mes de Agosto de
 mil e seiscientos e noventa e tres años ante mi el C. de la villa de Alcazar
 vizos habrase escrito y porca inocio en su casa de su
 no familiar del P. officio de la Inquisicion y de la
 presente villa y de su buen grado y acato de su voluntad
 go haora de su casa de su casa de su casa de su casa de su casa
 lugar de Alcazar que en el presente se haora
 de presente y unico traslado de lo que se haora
 no y por ende de pago de a quellas de su casa
 y unico traslado de lo que se haora de su casa
 de este presente segun lo de obligacion de su casa

Juan de la Villa
 B. de obligacion
 P. de obligacion
 Juan de la Villa

pasado en autoridad de conde de...
 dudo y consentido: Encuyo...
 ante el conde...
 y señores del Rey de Aragón de Mil...
 do y un año: Siendo presentes...
 Diego... y Juan...
 de... y de...
 con los que...
 firmo...
 Juan...

Juan...
 Juan...

Conde de...

Ante...
 de...
 al...
 de...
 su buen...
 de...
 de la...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...



Verate maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

Y cancelando como se ha por esta Cancellaria Santa
de lo de obligar, por que desde la primera linea
hasta la ultima que de vda y deminguen e fiesura
valon, ni que por virtud de ella se pueda sacar
de los officios de vda ni de otro mayor cosa alguna
en perdida empresa y con sueldo de vda y que
si quisiere verlos que en esta vda se han
fijados que quisiere que no haga fe en juicio
ni fean de el; y por lo que de vda se ha sacado
de la vda en esta villa de Alcalá de Henares en
diez y seis años; siendo del Rey D. Felipe Rey
rey y D. Joseph carbón de la vda de Alcalá de Henares
en esta villa; y de lo que se ha sacado de el
de fe como lo firmo.

Mexico Mexico

Ante mi
Juan Bautista S. M. de C.

Jesús María
ay cobijado
en el día
17 de
1742
19^o de
yante

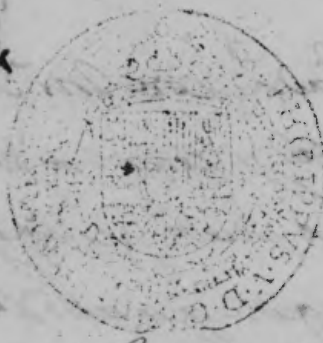
En el nombre del Sr. D. Juan de los Rios y de la
Mesa su madre con toda familia comun de
del vecino original, a quien se dio por un
especial patrono y abogador a meri. Sejan
Saqueo de la vda de Alcalá de Henares como yo el Sr. Pedro
Mag. de Juan Piquel y ante Pedro de la vda
de la villa de Alcalá de Henares en como
de la enfermedad que el Sr. D. Juan de los Rios
fue de

He empeño y ende quise interceder con mi Sano
 y entera Justicia constante Voluntad y recordando me
 memoria y con tal Disposición de que puedo de tan
 Disponer de todos mis bienes segun que asi lo
 mostrifendo al Rey y serigor de queo escritor: Y re-
 yendo como ante todo uno en el Santo Sacramento
 de la Santissima Eucaristia, Padre, Hijo y espiritu
 Santo sus personas distintas y unido con verdad
 y en todos los demas Sacramentos que tiene cae y confitem
 Dios Padre la Santa Trinitas Iglesia catolica
 y apostolica Romana, en cuya fe he vivido y
 en ella pasado vida y muerte en cuya seguridad de
 mi conciencia vivo por mi Padre abogado y de-
 ferente al Prápor Noble de Salamanca al Parra-
 co Sr. Joseph Santo de Anagnón y otros demas
 señores y señoras de la corte Real en cuyo Re-
 sponso espero y aspiro el acierto de este mi Testi-
 mo auto m. que ordeno en la forma siguiente =
 Primeramente encomiendo mi alma al Dios que me
 dio que me creó y redimio con el inestimable pre-
 cio de su Purissima Sangre por cuyo precio que
 yo que a deba ser, sabio y condenado, mi cuerpo
 mando a la tierra de que fue formado el qual que-
 ro que quando lo voluntad del Dios sea suelta de este
 cuerpo de este mundo a la tierra, sea desecho con el
 habido del sepulcro Padre Sr. Juan de Alcazar que
 tomara del Sr. Conde de Salamanca y de los demas
 de por el lo firmara acostumbrado y en esta
 forma que se sea sepultado en el sepulcro de

INTE
MIL
LINTA

cancela Santa
 praxion line
 ingun efecto
 pudo ediar
 ora alguno
 cor todo y que
 se puyar
 se en su
 pado en
 alon sus
 de Blanes
 ra de la
 un de el

An M
 S. r. r. B.
 de la Virgen
 onna Mar
 voa p. m.
 m. Sepu
 Claro P. r.
 epro de la p.
 er como
 bado en



SELLO & VARETES VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

Mi antecesor Don Pedro de la Parra que en el Cuerpo de la Iglesia del Real Convento de San Agustín de esta Villa =

Mi querido y a mi voluntad que mi cuerpo se haga con la pompa y solemnidad de un difunto de renta incluyéndose en el dicho Convento y que en todo lo que si fuere o sea y como al siglo se mandó en la catedral de Piquián con Doctores y subdoctores y ofendo a consuebrada y todo el mundo mi cuerpo se entierre en el mismo lugar =

Mi querido y a mi voluntad que de mis bienes y pertenencias se tomen quince libras de moneda de este Rey no para el sufragio de mi alma en terminación de mis pecados, y que de ellas se pague a mi en vida, si me moro de habida y de mis autos funerales, y si pagado todo sobra alguna cantidad que sea repartida por mí al bacay en celebracion de mis bodas por mí alma en los años de la legación y por los sacerdotes a ellos bien pagados =

Mi nombre por mí al bacay y por ejecución de lo mencionado al Don Juan Pasqual mi marido y Juan Pastor mi hermano a los dos juntos y a cada uno de por sí, a quienes doy y concedo todo el poder que requiere y es necesario para que de los bienes que yo he pasado de mis bienes tomen y enagenen y en

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

dan en publico al moneda opriada...
Loren que bastasen al cumplimiento del bien de mi
alma, y lo que oviere Salgo, como si ya lo oviere,
que sobre quales encargo las concienças =

Mi querido y es mi voluntad que todas mis parientes
deudos, sean y agudas y consueles a la persona o per-
sonas que legítimamente se obligen con las de
deuda y obligada con publicos opriados de los y
deudos de los de los y condeitos segun el mejor fuere
de concienças sobredito benignos obediendo =

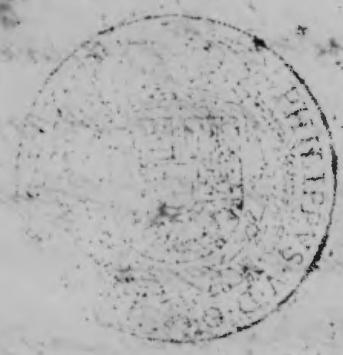
Mi querido y es mi voluntad que sea por cumplimiento
de las limosnas pias que contola mi devocion =

Mi Declaro que con mi voluntad y consentimiento con el Sr.
Juan Manuel del qual he sido Don Lorenzo de
donde heyn al qual de mi voluntad es con mi
voluntad se con mi voluntad al Sr. mi querido por
mi parte lo quanto de cuando y para si de
mi parte de mi parte segun lo que de los
que autorizo y conde. Toda cosa que se oviere
deuda =

Fecha en esta Declaracion y Dispongo de mis bienes
en la forma siguiente =

Primero que yo y mi mujer que luego segun
mi muerte se debe obligar de Dios mi alcaide
de lo que de mi bienes cinco libras de la deuda de
monedas y lo que se debe al fin de del Real
convento del Sr. Padre San Juan de esta Villa
al qual legada hago al Sr. Conde para que pague de las
obras y nueva fabrica que se esta haciendo y para

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

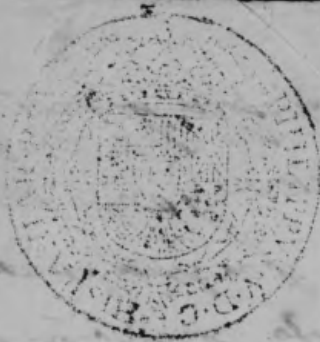
que los Religiosos de Sto. Carlos Cuydesa de encarnacion
de mi alma dñs nro se queda libre de espacio no
rudo

Item quiero y mando que de todos mis restantes bienes,
el dho Juan Parquet miserrimo las usufructue por
todos los dias de su vida y de dho renta y usufructo que
de su voluntad como de cosa suya propia, que lo todo
solo deo y mando por via de legado por el que se ama
que se ponga y pague que se encomienda a dñs mi
alma que asi lo espero; e despues de finados mis dias,
es mi voluntad que dho usufructo pase ipso facto
al dho Juan Parquet mi hermano heredero universal
quero; si en que caso sobre dho renta de su vida de dñs
de dho Juan Parquet, y que asi mismo disponga
del dho usufructo por todos los dias de su vida de su
voluntad como de cosa suya propia que asi mismo
solo deo y mando por el que amo qualquiera
y porque es mi voluntad que se encomienda a dñs mi alma

Item quiero que todos los bienes de mi viuda de
herencia, luego que se le diese de dho dñs
usufructuaria, recagan, recogen y gozan en su
patria. Para mi hermano, si vivo fue y vió
en Antonio Parquet su hijo y mi hijo a que
en nombre por mi viuda de heredera de poder

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

90
mis bienes, derechos, y acciones que gozamos
mi fecho m.º y me por tener yarlo por
sino me pueden valer para que yo sea
nulo o sea que sea; con pacto, condicior y obli-
gacion que luego se queda el futo dho Juan
de dho D.º de su persona y recado sobre
servicio de mis bienes en el dho Juan de
novo fue, con el dho Antonio Parra por
muerte del Padre, a mi voluntad, que de
dho mi herencia y ~~de~~ mis bienes, con
y en me que a Jacinto Parra mi hermano
no f.º de sus bienes quinze libras de la bu-
ta dicha morada y que de ellos pueda disponer
a su voluntad como de cosa propia, cuyo legado le
hago de la dho dho en el caso de que viva sea
al tiempo de que recaya el dho D.º de su persona
de la dho dho de su persona mi hermano que
es de su persona de la dho dho de su persona que si
al dho tiempo de su persona agora la dho mi
hermano el referido D.º de su persona, fuese muerta,
la dho Jacinto Parra como y tambien muera
de esta mientras y impare que la dho An-
tonio de su persona dho mis bienes, en esta
de su persona, que sea a mi voluntad que de dho
quince ~~de~~ pueda disponer la dho de su persona
con mi hermano a su voluntad como de co-
sa propia y en este caso sea vivo el dho
legado en favor de la expresada de su persona y no en
favor de la dho Jacinto, ni lo que queda



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

poner en derrecho alguno contra el dho legado de quince libras, y en mi voluntad. Yo demas de mi honor, asi mismo le pongo la obediencia a Tho mi feudo que luego quere coger en el paisneco de ella, si vivo fuere y sino el segundo Rey y paguen allora el dho finjo de Nicola y de Maria Pedro mi sobrino la guarda de dho libras de lo dho no mas de lo que de ellas le haiga legado por el grande amor que le tengo y por las muchas honras y buenas ansias que le debo y por que le debo dho mi sobrino disponga de su voluntad como de cosa suya propia. Yo demas lego como dho tengo y lo vendan y en su goberno como bien visto es fuer con la condicion de dho y dho.

Que para el presente meo inscrito y anexo todo y qualquier otro instrumento y codicilo que en se de este hayo hecho por escrito, de palabra, o en forma de querel, que quier no valgan ni tengan fe en juicio ni en dho, salvo en que caso dho ante el presente lo que en mi voluntad sea valido por mi voluntad y codicilo y por aquella fe y fe de mi feudo y de dho. Truce yo dho instrumento en lo dho en dho Villa de Alcoy a los tres dias del mes de setiembre de

[Signature]

[Faint handwritten text on the right page, including a circular seal at the top and various illegible words.]

sona opersonas queleñ. Jitodal le fueren y por el
precio quepueda condenda. Los señores de dicho
edad mocho proprio de dho Polca muy mellos
mino de adho Villa parido del Polca Vulgar
m. dho el mo de Cayaguay y tambien por el
poder comensada y por comensada. Los queles por poder
del soldado y persona de dicho Jitodal conatos por el
pula, personas y obligaciones y relacion en fama
cuero de dho mocho ante el paciente dho en
dho Villa de Alcazala de quince dias del mes de dho
bre de mil seiscientos veinte y tres años: siendo testi
gos J. P. Blon y Genovino de dho Cayaguay del mo
mo dho de dho; y dho de dho Cayaguay de el dho
dho se comensada lo firmo =

Antonio Segura y Perera
Juan Bautista

Consejo de dho de dho como Notaria Antonia de dho
dho y presente de dho de dho y todos sus her
manos y vecinos de la presente Villa de Alcazala de
por de man comun episcopalium renunciando como
expresamente renunciando la ley de dho de dho
de la autentica comensada de dho de dho y dho
beneficio de dho de dho y dho de dho de dho
comunidad y dho. de dho de dho de dho de dho
ciencia de dho de dho y dho de dho de dho
dho que en mismo nombre general de dho de dho
de dho y dho de dho de dho y dho. de dho
de dho de dho de dho de dho de dho de dho



recto
proceda
de dho
impone
no b
unped
esto d
homb
heura
proprio
nos de
dho co
poder
Libro
de d
sado
ha
Dago
dho
mo
de d
mo
de d



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

rectos Verdaderos y donos en venta Real a Juan Blaney
 Maestre y caxa de la Villa de los Reyes Pto que muestra
 el y agüensu derecho de pagar por cinco sueldo
 de moneda deste Reyno de Ciento en cada mano que
 impone un soldo y congo una sobre todos sus
 ras bienes ha sido y se ha de ser y respectivamente sobre
 un pedazo de tierra que se acaño en el territorio de
 esta dha Villa en la paraba que el vulgo llama de los
 hombres que linda por un lado con la casa de la
 herencia de don Juan Blaney por otro con la casa
 propia del dicho Juan Blaney y por otro con la casa
 de don Joseph Zorbalte y con camino que se acaña
 de la casa de los hombres, venido y obligado a
 pagar de diezmo a dos reales de ciento treinta y dos
 libras en propiedad con sus anuales rentas de
 de una libra y agüensu todos los años al expresado
 Juan Blaney en el día quince de Junio que
 sea impuesto y agüensu cobrado por Vicente
 Rosquale de Andueza su hijo Padre en favor del
 dicho Juan Blaney segun lo que autoriza Joseph
 Matias de la Vega y nueva de Julio de Brinde
 de ciento y treinta; con el pedido y obligado el
 no pedazo de tierra a dos reales de cincoenta
 de capital con su respectiva sueldo anual
 que se pagan al P.^o de los y capellany de la Paraba

y por el
 seroche
 by en el
 top Dulgón
 hénsonalor
 der por poder
 ratur por Cl
 ion en fama
 ente B.º en
 y de de nem
 fereso se vi
 gny del dny
 en Jo el B.^o
 M.
 fereso de
 dos ny feres
 de dny Juan
 cuido como
 ny ven de
 cuido y el
 de los mor
 os y cuido
 de esta
 en su her
 dixer
 na crid

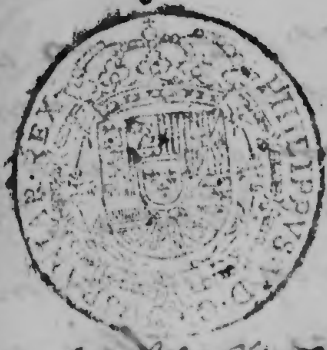
quien de esta Villa de Mori a otro censo de propiedad
de cien libras con sus correspondientes poides paga-
dores todos los años al Sr. Lorenzo Plummer en su
vicio termino me no propio a los pedos de honor
que de la libre de una poides, memoria hipotecada de
noria, oblig. especial y general y poides de seguridad
paralelos pagos a nuestra corte y dizego en esta Vil-
la de Mori por parte en el día quince del mes de
Agosto de cada un año; y ha de ser el primer pago en di-
cho día quince de Agosto del año y primer día de
septiembre de cada un año y en el día de mayo ad-
el poides referido hasta que se vea en su poides con
los costos de la cobranza pagados en una ejecución con el
Sr. D. Juan Plummer de quien fuere pagado en quince de febre-
ro y cinco de mayo de que se vea en una ejecución
de derecho de quince; Por precio y cantidad de cincuen-
ta libras de moneda del presente Reyno de Valencia que el
Sr. Juan Plummer nos vendió de presente de cuyo en-
migo y vicio de el Sr. D. Juan Plummer de cuyo en-
sencia y de los señores de la Villa de Mori los di-
chos señores; quando uno y cuando otro las con-
diciones y obligaciones siguientes

Primeramente conpando y condición que dicho poides
y de tierra hipotecada a este censo se ha de tener y
ha de estar siempre unido y sujeto a la equidad de el
de censo y sus rentas y mejoras a la paga de sus vicio y no
se ha de poder vender, permutar, ni hipotecar a otra
deuda alguna, y dize hipotecar ha de ser con esta carga
y sujeción, y a persona lega, honra y abonada, y natural



de error
y cobranza
facados y
Juan C
decada
sacion
que en
los vicio
de Mori
este cen
su vicio
poides
Juan
de el
quien
hudo
y obli
cion,
comu
dize
Juan
de el
sin
exp
de

Teiale maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

de ellos Reynos de quien y de sus herederos se pague ha en y cobrar los dichos sal y derechos de este Censo y darle Sal de los sacados y no de otra forma

Item con pacto y condición que la dicha propiedad haya de cada Sal tendida bien reparada de los cultivos necesarios segun el nombre de buena labradura y en la forma que en esta partida es mejor estilo y practica y que en las dhas en aumento, que en disminución, y si albiere los herederos, el poseedor o poseedores que fueren de este Censo los cuales mandamos haya y suerte de pagar, y por su importe se nos pague a su cuenta con esta Sal y sin dar cuenta de que le relevamos averiguada de derechos y otros

Item con condición que toda vez que la dicha propiedad de Sal se hubiere, pague al nuevo poseedor por qual quien viniera a comprar que sea, ha de reconocer al poseedor de este Censo por suena y serior de el y obligarse a pagarle luego que en su en la posesición, y si fueren por otros se ha de obligar de manera comun a todos ellos y darle Sal de los sacados y no de otra forma =

Item con condición que toda vez que el dicho poseedor de tierra se pague por qualquier motivo, sin el, se nos pague la propiedad oblig. de venir al expresado Juan Blanes o sus herederos y hecho esta diligencia, por el tanto que los demas dhas

... de el di...
... y dominio
... guelo hize
... de sus, hab
... uiremos
... lle y de nro
... No rno o
... meda
... o aguer
... lo hnos
... for hno
... de vedem
... Ho pedes
... de Tho con
... imporcion
... an dno
... y no dno
... lo pricio
... verdo son
... confexone
... la xitem
... minnoy
... xerion del
... auto el la
... el pricio
... en el
... auenta
... no su
... en el m



**BOLETO QUARTO VEINTE
PARA VEDIS AÑO DE MIL
CIENTOS Y TREINTA
Y ...**

... no consi...
... y para...
... y no oblig...
... este. Certe...
... y que or...
... de estos cer...
... de darenos...
... mitemo...
... y de...
... de Thoco...
... imporcion...
... an dno...
... y no dno...
... lo pricio...
... verdo son...
... confexone...
... la xitem...
... minnoy...
... xerion del...
... auto el la...
... el pricio...
... en el...
... auenta...
... no su...
... en el m

...

yo y mis otros señores presentes Ferrigo; Nicola
bad, Jaca y de y otros. Miro sacador de
delo mismo. Villa y praga decha de garrup, a que
en el año de setenta y cinco (division nos ha pa
mas lo firmo a su ruego uno de los Ferrigo, aqui
compromiso non dudo de lo que yo

Nicola los Abas

Juan Baut. Ferrigo

Venda

Se vende por esta publica cuenta como Jo Pedro cois
una parcela y d. de la parte Villa de Alcaz en nom
bra y como alodetado que yo del Sr. Nicola colonen
so con sede d. de la misma villa y Beneficiado en el
Beneficio de Sr. Miguel Macangel insinuado y fir
mado en la Iglesia Parroquial desta villa y con el
pena de un real de cada uno de los señores el
poblado de esta parte villa en la calle de la Plaza
dad y para otro nombre el poblar el qual esta vendido
y obligado a un censo de cinco sueldos de annual
recurso con su sueno y fadiga y demas derecho en fi
deuicio; sobre el qual ha y ha de haber diligencias
convenientes para averuar sobre esto solo el con
veniente de sueno, pues por de veras de don
cinco años que esto censo no se pague el Sr.
Directo por no en contrarse de mas alguno; Por
tanto como por lo que se ha en derecho, sea
go en virtud de lo que se ordena que esto Benefi
ciado tiene hecho a mi favor segun lo que por
ante el presente Sr. en veras y ocho dias del
mes de setiembre del año pasado mil setenta y
ocho



que no
bre de
seran
del
brado
nos
que
con
con
de
su
es
per
no
del
de
no
en
pa
de
pe
de
no
de



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

Quinto y uno de los que el Rey fuere que en nom
bre del dho Beneficiado y de los que en adelante
seran, Oued y soy en virtud de lo que se ha
sido por las leyes de las Cortes de Pedro Perez la
brador y de lo que se contiene en la que por este es y
nos habia acordado el expresado Solon
que vino por un lado con casa de Sr. Martin
con casa de Antonio Mestano por los suplicas
con casa de Sr. Juan y por delante con casa
de Juan Perez Sr. calle en Madrid con todas
sus en Madrid y salidas con sus murallas y sea
en Madrid y todo lo de mas que se puede por lo
que defecto y de hecho se ha de haber de Ma
ria y por lo que se ha de haber de Sr. Juan y por
del en su nombre solo se ha de haber por el Sr.
Sr. Juan de moneda de este Reyno con que
no se ha de haber de Sr. Juan de Sr. Juan de
entonces sea por el Sr. Juan de Sr. Juan de
pagan a Sr. Juan de Sr. Juan de Sr. Juan de
de Sr. Juan de Sr. Juan de Sr. Juan de Sr. Juan de
lo que los Sr. Juan de Sr. Juan de Sr. Juan de Sr. Juan de
se pagaran por valor del expresado conto
de Sr. Juan de Sr. Juan de Sr. Juan de Sr. Juan de
Beneficiado y de los que en adelante de Sr. Juan de Sr. Juan de
digo que el Sr. Juan de Sr. Juan de Sr. Juan de Sr. Juan de

Medalla
Cepillo
ganp. agua
nosber su
trigo aqui
M. M.
ma. S.
Pedro colo
en non
cola celomen
mado and
mido y su
y comoble
Sancho el
de Sr. Juan
esta renta
de anillo
cho orfi
figercoy
blax elon
mich don
tan el Sr.
ano; Por
de, sea
Benefi
De por
de Sr. Juan
m. S.

hades pagas todas las años en el día de canonicos
lendas y hadeser los mismos pagos en el día de
canonicos del año siguiente. Y en este modo
de se cien por ciento y quatro; y en esta forma en
este nombre los pagos cada un pago y venio en for
mo. Y declaro que el dicho precio del dicho solar
de ~~Redda~~ son las diez y dos libras de lino
con señores directos y comunas a dicho Beneficio
de que de ellas me doy yo en el pago en la forma
sobre dicho y del dicho mas en esta forma en que quisiera
mo y cantidad le hago en este nombre garcia y don
don un profeta y acabada al dicho Pedro Pelay
comprador interviene con intimacion; de este
nombre renuncio las leyes del ordenamiento de las
de los Cortes de Alcalá de Henares que se
de lo que se compran el ordenamiento y a mayor
orden de la medida del dicho precio y lo que es ad
para repartir el cargamento. Lo que en esta carta
le hebreo queriendo renunciar a las leyes y lo que es
leyes que con ello concuerdan. Y de lo que es
lo que en este nombre me doy yo en el pago y a por
lo del dicho de acción y propiedad y acción vi
nulo de y recusa y otros que alguna de ellas que en
este nombre me doy yo en el pago y a por
lo que, lo que renuncio y compran en el
dicho Pedro Pelay comprador y en que su
señores en el dicho, para que como propio suyo
sepa que que cambie y cargame, adu de lino de co
mo de uno abuelo y su dependencia al que
o

y ledos
mis m
del d
que
de la
com m
para
y en
si dad
de que
ello
en q
de
para
de se
ta l
cu
co
en
an
co
de
cu
de
de
de
de

de que lo es el Sr. D. Melchor Carbonell al tiempo
de conser el Sr. D. Melchor Carbonell con el Sr. D. Melchor
le aporció por su adre quarenta y dos libras
de la moneda porvirial; y que esta se aya
de ser por si qualquiera parte en que lo es
el Sr. D. Melchor Carbonell como se ha de ser
de los suplicas del Sr. D. Melchor Carbonell;
y que los repone de su persona de su se
ter de que no se pague por el Sr. D. Melchor
en expensas de su persona ni de los otros
sin y de sueldo sobre cada una de las que
se repone por el Sr. D. Melchor Carbonell de
los otros de su persona y de su se, han hecho con
puro y fe con que en el Sr. D. Melchor Carbonell
se ha de ser de su persona, como
se ha de ser en la forma siguiente.

Cuanto se ha de ser

Primera. Se ha de ser por el Sr. D. Melchor Carbonell
una casa de su persona en el pueblo de San Pedro
de la villa de San Pedro de los Baños de la
devesa que se ha de ser en el lado de la
devesa de San Pedro, por el Sr. D. Melchor Carbonell
del Sr. D. Melchor Carbonell por el Sr. D. Melchor Carbonell
por el Sr. D. Melchor Carbonell con el Sr. D. Melchor Carbonell
por el Sr. D. Melchor Carbonell con el Sr. D. Melchor Carbonell
obligado a qualquiera censo de su persona que se
de los años se ha de ser y responder, de la casa;
de los al expensas de los Sr. D. Melchor Carbonell
que se ha de ser en propiedad de que se ha de ser
una libras, con su anual sueldo paga

Moni un Mall y dor y corra de conuallor 22 8
Moni dos tenoy de exca y haer exca
Las 218 8

Moni una ofera y molde de de Maler 2 8 8

Moni dos Maxilla en la Curay figay
4 8 por la mor 8 y granjea
y por somer de is de la 22 0 8

Moni uno Maxilla y papayo 9 8 8

Moni uno Maxilla y papayo 21 2 8

Moni uno Maxilla y papayo 22 8

Moni ^{una} Maxilla y papayo 12 8

Moni uno Maxilla y papayo 12 8

Moni uno Maxilla y papayo 12 10 8

Moni uno Maxilla y papayo 13 10 8

Moni uno Maxilla y papayo 4 8 8

Moni palla, papallo y fava de 12 8 una
pan de 12 8 una Maxilla y papayo
no de la Maxilla y papayo 18 8 8 8

Que tocan por refa de papallo y
una de la Maxilla y papayo
por la Maxilla y papayo 30 8 8

Deuda de que de la Maxilla
esta semilla y se rebaxa del
de la Maxilla y papayo

Primeros de se rebaxa del Maxilla
cuando de la Maxilla y papayo
que de la Maxilla y papayo
de la Maxilla y papayo

FINTE
DE MIL
FINTE

er Verne
dud sedu
coner sud
de Carey
de mel
de gel
de guate
de un y
de un
de palla
de Maxilla
de 25 8 8
de un
de al
de un y
de cada
de 20 8 8
de 22 8 8
de 24 8 8
de 26 8 8
de 28 8 8
de 30 8 8

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE 1564 SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Carta de la Real Audiencia de Mexico
 que autoriza al Escrivano Pedro Jasso
 yona. (que el Sr. D. Joseph Soria
 y de la villa) para qual cantidad de
 200 libras qualquiera de la selago para
 el bien de la alma, con qualquiera
 de las y de las libras y a las se anuden
 ocho libras que en impagos por
 valor del unafuto desde el dia de la
 muerte del Sr. D. Joseph Soria hasta el
 parte de los que se han de dar
 hacer lo que se de quince meses - 402
 D. N. S. de la Real Audiencia de Mexico
 de ocho libras y de sueldo que im-
 pagon los propmedos de los libros
 que no censos; con. mas unafuto
 de su y de su sueldo y que no se nos que
 han importado los parcos de los
 censos de unafuto sobre el presente de
 qualos de las y de las sumas no de in-
 fo libras y de su sueldo, que no se nos 902 64
 D. N. S. el Cuero de la Audiencia
 de D. N. S. de la Audiencia 3082 8
 Impagos de los dudosos 1302 64

por lo
pibles

p. o.
 Big
 D. N. S.
 ma
 D. N. S.
 de
 an
 D. N. S.
 prop
 ve

por lo que es visto quedar por bienes por
gibles 400
17721388

hade hacer Miguel Corbi
por lo legitimo de su padre 448 8 85
locar al mismo de lo adeu de su
madre Magdalena Carbonell 202 8
que imponta se hade hacer 648 8 85

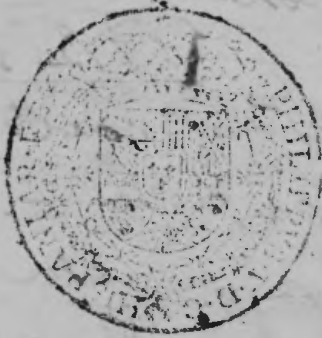
hade hacer Joseph Corbi por lo
legitimo de su padre 448 8 85
locar al mismo de lo adeu 202 8
que todo imponta 648 8 85

hade hacer Joseph Corbi por
la legitimo de su padre 448 8 85

hade hacer Juan Corbi y por
esta sus curadores Juan y Lorenzo
Corbi de lo legitimo de su padre 448 8 85

Pago qualquiera a Miguel Corbi

P.^o se le adjudican una encaja y una
Bixeria en precio de 920 6
orden un macho, un machillo, una hi
ma y una clavera todo en precio de 681 9 8
orden dos tenos de craca, una serra, y mol
de su mol, dos machillos, una vizca y una
arca un año todo en precio de 38 6 8
orden se le adjudican al mismo Juan Corbi
propiedad de casa ochenta y diez libras
de sudor y medidura = cuyo condear



Mejate maravedis

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

sele adjudica con el cargo y obligacion de hallar
de res, pondea y pagar, para su redencion al
comit. y Redencion del Hospital Padre S. An
guistin de esta villa quoxento y un sueldo
de anual redto que es la propm. de qua
resnto y un libra de la dea cenfor quodito
comit. hore y responde. Ho. herencia; con mo
cargo y oblig. de haber de pagar por la
procurata devuda por el d. d. de y en la
el mesado cenfor y otras dea quodito heren
ant mismo esto tenido y obligada quora
una libra de y ley sueldo y quodito heren
Cuyos comidada redada de selo ochento
y diez y nueve sueldo y nueve d. heren, lo
segundo del d. de selo d. to como quora
do y quatro libras quodito heren y cinco d.
heren

872 989

Todo lo quodito pasada en un acostame
lado por heren sueldo de ciento, diez y diez
quodito heren y nueve d. heren

1072 489

Reyo quodito heren adomptos con
mug. de S. heren

Sele adjudica con una arco grande y m. de
blaco de cama en precio de
Don sele adjudica con una yexar de esta y
condi todo en precio de

510 6

5 2 60



872 989

1072 489

872 989

1072 489

510 6

5 2 60

VEINTE
DE MIL
REINTA



Estado de Caracas.

101

EL GOBIERNO VIENTE
DE MIL ANOS DE MIL
Y TREINTA

Don Pedro de...

... 60886ii

... Justo de los referidos...

... 6048 86ii

... las cosas de...

... 23810 8

... una cosa...

... 871989

... 1071469

... 3108

... 2 980

207 sobre Cuatro cosa el dho Joseph con
 188 y 69 que fueren con las dhas impensas 698 y 96
 que todas las repartidas paradas adueni
 cada el dho Joseph con en avo de
 muladas impensas de la dha de 188 y 69
 que el lo que impensas se ha de pagar
 el dho Joseph con

922 86

Para que se pague a los dhas Joseph con
 y a los dhas Joseph con

Para que se pague a los dhas Joseph con

208 y asno de otro, todo en especie de 482 98

Para una casa pagaria, sea con una casa
 de otro, sea con otro y sea con otro
 todo en especie de

35 46

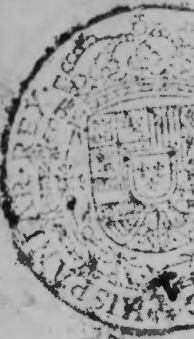
Para que se pague a los dhas Joseph con

de otro con 302 98 y otro 302 98

Para que se pague a los dhas Joseph con
 a los dhas Joseph con
 sea que se pague a los dhas Joseph con

Para que se pague a los dhas Joseph con 442 86

En que se pague a los dhas Joseph con
 con que se pague a los dhas Joseph con
 sea que se pague a los dhas Joseph con
 en que se pague a los dhas Joseph con
 la misma proporción que se pague a los dhas Joseph con
 sea que se pague a los dhas Joseph con
 sea que se pague a los dhas Joseph con
 sea que se pague a los dhas Joseph con
 sea que se pague a los dhas Joseph con
 sea que se pague a los dhas Joseph con



la m
 cuen
 libre
 gran
 de la
 en d
 veni
 ret
 dex
 mo
 y se
 un
 con
 con
 cu
 net
 con
 con
 con
 de
 no
 con
 con
 in



SEÑAL GOVARTO, VEINTE
MAR AVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

La mayor forma que mas haya lugar en derecho; siendo
cuando y fobidos del que orate como la portavea de su
libre voluntad o dagan por lo presente que aprueban
graficas todo lo contenido en el cuerpo de bienes, so-
luciones y sanciones de sus intereses, y de sus
en su poder cada uno de los parte que se asocia, con
renunciacion a las leyes de lo or negro para su
restitucion, y de sus poder, de sus y de sus, de todo el
derechos que se haya pertenecido, en uno, al
- uno y los otros a los otros inuicem et inuicem
y se ceder renunciacion y transaccion, para que cada
uno haya en buena conformidad con los que
dean adquiridos en conformidad de la renunciacion
conferentes de todo lo que de los bienes y favor
cio del dho Joseph Corti en todo y puede, por su
neces, y si es necesario se dan poder para aprender
la renunciacion de la parte que se asocia sobre los otros con
con clausula de condicional; de los que se adquieren
ciones, donaciones, por que alguna causa, haya en gano
condicio alguno parte, aunque se haya en el gano
de esta renunciacion y si ignorare o cautela no se
haya mencionado en la renunciacion, o que quien
condicio que sea, no se adquiera repentinamente; porque
los unos a los otros, se hacen gracia y donacion
impresiva con intimacion y de otras clausulas que

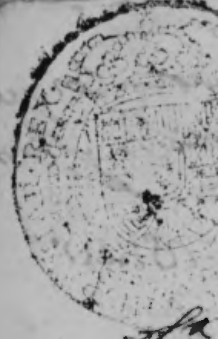
698 969
452 98
32 46
302 98
448 869

Q

muertos para su sucesión y renuncian la ley
del ordenamiento. Al y del orgaño, foy teniente
cienta y segura con breves que van adrecedora
cada uno, y si alguno soliere incumplir, le po
gana all queda ella. Coger to cada la parte
que irayalare la contidumbre vateado lo en su
toda con porraolo, corral, y daria, que se le tiene
ren: D por todo como de aqui se vea la liquida
cion y esta fue executiva de plazo asignado
al dho que llegare el caso referido, se le execute
con ella y su dho. de quien fuere parte, or lo
que se dispieren y se le llevar de no por nuevo un
que de dho se requiera: Yo el Sr. Joseph conde de
vicencia que por dho su mo auto renuncian el au
fita y leyes del dho ordenamiento, con todo nuevas con
venciones y leyes de lo de movent y y estado, y las
demas de su favor, por que el dho. de ellas, y acio
de or especial de su efecto que al que no se valgan
ni aprovechar en su caso: y foy el Sr. nro. Sr.
nos po nase contra esto dho. por ningun derecho que
le pueda sustenerse; y por que el dho. dho. y con
vencio el honor de dho. que el dho. dho. y con
dho. ni foyto alguno, si de su dho. dho.
y que no tiene hecho provision en con dho. y si
por dho. la dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
locacion de su favor dho. dho. dho. dho. dho.
y se le considere de su dho. dho. dho. dho. dho.
para de su favor: y con dho. dho. dho. dho. con
ti en nombre de lo dho. dho. dho. dho. dho.

①

6





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

*In dno oponente con dno de fca jocal menor
hedad con renunciacion a todo efecto quales
pueda pertenecer en fca nombre y que non opo
don a este fca jocal menor hedad ni opo dene
do, porque de dno a dno mayor utilidad para
fca menor el que hoga lo pnte fca y que
no alega en beneficio de renuncion indiguen
ni abstraccion del fin. qd. que en fca nombre
fecha nener: Jamboj parte por lo que a
de uno deo cumplida obligar a respectiva
personas y bienes qd. da y o obalek y dar po.
den a los servicios de dno magd. de que lo qd. da
parte que sea parte que se acuerda como
parte de dno fca, por ella se da y
contenida en renunciacion a los fca y
dno de dno que se acuerda fca con
la ley se con dno de dno de dno en dno
un fca y tal fca de dno de
los fca de dno y general de dno en
fca: En cuyo fin de dno a dno, lo dno
gan a dno dno dno dno de dno de dno.
coy a dno de dno de dno de dno de dno
de y dno: siendo fca de dno de dno de
dno y Joseph carbonell de Gregorio perse
de dno de dno de dno de dno de dno
y dno de dno y de dno de dno de dno*

nos lo el Sr. D. J. de la Comarca, firmaron con que
supieron y consintieron que se hiciera nombre firme
verbrigo delo aqui contenido =

Vicent Oliver

Antemi
Juan Baut. Fierro

Abig.

Q. D. G. Separte por esta publica Carta como yo Joseph
1. de 42 conbi Trezas de ofi. de la presente villa de
Alcey de mi buen grado y cierta sciencia congo y co-
noco que debo al Sr. R. R. y Joseph conbi confor-
tes deinos del Lugar de Bernarda quienes son
parentes mis Cuñados y hermanos, la quantia
de veinte y dos libras de moneda Provincial, cu-
ya quantia procede de esta y a cumplimiento del
precio de la compra de parte de ella que se guardo
por ante Diego Abel tanto cierto jornada me
han vendido, adobax es del precio de la compra
de parte de esta, quinze libras siete sueldos y
quatro dineros, y la restante cantidad por el
cumplimiento de esta y a por, proceder de esta
los ayndas de oficio de Trezas, que a mi mes-
mo venden no me han vendido, y lo restante con-
tidad del valor de la parte de esta, y ayndas
quely han pertenecido de la herencia de Joseph
conbi nuestro difunto Padre de la parte de esta
goda a los susocho conbites reales y de
conbites. Por lo que se requiera en presencia del
presente Sr. D. J. de la Comarca, lo cual se hizo

104
ANEXO, AÑO
CIENTOS Y
TRES



Yo el dicho conde de...
yo por encima... y del... abo-
ro escrita... de... de...
... (T...), la qual cantidad...
berly y prometido pagar...
sa derecho... en...
guero... el día del 8...
... de... del año primero
... de mil... y... y la
segunda... de... de...
de mil... y...
lo alguno... de la...
... de... de...
frere parte...
de derecho... y...
... y...
y doy poder a los...
... a...
... con...
... y...
... y...
... y...
... y...
... y...
... y...
... y...
... y...
... y...

Yo Joseph
... de
... y co-
... confor-
... son
La que...
... cu
... del
...
... me
la expro-
sueldo y
... del
...
... may-
... con
... y
... de
...
... y
... de
... y
... y
... y

En memoria así lo cargo ante el presente Sr. D. en la
villa de Alcañices el día del mes de octubre
de mil seiscientos quince y noventa. Si en
de presente cargo Sr. D. Juan Cardenas
y Joseph Cardenas Casaplan de la mis-
ma villa y fecha rogante. Quien lo el
Sr. D. sea conoço no firmo por que es no
ben y ante me lo firmo un testigo de los ex-
p. de los =

Juan Ibarr

Mexico

Juan Baut. Diaz

Carga de pago = En la villa de Alcañices en el primer día
del mes de Diciembre de mil seiscientos quince
y noventa ante mí el Sr. D. y cargo abasgo escriba,
pareció Guillermo Cardenas Labrador y exp. de su
padre y de su hijo y de su hijo y de su hijo
hacer renuncia de Pedro Muñoz también labra-
dor y de su hijo de yudo. La cantidad de qua-
renta y quatro libras de moneda de este reyno por
dos tanto que el Sr. D. Muñoz le era deuda
segun Sr. de obis. que aduza con cargo con-
ante Diego Abad Sr. en número de Abril
del año pasado de cerca mil setenta y
dos de las quales se da por entregado a los de
Junta con renuncacion a la exp. de lo no
numerado pecunia y bays de lo en pago de su
deuda visible; y cargo al Sr. D. Pedro Muñoz con
la de pago y finiquito en forma, dando por libre.



Justam.
p. 20



DEL QUARTO, VENTENA
MARAVEDIS Y ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

y tambien a Christoval Galbes por su parte y de
presente de ella quien suscrita con dicho Mu-
nos, se convino y confesaron de Dho Dho car-
nidad, cancelando como cancela desde lo
por el mismo linea hasta la ultima inclusive
las dhas. que se obligo para que no se gaste
en dhas. ni en otras, y sustancia obsequio
personas y bienes hueros y por fuerza y por
todo obsequio la parte contra de pago siendo de
digo. Gerónimo y Dho Dho de su parte y por su
Dho de la misma villa de Alcaz y Dho de su parte
de la quien de el Dho de su parte conoco) no firmo
por no saber y a lo que se lo firmo un testi-
go de los aqui contenidos =

Vicario de vuestra *M. M.*
Juan Baud. Fines *J.B.*

J. B.
J. B.

En el nombre de D. Dho. poderoso y de la D. Dho. y Dho.
María de la Madre y Abogada nuestra. Separe
por esta publica Carta como D. Blas Sen-
tonja Labrador Def. deloyoriente Villa de Alcaz;
estando con mi entera salud, recordada memo-
ria, en un m.º claro y confiante y voluntad
empere con algunos accidentes originador de

mi adelantada edad, de que como y me lo
el morir que la cosa mas cierta que le aca
suceda a la persona; y por la gracia de d. en
sol d'p'osicion, que con toda serenidad de mi fu
cio puedo testar, y d'p'osicion de todo mi b'no, se
gun que de ello le consta al Sr. y notario abajo
escrito: Por tanto creyendo como firmem.º creo
en el misterio de la Santissima Trinidad. Padre
hijo y Espiritu S.º que personas distintas y solo
en Dios Verdadero, y creo en todo quanto viene,
y cree nuestro Padre la S.ª Iglesia catolica
Romana: En cuyo seguridad de mi conciencia
elijo por mi Abogado a la Virgen Madre de
Dios Maria, a San Joseph, S.º de mi
nombre, y de otros compañeros de la misma b'na
vennanta, b'no cuyo Patronato, elijo, y asun
to el acuerdo de mi mismo testamento y p'p
noro voluntad que onde ~~de~~ en lo que sigue que le
sigue =

Firmem.º en comiendo mi alma ^{de} a d. nro.º que
la crea y redimie con el precioso b'no de su precioso
sima sangre, por cuyo b'no a d'eta salvada
y perdonada; mi cuerpo, cuando a la hora
de que fuere llamado, el qual quiere, que despues
de mi dia, sea despo con el abito del Serafi
co S.º Juan de Ais, y que en esta forma, sea
sepultado en la sepultura de mi antepasados que
esta en la Iglesia Parroquial de esta Villa =



Veinte maravedís.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

y otros que se hubieren en el mejor fuero de concurrencia que se oviere en este punto.

Item Declaro que con mi matrimonio con ^{ca} María de Chiquisbal, y me oporto por mi parte la cantidad de trescientas libras, cuyo entrego se me hizo en especie de cierta porción de trigo y de otros de topa de esta, como así consta por la ^{ca} de deudas que se oviere. Pedro de la Cruz y yo, juntos bajo cierta forma, de cuya cantidad me he dispuesto la referida mi consorte en su primer testamento que autoriza Thomas Muller en cierta cantidad.

Item Declaro que por el presente poro ^{ca} de deudas de las personas con su caxa consual y honrosas entremeses de esta villa en la parafra ^{ca} de de de Mariota, que se oviere así entendido sero de unas que no son y se oviere las ^{ca} de.

Item he igualmente declaro que tambien poro en el pollado de esta villa calle de Sr. Gregorio una casa de morada. Sobre las quales bienes el presente es de deudas con censos y deudas ^{ca} de. Primeramente abata en un de los ^{ca} de de de Bartholome de myra, en censo de propiedad de mil cieno y noventa libras, con tenazartitud ^{ca} de.

del, q
Gnoc
yene
Gna
de
br
fue
ye
prop
an
del
dore
del
le
p
est
del
de
ci
de
no
a y
vie
He
ma
pa
Ch
y
ma
pa

dor, que todo en un año se cony pender y pagar a
 Gnoco Doron 1^o del ofendido Benito Lomendon
 y en el sudario de su vida y p[ro]p[ri]o como a su f[un]da-
 ma[n]to de este = Item como conio de capital
 de seccionas libras con sus respectivos y annua-
 les sudarios, que usaban a los dos 1/2.
 de las d[ic]has libras en cada un año de sudario
 de cada un año = Item como conio de
 propiedad de que no cuenta libras con sus
 anuales sudarios, que todo en un año se con-
 ay pender y pagar a la presencia de Chay-
 sores de 1/2 de sudario, como conio de capi-
 tal de cien libras con sus respectivos annua-
 les, que usaban y respondan a los d[ic]has libras
 p[ro]p[ri]as = Item declaro que el presente
 es un libro de sudario de 1/2 de sudario y
 de 1/2 de sudario de cien libras de mon-
 da de este reino procedida de cada un
 con de sudario y tanto que este me representa
 de sudario de sudario de sudario de sudario
 no, que esta rep[re]senta por sudario de sudario, si
 es que al tiempo de mi fallecimiento no la hu-
 viere por sudario =

Item declaro que del referido Anamitismo que con
 marpe conladuro de sudario de sudario en
 los leg[iti]mos y naturales, a los d[ic]has sudario y
 Chaysores de sudario, y a sudario y sudario de sudario,
 y a estas al tiempo de mi fallecimiento no la hu-
 viere, ley o sudario de sudario de sudario de la
 parte y porcion que les p[ro]ceda de sudario y sudario



Para despachos de efectos de real cédula.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Sex de mis bienes y herencia, es adabon, a lo que
 Juan de que concurrió magnimonia con Andres de
 Labrador y Rey de la Villa de Concordia de
 cientos y setenta y cinco libras de moneda provin
 cial segun yo en mi parte por la de de los
 que por el dho Roque de la de y por cinco baro
 ciento ganada y a la dha Antonio que con el dho ma
 nimo con me persona de la dha dha de dha
 para mas de ciento y cinquenta libras de la
 misma moneda segun se por ante el Rey
 Sempore de baro de calendario; con cu
 yor cantidad que acada para de la de de la
 de los de dha, que yo y es mi dha, que
 se den por consentir y ratificar las referida
 que he de toda la parte y racion que yo
 por de mi dha de parte de la de y racion
 en qualquiera y manera de los bienes y heren
 cia que yo en dha parte, pago y repulacion puede
 en mi nombre, por aunque el dho de falle
 de se en con dha algunos magnimonia
 con en mi bienes, como son hacer de ratif
 ficado y pagado algunas de las de la de
 que al presente yo de dha, se debera en
 tender que esta son pagada y ratificadas
 por la dha de la dha Juan de y de la de
 de la de, por que yo al presente me al dho

dicho testador van al comado de fusca por
 mi van adelantada fueda, que por el
 go, ni puedo aprovechar, para ni embargo
 ni diligencia alguna en gobierno de
 mi. Haviendo, con firmante todo lo suso
 dicho el haceral hecho por un libro
 de los dchos dchos mis hijos donacion
 de los donaciones, como obispo de ha
 de una de rebintada, y pagar las
 obligaciones que tocan a los mis herederos
 se estan repartiendo a los hijos en
 esta referida =

Affirmo de lo que en guardapies de yajero que
 que en comaria en mi herencia, la reñele
 gado, la dcha para todos mis herederos a An
 na Maria Sardonja mi nieta hija de dho her
 y por los que se que se han que que mi es mi
 voluntad para la de dcha donacion =
 fecha las quales donaciones, dispongo de mi vida
 en el modo y forma siguiente

Primera de despo, lego y mando a la dcha Anna Ma
 ria Sardonja mi nieta hija del par dho her. Sen
 dorjo y de Antonio molero, con hijos de mara
 y herederos, cuya cantidad lego y mando a la
 dcha dcha por via delegada, y por el guarda amor,
 y contra que se ponga, y que esta cantidad se la haya
 de sea pagar la dcha her. Sardonja y chriso
 val Sardonja mi hija por iguales, a del modo
 forma que a los dcha pareciere con unirse al

Ed

8



SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

tiempo de dho. mi suerco, suplico que qual se
quiero de los dchos. mi suerco, que quedare en la
dho. de haber de ser y pagar la dho. con libras,
no sea, ni sea dho. de haber de ser y pagar
quela dho. cameteros, y si por ser el caso de sa-
desa esta ante que sobre estado, la dho. con
libras que la ley y manda, solo dho. dar por la
qual parte en me los sus dho. de mi suerco
y chrisoval sendorja, y que en esta cosa reuer-
do el legado de dho. con libras hecho, para
solo me dho. como así está y de ver y que
se execute =

Yo dho. de estado de mi dho. y con voluntad de dho.
de los dho. partes la una sea del expuesto chrisoval
del sendorja y la otra de dho. Juan sendorja mi
suero, a quienes nombro por herederos de todo
remante de mi bienes y que se dividan en
de forma, que el dho. Juan sendorja tome a su
parte y parte de la dho. una heredada ma-
cia como cosa, corporal y lieca, lido en
de un no de esta dho. orba para que qued
delgo. Bama de Mariota dho. vulgar
en el mes de Mayo que linda con heredo
de Sr. Miguel Solano, con heredo de la dho.
heredad propia de mi suerco, y con heredo

de la Villa de Bocayense; Del Dho Chiriquel
 Senorijo, como un parte y parte lo uno heren-
 dad mocha que Marquie de Haddo. Pasa de Jay-
 par tambien fize en un Dho Herminio y parti-
 da, que con la con niada de la herencia de Jay-
 par Pasa; con niada de la herencia de Pacho y con
 los de la herencia de arriba asignada; y esta con el
 punto y condicion que el Dho Chiriquel Senorijo
 jamas pueda imperialmente ser herencia de
 Senorijo el Marido que se casare con la hija de
 la Dha herencia del Mar de Boca; y asi se
 da que con ambas herencias en la forma expe-
 sada; lo como que se yo y porca en el parte
 de la Dha Villa en la Calle del Glorioso
 Sr. Gregorio, solo de dividir la igualdad en
 quales sea el parador muy hijo, repartiendo
 al padre y respecto de lo que se ha de por cada
 uno de Dha herencia, la deca, carga y obli-
 gacion, que toda Dha herencia tenga expe-
 sada, y que en cada una de las Dha con-
 de en parte el dia de su fallecimiento.
 Ofen que la Dha de mi hija tenga obligacion
 que quedada mi fallecimiento de dar y pagar al
 Dho Jesus del Hospital que se funda en el con-
 de de Religion Agustiniana de la Calle de esta Villa
 para Dha de limosna de cada un año por
 una ley de su voluntad para que mi alma goze de la
 memoria que me merezco limosnas acasuar
 Sobre la qual disposicion que arriba se yo exa-
 da

INTA
 MIL
 INTA
 que quales
 en la
 de libros
 de la heren-
 de esta
 con
 y por su
 hijo sea
 se ven
 de y quise
 de Schagen
 de Chiriquel
 Senorijo muy
 de la de la
 en el
 como as
 de la ma
 fize en
 a qual
 vulgar
 de niada
 de la Dha
 de herencia

cho de los reparos:

y por el presente ruego a Vuestra Magestad y a las cortes de ella que mande y se mande que se den los dichos reparos y que se le den los dichos reparos y que se le den los dichos reparos...

Antonio pastor

Juan de Guzman

Consejero de la Real Audiencia de México...
 En virtud de lo que se me mandó por parte de V. Magestad...
 yo el infrascripto me mandé a dar cuenta a V. Magestad...
 de lo que en este particular me mandó hacer y en este sentido...



**Sello Quarto, Veinte
Maravedis, Año de Mil
Setecientos y Treinta
y Tres.**

En dicho su testamento Pasqual Ripoll su hermano e hijo de di-
cho Antonio Ripoll por una vez tan solamente veinte libras de
la susodicha moneda, y siendo assi que dichas cantidades quedan
satisfechas acada una de las partes respectiva por parte de dicho
Joseph Giner su hermano, a saber es a los dichos Joseph Ripoll
y Maria Giner Consortes Ciento y cinquenta libras, y al dicho An-
tonio Ripoll las dichas veinte libras dadas en especie de oro (de
cuyo entrego Yo el Escribano Soy fe) y de ellas cada uno respectiva de di-
chos herederos, se dan por entregados, satisfechos, y pagados; esto
es, los dichos Consortes de todo el derecho que les podia y puede per-
tener de la legítima de dicho Joseph Giner Mayor, Padre
e Suero que fue de dicho Consortes, renunciando todos qual-
quiera derechos, que de esta herencia les podia en qualquiera tien-
po, y modo pertenecer en favor de los dichos Joseph y Maria
Giner iguales herederos de la herencia de dicho Joseph Giner Ma-
yor, y el dicho Antonio Ripoll igualmente en el nombre, y
interviene de las dichas veinte libras de dicho legado. Paloque
doygan la presente Carta de pago, y firmo quisio a los dichos Joseph
y Maria Giner, cancelando ademas por el derecho que les toca el testam-
ento de ultimo disposicion de dicho Joseph Giner Mayor, para
que en manera alguna puedan tener cuestion de pedir a los
dichos Giner y Joseph Giner ni a los suyos cosa alguna por
razon de la legítima que de esta herencia les toca a dichos
Consortes, ni del legado hecho a favor de dicho Pasqual Ripoll
hijo de dicho Antonio; doyganlo como doyganlo presente en

Esta Villa de Alcoy en los años susdichos día Mes de año;
 siendo testigos el Licenciado Gerónimo Pérez sacerdote, y do
 nte Reygo Prayre de esta Villa vecinos, y moradores, y otros
 otorgantes (aquí yo el Sr. Don Juan Carlos) rogáramos
 por no haber, y así meyo testigos con vestigio de los aquí
 conseridos =
 mon Geroni Perrote

Juan Baut. Finca Es. n.º 111

Jurando

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen María con-
 siderada sin la menor mancha del pecado original amen. Sepase
 por esta carta como yo Pedro Carbonell, notario Vecino de la
 parroquia Villa de Alcoy estando enfermo en cama de grave enfer-
 medad, lo que Dios ha sido servido de embiarme; Compezo con mi
 sano juicio, y entera voluntad para ordenar mis cosas como lo
 exeeuto por esta mi testamento; Casando como firmacione Curo in
 el misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu
 Santo, que son tres personas distintas, y solo una esencia Divina;
 Y caso en todos los demas misterios que son medio necesario
 a mi salvacion; baxo cuya sequedad de mi conciencia ordeno
 mi cosa por ultima voluntad en la forma que se sigue.

Pate encunando mi alma adios que la Curo, y recibiendo con
 su sangre; mi cuerpo mando ala tierra que fue formado, el
 qual quiero q despues de mis dias, vestido con el habito del
 Padre San Augustin sea sepultado en la Sepultura de mi casa
 cunas, y linage de los Carbonells, que esta en la Iglesia Parroquial
 desta Villa; y que el dia de mi enterramiento se me diga por mi
 ma una misa de sequencia Consada con Diacono y Subdiacono y
 ofrenda alos rumbos de

Item Que
 de m
 moro
 dad
 cion
 Item Tom
 vita
 don
 mejan
 testas
 Item Que
 quon
 legit
 Item Dec
 Canto
 se p
 Item Dex
 mi
 que
 dho
 Ten
 casa
 hijos
 pro
 Item
 en



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Item Quiero, y mando que de mis bienes se tomen quince libras de moneda de este Reyno, y que de ellas se pague mi enterramiento de morra de habito, y demas funerales; y si sobrare alguna cantidad se distribuya en mis necesidades por mi alma, a disposicion de mis Abrazos.

Item Nombro por mis Abrazos a Blas Cantó mi suegro, y a Margarita Carro mi mujer a los dos, y acada uno de por sí, aquí me doy todo el poder, que se requiere, y se acostumbra dar a semejantes Abrazos, para que cumplan de esta mi disposicion testamencaria.

Item Quiero que mis parivas deudas sean pagadas a la persona o personas, que hicieron constar ser yo deudor por qualquiera legitima Causa.

Item Declaro que conyuge matrimonial con la dña Margarita Carro, y me traxo por su dote sesenta libras, las que quiero se paguen de mis bienes ante todas cosas.

Item Dexo, lego, y mando por via de delegado a Baltazar Carbonell mi hijo sesenta libras de moneda de este Reyno, las quales quiero se le paguen de lo mejor de mis bienes, y que de ellas el dho pueda disponer a su voluntad como de cosa suya propia.

Y en lo remanente de mis bienes nombro por mis herederos universales al dho Baltazar, Maria, y Rita Carbonell mis hijos, y de la dña Margarita Carro, por sus iguales partes, para que cada uno pueda disponer de ella a su voluntad.

Y nombro por tutor y curador de los dhos mis hijos por estar en menor edad constituidos, al dho Blas Cantó mi suegro

A quien doy todo el poder, que se requiere, para que en sus nombres pueda comparecer en Juicio, y hacer qualquiera demandas, peticion y libran todas y qualquiera cantidades pertenecientes a los susodichos mis hijos.

Y por el presente revoco todos y qualquiera testamentos, Códigos, y otras mandas, que antes de esta haya fecho ante qualquiera es^{no} con otra fama, que quedad no valgan, ni hagan fe en manera alguna, salvo este, que otorgo ante el presente es^{no} que quiero sea valido por testamento o Codigo en la forma que mas aya lugar en derecho: Con cuyo testimonio hasi lo otorgo en dicha villa de Altoy a los veinte y quatro dias del mes de diciembre de mis reinados quinto y tres años. siendo testigos Mathias Torreyra Miguel Miralles Pelayo y Gregorio Perucordes de dha villa vecinos y moradores (y dho otorgante a quien yo el es^{no} doy fe conosco) no lo firmo por ser noble. firmo lo ara luego con testigo de los aqui contenidos:
Matices Torreyra.

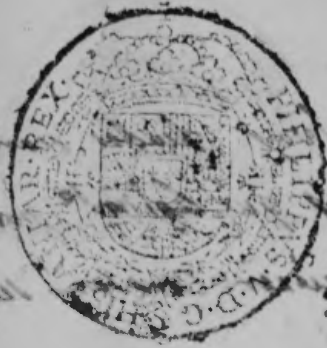
Juan Barba Pinera

Testamento
pagara Lopez
de Christoval Gil

En el nombre del Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria su Madre Concebida sin la comun mancha del peccado original amen. Sepase por esta publica carta como yo Thomas Gil Pelayo vecino de la puebla villa de Altoy estando con salud perfecta, entendimiento claro, constante voluntad, y recordado memoria, y con val disposicion, que puedo testar, y disponer de todos mis bienes segun asi lo manifiesto al es^{no} y testigos abaxo escritos, cauciendo como firmamento en el mystero de la divina Trinidad Padre, hijo, y Espirita Santo tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y que en todos los demas



que en sus
quiso de
cansidades pu
testamentos cada
cho ante qual
ni hagan fe
el present
la forma que
si lo otorgo en
del mes de de
de Santiago
Santiago de
otorgase a
sean firmo
mi
de
en Maria su
ocento original
Thomas Gil
ando con salud
recondada memo
ipmer de todos
testigos abase
istano de la de
sus personas
todos los demas



1012 1074 1000.0.

113

**SELO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS ANDE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

misma que tiene y confiesa. Nuestra Madre la Santa Iglesia
obispo como el dicho por mi Padre Abogado, y Defensor a
La Virgen Madre de Clemente de Pinar de San Joseph Sto
donde Pinar de Pinar, y donas Constanza de la Pinar de Pinar, bazo
bazo Pinar de Pinar, y el dicho el heredero de este mi ultimo
testamento, que valen en la forma que se viera.

Quiero encomiendo mi alma a Dios, que la recibirá con la preciosa
sangre, mi cuerpo, tomado de la tierra de que fue formado, el
que quisiera, que después de mi vida sea vestido con el hábito del
sagrado Padre San Juan de Asia, tomado del Real Convento
de esta Villa, y que en una forma sea sepultado en la Parroquia
de esta Villa, en la Capilla de Nuestra Señora del Rosario;
y que el día de mi enterramiento se me diga una misa de requiem
cantada con Decano, y se me diga por mi alma.

Quiero, que de mis bienes se vendan diez y seis libras de moneda
provinciales de los quales quiero repague mi enterramiento, limonias
de hábito, y de otras funerarias, y pagado que sea todo lo susodi
cho si cantidad sobrante se me entregue a disposición del Alca
de que abase nombra en celebración de mi voluntad por
mi alma.

Quiero también por mi Alcaide, y por creación testamentaria del
de mi alma al Hospital de San Juan, para que ese día
de de distribuir por mi alma la cantidad que arriba se
menciono, para cuyo efecto le doy todo el poder cumplido
que de derecho se requiere, y es necesario, y tal, qual se aca

humbros de asonjantes Alcaas.

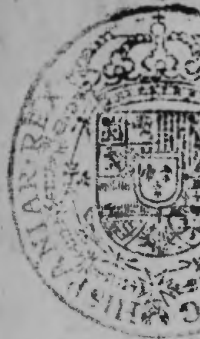
Yo Quiero, y es mi voluntad que todos mis pasados deudas sean pagadas y satisfechas a la persona o personas que legitime, por cartas u otros instrumentos fide dignos hizieren constar sea yo deudor.

Yo Quiero, y es mi voluntad que todas las deudas que yo tengo con las personas que legitime, sean pagadas y satisfechas a la persona o personas que legitime, por cartas u otros instrumentos fide dignos hizieren constar sea yo deudor.

Yo Quiero, y es mi voluntad que a la persona que legitime, se le entregue en la Obediencia de mi voluntad, la suma de quinientos reales de moneda de este Reyno, los que confieso por ende firmados a pie, y otros alijos de huso de casa, y quiero que esta cantidad se pague de mis bienes ante todas cosas.

Yo Quiero, y es mi voluntad que del dho matrimonio tengo por hijos legitimos, y naturales al dho Christoval Gil, y a Thomas Gil, fechas estas declaraciones disponga de mis bienes en la forma que sigue.

Legado Yo Quiero, y es mi voluntad de dar, y legar, como deudo, y lego por via de sujecion al dho Christoval Gil mi hijo quinientos reales de la moneda moneda en cuya cantidad quiero recompensar le los sucosos beneficios, que de el tengo recibidos, y espero en cetera mi vida. Dios faga su vida de dearme en esta vida moral, y por asi a mi voluntad, y que de ellos pueda disponer el dho mi hijo a su voluntad como de cosa suya propia. Y en lo restante de mis bienes sacros, y acciones, que me pertenecen, y pueden pertenecerme por qualquiera titulo causa o razon que sea, yo Quiero, y es mi voluntad, se reparta los y qualquier parte entre mis hijos Christoval, y Thomas divididos en partes como abajo explicare, que siendo ante todo, que los bienes de dho mi herencia se entiendan libres salvas e illas, que aunque es verdad que los referidos mis hijos tienen expuestas algunas trabas en las dhas



Casa, que
con los
de dho
sas, que
Quiero
sente
constituir
de la
gan a
y le
obligar
por cada
dho
bles
tiempo
jas, en
que de
y que
sucedie
puer
ti su
con los
civ, y
miens
Ten es



SELLO. VARTO. VERA. DE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

Casas que se contienen en mi herencia, quiero tenerlo recompensado con los alquileres, que por espacio de muchos años han habitado otros Casos, y no me han pagado cosa alguna, conyados las, quiero, y es mi voluntad las poseer en la forma que se sigue. Quiero que el dho Christopher tome a su posesion lo que al presente habia ~~tenido~~ con mi go. con la obligacion en que quedara constituido de aver de pagar anualmente por quince sueldos ^{+ cien libras} de la posesion del Censo de propiedad, que todos los años se devan pagar al Consueño, y religioes del Santo Sepulchro de esta Villa, y la otra casa quedara sea del dho Thomas Go, con la misma obligacion de aver de pagar sobre ella otros quince sueldos por cada un año, que sean ~~al cumplimiento~~ de aquellos Censos de dho Censo. Con pacto expreso, y condicion que todos quantos bienes muebles ~~sean~~ en el querso que habitare yo al tiempo de mi fallecimiento, como son ropa, sillas, y otras cosas, en estos los dho mis hijos notengar dacho alguno por que desde agora les excludo de todo lo que ellos quedan tener, y quiero que los tales muebles se den, y entreguen luego heredado mi muerte a Juvedis, y Clara Maria Go mis niñas hijas del dho Christopher mi hijo, y de espansa Maria su muger, por mi voluntad es, que despues de mi dias con los tales muebles se les haga pago de los muchos servicios que he recibido de los dhas mis niñas, y espas tambien mientras vivieren, y con esto quiero tenerlo por recompensado; En esta forma, y no sin otra quiero, y es mi voluntad se

Quiero mi herencia, y que otros mis herederos lo gozen con
la bendición de Dios y suya.

Y por el presente revoco invalido, y anullo todos y qualquiera
de testamentos, que antes de este ayta fecho, y tambien cobis
ellos, y otras mandas ante qualquiera Es^{no}, que quise moral
gol ni agar fee en juicio ni fuera de el, salvo este que ante
otrogo el que es mi voluntad valga por testamento, Codicilo
hu en otra forma que tenga lugar indicho: en cuyo testimo
nio assi lo otorgo ante el present Es^{no} en dicha Villa de Altoy
alos veynte y tres dias de el mes de Diciembre de mill setecientos
treinta y tres años: Sendo testigos Antonio Pastor Condere
Pascual Pastor y Gregorio marcial Prayre vedados y no
sabidos de esta Villa (y dha pongase aqui Yo el Es^{no} D^{no}
de Conyso) ante firmo para saber, y asi luego lo firmo
en testigo de los expuestos. Valga f. En = Seer
condere con el sobre dicho. En =

[Signature]

[Signature]
Antonio Pastor
Es^{no}

Antonio pastor

Poder
pregon

Sepase por esta publica carta Como Yo Thomas Gil Prayre
endios Prayre. Venido de la puebla Villa de Altoy de
mi buen grado, otorgo, y doy todo mi poder cumplido libre
lleno, y bastarse qual de derecho se requiere, y es menester a
Christoval Gil Prayre mi hijo venido de la puebla Vi
lla de Altoy que puebla es, y alcargo deste poder de
ceptarse, para que goze mi en mi nombre, y representando
mi persona, ayta rentas, y cobre de qualquiera comunero



o par
todas
de censo
genaro
me dar
lo que
miquito
nervado
fee de
y dem
queda
ficio
curado
menor
ambas
neg, m
y pro
cristo
che, y
petate
fuer
doy q
el pot
esse l
execu

logos con
y qualquiera
tambien cob
u quise nora
ho me que a
tanto Codicillo
en cuyo testimo
Villa de May
retuencio
Pastor Candia
vedos y Ma
Yo el Rey
uigo la firma
mi = Leon
fia =
Asmi
de fines
de mayo
Cumplido libro
pensado a
puesse si
poderse
representando
a Comunes



Diez y siete años

1517

**SELLO QVARTOVENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRIS.**

o particulary personas, y de quien conenga, y enyter sea,
todas, y qualquiera cantidades de dhenos, frutos, pensiones
de censos, arrendamientos de tierras, y cosas, y otros qualquiera
genero de bienes que de presente se medieren o en adelante se
medieren por qualquier titulo causa o razon que sea, y de
lo que recibiere, y cobrare de, y oyo que cause de pago fi
niquitos, cartas sentençias, y cancelaciones, y demas causas
necesarias, y otras que pagaren como apudados, con
fee de entrego o renuncion de leyes de la enmenda de puebla,
y demas del caso como en ella se contiene. Tenida razon
queda comparecer ante todos y qualquiera Justos, y Jus
ticias de su Mage, y de otro fueras en donde conenga, y ne
cesario sea, y allí constituido, presenten peticiones, requisi
ciones, citaciones, protestas pida execuciones, sebreros,
embargos, y desembargos, vnos e remate de bienes, pensio
nes, entregos, depositos, amovimientos, acomutaciones de terminos,
y prorrogaciones, y en fuerza de ello presenten testigos, es
critos, escrivuras, y papales, y otro genero de prueba, ta
che, y contradicho, recuse, juar, y se oyo, y negadas a
peticiones, y suplicas dando licencia, pida cosas las
que y cobre y haga todos los demas autos, y diligen
cias que judicial o extra judicial se requieran para, y
el poder que para ello se necesita incidente, y de peticion,
esse todo tan cumplido, que por falta no ade dexar de
executar quantas diligencias se requieran, y hecia y oyo

Oroganse presente siendo, Cuyo poder le Concede Con libre p^oca,
y general administracion, rebovacion y obligacion que heze
de todos mis bienes de avera lo por firme Con Clausula de poder
substituir este poder. enpasse. Todo revocan los substitu
tos, y otros de nuevo nombrae, a los quales assi mismo
les recibio; en cuyo testimonio assi lo otorgo ante el presente
es, en dicha Villa de Alroy a los veinte y seis dias del
mes de Diciembre de mil setecientos Treinta y tres años
siendo testigos Antonio Pastor Cabero y Eugenio Man
roy Perayre vecinos de la misma villa (y otro oton
gante a quien yo el es^o Doyfe (crasco) no lo firmo
porque dexo no saber firmarlo a su tiempo uno de los test
tigos aqui conx^o en dos

Antonio pastor

Recorrido

Sepase por esta publica Carta, Como yo Andres Gibera de Viana
labrador vecino desta Villa de Alroy de buen grado y libre Sen
cia, declaro, que en arrendon aqui estoy poseyendo una heredad
masa sita en termino de la Villa de Bozasunza partida de
Manuela, que linda con tierras de D^o fran^o Alonzo, con tierras
de Esteve Tudela, con termino real de esta Villa de Alroy, y
con termino de la Villa de Corredayna, cuya heredad vulgar
mente se llama el mas del serapi, que tuve como heredero
de Ventura Vilaplana mi difunta Madre, la qual al presente
y muchos años ha, que esta vendida, y sujeta a un censo
de cinco y cinquenta libras en propiedad, que fueron impuestos
y originalmente cargados por Juan Sempere, y Beatris Elen

Concordes,
nos que
Giles M
tes de
del me
seno p
mo post
volome
maria
y ami
tos del
da heru
por par
titu los
por du
tos dev
haya c
mo abo
chap de
gas in
un cas
la presen
imposic
arroy bu
afuerse
de feve
Duenos
ton, y
cho de
son, y

Consortes, Sayme Sempere, y Visenta Rios tambien Consortes de
nos que fueron de esta dha Villa de Alroy, en favor de Juan
Geron Morano, tambien de su no, que fue de la Presona, segun
los de imposicion, que autorio Miguel Galle a tres dias
del mes de Mayo año mil trescientos y nueve, el qual
seno por diez muchos titulos, que le justifican, asi activos, co
mo pasivos, y en dia se paga y ay gonde a los herederos de Bar
tolome Sempere, y por estos a Ignacia Pastor Viuda y uso fue
maria de los bienes, y herencia del dho Bartolome Sempere,
y asi la obligacion de haverle de pagar anualmente los redi
tos del expresado seno, como a poseedor, que soy de la Casa
de la heredad Maria; y con esta inteligencia aviendo me pedido
por parte de la referida Ignacia Pastor, y de los herederos subs
tituidos en esta herencia de quier de los dias de esta, las razones
por dueños, y señores del dho seno, y para la paga de los redi
tos devengados en el, como de los que se devengaban en adelante
hasta el dia de su liberacion y quitamto. lo he venido por bien lo
me abal dueño, pues con tal cargo se me adjudicaron los due
chos de la referida heredad: Por lo que como mas haze la
gaa inducho Censo y Sibi don de mis duechos, y del que en
este caso me pertenese, por tener desta Csa, Orago, y Consortes por
la presente Cansa, que sin abrenar, ni innovar la dha Csa, de
imposicion de dho seno con los de mas titulos justificativos,
ansi bien dexandolos en su fuerza, y valor, anadiedo fuerza
afuessa, y Contrato a Contrato, queriendo queda suplido qualquiera
defecto de substancia, solemnidad o Justificacion. Reconozco por
Dueños y señores del referido seno a los dichos Ignacia Pas
tor, y herederos del dho Bartolome Sempere, y aqui el due
cho de estos expresados, y me obligo, y a mis herederos, y suc
sors, y poseedores que en adelante fueren de la referida her
edad

Con libros que
que hego
de poder
los substitui
asi mismo
el presente
de los dias del
y me gano
Ignacia Pastor
y dho oron
lo firmo
de los sey
Me
Es
de Visenta
Pecara. Son
la heredad
antida de
Con tierras
Alroy, y
d Vulgar
no herederos
al presente
en seno
impuestos
mis dha



Señor de Madrid.

**SEJLO VARTO VEINTE
MARA VEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.**

Dad, por su esta aquella misma que los dho. Cargados, y posea
con el afueta de sus Comensalidades, Cuyo reconocimiento hago, así
ala paga de los adeudos devengados, como de los que se devengaran
en adelante en dho. tenso, mientras que no se restituya su panti-
gal, con las cosas de la Obra, que siendo, que con esta esta es, se
me excuse, y juramento de quien fuere parte en que lo otorgo, y
sin otra prueba de quien se libre, sin otra justificación que quisiera
tener por suplida en esta es, aunque de derecho se requiera; y
confiando tener adquirida la posesión real de la sus dicha heredad,
me doy por encargado de su custodia, y guarda, y si es necesario, re-
nuncio los leyes de la usura y prueba, y guardare en todo
tiempo la esta es, de imposición y de mas instrumentos, que lo otorgo
y sus cláusulas e hipotecas especiales, y generales, condi-
ciones, y penas de comiso, sin expensas ni remunerar en mi Comad
ganar, porque de todo soy sabidor, y lo he aquí por in sumo de
voto ad verbum, y todo lo hago, y otorgo de nuevo, para cumplir
lo con mi persona y bienes, avidos, y por aver, que obispo: Y doy
poder a los Jurados de su Magestad, que de todas mis Causas que
den, y daren Comosa, en especial a las de la presente Villa de Al-
cor, alguna Jurisdicción que tomare e a mis bienes, y renuncio
mi domicilio, y propia fues, y otras que de nuevo ganare, y la
ley si lo conviniere de jurisdicción común y de la última
prae-manica de las sumisiones, y de otras leyes y fueros de mi fa-
vor con la general del derecho en forma, porque me apremian
al cumplimiento de lo que me obispo en esta es como por sentencia

pasada e
servido:
aloy ven
trunsa y
y Colero
lla, y a
mi Doy
Andrés Y

Juan B...
cont...
Alcor y
quidem
congru
confer
por a
posera
fo y G
no y
de d

...LINTA
...E MIL
...LINTA

...adous, y p...
...to, haze, asi
...e de...
...a su p...
...esta Co...
...lo...
...que qu...
...segu...
...l...
...n...
...e...
...que...
...condi...
...mi...
...in...
...para...
...Ab...
...Caus...
...V...
...y...
...la...
...de...
...me...
...s...

pasada en autoridad de Cosa juzgada, y por mi pedida y con
venido: En cuyo testimonio asilo otorgo en la Villa de Alcoc
aloy vense y ocho dias del mes de Diciembre de mil seiscientos
treinta y dos años siendo testigos Nicola Abad Perayre
y Galero muno Cordero vniuers, y moradores de esta dha Vi
lla, y dho congozsa (a quien yo el Rey, no doy fee como yo) lo fin
mo doy fee.

Andreas Gibonet

Antemi
Juan Baut. Giner Escribano

Juan Baut. Giner Escribano del Rey Nro Sr. publico en su
corte de segun y tercia del numero de la presente Villa de
Alcoc y de ella segun conofico y doy fee que las cu. publicas
quedami fazer merced en este Rey. Prothocoto, que
contiene en si cinquenta y siete pag. la parte en ellos
compendida, los otorgaron a unam, en las partes, dho
por ante los testigos que en cada vno de ellas hay
puesar. Y todo en este corte año de mil set. trenta
y dos, y para q. conste haze el presente testimonio q. sig.
no y fiamos en dha Villa a los treynta y uno de Diciembre
de dho año =

Enternime de Verdad

Juan Baut. Giner Escribano



Defate maravedis.



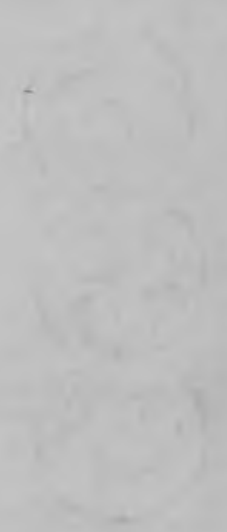
SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.

SEVILLA
JIMENA
ATHEN



EINTE
E MIL
EINTA

STWLEY. GYRAV...
JIM EDGHA. ...
ATRIENT Y...
Y...
Y...





Veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y TRES.



*Organo
Publ.
S. de
da
he o
fee
par
Con
y an*

*Carta de pago - Om
P ro de
y licta
Sacur
ciesta
Cura
ua
de un
ga d*

VEINTE
DE MIL
VEINTA



Unos maravedis.

118

**SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.**

Protocolo de mi Juan Bautista Piner ^{no} P. y
Publico en esta Villa de Alcoy, y demas Dominios de
S. M., que contiene en si las escrituras que con la ayu-
da de Dios, y patrocinio de la Virgen su Madre
he de alistar, signar, firmar, authorisar, y dar
fee en este año de Mil. Setecientos y quatro, y
para su authorisacion, y publica prueba, ay que
contamos uno de Enero de dho año, premito,
y antepongo mi signo, y firma.

Expesivno. Despendad



Juan Bautista Piner

Carta de pago = En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Ene-
ro de mil Setecientos y quatro años, antes de esc.
y testigos infrascriptos parecio el Sr. Don Enaymo Perez
Sacramento Vecino de dha Villa, y de su buen grado, y
cierta sciencia, asi en su nombre propio, como en el de
Curador, y Don Alonso que ha sido de los bienes, y heren-
cia del difunto Gaspar Perez su Padre, segun testam.
de este, que otorgo en poder de Pedro Tamarona ^{no}
ya difunto a los Quatro y dos de Agosto del año Mil y

Sello de Oro y nueve, en dho nombres dize estar con-
tento, pagado, y satisfecho de todo, y qualquier canti-
dades, que Pedro Cortés Lab. y Vecino de la Villa de
Bellevu, quien está presente, le haya sido deudor, asi
al dho Otorgante, como tambien al caso dho Gaspar Pe-
re su Padre de qualquier trato, y contrato, que
dho Cortés haya tenido con el suyo dho su Padre, de
los quales se dá por contento y entregado á toda su
voluntad, con renunciación a la excepción de la
non numerata pecunia, y luego de la entrega, y prue-
ba de su recibo, y por la p^{te} se dá por roto, y can-
celado todo y qualquier instrumen^{to}, que en razon
de dho trato y contrato, que dho Cortés tuvo con
el dho su Padre, y con el mismo Otorgante, para
que estos no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni
firma de él. Para todo lo qual otorga la p^{te} Car-
ta de pago, y finiquito en favor del citado Pe-
dro Cortés y los suyos, siendo testigos Nicolás
Hoad, y Diego Pastor Perayres Vecinos de la
misma; y dho Otorgante (á quien se el ^{no} ^{es} ^{el} ^{er} ^{do} ^y
fee conosco) lo firmó =

M. Severo Peray

Ante mi

Juan Baut. Ginor

Oblig^o

Separe por esta publica Carta. Como Jo Pedro Cor-
tes Lab. y Vecino de la Villa de Bellevu, y hallado
en la de Alcey otorga por la p^{te} que deo al licen.
Donnymo Donce Sacriste hijo de Gaspar qua-
renta y cinco libras de moneda provincial, procedi-
da del ajuste de Cuentas, que de mancomun hemos



SELO
MADE
SER
Y
ARTO, VEINTE
ANO DE MIL
OS Y TREINTA

tenido Jo dho otorgante, y dho M.^o Jeronymo Perez
en el p.^o dia de la fecha, las quales prometo pa-
gare en nueve iguales pagas, y sera la primera
en el dia, y fiesta del Senor San Miguel Archon-
gel del Corriente año Mil Set.^o treinta y qua-
tro, la segunda en dho dia del año que viene Mil
Set.^o treinta y cinco, y asi ensermo en adelante en
dho dia, asta que dha Cantidad est^e pagada en-
teram.^{te}; Cuyas pagas prometo hazer, y cumplir
enam.^{te} y sin pleyto alguno, con las costas de la
obranza, cuya execucion difiero a su pto lura-
nt.^o, y esta en.^{ta} en que lo difiero, y le relievo de
otra pueba, para todo lo qual obligo mi per-
sona, y bienes haviendo, y por haver, y doy poder
a las Justicias de S. M. en especial a las que eli-
gieren el dho M.^o Jeronymo, a cuya Jurisdiccion
me someto, e a mis bienes, y renuncio mi propio
domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare,
la ley si conuenerit de Jurisdiccion^e omnium
Judicium, y la Ultima praemática de las sumi-
siones, con la general del derecho en forma, para
que me apremien a su cumplim.^{to}, como por Sen-
tencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada,
y por mi pedida, y concertida. En Cayo lertim.^o
ante lo dho en dha Villa de Altoy a los quatro

estor con
quier Cant
Villa de
udor, asi
Layor le-
ator, que
Padre, de
a toda su
con de la
hega, y pue-
obor, y can-
que en rason
ti tuvo con
ante, para
Luzio, ni
la pnt. Car-
citado Pe-
Niestas
de la
et etc. day
Mpe. m.
Pedro Cor-
y hallado
to al licen.
nar qua-
el, procedi-
um hemor

diar del mes de Enero de mil Setecientos y quatro años, siendo testigos Nicolas Abad, y Diego Pastor Piraynes, y Vecinos de La misma. J. dho otorgante (a quien de el ^{no} doy fe conosco) no lo firmo por que dixo no saber, firmolo a su vezgo uno de los testigos aqui contenidos =

Nicolas Abad Juan Pastor *[Signature]*

Pagada Carta de pago En la Villa de Alcazar a los diez y ocho dias del mes de Enero de mil Setecientos y quatro años, ante mi el ^{no} y testigos a basso escritos parecio Ignacia Pastor Ubeda de Bartholome Sempere Vecina de la p^{ta} Villa, ya de su buen grado y desta ciencia, y en nombre ^{propio} como a usufructuaria que es de los bienes y herencia del dho su marido, segun el testam^{to} que puso ante Pedro Carrazona ^{ca} ya difunto a los veinte y dos dias del mes de Agosto del año pasado mil Setecientos diez y nueve, fe^{to} que de el ^{no} doy fe haver visto) en dho nombre otorgo haver recibido de Blas Sentonja Sabo y Vecino de la misma, quien estava presente, ochenta y cinco libras, y diez sueldos de moneda del p^{to} Reyno, cuya quantia ha recibido la suya dha otorgante por pensiones de dos censos, que el susodho Blas Sentonja haze y responde todo lo años, a saber es uno de mil ciento, y noventa libras en propiedad en el qual ha recibido la suya dha otorgante quecientas cinquenta y tres libras, y diez sueldos, que son por las discurridas desde el año mil Setecientos y cinco, asta el proximo pasado de mil Setecientos y seis, lo qual incluye, y las restantes Diez y siete y ochenta libras



Caroam^{no} de Conso...
Pagos...
la her...
pago...
y la copia que

sta y quatro
Niego Pastor
Storgante
firmo por
uno de los

en
fren
progr

del mes de
ante mi el
Niego Pastor
de la pnt. Villa,
ambrosio
herencia

e pavo an
los veinte
do mil se
fec hauer
de Blas
estava me
ador de ma
recibido la
mos, que
odor los años,
tras en po
storgante que
que son
ante y cinco
ta y la
ta tiras



Dezate maravedis.

120



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.**

a cumplim^{to} de otras ochocientos, quince, y diez Suel-
dos son por las Venidas en el dho Censo que a dha Stor-
gante se hace y responde el dho Sentorja como suyo pro-
pio, y son por las Venidas desde el dia de su Storgam^{to}
asta la inclusive Venida en dho año Mil Set^{ta} treinta,
y tres, que ambas cantidades importan la referida suma
de dichas Ocho centas quinze libras, y diez Suellos, de
las quales en dho nombre se da por entregada a toda
su Voluntad, con renunciacion a la excepcion de la non
numerada pecunia, y ley de la entrega, y prueba de
su recibo, entendido empero, y comprendido todo
y qualquier recibo, y otras cautelas, que en esta razon
se hayan firmado asta este Storgam^{to}, de todo lo qual
otorga la pnt. Carta de pago y finiquito de otras
perciones en favor de dho Blas Sentorja, y los suyos,
para que de ellas no se le pida, ni pueda pedir
en juicio, ni fuera de el cosa alguna; siendo los
testes Gregorio Martin Perayre, y Joseph Car-
rillo Carpintero Vecinos de dha Villa de Alcañices,
y dha storgante (a quien lo el en^{no} doy fe conoco)

lo firmo=
Ynacia Pastor Juan Bart. Giner

Caroam^{no} de Censo. Sepase por esta c^{ra} como nosotros Luis Alayna de
Perayre, y Cherrera Sane Consortes Vecinos de la pnt. Villa
de Alcañices, precedida licencia, que de marido, a mujer
pago
y la copia que
ten la men. delor dho

o permitida, la que fue pedida, y concedida en bastante forma, de que lo el esc^{no} doy fee, los dos juntos de man comun e in solidum, renunciando, como expresiam^{te} renunciando la ley de duobus reis debendi, el authentic^o presente hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio de la division y excusion, y demas de la man comunidad y fianza, otorgamos en nuestros nombres, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de lo que se nos, y ellos huvieren titulo, causa, o razon, como mas haya lugar en derecho otorgamos que vendemos, y damos en venta real a la Viuda, y herederos de Bartholome Sempere Vecinos de la p^{ra} Villa, e a quien su derecho representare, quarenta y dos sueldos onceda de este Reyno de censo en cada un año, que imponemos, seremos, y cargamos sobre todos nuestros bienes havidos, y por haver, especialmente obligamos e hipotecamos toda aquella parte y porción de herencia, que no puede tocar, y pertenecer de los bienes, que entre los demas herederos porchemos por indiviso de la herencia de Panucio Alayna, y Margarita Botella nuestros padres, e suegros respectivamente ya difuntos, cuya porción de herencia desde ahora para entonces, y siempre, y quando la tendremos por adjudicada a nuestra parte prometemos de consignarla en parte, o en todo a la seguridad de este censo, y ratificaremos entonces esta esc^{na}, y a ello se nos pueda apremiar por dho Viuda como usufructuaria, y herederos de dho Bartholome Sempere, para pagarles los suso dhos quarenta y dos sueldos a nuestra costa, y riesgo en esta Villa de Alroy por parte en el día ocho del mes de Setiembre de cada un año, que será la primer paga en dho día de Setiembre proximo vniuerso de este.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QUATRO.

12

Corriente año Mil Setecientos treinta y quatro, y así en los demas años siguientes al plazo referido, asta que se redima su principal, con las costas de su cobranza, que queremos se no exente con esta escritura y sumario de quien fuere parte en que lo difirimos, sin otra prueba, de que se relevamos, aunque de derecho se requiera. Por precio y quantia de quarenta y dos libras de moneda del por. Reyno, que por parte de dha Viuda, y l'infancia ría hemos recibido de presente, y por presencia del por. esc. y testigos á baxo escritos, de cuyo entrego lo el esc. de of. porque se hizo en mi presencia y de dho testigos: En nosotros los dichos otorgantes nos obligamos á que guardaremos, y cumpliremos las condiciones, y obligaciones siguientes =

Prim. con el punto y condicion, que siempre, y quando, que suceda el caso de haverse en fixam. adjudicado la suya dha parte de herencia, la hemos de hipotecar, y enagenar á la seguridad de este principal, y sus reditos, sin sernos necesaria otra instancia que la de quien fuere parte, ó ya sea por dha Viuda, ó heredera de dho Bartholome Sempere, y que en caso, de que por omision nuestra, ó nuestro heredero para este cumplimiento, y ratificacion, que como arriba va dicho prometemos hacer, se expendieren algunas costas, han de ser, y queremos que sean de nuestra Cuenta y riesgo, y que para ello se no pueda apremiar por todo rigor de derecho =

Oton. Que los dhos bienes que han de ser hipotecados á la seguridad de este censo, por el presente hipotecamos &

han de estar siempre unidos, y sujetos á la Seguridad de este Censo, y sus rentas, y mejoras á la paga de sus reditos, y no los hemos de poder vender, permutar, ni hipotecar á otra deuda alguna, y si lo hiciéremos ha de ser con esta carga y sujeción, y á persona lega, llana, y abonada, y natural de estos Reynos, de quien cumplidamente se pueda cobrar lo principal, y reditos de este censo, y darle las ex.^{tas} sacadas, y no de otra forma =

Otro: Con condición, que los d^{hos} bienes los tendremos, y han de estar bien reparados de todo lo necesario, de manera, que antes vayan en aumento, que en disminución, y si así no lo hiciéremos, el poseedor que fuere de este censo los pueda mandar hacer, y por su importe, se no pueda apremiar con esta ex.^{ta} y juram.^{to} de quien fuere parte, en que lo difiriere, con relevación de otra prueba, aunque de derecho se requiera =

Otro: Con condición, que todas veces que d^{hos} bienes hipotecados pasaren á nuevo poseedor por qualquier título, han de reconocer al poseedor de este censo por Señor de él, y obligarse á pagarle luego que entren en la posesión, y si fueren dos, ó mas se han de obligar de anconcomit.^o é insolitum, con la mesma oblig.^o de darle las ex.^{tas} sacadas, y no de otra forma =

Otro: Con condición, que cada y quando nosotros, ó nuestros herederos, ó poseedores de d^{hos} bienes, y propiedad hipotecada á este censo, pagáremos á las d^{has} usufructuaria, ó herederos, ó á quien el derecho de ellos representare, las d^{has} quarenta y dos libras de principal, con mas los reditos asta aquel día, las han de recibir, y otorgar ex.^{ta} de redención en forma



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRENTA
Y QUATRO.

Quedamos por libres, y tambien a la propiedad, de
la obligacion especial y general de dho Censo, tanto
por ninguna, rota, y Cancelada esta en su de imposicion,
para que desde aquel dia en adelante no corran
mas los reditos de este Censo = Y de esta manera, y
con estas condiciones declaramos, que es el justo precio
de los dhos quaranta y dos sueldos de anual redito,
las dhas quaranta y dos libras de principal confor-
me a la ley real, y desde luego a esta de dia de la
redencion de este Censo, no se apoderamos, desis-
timos, y apartamos del derecho de propiedad, y
posesion de dhas bienes hipotecados, en quanto al
valor e intereses de la dha hipoteca por el princi-
pal y redito, y lo cedemos, y renunciarnos en los
suos dhos usufructuarios, y herederos, y en quien el derecho
de ellos representare, y le damos poder para que judicial
o extrajudicialmente, o tambien, y aprehender la posesion,
y en el interin nos constituyamos por sus inquilinos, ve-
nedores, y poseedores para les pagar en ella cada que
nos lo pidan: Y nos obligamos a la rescision, y sena-
cion de este Censo, en tal manera que la hipoteca
es cierta y segura, y que en ella lo estan el principal
y redito de este Censo, y si no lo fuere, o saliere mala
vor daremos luego otra tal, y del mismo valor, o redi-
miremos el dho principal, y pagaremos sus reditos, y
a esto se no pueda apremiar por qualquier dize

[Handwritten signature]

ordinario en nuestras personas y bienes hereditarios, y
por haver, que para todo lo que dicho es, y a la fir-
mera de esta obligamos. Damos poder a las Justi-
cias de S. M., especialm^{te} a las de esta Villa de Alcazar,
a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros Be-
nes, y renunciemos nuestro domicilio, y propios
fueros, y otro que de nuevo ganamos, e Leyes con-
venientes de Jurisdiccion Amariam Judicium, la
ultima practica de las Sumisiones, y las demas
Leyes, y fueros de nuestro favor, y la general del otro
en forma, para que nos apremien a su cumplimiento,
como por Sentencia pasada en authoridad de Cosa
Juzgada, y por nosotros pedida, y consentida:
Es la dha. Juera Sans renuncio el auxilio,
y Leyes del Reyano, Cortes, Consultas, nuevas cons-
tituciones, Leyes de Toro, Madrid, y partida, y las
demas de mi favor, por que como a Sabidora de ella,
y arribada en especial de su executor, quiero que no
me valgan, ni aprovechen en este caso, por lo que
Juro a Dios mo. S. y a una Señal de Cruz, que ha-
go, de no oponerme contra esta en mi dha.
Almas, bienes hereditarios, parafernales, ni mul-
tiplicados, ni por otro algun derecho que me pertene-
ca; y por que es de mi utilidad, y conveniencia el ha-
verlo, declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza
alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo he-
cha prototacion en contrario, y si pareciere la re-
voque, y que no pedire abolucion, ni relajacion de
este Juram^{to}, a quien me la pueda conceder, y si de pro-
pio motu se me concediere, no usare de ella, pena
de perjurio. En cuyo testim^o asi lo otorgamos ante

Tartam^{to} Con
pagado: dre,
pan
de J
unfor
servid
accid
de O
y recu
testar
man
Creyer
Tini
nas d
cita d
rio pa
conce
la vir
y dem
cuyo

el p^o. en ^{no} en d^{ta} Villa de Alay a los veinte y cinco días del mes de Enero de mil Setecientos treinta y quatro, siendo presentes testigos Martin Alessi Ciudadano, y Pedro Juan Pericaz Sapatero Vecinos de la misma, y de d^{tos} testigos (a quienes lo d^o de los señores [señores]) lo firmó el d^o Luis Alcayua, y por la d^{ta} Chéneca Sans, que dixo no saber firmó un testigo de lo expresado =

Luis Alcayua

Martin Alessi

Juan Paul. Giner

Tatam^{to} Con el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Ma-
 pagado: dre, a quien elijo por mi especial Patrona, y Abogada. Se-
 pan los que la presente vienen como Lo Rita ^{en} mujer
 de ~~Bravo~~ ^{de} Vecina de la p^o. Villa, hallandome
 enferma en cama de grave enfermedad, que Dios ha sido
 servido de dar me, por lo que recelo, y temo morir por ser
 accidente natural en las Criaturas, impuro por la gracia
 de Dios con mi sano, y entera juicio, constante voluntad,
 y recordada memoria, y con tal disposición de que puedo
 testar, y disponer de todos mis bienes, segun que asi lo
 manifiesto al ^{ca} y testigos a baxo escritos, y ante todos
 Creyendo como firmem^{te} caso en el misterio de la s^{na}
 Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres perso-
 nas distintas, y una esencia Divina, y con fe expli-
 cita de todos los demas misterios, que son medio neces-
 rio para mi Salvacion, y con esta Seguridad de mi con-
 ciencia, elijo por mis Abogado, Patronos, y defensores, a
 la Virgen Madre de Concepcion, Patriarca San Joseph
 y demas Cortesanos de la Eterna Bienaventuranca, en
 cuyo patrocinio expuso, y afirmo el acierto de este



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, Y CINCO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y CUATRO.

mi testamento, que ordeno en la forma que sigue:
Prim^o. encomiendo mi alma a Dios nro S^r que la Crió y redi-
mió con el precio infinito de su Purísima Sangre, por cu-
yo Valor espero ha de ser salva, y por donada; mi cuerpo
quanto a la tierra de que fue formado, el qualquier, que
después de mi muerte sea vestido con el Abito del Serafi-
co Padre San Fran^{co} de Assis, y que en esta forma sea
sepultado en la Sepultura de la familia dicha de los
Vener^{es} propia de dho nro marido, que está en el cuerpo
de la Iglesia del S^{to} Sepulcro.

Obis: Quiero y mando, que mi entierro se haga con la
asistencia de todo el R^{do} Clero, y Capellanes Residentes en
la Iglesia Parroquial de esta Villa, de la Cruz grande,
y de las quatro Capellanías, que están instituidas en dha
Iglesia Parroquial, como son, la del S^{to} Sacram^{to}, Vir-
gen del Rosario, Virgen de la Asuncion, y de la San-
gre de Christo m^o de Dios, y que el día de mi entierro
siendo mi cuerpo presente, si es que hora fuere, y si
no el día siguiente, se me diga una Misa cantada
de Requiem con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda
acostumbrada.

Obis: Quiero, y mando, que de mis bienes se tomen pa-
ra el sepagto, y funeral de mi alma, treinta libras
moneda de este Reyno, de cuya quantia quiero se pa-
gue mi entierro, Abito, y demás actos funerales, y si
pagado todo sobrare cosa, e cantidad alguna, quiero sea
distribuida en celebracion de misas readas por
mi alma, y que se distribuya toda a discrecion, vo-
luntad, y arbitrio de mis Alcaides, y de la Sacristía.

que
Obis
de
no
y
yo
bien
de
lo
la
Obis
de
gita
cau
Obis
por
xo
Villa
para
mi
acar
Obis
con
ropa
provi
de mon
dos fe
y seis
Obis
go en
dicho
de mis
P^o de
rim.
rido d

que bien visto les fuere =

Otro: Nombro por mis Alcazas, y por declaracion al
dho Bartholome Perce mi marido, y a Bernardino Perce
mi Padre Vecino de esta dha Villa, a los dos jurados,
y a cada uno de por si, a quienes doy y concedo todo el
poder que se requiere, y es necesario, para que de lo mas
bien parado de mis bienes vendan los que bastaren, y
de sus precios cumplan y paguen este mi testamento,
lo que sobaren valga como si lo lo otorgare, sobre que
su encargo sus conciencias =

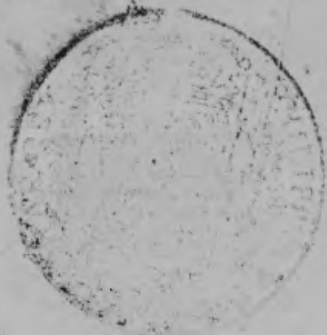
Otro: Quiero, y es mi voluntad que todas mis passivas
deudas sean pagadas a la persona, o personas que le-
gitimam^{te} hubieren constar ser de deudora, con leg^{ti}imas
cautelos al thenor del mas seguro fuere de conciencia =

Otro: A las honras precisas sobre que he sido avisada
por el p^o m^o de mi voluntad dexar, y legar, como de-
xo y lego a la nueva fabrica que se contruye en esta p^o
Villa de Parroquia dho Succido de la misma moneda
para que sirva de ayuda a dha Construcion, y para que
mi Alma goze de los mercedos, que semejantes limosnas
acarrean =

Otro: Declaro, que al tiempo que contraje matrimonio
con dho Bartholome Perce le baxo por mi adote en
ropa, y otras alajas Setenta y seis libras de moneda
provincial, segun assi consta por una libreta escrita
de mano del p^o m^o, que se presente escrito, y lo dho
doy fee ser asi, y que en ella se expresan dhas Setenta
y seis libras =

Otro: Asi mismo declaro, que del suyo dho matrimon^{io} ten-
go en hijo legitimo a Bernardino Perce mi hijo, y del
dicho mi marido, fecha estas declaraciones dispongo
de mis bienes en la forma sig^{te} =

Prim^o mando, dexo, y lego al dho Bartholome Perce mi ma-
rido el remanente del quinto de todos mis bienes, derechos, y



CELESTI PATRONIS.

SELLO CUARTO, VEINTE
MAYO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

acciones, que generica, y Universalmente hoy me pertenecen,
y en lo venidero me pueden pertenecer, para que todo ello
lo disponga a su voluntad, como de cosa suya propia,
el qual legado le hago, y mando por el mucho amor que
le tengo, y buenas asistencias que le debo, y para que
Coyde de rogar a Dios por mi Alma =

En nombre en lo remanente de todos mis bienes, derechos, y
acciones que tengo, y en lo venidero me pueden pertene-
cer, y tocar, por qualquier titulo, y razon que sea, al
suo hijo Bernardino Perez para que este los goce, dis-
ponte, y enagenie a su voluntad, como cosa suya propia,
que quiero le goce con la bendicion de Dios, y mia =

Y por el presente revoco, inovalido, y anullo todos, y
qualquiera testam^{to}, mandas, y legados, que antes de este
haya fecho ante qualquier esc^{to} por escrito, de palabra,
o otra forma, que quiero no valgan, ni hagan fe en
su vida, ni para de el, salvo este que ahora hago, que
quiero valga por testam^{to}, o codicillo, y por aquella ora,
y forma que mas haga lugar en derechos. En cuyo testi-
m^{to} asi lo hago ante el pres^{te} esc^{to} en otra villa de Alcazar
a los treynta y un dias del mes de Enero de Mil e setecien-
ta y quatro años, siendo presentes por testigos el D^o Juan
Cardona Medico, Phelipe de las Peras, y Antonio Ro-
mua Labrador Vecinos de la mesma, Jaha D^o Juguin de
el esc^{to} de ofe (conno) no firmo porque dixo no saber, firmo
lo a su ruego uno de los testigos aqui contenidos =

Valga el Em.^{to} = Pito = Barro form Perez
Pape Noca

Ante mi
Juan D^o Juguin de

Ventas

Pycop. O...

Com...

Ven...

rio,

Saco...

dad

de l...

Soy...

San

man...

de to...

lopec...

Cesid...

stom...

dian...

ta y

licu,

de O...

xand...

Soy...

de A...

no de...

la de...

Thom...

yocho

lecien...

d'eri...

D^o Juguin

princi...

suu ven...

ren titu...

Venta. Sepase por esta publica carta como yo D.^o Joseph ¹²⁵
P. y cop. Olivares tratante Vecino de la Ciudad de Alicante,
y al p.^o hallado en esta Villa de Altoy, en nombre, y
como a Dios que soy de D.^o Joseph Lopez de Olivares
Vecino de la Ciudad de Cartagena, y este como a Serisima-
rio, que ha sido del D.^o Juan Bauta Lopez de Olivares
Sacriste, residente en la Parroquia de la S.^{ta} Ciu-
dad de Cartagena, de D.^o Thomas Lopez de Olivares
de D.^o Maria Nicolasa Lopez de Olivares mujer de D.^o
Joseph Felices Capitan de la Compañia de la galera S.^{ta}
San Phelipe de la R.^{ta} Esquadra de Espana, todos her-
manos y Vecinos de la ya citada Cartagena, herederos
de todos los bienes recayentes en la herencia de D.^o Juan
Lopez Padre que fue de dho mi principal, y de dhos
Cesionario, consta por ec.^{ta}, a saber es las de dhas Ces-
siones por ante Joseph Lamberto ec.^{no} a los Veinte
dias del mes de febrero del año pasado mil Set.^o Reyn-
ta y tres, y la otra que otorgaron los dhos D.^o Joseph fe-
lices, Capitan, y su mujer D.^o Maria Nicolasa Lopez
de Olivares como a Cesionario que fueron de Ale-
xandro Lopez her.^{no} de los expresados, y del dho D.^o
Joseph Lopez mi principal, por ante Joseph Mathias
de Aguirre ec.^{no} a los Veinte dias del mes de febre-
ro del Corriente año mil Set.^o Reyna y quatro, y
la de dho poder consta con la que autorisio Juan
Thomas ec.^{no} de la Ciudad de Alicante a los Veinte
y ocho dias de lo citado mes de febrero, y año mil Se-
cientos Reyna y quatro (de todas las dhas ec.^{tas} Jo-
seph Lopez fue haverlas visto) en dho nombre Jo dho
D.^o Joseph Olivares Ho del suo dho D.^o Joseph Lopez mi
principal otorgo que en el referido nombre, y en el de
sus herederos y sucesores, y de los que de el y ellos huvie-
ren titulo, causa, o rason Vendo, y doy en Venta real



Relevo maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.**

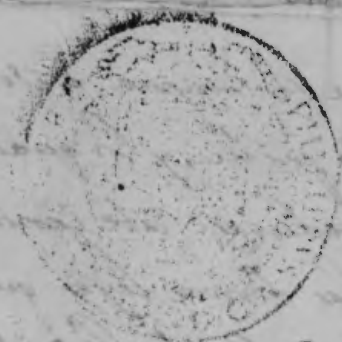
por dero de heredad para siempre jamás a Christoval Fonsal
de su madre Perayre vecino de la p.^{ta} Villa de Alcor quien a
la presente, y a quien su derecha representare, un pedazo
de tierra secana plantado de algunas olivas, y Zepas sito en ter
mino de esta dha Villa en la parte de Villanueva de Be
nabata, que alinda con tierras de Juan Blanes, con las de
Luthermo Fonsalbes, y con las del Sr. Don Luis de Sot. con
todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, y servidumbres
y todo lo demás que le puede pertenecer de fecho, y dere
cho, libre de tributo, memoria, hipotheca, ni otro cargo, se
ñorio, ni oblig.^{on} especial, ni general, y por tal se lo asegura.
Por precio de quarenta y seis libras, y diez Suelos de
moneda provincial, las que me ha pagado realm.^{te}
y de cantado, y de ellas me doy por entregado, y satisfe
cho a todo mi voluntad, y renuncio las Leyes de la non
sumerata pecunia, entrega, e prueba, y otorgo en dho
nombre. carta de pago, y recibo en forma de derecho al
dho Christoval Fonsalbes; I declaro que el justo precio
y valor del dho pedazo de tierra, son las dhas quarenta
y seis libras, y diez Suelos por mi recibidas, y del que
mas puede tener en qualquier forma, y cantidad, le
hago en dho nombre gracia y donacion pura perfecta y
acabada, que el derecho llama inter vivos, al dho Compa
dor, con insinuacion, y renuncio en el mismo nombre
la Ley del ordenam.^{to} R.^o fecha en las Cortes de Alcalá

de
o
TEREV
IM
ATHES
qu
ade
Loro
dere
dau
dho
su d
y ma
cia a
en el
prop
y apr
rim
tened
pida
dad,
qualq
re mo
con qu
la pur
vor y
ta ven
por
L. de
dor, que
re fecho
valor
L

de Henares, que trata lo que se compró, á saber por más
ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para
recibir el engano, y que se reduzere este contrato á su va-
lor si padeciére engano, y las dhas leyes que con ella con-
quedan, y en el dho nombre de Prior, desde hoy en
adelante me desapodero desisto, y aparto de la acción,
Señoría, posesion, título, voz, y recurso, y otro qualquier
derecho, que en dho nombre me pueda pertenecer al dho pe-
dazo de tierra, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el
dho Christoval Escobar Comprador, y en quien succediere en
su derecho, para que como proprio suyo, le posea, goze, cambie,
y enajene á su voluntad como Dueño absoluto, y sin dependen-
cia alguna, y le doy poder el que se requiere, con fe y feyenda de
en el mismo lugar de mi principal, y en su fecho y causa
propia, para que por su authoridad, ó judicialm.^{te} tome,
y aprehenda la posesion, y la tenencia de ella; y en el inte-
rim me constituyo en dho nombre por su Inquilino de-
tenedor y poseedor para le poner en ella cada que lo
pida. Y me obligo en dho nombre á la evicción, Seguri-
dad, y Sancion.^{to} de esta venta, en tal manera, que de
qualquier pleyto, debate, ó diferencia, que sobre ella fue-
re movido, siendo requerido por su parte en dho nombre
(en qualquier estado que estuvieren, aunque este hecho
la publicacion de provanzas) tomare en dho nombre la
voz y defensa, y los seguiré, y acabare á mis costas has-
ta vencerlo, y dexarle en quieta, y pacífica posesion,
y no cumpliendo por no querer, ó no poder cumplir-
lo, le pagaré las dhas quitadas y seis reales, diez sac-
dos, que me ha pagado, los labores, y aumentos que huvie-
re fecho, y los daños y costas que se le siguieren, y el mas
valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello como si

TE
IL
TA

Christoval Escobar
Prior quien
en pedazo
de la de Be
con la de
Escobar con
por si dhas
hecho, y dere
no largo, se
se lo asegura.
huellos de
lo realm.^{te}
do, y satisfi
de la non
otorgo en dho
derecho al
justo precio
de quaranta
y del que
entidad, le
ra perfecta y
al dho compra
no nombre
tes de Alcalá



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

agui' tuosora liquidacion, y esta es^{ra} fuere executiva de
plazo asignado al dia, que llegare el caso referido, se me exe-
cute en dho nombre con solo su suam^{to}, *Conque* segun mi
poder assi lo defiero, y sin otra prueba de que en dicho le
relievo, aunque de derecho se requiera, y para todo obli-
go los bienes de mi principal hauidos, y por haver, y
en dho nombre doy poder a las Justicias de S. M., en es-
pecial a las de esta dha Villa de Alroy, a cuya juris-
dicion someto a mi principal ia sus bienes, y mun-
do su domicilio, y proprio fuero, y otro que de auere
ganare, y la ley si conuenierit de iurisdictione om-
nium Iudicium, y la Ultima procomatica de las Ju-
niciones, y las demas leyes, y fueros de su favor, con
la general del derecho en forma, para que le apremien
y a mi en dho nombre, como por Sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada, y por mi en dho nom-
bre concertada. En cuyo testim^o am lo doy en dha Villa
de Alroy a los siete dias del mes de Marzo de mil^{to} Setenta
y quatro años, siendo presentes por testigos Luis
Sans, y Christoval Barer Perayres vecinos de la mesma
Villa, y dho Notario saquiendo el esc^o doy fe
conoce lo firmo =

Joseph Alvarez Anselmi
Juan Baut. Pinet

Era de Recono-
cimiento
P.

Señale por esta publica carta como do Miguel Sempere
hijo de Juan Lab^o y vecino de la p^{ta} Villa de Alroy

de
este
Lo
P
me
Ay
Roz
Car
he
y con
cion
reque
pays
dia
de m
fue
dero
her
de p
sche
pedi
Quon
La p
se de
cion,
poch
tada
van
stuh
el dho
mas

120

de mi buen grado y cierta ciencia declaro que
estoy poseyendo una casa de morada sita dentro el Póla-
do de esta Villa en la Calle vulgarmente llamada del
Portich, que al por.º linda por un lado con Casa de Jo-
me Narer Parayre, y por otro con la de Thomas Reiz de
Aug.º, por las espaldas con Casas de Joseph Narer de
Roque, y de Miquel Saborre heredador de paños; cuya
Casa me ha pertenecido, y poseo como ha heredero que
he sido de dho Pedro Juan Sempere mi difunto Padre,
y como tal poseedor confieso, que estoy obligado a la respon-
sion de un Censo de treinta libras en propiedad con su cor-
respondiente anuales sueldo, que todos los años se han
pagado, así por mí, como por mis antecesores desde el
día de su Cargam.º, asta el presente, para saber es,
de mi recuerdo a Pannio Alayora como mandado que
fue de Margarita Botella, y de presente a los here-
deros de esta, como son Luis Mayna, y Demas sus
her.ºs e hijos y herederos de dho Consortes, a quienes
de presente le devo corresponder, y pagar como ha po-
sedor que soy de la suso dha Casa; y habiendome
pedido por parte de dho herederos su reconocim.º por
Queros y Señores del principal del dho Censo, y para
la paga de los reditos, así devengado, como de los que
se devengarán en adelante asta el día de su redemp-
cion, cuyo requirim.º he tenido por bien como a tal
poseedor que soy de la expresada Casa arriba limi-
tada, pues con este Cargo confieso se me transfire-
ran los bienes, y herencia de dho mi Padre, y me con-
stitui en la oblig.ºn de haver de pagar, y corresponder
el dho Censo, que arriba se expresa: Por tanto como
mas haya lugar en derecho, y siendo cierto y sabido



veinte y cuatro.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.**

del que en este caso me pertenece otorgo, y conosco por
esta esc^{ta} que sin alterar, ni innovar en cosa alguna
la esc^{ta} de su imposición, y demás títulos que lo justifi-
can, antes bien desamólos en su fuerza y valor, aña-
diendo fuerza á fuerza, y Combato á Combato, y que-
riendo quede suplido qualquier defecto de Substancia,
Solemnidad, ó justificación; Reconosco por dueño y
Señores del expresado Censo á los d^{tos} Luy^s Meyra
y demás herederos de d^{ta} Margarita Botella veci-
na de esta Villa, y me obligo, y á mis herederos, Suc-
cesores, y poseedores, que en adelante fueren de la
d^{ta} propiedad hipotecada, así á la paga de los
reditos devengados, como á la de los que se devenga-
ron en adelante en d^{to} Censo, mientras que no se
redima su principal, cada un año en su debido ter-
mino, y plazo, con las costas de la cobranza, porque se
me executó con esta esc^{ta} y Juram^{to} de quien fuere
parte, en que lo diferó, y sin otra prueba ni justifi-
cación que doy por suplida, con relevación en for-
ma, aunque de derecho se requiera: Confesando he-
ner adquirida la posesion real de la d^{ta} Casa hypo-
thecada al d^{to} Censo me doy por entregado de sus Utiles
y rentas, y si es necesario renuncio las leyes de la entrega
é prueba, y guardaré, y cumpliré en todo tiempo la
esc^{ta} de su imposición, y demás instrum^{tos} que lo justifi-
fican, especialm^{te} la esc^{ta} de trueque, que otorgaron



ESTADO IMPERIAL

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

el dho Pedro Juan Sempere, y Joseph Osta Consortes mi
desusdho Padres de una, y Roque Jordan, y Leonima
Tord también Consortes todos Vecinos de la p^{ta} Villa,
en cuya c^{ta} consta, que dho mis Padres trocaron
esta Casa que poseían en la Calle de San Juan
Nuevo, que era propia de su dominio, y heren-
cia, con la que al p^{to} poco, que era de dho Roque Lor-
dan, y Leonima Tord, con campo, y oblig^{on} que se
les impuso á dho mis Padres de responder, y pagar,
y en su caso cubrir y quitar el referido censo, segun asi
todo consta por la c^{ta} que legalizó Joseph Barber No-
tario de esta p^{ta} Villa en siete dias del mes de febre-
ro del año mil seiscientos setenta y uno, con todas
sus clausulas, e hipotecas especiales, y generales, condicio-
nes, y penas de comiso, sin que en mi se exceptue, ni re-
serve cosa alguna porque de todo soy sabidor, y lo quie-
ro tener por cierto aqui de Verbo ad Verbum, y todo lo
hago, y hago de nuevo para que se cumpla con mi per-
sona y bienes hauidos, y por haver: Y doy poder á las
Justicias de S. M. con especial á las de la p^{ta} Villa
de Alcañiz, á cuya Jurisdicción me someto, e á mis bienes,
y renuncio mi domicilio, y proprio fuero, y otro que de
nuevo ganare, y la ley si conuenierit de Jurisdicción
omnium Iudicium, y la Ultima practica de las lu-
minaciones, y demas leyes y fueros de mi favor, con
la general del derecho en forma, para que me

25) apremio, como por Sentencia definitiva parada en
autoridad de Cosa Juzgada, y por mi pedida, y conuen-
tida. En cuyo testam. asi lo otorgo ante el p^{te} es^{no}
en dha Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Mar-
zo de mil Set.^{ta} treinta, y quatro años. Sendo p^{tes}
testigos Pasqual Macia, y Patricio Colomina, equal
labrador, y este oficial heredero de panes Vecinos
de la mesma; Y dho otorgante (a quien lo el c^{no}
doy fe cono co) lo firmo =

Mi querido *Jospe* *Antoni*
Juan Baud. Giner

Oblig.

Sepase por esta publica Carta Como Jo Pedro Pasqual La-
brador Vecino de la p^{te} Villa de mi Buen grado y cierta scien-
cia otorgo, y conoico que devo a Anton. Seguer N^{ro} Reg.^{do}
de la Ciudad de Valencia, quien es ausente, y por este accy-
tante el p^{te} es^{no} Veynte libras onceda de este Reyno p^{te}
obras tantas que dho Seguer a expensadas, y pagado de mi cuen-
ta en el pleyto que el suo dicho, como mi p^{te} ha seguida
contra dho Pasqual Vecino de esta Villa en la Curia Eccl-
siastica de la Ciudad de Valencia, cuya quantia prometio pa-
garle en dos iguales pagas, la primera en el dia de N.^{ra} p^{te}
de Agosto primero viniente de este Cor^{te} año mil Set.^{ta}
treinta y quatro, y la segunda en dho dia y fiesta del año
que se sigue mil Set.^{ta} treinta y cinco, y esto lo hore ha-
erant^{te} y sin pleyto alguno, con las costas de la Obra
cuya execucion difiero a su sola juram^{to}, y esta es^{ta}
y sin otra prueba de que le recibio, aunque de derecho se
sequiera a todo lo qual obliga mi persona y bienes havi-
do, y por haver, y doy poder a las deudoras de S. M^{te}, en
especial a las de la p^{te} Villa de Alroy, a cuya Jurisdiccion
me someto en mis bienes, y renuncio mi domicilio y pro-
pio fuero, y otro que de nuevo conare, y la ley si tornament
de iurisdictione omnium iudicium, y la ultima pragmática



de la
del
ofe
y po
eg
di
de la
lun
y la
mo
de la
Mi

Testam^{to}
otorgado

En c
Ma
mi
publ
ora
lud
re
dispu
y de
el m
San
creo
Ma
Vici
mi
men
mas

Melito de...



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

de las sumisiones, y demas leyes y fueros de mi favor con la gen.
del derecho en forma, para que me apremien a su real, y
efectivo pago, como por Sentencia pasada en cosa juzgada,
y por mi pedida y consentida. En cuyo testam. en la dor-
ga ante el ju. de... en dha Villa de Alroy a los once
dias del mes de Marzo de mil Set. treinta y quatro. Stan-
to testigo el D. Juan Cardona Medico, Bernardo Pastor
Quintador, y Nicolas Abad Parera Vecinos de la misma,
y dha Abogado (a quien lo el... de fe Comiso) no fir-
mo por que dixo no saber, y a su suyo firmo en testigo
de lo aqui contenido =

Nicolas Abad

Antoni
Juan Baud...

Testam.
vitapagado

Con el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria su
Madre concebida sin la comun mancha, a quien invoco p.
mi especial Patrona, y Abogada. Amen. Sepase por esta
publica Carta como yo Vicenta Roja V. de Niclas Vitapa-
na Vecina de la por. Villa de Alroy estando con perfecta sa-
lud, entera digno, constante voluntad, y recordada memo-
ria, y con tal disposicion, que conscientem. puedo testar, y
disponer de todos mis bienes, segun asi lo manifeste al...
y testigo a baxo escrito: Y creyendo como firmem. creo en
el misterio de la s. Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu
Santo, tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y
creo en todo lo demas misterio, que crehe, y tiene muestra
Madre la Iglesia, en cuya fee he vivido, y en ella protesto
vivir, y morir, en cuya seguridad de mi conciencia elijo por
mi Patrona Abogada, y defensora a la Virgen Madre de Cle-
mencia, Patriarca San Joseph, Santo de mi nombre, y de
mas Santos de la eterna Bienaventuranza, baxo cuyo patrocinio

espere, y afianzo el acierto de mi testam^{to}, que ordeno en la
forma que se sigue =

Item: en comiéndome mi alma a D^o N^{ro} S^{ro} que la crío y redimió
con su Purísima Sangre, por cuyo precio espero que ha de ser sal-
va, y llevada a su eterna Bienaventuranza: Mi cuerpo man-
do a la tierra de que fue formado, el qual quiero sea vesti-
do con el Habito del Seráfico Padre S^{to} Fran^{co} tomado del
R^o Cond^o de esta Villa, y en d^{ha} forma sea sepultado en
la sepultura de la Capilla de N^{ra} S^{ra} de Consolacion, que
está en la Iglesia del R^o Cond^o del Gran Padre S^{to} B^{en}ito =

Item: Quiero, y es mi Voluntad, que mi entierro se haga con
asistencia ó acompañam^{to} de siete R^{os} Capellanes inclu-
so el de la Capa, y que estos acompañen d^{ho} mi cuerpo asta
la puerta de d^{ho} Cond^o, y que el día de mi entierro, siendo mi
cuerpo presente, se me diga por mi alma misa cantada de Re-
quiem con Bachono, Subbachono, y ofrenda acostumbada =

Item: Quiero y es mi Voluntad, que de mis bienes para el supa-
rio de mi alma se tomen quinze libras de moneda provincial
de las quales quiero se pague mi entierro, limosna de Habito,
y demas autos funerales, y pagado que sea todo, si alguna co-
sa sobrase se distribuya en otras necedades de Requiem por mi
Alma =

Item: Nombro por mi Albacea, y pio executor testamentario
del bien de mi Alma a Thomas Vilaplana mi hijo y del d^{ho}
Nicas Vilaplana mi difunto marido, a quien doy y conce-
do todo el poder que se requiere, y es necesario para que de
mis bienes tome lo que bastare, y le venda en almoneda,
ó privadament^e, y de sus precios satisfaga, y pague lo dispuesto
por mí en este mi testam^{to}, que en así hacerlo se cumpli-
rá mi Voluntad, sobre que le encargo el fuero de la conciencia =

Item: Quiero que todas mis pasivas deudas sean pagadas, y
satisfechas a la persona ó personas, que legitimam^{te} pidiere
constar ser lo deudora con publicas, ó privadas en las yndias
dignas de fe, y credito, ó otras cautelas que lo justifiquen al
tenor del mejor fuero de conciencia =

Item: A las limosnas pias no lepo cosa alguna por no poder,
y quiero verlas cumplidas con sola mi devocion =



Señal de maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CUATRO.

Acto: Declaro, que al tiempo de contraer matrimonio con el referido Nieta Vilaplana, le traje por mi adote en diferentes biques quarenta libras de moneda de este Reyno.

Acto: Poco luego, y quando al dho Thomas Vilaplana mi hijo, y del dho mi marido el tercio, y remanente del quinto de los mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y en qualquier manera me pueden pertenecer por qualquier titulo, o razon que sea, la qual manda le hago al dho mi hijo por via de mejora, no tan solam.^{te} de dhas quarenta libras que traje por mi adote, si tambien de aquella parte y porcion que me ha pertenecido de la herencia de dho mi marido, como a heredera que he sido de la legitima que de ella le toco a Antonio Vilaplana mi difuncto hijo, para que dho mejorado lo disponga como de cosa suya propia, y que este legado, o mejora le sirva por encargo que le hago de encomendarme a Dios.

En lo remanente que quedare y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que genericas, y Universales.^{es} hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer, por qualquier titulo, causa, o razon que sea, insti.^{do} y acombo por mis Universales herederos al dho Thomas Vilaplana, a dha Maria Vilaplana mujer de Christoval Carbonell Repedor de paños, y a Maria Josepha Vilaplana mujer de Joseph Torregrosa Sastre, para que esto se lo dividan por iguales partes, con la condicion, y no sin ella, que las dhas mis dos hijas, y del dho mi marido traygan a colacion, y division la cantidad, que a cada una respectiva le tengo dada en contemplacion de sus matrimonios, y por sus adotes, y de esta manera o mi voluntad se dividan mi herencia, y la gozen con la bendi.^{cion}

Q

Q

de Dios, y una =

Item: Por el p^o m^o seceso invalido, y anullo todo, y qualquiera testam^o Codicillo, mandado, y legado, que antes de este haya fecho ante qualquier esc^o no por escrito, de qualquiera forma que sea, que quisiere no valgan, ni hagan fe en juicio ni fuera de el; Salvo este que ahora otorgo ante el p^o m^o esc^o, que quiero valga por testam^o, y otorgo con voluntad mia. En cuyo testam^o assi lo otorgo en d^{ha} Villa de Alroy a los Veynte y quatro dias del mes de Marzo de mill Setecientos y quatro años; Siendo presentes testigos Antonio Pastor Cardero, Juan^o Abad off. de la corte, y Mauro Gaya lab. vecinos de la misma; y d^{ha} Obrajante (a quien do el esc^o no se le conoce) no firmo por que dixo no saber, firmando a su vezgo uno de los testigos aqui contenidos =

Antonio pastor

Antoni
Juan Bautista Giner

Carta de Pago

C^o de Alroy

En la Villa de Alroy a los Veynte y quatro dias del mes de Marzo de mill Setecientos y quatro años, ante mi el esc^o, y testigos imparciales parientes Juanaco Pastor v. y vraspectuual de los bienes, y herencia de Bartholome Sempere Vecino de la p^o Villa, en d^{ha} nombre otorgo haver recibido de Thomas Pasqual de Thomas, y Ana M^a Pasqual v.^a de d^{ha} Thomas Pasqual tambien vecinos de la misma, Setenta y siete libras de moneda provincial, esto es, de los d^{os} Ana Maria Pasqual v.^a, y del d^{ho} Thomas su hijo de moncomun cinquenta libras, y cinco sueldos, y las demas diez y seis libras quinze sueldos asta las d^{has} Setenta y siete las ha recibido por mano, y de dinero del suo d^{ho} Thomas Pasqual su hijo, y con aquellas mismas que los d^{hos} Confesaron deberle a d^{ha} Obrajante segun esc^o de oblig^o por ante Juan^o Pastor esc^o en seis dias de Enero del año pasado mill Setecientos y nueve, y de ellas se da por entregada a su voluntad, con renunciacion a la excepcion de la non numerata pecunia, y luego de la entrega se prueba

Venta =

Orgado
Libro
pro

com
bien
post
co
vicio
yo
el de
go
herce
Pera
part
alij
ca



SELLO CUARTO, VEY
MARAVELIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y CINCO
Y QUATRO

De su recibo, Concelando, como por la p^{ta} Cancellada desde la
primera linea asta la Ultima inclusive la citada en^{ta} de
obli^{on}, dondola por nulla, y de ningun valor ni efecto, pa-
ra que no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de el, pa-
raque por virtud de ella no se le pueda pedir a lo suso
dho cosa ni cantidad alguna, por lo que doy la p^{ta} en
dha Villa, siendo testigos El Sr. Juan^o Cardona medico,
y Joseph Carbonell Carpintero Vecinos de la misma, y dha
Stogante sa quien do el ex^{no} doy fee con sus cofirmis =

Gracia Pastor

Antemi
Juan Paul Giron

Venta =

Pagado
y libras
pro

Sepan por esta publica carta como do Thomas Ribell Pe-
sagre Vecino de la Villa de Veliz el Rubio Reyno de Ca-
stilla, y al p^{ta} habado en la de Alcoy, asi en mi nombre
como en el de Procurador que soy de Ventura Ribell mi
m^o y mujer que es de Bartholome Requena, tam-
bien Vecino de la suso dha Villa de Veliz, con esta del dho
poder por ex^{ta} ante do Diego Vassura ex^{no} su fecha a
los veinte y tres de Marzo proximo pasado de este Cor-
riente año mill Setecientos y quatro (Copia del qual
yo el p^{ta} ex^{no} doy fee haver visto) en dho nombres, y en
el del lo heredero y sucesores de cada uno respectivo dor-
go por la p^{ta} que Venta, y doy en Venta real por dho de
heredad para siempre Jamis a Gregorio Paqual tambien
Vecino, y vecino de la p^{ta} Villa de Alcoy, y a los suyos de
partes de un pedazo de tierra huerta y secano plantado de
algunos arbores, y zepas, sito en termino de esta Villa, en
la partida dha de Penella, que linda por una parte con

tierras de Pasqual Oteyplana, por dha con tierras de Vicente
Pellitero ^{cu^{no}}, por dha con tierras de Juan^{to} Abad, con tierras
del dho Comprador, ió de su mujer, y con el río que cae de
esta Villa á la de Constantina, Vinósas, y Obligadas, así
las dhas dos partes, que en dho nombres le vendió, como la
dha que posehe el dho Gregorio Pasqual, á un censo de
Cien libras en propiedad, con sus correspondientes Sueldos
de su anual rédito, que se hacen y corresponden en su de-
cimo decimera á Sancho Sempere Ciudad^{no} Vecino de
la p^{nt}. Villa. Y libre de dho tributo, enmemoria, hypo-
theca, señorio, ni oblig^{on} especial ni general, y por tal
se lo asegura con todas sus entradas, y salidas, dno, con-
tumbres, y servidumbres, y todo lo demás que le queda
pertener de fechos y derechos. Por precio de Cien lib^{ras}
de moneda de este Reyno de Valencia, la que confieso ha-
ver recibido, y recibidos del dho Gregorio Pasqual seald^{re}
de contado, y de ellas en dho nombres me doy por entre-
gado á toda mi voluntad, y renunció la excepción de
la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e p^{nt}ua
de su rédito, y otorgo en dho nombres carta de pago, y re-
cibo en forma al dho Gregorio Pasqual Comprador, y
declaro que el justo precio de las dhas dos partes de
tierra, que le vendió son las dhas Cien libras de la moneda
moneda, que me ha pagado, y del que mas puede tener en qualq^{ra}
forma, y cantidad, le pago en dho nombres gracia, y dona-
cion pura, perfecta, y acabada al dho Comprador inter vi-
v^{os}, con insinuacion. Y en dho nombres renunció la ley
del ordenam^{to} Real fecha en las Cortes de Alcalá de Hen-
nave, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta
por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y lo que
tro años para repetir el engano, y que se redarga este
contrato á su valor si le huviere, y las demás leyes que
con ella concordar. Y en dho nombres desde hoy en ade-
lante me desapodero, desisto, y aparto, de la acción, de
propiedad, posesion, título, voz, y recurso, y otros qualq^{ra}.



Diezete marzo 19.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAFEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Derechos que me pertenecia en dho nombres a la dha tierra,
y todo ello en dho nombres lo cedo, renuncio, y transpaso
en el suyo dho Ezequiel Pasqual, y en quien su derechos re-
presentare, para que como propia suya la posea, goze,
Cambie, y enagenare a su voluntad como dueño abso-
luto sin dependencia alguna; Y en dho nombres le doy
poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar mi-
mo, y en el de dha mi principal, y en su fecho y causa
propia, para que por su authoridad, o Judicialm^{te}. entre
en dha tierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenen-
cia de ella; Y en el interin en dho nombres me Con-
tituyo por su inquieto bandedor, y porchedor para le
poner en ella cada que me lo pida; Y asi en mi nom-
bre como en el de dha mi principal me obligo a la
eviccion, Seguridad, y Sancion^{to} de esta Venta, en tal
manera, que de qualq^r. pleyto, debate, o diferencia
que sobre ella fuere movido, tomare la voz y defensa,
lo seguire y acabare a mis costas, asta vencerlo, y
deparle en pacifica, y quieta posesion, y lo mismo
harian mis herederos, y lo de dha mi principal, a
que en virtud de dho poder le obligo, y no cumplien-
dolo por no querer, o no poder cumplirlo, le volveré
las dhas cien libras que me ha pagado, los labores, y
aumentos que huviere fecho, los daños, y costas que
se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo,
y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y esta
fuere executiva de plazo asignado al dia en que
llegare el caso referido, se me exiute con esta, y se hu-
ram^{to}. en que lo difiero, y sin otra prueba sigue le.

relevo, aunque de derecho se requiera: En nombre de
la dha mi principal renunció el auxilio, y leyes del Rey
leyano, Enatas Consulto, nuevas Constituciones, leyes
de Toro, Madrid y partido, y las demás de su favor, para
que no le aprovechen en este caso, y Juro en dho nombre
por Dios, y una Señal de Cruz, que hago en forma de
derecho, de que no se oponerá contra esta cosa por su
dote, Armas, bienes hereditarios, parafernales, ni multi-
plicados, ni por otro algún derecho que le pertenesca,
declarando en su nombre, que esta venta es de
su Utilidad sin tener protesta en contrario, rivo-
cando qualquier que pareciere sin pedir absten-
ción ni relaxación de este Juramento pena de perjura:
E Jo el dho Gregorio Paqual que presente soy
á todo lo dicho, acogido esta cosa en todo, y por
todo, segun y como arriba se menciona, recibo
en esta venta las dhas dos partes del suyo dho pe-
dazo de tierra, de cuya propiedad y posesion, Estil
y renta me doy por entregado á toda mi voluntad,
y renuncio las leyes de la entrega e prueba, y por
ella me obligo de responder y pagar, y en su caso
lucir y quitar al suyo dho Señal. Siempre el di-
tado censo en cada un año en su dicho termino
asta que lo redima y quite su principal, para
lo qual le reconozco por dueño, y Señor del suyo dho
censo, y lo haré mas en forma cada que se me pida,
y guardaré y cumpliré las condiciones, obligaciones,
penas de comiso, hipotecas especiales de la vida de
imposicion del dho censo, y si es necesario, la hago, y por-
ge de nuevo, como si aqui se expresara su dho tenor, y
forma, que quiero me perjudique en todo tiempo: Y
ambas partes, por lo que á cada uno toca á cumplir
obligamos muchas personas, y bienes baxidos, y por

Carta de pago-

P.

hau
lugu
limo
dilo
J. de
J. de
del
Sent
por
cuje
dha
mit
por
Bal
esta
pect
y a
firm
dix
vid
Vic
Cm
m
xo
la p
ver
la
bra
Cin
de

hauer, y damos poder a las Justicias de S. M. de qualquiera parte que sean, a cuya Jurisdiccion nos someteremos, ea nuestro bien, y venimamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la ley si conuenierit de Jurisdiccion de su Jurisdiction, la Ultima practica de las Simiciones y demas leyes y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que no apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, e por no otro dhas partes pedida, y consentida. En cuyo testim. asi lo otorgamos ante el p^{te} ex^{no} en dha Villa de Allog a los dos dias del mes de Abril de mil ccll^{ta} treinta y quatro años, si endo presentes por testigos Vicente Silvestre Perayre, Christoval Balaguer arriero, y Christoval Siempre Lab^o de esta Villa de Allog, y del lugar de Millena respectiue Vecinos y moradores. Y de dhas otorgante y aceptante (a quien lo el ex^{no} Joseph Canoco) firmo el dho otorgante, y por el dho aceptante que dixo no saber, firmo en testigo de los aqui contenidos =

Tomas Gisberre = *[Signature]*
 Vicen silvestre *[Signature]*
 Juan San. Pinea *[Signature]*

Carta de pago.
 En la Villa de Allog a los cinco dias del mes de Abril de mil ccll^{ta} treinta y quatro, ante mi el ex^{no} y testigos a basso escritos parecio Estevan Santamaria Lab^o y Vecino de la p^{te} Villa, y de su buen grado, y cierta ciencia otorgo haber recibido de Vicente Marti tambien Lab^o Vecino de la misma, quien esta ausente la cantidad de treinta libras moneda de este Reyno, que son a cumplimiento de las cinquenta libras, que por el precio y valor de la mitad de una casa, que el otorgante le vendio al dho Marti



Escritura pública

**JELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.**

Segun ^{ca} que authoritio el ^{se} ^{no} en el dia diez y seis
de Junio del pasado año mil Set^{ta} treinta, le era deudor,
y de ellas se da por entregado a toda su voluntad, y renun-
cia la excepcion de la non numerata pecunia, y letra de
la entrega e prueba de su recibo, entendidos, empero y com-
prehendidos todos y qualesquiera recibos, y otras cautelas
que en dha razon se hayan firmado, por lo que cancela
la promesa, y oblig^{on} que en razon de hazerle ciertas pa-
gas para la satisfacion de las expresadas treinta lib^{ras}
se prometio el dho Vicente Marti en dha ^{ca} de oblig^{on}
para que en ningun tiempo se le pueda pedir cosa alguna,
por lo que otorga la ^{ca} Carta de pago, siendo presentes ta-
tigos Vicente Cantó de Joseph oficial de Perayre, y Tho-
mas Cantó lab^{or} Vecino de la ^{ca} Villa de Alroy, y por
que dho otorgante (a quien lo el ^{ca} no loy fee conoico) dixo
no saber firmar, lo firmo a su ruego un testigo de los
aqui expresados =

Vicente Cantó

Juan Paul^o Quintana

Renuncia

En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Abril del
Set^{ta} treinta y quatro años, ante mi el ^{ca} testigo, a bordo
escribo paricio Maria Angela Pasqual mujer de Joseph
Cantó Vecino de la ^{ca} Villa, y precedida la licencia que
de marido a mujer es permitida, la que fue pedida, y
concedida en bastante forma (de que lo el ^{ca} no loy fee)

134

Dixo: Que por ciertos motivos á ella bien vistas le mande
estat y conveniencia apartarse de todo el derecho, que le com-
petia en el adote que truxo su difunta Madre Maria
Llopi al tiempo de Contraer su matrimonio con Juan Pa-
qual tambien su difunto Padre, por lo que se havia con-
venido con Joseph Parqual su her.º en que le diese por todo el
derecho, y porcion, que le devia tocar del suo dho adote, dos li-
bras de moneda de este Reyno, como en efecto dho huvieronlas
entregado, y de ellas se dio por satisfecha á toda su volun-
tad, y queriendo reducir á escrito lo estipulado poco dias
antes, otorgo por esta carta, que siendo sabidora de sus dere-
chos, y de lo que en este caso se pueden tocar del referido
adote, que se aparta y renuncia de todo el derecho que
en ello pueda caberle por qualquier titulo, causa, ó razon
que sea, y que todo ello lo cedia, y renunciava en el dho
Joseph Parqual su her.º, y en quien su derecho representase,
para que por ella lo haga recibir, y cobre, y se acuerde
parte en costas de suirio, y haga lo autor necesa-
rio, y lo mismo que ella hacer podria actuar en la
posicion de ello, que para todo le constitubia Pro.º actor en
su fecho y causa propia, y lo puso en su mismo lugar, y
derecho, para que como propia se encargue de ello á su volun-
tad, con la facultad de que pueda otorgar las Vnda, ó ven-
das que bien vistas le fueren; que todo ello lo dava por
firme, y que no diria contra ello en manera alguna,
porque de todo ello se dio, y dio por contenta con las dhas
dos libras que le devia entregadas, de que le otorgava y
otorgo carta de pago, y recibo en forma, con renunciacion
á la excepcion de la non numerata pecunia, y leyo de
la entrega, é pueba, y que de esta certid. no en adelante
estava enagada, antes bien era de su conveniencia, habien-
dole gracia y donacion al dho Joseph Parqual de la demasid.
con insinuacion inter vivos con renunciacion del ordenam.º
real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares, y que sobre esta
donacion no pedria en Justicia auxilio alguno, antes bien si
lo intentare se entienda satisfecha esta, en todo y por todo, &

FINTE
DE MIL
CIVTA

ter, y sus
era deudor,
, y oxenun-
, y leyes de
ingiero y Com-
ca Cautelas
Cancela
ciertas pa-
porta lib.º
blig.º
ora alguna;
sientos tu-
re, y cho-
Alcoy, y por
co) dixo
igo de los
RAM
Primer
April de mil
or, á cargo
de Joseph
licencia que
cedida, y
de los fee)



SELO QVARTO: VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Y que para todo dava poder a las Justicias de dho. caxa
real. a las de esta Villa de Alcazar, a cuyo Jurisdiccion
se cometió, con renunciacion de su domicilio, y proprio
fuero, y dho. que de nuevo ganare, y la ley si conuenerit
de iurisdiccionis omnia iudicium, y la Última proce-
dencia de las Sumisiones, y demas leyes de su favor, con
la general del derecho en forma, para que la apremien
a su cumplimiento. En cuyo testim. asi lo otorgó ante
mi el p.º de dho. Villa de Alcazar, lo que fue accep-
tado por dho. Joseph Pasqual, que presente era para
usar de esta cesion en todo, y por todo, y como le conu-
niere, siendo testigos Roque Mexita Oficial de Bayre,
y Esteban Santamaria lab.º vecino de la misma. E
dha. otorgante fí quien lo otorgó (y fue conocido) no fir-
mó por que dixo no saber, y a su omejo firmó en la
top. de lo aqui contenido =

Roque Mexita / Antemi
Juan Pasqual

Concordia:

Cp.º En la Villa de Alcazar a los nueve dias del mes de Abril de
mil Setecientos y quatro años, ante mi el caxa y testigos
a baxo escritos parecieron Andres Ribert lab.º hijo de Vi-
cente de vora, y de dha. Margarita Ribert v.ª del dho. Vi-
cente Ribert ambo vecino de la expresada Villa, y la
dha. así en su nombre propio, como en el de tutora, y
curadora de sus hijos, e hijos y herederos del dho. su ma-
rido, haviendo del mismo, que en segunda de suplicas contra-
xo con la p.ª dha. Margarita Ribert, conda de la dha. cura-
doria por el Decreto hecho a su favor por el dho. Sr. J.º
Caxa de Costa Quiroga Chen.º En.º de la R.º ex.º y por

S. M.
ra,
Sello
la
ATRIE
nac
co,
a lo
Fis
que
Cost
gide
ofic
na
men
Mang
pode
por,
prim
part
mas
Fisbe
infor
lire
dora
prom
vicio
Const
Sr. W.
Siqu
Abat
Chen
vo,
Subm
Fisbe

S. M. Gov.^o Correg.^o y J. C. mayor de esta d^{ha} Villa, y su tier-
 ra, su fecha en el citado dia nueve de Abril de d^{ho} año mil
 Set.^o treinta y quatro, recibim.^o confirmada del d^{ho} Decreto a
 la letra es como se sigue. = Don.^o Pastor ex.^o del Rey
 nos Sr. Publico J. J. y del Juzgado de esta Villa de Al-
 coy, y de ella Verino. J. J. y Verdadero recibim.^o, que
 a los nueve dias del corriente mes de Abril, Margarita
 Lisbert Viuda de Vicente Lisbert mediante peticion
 que presento en este Juzgado del Ex.^o Sr. J. Luis de
 Costa Luinoga Chen.^o J. C. de los R.^o ex.^o, Gov.^o Cor-
 regidor, y J. C. mayor de esta d^{ha} Villa, y su tierra, y por su
 oficio expuso: Que el d^{ho} su marido paso de esta a la d^{ha}
 vida sin haver nombrado tutor, y Curador a ocho hijos
 menores, que dexo del matrimonio que contraxo con la d^{ha}
 Margarita Lisbert; y que necesitandose de tal Curador y
 poder ajustar las cosas de la herencia, con algunos de sus hi-
 jos, que dexo el referido su marido del matrimonio que en
 primeras nupcias contraxo con Ventura Vilaplana, sobre la
 parte, y porcion que les tocare, y que no haciendo persona
 mas propinqua, y legitima para ello, que la d^{ha} Margarita
 Lisbert, concluyo pidiendo, y suplicando, que precedida
 informacion de testigos al tenor de lo referido hecho, se
 sirviese su Ex.^o nombrar a la d^{ha} por tal tutor, y cura-
 dora de sus hijos, con las solemnidades necesarias, estando
 prompta la d^{ha} a afianzar el encargo; y haciendose pro-
 cedido por su Ex.^o la d^{ha} informacion, se recibio esta, y
 constando por ella en la parte que bastava, con acuerdo del
 Sr. J. Juan Baut.^o Sempere, proveyo el Decreto del tenor
 siguiente = En d^{ha} Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de
 Abril de mil Set.^o treinta y quatro años, el Sr. d^{ho} Ex.^o Sr.
 Chen.^o J. C. y Correg.^o, habiendo visto estos autos informati-
 vos, y que por las deposiciones de los testigos, que en ellos se han
 suministrado, queda bastantemente acreditado, que Vicente
 Lisbert lab.^o y Verino de ella, ha fallecido parando a mejor

VENTA
DE MIL
RENTA

M. expe-
 racion
 y propio
 venerit
 tina proc-
 favor, con
 nien
 ngó ante
 fue accp-
 a para
 la Louis-
 (Puyre),
 ma; L
 (aco) asfir-
 mó en la
 mi
 seult.
 Abril de
 y testigos
 hijo de Vi-
 del d^{ho} Vi-
 Villa, y la
 tutora, y
 ho su ma-
 rias contra-
 a d^{ha} Cur-
 no Sr. J. J.
 on y por

[Handwritten signature]




Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.**

Vida, y que del matrimonio, que contrató con Margarita Eibert
su Segunda Consorte ha dexado en hijos legitimos, y naturales
á Joaquin Eibert, Vicente Eibert, Joseph Eibert Juan Eir-
bert, Gerardo Eibert, Juan.ª Maria Eibert, Rosa Eibert
y Margarita Eibert en menor edad constituidos, sin ha-
verles proveído de tutor, y Curador, y que hoy no hay
persona mas proxima, y á quien pertenesca el cargo de
tal, que la Suo dha Margarita Eibert Madre de dthos
menores, con acuerdo del dho Su Abuelo Dixo: Que devia
nombrar, y nombrava en tal Tutora, y Curadora de los su-
os dthos menores, a la Suo dha Margarita Eibert su Ma-
dre, á quien mandó se notifique, para su aceptacion,
Juram.º, y fianza, y que fecho se le discerna el cargo de
tal, y lo firmaron ambos doctores = De Corta = El Sr.
Samper = Antemi Juan.º Pastor ecc.º = Thasien-
dore notificado el preinserto Decreto á la referida Marga-
rita Eibert en el mesmo referido día, mes, e año, la dha
aceptó el enunciado cargo de Tutora, y Curadora de
sus ya nombrados hijos, y Juró de verdad bien y fielme.
administrando lo bienes y hacienda de dthos menores, cuy-
dando de su aumento, y dar de ellos legitima cuenta á su
tiempo, y pagando los alcances que le resultaren; y para
lo cumplir dio por fiador á Andres Reig Albanil Vecino
de esta Villa, quien se obligó cumplir con todo lo referi-
do, y pagar los alcances de proprio, sin que preceda dilig.ª
alguna contra la principal; En cuya Vista su Ex.ª el dho
Sr. Comis.º le discernió el dho empleo, dándole las fa-
cultades por derecho necesarias. Serri consta por las

VEINTE
DE MIE
REINTA

ante Eibert
y naturales
Fran. Eir
Rosa Eibert
or, sin ha
no hay
Cango de
de otros
Que devia
a de los su
A su Ma
ceptacion,
el Cango de
= El M.
Thavien
da Marga
rio, la dha
adora de
y fidel.
mos, cuy
uenta a su
ron; y ya
Pant. Verino
lo referi
eda dilig.
Ex. el dho
ble las fa
por las

186
diligencias originales, que poran en mi oficio, a que me re-
mito, y para que conste lo signo, y firmo, en Arroy a los
quinze dias del mes de Abril de mil Setecientos y quatro
año = Lugar del  Signo = En dho nombre dize
que en atencion a haver fallecido el dho Vicente Eibert
sin haver dispuesto de sus bienes segun, y como devia, en con-
formidad de lo prometido por leyes de Castilla, pues aunque
es verdad, que hizo su disposicion en años pasados, y en tem-
po de los abuelos fueros, en la qual dispuso de dho sus
bienes entre dho Andres Eibert, Josepha Eibert, y Ja-
cinta Eibert her. sus hijos havidos del primer matri-
monio que contraxo con Ventura Vilaplana, quem ban-
do por su Universal heredero al suyo dho Andres Eibert
y a las dhas Josepha, y Jacinta Eibert por sus legatarias,
conforme asi es de ver por el testam. que despues en po-
der de Pedro Zamazona ca. ya difunto, baxo con-
ta formada; Diziendo asi, que despues de este hecho ca-
sare Segunda vez con la exporada Margarita Eibert,
de cuyo matrimonio ha dexado por sus hijos a los dhas Do-
n. Juan, Vicente, Joseph, Fran., Eduardo, Eibert, Juan ca.
Maria, Rosa Maria, y Margarita Eibert, quienes aun-
que intestado el dho Vicente Eibert, tienen concurrir
heredat. ha dha herencia, con los dhas Andres, Josepha,
y Jacinta Eibert; Diziendo asi, que por parte del dho
Andres Eibert se allegavan algunas pretensiones, e inte-
reses a la herencia del dho su Padre, fomentado todo por
considerarse nombrado heredero en dho testam., baxo la
ya disposicion havia fallecido el dho su Padre, se lleva-
ria alguna ventaja en los bienes de dha herencia respec-
tive a los demas sus her., o ya fuese por via de mejora,
o ya por otro derecho, que en virtud de tener el tal nomi-
bram. de heredero qualiese ser valido en derecho en los
bienes de dha herencia; Tambien por parte de la citada
Margarita Eibert V. del citado Vicente Eibert en



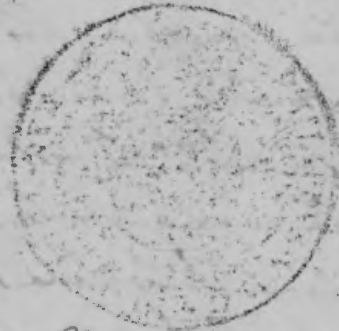
de las mercedes.

**SELLO CUARTO, VINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.**

Por su dho nombre, pretendia contra dha herencia ciertas acciones, y derechos, en que intentava poner a la recta consideracion de Justicia, con motivos muy justificados, asi por parte de su adobe, como por dho aumentos, que se consideravan crecidos, e existentes en dha herencia desde el año en que caso con el suyo dho su merced, asta el día de su fallecim^{to}; baxo cuyos supuestos, considerando dhas partes, la gran conveniencia, y utilidad, que a entrambas se seguia de que se practicara una buena Compromision, para de esta forma evitar todo genero de duda, y pleyto, y excusar tan crecidos gastos como se ocasionarian de visitar las dhas pretensiones por Justicia; En cuya Consideracion por medio de personas bien intencionadas, que con recto zelo dexavan la paz, y Concordia en dhas partes, se han convenido, tratado, y Concordado en lo que en esta c^{ta} mas a baxo se mencionará: Y para su efecto, siendo ciertos, y sabidores de sus derechos, y del que en este caso respectivo les puede pertenecer, de su libre, y espontanea Voluntad, como mas haya lugar en derecho otorgan por esta c^{ta}, que han de guardar, cumplir, y executar lo siguiente =

Prim^{ta} ha sido tratado, convenido, y Concordado en, e por dhas partes, que el dho Andres Eibert haya de renunciar todo el derecho, que por qualquier título, causa, o raxon le pueda pertenecer, y tocar en la suya dha herencia, y bienes del referido Vicente Eibert su difunto Padre, y que por todo ello se haga de contentar, y Satisfacer, con Quientas, y cinquenta libras, que por su Cuenta se obliga la dha

Margarita Eibert, pagará al Cede Gregorio Eibert he-
tor del lugar de Lata, á Jacinta Eibert su her^{na}, que se-
rán aquellas mismas, que el dho Andres viene oblig^o de
darle, y pagarle a la suu dha su her^{na} de resta, y á cum-
plim^{to} de la porción de herencia, que ha esta le ha tocado
de los bienes de la suu dha Ventura Vilaplana madre de
los citados Andres, y Jacinta Eibert, cuya oblig^o le
incumbe al dho Andres, como á delvedor, y posehe-
dor de una heredad crasia sita en término de la Vi-
lla de Rocayonte vulgar^{te} dicha el mas del seraf^o,
que es herencia propia de la suu dha su madre, y primer
muger que fue del expresado Vicente Eibert su Padre;
en cuya conformidad el dho Andres Eibert, en cumpli-
m^{to} de lo por dhas partes convenido, otorga que se de-
siste, y aparta de todo el derecho, y acción real, y per-
sonal, y de otro qualquier, que de presente tenga, y le
pueda pertenecer a la herencia, y bienes del dho Vicen-
te Eibert su Padre; y todo ello lo cede, renuncia
y transpasa en favor de los dhos Joaquin, Joseph, Vi-
cente, Fran^{co} Gerardo, Fran^{ca} Maria, Rosa Maria, y
Margarita Eibert su her^{nos}, en por esto en favor de la
suu dha Margarita Eibert, como tutora, Curadora,
y general Administradora de las personas y bienes de
los citados su her^{nos}, constituidos en menor edad,
para que lo posean, gozen, cambien, y enagenen á su
voluntad, y como bien visto les fuere, y sobre ello en
concordancia de lo que se muestra en parte, y hagan lo au-
tor necesario, y lo mismo que el dho Andres Eibert ha-
ría presente siendo, asta haver aprehen ddo la posesión
y entrega real de lo que á su favor les Cede por la por^{te}
su^a, constituyendose por inquietos vedados, y posehedor
para les poner en ella cada, y quando que se pida, poniendo
le en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia; para
que como suyo propio, lo dispongan á su voluntad como



Este maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NIE
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.**

Queros absoluto, y sin dependencia alguna, y que sobre ello
puedan otorgar las Ventas, amendantos, y otras cosas que les
conviengan, con todas las Clausulas, requisitos, Obligaciones,
e renunciaciones que les pareciere, y fueren necesarias, que
todo lo aura por firme y Valido, y que no obra contra
ello, por ninguna causa, ni razon que sea, ni por decir
hay engano en poca ni en mucha cantidad, Porque debe
luego declarar, que la herencia, e o legitima de ella, que
por la p^{ta} es. le cede, y renuncia, no vale ni puede
valer en manera alguna mas cantidad de la que por ella
se ha de obligar, y pagar el sus dho licen^{do} Gregorio Es-
bert Rector del citado lugar de Lata, segun asi lo dize el
dho Andres Esbert otorgante, teniendolo estipulado, y conveni-
do con el dho Rector su abo (a lo que, caso de que el dho
no llegue a la dha Santa Esbert su her^{encia} las sus
dhas Cien^{tas}, y Cinquenta libras, que el dho tiene obli-
gacion de darle, y pagarle, por lo contenido expresado, han
de estar los dhos sus her^{encias}, y por ello la dha Margarita Es-
bert, e o la dha en su nombre propio, tenidos de ser como
mo en el Capitulo siguiente se expresara) y de lo que mas
valiere, en qualquier forma, y cantidad, les hace gracia,
y donacion pura, perfecta, enter Oiver, con incinnacion
y demas Clausulas, y requisitos necesarios para su firmeza;
Renuncia la ley del ordenam^{to} Real, fecha en las Cortes
de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, ven-
de, o permuta por mas, o menor de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años, que tenia para poder pedir el
Supliment^o, queriendo que se reduzga este contrato a ser

3
Vale
legare
Juicio
sea va
las tot
diendo
oblig
el pro
quede
por
expres
Oiver, enter
el re
so
so
Rector
alafie
Esbert
Jure
por
dente
y oblig
del
Esbert
bry q



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Valen. Si padeciéno engañs, y quito de contrarios el
legare e ppeición de los fadros, quien no lo admítan en
juicio no fueran de el, y que por el mismo caso
sea válido lo que se aprasado, y ratificado esta en con
las soberanidades, y requisitos que son menester, una
diendo para el caso y contrato acordado bajo la
oblig. de su, ratona y bñe, haviendo y probado con
el poderis que dió a los señores de su Magest. para
quiere exprimirse como cosa pasada en su lugar,
por el allí habido convenida, pasado y concordado en
expedidos puntos:

Primo, en conformidad de lo que se renuncia, renunciado
el referido Juan de Gálvez, y sus herederos, y sucesores; havi
do tratado y acordado los puntos; de que siempre y quan
do suceda el caso, de que el dicho Sr. Gregorio Gálvez
de los, por algun accidente, no hubiere hecho pago
a la dicha Señora Juana de Gálvez de las dichas cosas
dichas de cien y cincuenta reales, que ha de
darse de una oblig. de dicho Sr. Juan de Gálvez conde
por un el expediente de lo pasado en el es en el arpe
dente capitulo, en dicho caso, donde estar remita
y obligados en todo vigor de su bñe, y con la gene
ral y especial oblig. y comisión en forma, que la
dicha Señora Juana de Gálvez en la susodicha nom
bra que supriene, como los demás sus hijos e her

mano del dicho Alonzo Ribent simul et intoli
dum, adax y pagar ala dicha Juana Ribent, con
ello a quien lo fuere de ahora las dichas du-
cientos y cinquenta libras: Por lo que dicho
Alonzo Ribent, en conformidad de lo arriba
procedido y en virtud de lo qual: Doy por lo que
sente en y por venia de este capitulo, que en di-
cha escritura, se promete y prometiendo se obliga,
de que supeditado lo arriba procedido, doy y pa-
gare por cuenta del dicho Alonzo Ribent, de
ahora, ala dicha Juana Ribent y a quien por
ello lo fuere de ahora las dichas duccientos
y cinquenta libras, y que todo lo cumplido no
sea ni en ningun pleito alguno con las cosas de la co-
munidad, cuyo cumplimiento se fize al todo fize de
dicho Alonzo Ribent, y de lo que en adelante se fize y
sin otra forma de que se retiene y para ello
lo puedo apremiar con los bienes y delos dichos
menores que obligo a hacer y pagar, todo
lo qual es de estado acordado y concordado en
estas dichas partes segun y como se expresa
de non ha sido estado acordado y concordado en y por
dichas partes, de quales tiempos y quando los dichos
don quon, vicario, herederos y demas hijos y herede-
ros del dicho Alonzo Ribent y de la dicha Juana Ri-
bo Ribent hayan salido de esta comunidad y
cumplido los dichos y otros años, hayan de afir-
mar, aprobar y ratificar lo presente en virtud de
su primera linea por la dicha escritura, obli-
gandose a todo, y cada uno de los dichos, a lo conveni-
do



do para
opagan
libras de
de ahora
niente
y forma
de Alonzo
supeditado
de non ha
de, de
y para
do y
se que
de de
algun
pa y
este, o
hered
Alonzo
los de
bera y
delos
al de
de la
de



Diez y seis de Mayo de 1681

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, UNO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

do tratado y estipulado en esta villa y al mismo paso obligarse
a pagar el todo, o la parte de ella, su cuenta y cincuenta
libras de la Sacrista de Santa Fe, en quien con esto se ha
de hacer obligarse a la ejecución y al todo lo demas con
niente a la seguridad y aprobación de esta villa en el modo
y forma en ella estipulado, respectivo a la seguridad de
D. Andrés de Sotomayor, de esta forma he sido concorde con la
supradicha villa =

Oponiéndose con el dicho tratado y concorde en esta villa para
que, de aquí adelante y quando por algun caso presente o no
presente saliere alguna deuda a quien es acreedor de mi
do y obligada. Lo que no ha honra de D. Andrés de Sotomayor
de que alguna cantidad que fuere, en manera alguna; no
sea de ella el D. Andrés de Sotomayor obligado en manera
alguna obligada, a la satisfacción de ella, y que si en
pase y quando se intentare alguna demanda contra
esta, de en donde hubiere puesto contra los demas
herederos del D. Andrés de Sotomayor de la villa de
Mazagón y a qualquiera de estos y sucesores
los que se le fueren acrecidos al D. Andrés de
Sotomayor de cobrar y hacer cobrados de cuenta
de los sucesores de mi do, lo obligo de presente a lo
al D. Andrés, sacándole en un todo a pagar y salvo
de la supradicha demanda o demandas, y que responda

Edo

importe, donde poder ser apremiado con esto
henderos como la ciudad curadora por poder
gor de Justicia; así lo an concordado y se han
convenido Dicho partes =

Donde ha sido convenido y concordado por las partes
de que el Dho Dn Juan Ribera en nombre y como ahen
doso que el de la dicha Ventura de la Plana, no ha
de poder intentar, ni repone demanda alguna, ni
presencia que le haya podido sufragar en Dho nom
bre contra la función del Dho subdito, por que en
virtud del presente capitula, lo cancela en todo
y lo cede enfada de los pasados sus hermanos
herijos del segundo matrimonio que el Dho sub
dito con verso con la Dña Dnª Juana, por así
así lo ha sido convenido y concordado en estas
partes =

Todo lo que es capitular, leído y publicado, por mi
el presente Dn y por las partes bien entendido y
comprendido y quieto y cada uno de ellos y de
lo en ellos contenido, tratado, y estipulado, sus condi
ciones partes, loas y aporados, ratificados, y confir
mado, desde la primera línea hasta la última inclu
sive, y por mutuo y obligaron lo uno parte de
otra, y lo otro de otra cada una con sus reser
vas, nombres y partes, intereses, e intereses, et in
vicecum presentes y accedentes, y a los fines, fines
cumplida y exenta en todo y con todo muy et
de todo lo que por el capitular y que se quiere
de ellas, cada una de las partes se hace; por
todo lo que es en cumplimiento de lo estipulado en
esto así obligaron a todas el Dho Dn Juan Ribera

Supremo
entre
venta
Justicia
Dilla
sus bienes
propio
conven
y lo
leya
forma
en con
ta en
gasta
el capi
vol
de mal
y amito
valga
do lo
fuer
en for
en est
su
gan,
02



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Suplicamos y bienes, y la dña Margarita Tubert con
este nombre como en el que interviene por bienes y
rentas heredadas y por herencia: Dicha poder al
Justicia de su Magest. en especial al de la presente
Villa de Alcoy, a cuyo jurisdicción se tomen en cuenta
los bienes, responsabilidades y renunciaciones por domicilio y
propio fuero y otro que de nuevo gozaren y lo ley vi
conveniente de jurisdicción ordinaria judicial
y lo el mismo pragmática de la dñación y demás
leyes y fueros de su fuero, como general del derecho en
su fuero, para que se apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada y por dñación y
por en dñor nombres convenidos: Ha dña Mar
garity Tubert dñda ecología en su parte, renuncia
el cargo y ley del Villano de no que consulto, nun
cas de renunciación, leyes de Torre Anadad y paradas y
demás de su fuero, por que como sabidoro de ellas,
y amado en especial de su efecto que no se
delegar ni apoderar en este caso, y en que
no se ca por lo que se pagare por dñor memoria de
su fuero de no que se interviene y unoficial de su que
enfermo de derecho, siendo cierto y sabidoro de que
en este caso se interviene el que no se interviene con
no se ca por ningún derecho que se interviene
por, porque la ley de grande obediencia y conveniencia

en año de 1704
por dñor
y se han
de tres partes
y como ahen
plano, no ha
alguno ni
en dñor non
por que en
en su todo
hean non
de los de
por que en
re y on de
ador por en
de dñor y
ellos y los
su por de
confite
no su de
y de
por que
en, en
por dñor
may of.
de que
de; por
de en
de Tubert

y quanto pudiesen ni allegar el beneficio de reser-
 vacione iniquam porque desde agora renuncian
 y que no pedia absolucion ni revocacion de esta
 Durand. a quatro el pardo confeder y quisiere
 pda como se les concediere no volver de ella pe-
 no de la perjuracion en cuyo testimonio asse lo
 yaron en esta villa de May de Sordana y
 ante Jueves Domingo Bartholomeo Gordo y Juan
 Castell y Xaraya y Joseph Carbonell y Pedro Xaraya
 nos vecinos de la misma villa y de esta don
 gorty paguiny Yo el Sr. don J. Antonio primo
 el Sr. don J. Gilart y por la Srta Margarita
 que dize novecos y quatro en veinte y cinco
 de = Andres Gisbert

Codisilos

Ante mi
 Juan Pont. Notario

Libre copia a inv.
 el Com. de Religiosos
 de N. Republica con
 fecha de febrero en
 23 de junio de
 1789

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Como yo el Sr. don J. Antonio primo
 de mi casa, despues de aver otorgado mi ultimo testamto, he
 y cadenas su ultima codicilo. Por tanto Yo el Sr. Antonio primo
 de mi casa de la villa de May de Sordana y Mar
 doa, estando con mi entera salud, buen juicio, entendimiento, re-
 cordada memoria, y voluntad; Por quanto otorgue mi testamto, an-
 te Juan Pont, Notario de la villa de Alaydas en el dia
 treinta del mes de Agosto del año pasado mil setecientos ochenta
 y ocho, y tener en el que quise, añadir, y explicar por via
 de codicilo y poniendola en efecto, como mas arriba he
 dicho lo ordeno, y mando por este mi codicilo en la forma
 que sigue.

Primo, acordandome, que en dicho mi testamto, q' sea y megen que

Junio m
 la Iglesia
 la Capilla
 legado a
 Padre
 hermano
 cuando a
 biados
 de esta
 tiene he
 poniendo
 Imagen
 Ocho. Acordandome
 mi casa
 he
 vida a
 Pont,
 con he
 ala de
 do alor
 caso a
 libros
 suzan
 do con
 si ante



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

Yo yo mia propia nombada vulgamente el Maravero, que latongo en
la Iglesia del Glorioso Patron y Martin San Lope desta Villa en
la Capilla del Sto. Christo, de la qual segun dho mi testamto, tengo echo
legado ala hermandad, que era instituida en el Real Convento del
Padre. Infrancisco de Assis desta dha Villa, para que esta e dha
hermandad tuviesen dominio, y posesion de ella, y para novo
cambio dho legado, lo dexo, lego, y mando al Gumio e o Comun de los la
bradores desta dha Villa, para que estos tengan el dominio, y posesion
de dha Imagen val qual, y en el Proto y formas, que en dho testamto, le
hize hecho en favor de dha hermandad, excluyendo a esta del dho legado,
poniendo en su lugar al dho Comun de labra, para que estos usen de dha
Imagen en sus funciones segun, y como les fuere bien visto.

Ordeno acordandome assi mismo que en dho mi testamto, dexo, lego, y mando a Maxi-
miano, y Juan, Si. de la plaza de labra, desta presente Villa un pedazo de
tierra para huerto, y para secano sito intermedio desta Villa, par-
tida de pincha, que linda en tierras mias propias dha la granella de
Pons; contiguas del dho Maximiano Si. de la plaza dha del Colomen
con tierras de la Huerta de Juan Montan, y con el Rio que desta Villa va
ala de Comayna; el qual legado, segun dho mi testamto, se les hermanda
de alo dho Coma con la obligacion de que luego, que entrasen a poseer dho pe-
dazo de tierra, se huviesen de cargar en seso de propiedad de diez y siete
libras de moneda provincial con sus correspondientes riellos; y haer, u
merandome en dho legado queno, y es mi voluntad, que dho legado no se usen
de con el punto de averse de cargar dho mi legaciones el referido seso,
si antes bien luego que entrasen a poseer dho pedazo de tierra, se entienda

...cio de 1744
...remaner
...ion de esta
...quisiessen
...de ella po
...nio affi loco
...o dnos y
...o y fandi
...donde po
...Tos de
...fimo
...ngon
...or ex y
...
...
...
...ada uno
...ant, hera
...iendo fe
...vino y Ma
...dimiento, se
...testamto an
...de un dho
...erros viene
...por via
...lugar en
...la forma
...imagen que

haya recado en lo de la obligación, de hacer la entrega de los reditos
de dicho Censo, que han de pagarse cumplido el año, desde el día de dicha pon-
ción, que sea después de mis días, y así mismo en adelante proporcionalmente ha-
ya el día de su redención, cuya sujeción tendrán dichos mis legatarios co-
mo poseedores que sean del referido pedazo de tierra, y que siempre
y quando, por los dichos o sus herederos, pasare dicho pedazo de tierra a
nuevo poseedor, habiéndose con esta misma carga de responder los re-
ditos dichos sueltos de dicha moneda, que unos y otros poseedores le
han de pagar anualmente al Convento y Religiosos del San Pedro y San
Augustin desta Villa, cuyos dichos sueltos se los doy, y mando a los
susodichos Convento, y Religiosos, para efecto, y para la obligación de cumplir
la obra pía de los sermones, que por estos dichos Religiosos de dicho
Convento se deben publicar todos los años en la Parroquia desta Villa,
según y en la forma, que se contiene en dicho legado.

Otro. Acordandome que en dicho mi testamento, dexé, legó, y mandé, a Felix Mui-
ra mi sobrino hijo de Ambrosio mi primo hermano vecino de la Villa
de Contrayna, en Censo de quarenta libras en propiedad que me hacia
y respondía Maria Vilanova vecina de la mesma Villa, y acordando
accesido el que dicho Vilanova me ha subido, y pagado, el primer año
dicho Censo, por cuyo motivo queda frustrado dicho legado, y queriendo
acompañar por este mi cobrito que se dice, y mando por vía de legado al
dicho mi sobrino un pedazo de tierra olivera sita en término desta Villa
en la parcella del salt, que linda con términos de los herederos de don
Sempere, con términos de don Daxos y con términos de
don Juan Sempere, el qual legado le hago con el gravamen y condición, del
modo y forma que lo tengo dispuesto en dicho mi testamento, a que me refe-
re.

Otro. Acordandome que en dicho mi testamento, ordenaba, y mandaba, que
sean libros de Moral, que se encomendaron en mi herencia de servir de
restitución a pagar a los herederos del Doctor Saturno de don que fue desta
misma Villa, haora nuevamente declaro, que les he pagado y satisfecho.



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

adhes herederos el valor de ellos y en mi voluntad que de puyde
mij dias los referidos libros se depositen en la libreria del Real
Convento del Padre San Augustin desta Villa, y que se usen para
uso de sus reliquias.

Otro Mandamiento, que en este mi testamento deixo, y lego al prelo Beneficio
que yo dho se obligase y poseo, instituido y fundado en la Parroquia
desta Villa, bajo la invocacion del Senor San Vincente ferretero, en
pesos de buena huera en punto de quinientos libras, y de en ten
mino de esta dha Villa, pariente de pariente, con los linderos que en este
mi testamento se expresan, del qual yo mismo me hepe vendido como parti
cular, en favor del dho Beneficio por causa de redencion y quitas
dos Censos de propiedad, cada uno de diezmos, y en quenta de las
que yo mismo como tal poseedor de las mismas hipotecas de por
ta al dho Beneficio; y por quando en semejantes contratos se necesita
de decauto, y esto no se ha obrado en dho villa; quiero;
y es mi voluntad, que siempre y quando se obligare el dho decauto,
se me haya de firmar escritura de redencion en persona de los ca
porados Censos, para que desta forma se libren las hipotecas de
las obligaciones que enovon sujetos en virtud de la imposicion de los
dhos dos Censos; y lo que no se obligare el referido quitamiento
de dhos Censos, en sus las referidos, y amullo la es de cuenta que
de dhos dos Censos tengo hechas por ante Thoma, muelon es
bajo Cien de canada.

Otro Dexo, lego y mando a Juan ferns hijo de Lorenz y de Inez muelon
mi hermano viario del lugar de Palomey con libros de mon

de provincia la qual Censidad quiero y es mi voluntad que
después de mi deceso se pague por mis herederos en el Archivo
del Real Convento de Nuestra Señora San Agustín, y que no se pue-
da sacar hasta tanto, que el susodicho Francisco sea mi
heredero, este para tomar el hábito del Padre San Agustín a
que le sea inclinado; Y que esta Censidad sirva, y se destine para
los gastos y expensas que se suscitaren para dicho estado, como es para
hábitos, Camisas, ropa blanca y lodomas que se necesite segund esta
ley y practica, y pagará es mi voluntad; Y caso que el enunziado mi
heredero tuviese la edad de diez y ocho años sin aver vestido el dicho
hábito, es mi voluntad que las dhas cien libras, se manden en
el cuerpo de mi herencia, y que se dividan entre mis herederos
de los que tengo nombrados en dicho mi testamento.

Y así acordando que en dicho mi testamento, no ago memoria de Thomas
Bosella mi primo hermano, queriéndole remunerar los buenos
servicios que le he merecido, y en talos espaldas su continuación por
el presente, le dexo lego y manda quarenta libras de moneda
de esta Reyna, las que es mi voluntad las haga cobrar, y pague de
aquella quarenta que usualmente one a esta el pedazo de tierra
dicho de penacho, que es el miyo uno, que arriba tengo legado a
los dhas Maximiliano y Juan, de la plaza; Aquien por el pre-
sente les tengo y o he de el referido legado la obligación de aver
de dar y pagar al dho Thomas Bosella por espacio de dos años
las dhas quarenta libras, y quiero se cumpla y execute por su
hacer mi voluntad.

Y así y últimamente dexo lego y manda al Convento de Religiosos de
calles Reguilonas desta Villa de Alcor. Das libras de moneda
provincial que han de podeda percibir y cobrar todos los años, y que
primamente de mi herederos en el día quince de cada un año en Agosto

y que
dho m
hered
en la p
den y
vengo,
fiesta
Convent
de la
de ora
bunco
esto e
segun y
yo an
dijo
dicho
pietosa
dho v
cof
Censidad de la
Paga
P.
ción
se de
hijos,
Paga
una
de
desta

y que las dhas tres libras se hayan de dar y pagar por
dhas mis herederos de los falsos, y raras, que producen la
heredad omnia propria que tengo y poseo en comun con esta villa
en la parvita dha de la Salud. lo qual es mi voluntad se
dar y entreguen anualmente a las Religiosas del dho Con-
vento, para que ellas lo apliquen para la celebracion de una
fiesta que cabean año, y prosperasen en todo. En el dho
Convento al dho Juicio en el dia de la Dominica infra octava
de la Epifania con Misa cantada por la mañana, y ser vicario
de ora comun con la dha. = todo lo qual quiero y es mi vo-
luntad se cumpla y execute, y en todo lo que no fuere contrario a
esto el dho mi testamento, quede en su fuerza y eficacia
segun y como arriba se menciona: En cuyo testimonio por lo ora
yo ante el presente Escribano de esta Villa de Huesca a los diez y siete
dias del mes de Abril de mil seiscientos treinta y quatro años.
Yo el Escribano Joseph Carbonell de Chuscal Felix Salazar
jueces y Madalena de Huesca de partes de partes de donde
esta Villa (y dha) abogante aqui yo el Escribano Don Juan
Bautista Girona.

Yo el Escribano Don Felix Salazar
Yo Juan Bautista Girona

Yo el Escribano Don Felix Salazar
Yo Juan Bautista Girona

Yo el Escribano Don Felix Salazar
Yo Juan Bautista Girona

Yo el Escribano Don Felix Salazar
Yo Juan Bautista Girona

Yo el Escribano Don Felix Salazar
Yo Juan Bautista Girona

insas que
el Archivo
su no se pu
lo feras m
Augustin a
destine para
Como es para
segund est
unvado mi
ido el dho
seger en
herederos
del thomas
los buenos
uacion por
moneda
posibede
de dho
ligado a
on el pu
de aver
de los años
por su
de dho
moneda
en Agosto



veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.**

Segun es^{ta} ante Pedro Tarrazona es^{to}, y defunso a los veinte
y ocho de Diciembre año pasado con sus herederos y sucesores, de cuyo
condicion en otros nombres la susodicha Confesion arca, recibida
realmente del dho miso, y de ellas se dio por entregada a toda
su voluntad, y renunció la regecion de la non omenata, y en un
ley de la entrega a nueva de su acubo, y daga la primera
carga de pago en favor del dho miso, y consella la dha es^{ta}
de venta en quanto al valor de otras cien libras, para que
por ella no se le pida al dho miso cosa alguna, con lo qual
yo, y así lo daga siendo testigos Andres Molis, y Carlos Mon
tan Prayes, vecinos de la misma, y otra otorgante aqui
Yo el Sr. Doy fe como yo lo firmo por el dho. no saber, y
así se lo firmo el dho. de los aqui contenidos.
Carlos Muller

J. Antonio
Juan Bautista

Vanda

Se parte por esta publica carta, como Yo Antonio Molis
civ^{il} hijo de Diego y vecino de la presente Villa de Al.
con de mi buen grado y cierta sciencia, así en mi
nombre como en el de mis herederos y de los que se
mi y ellos hubieren titulo rojon, vendiendo y ay en
denda real por una de heredad para siempre de
may a Felipe Domenech labrador y vec^o de la mis

ma
nobra
siere
y oc
lla
aa
que
ma
carr
on
to
cho
no
se
sa
obli
de
con
cho
dho
cio
cial
un
rifago
osago
exa
go
la
mag

ma y agüen su derecho representase, un pedazo de
 tierra es solar para edificar una casa que con-
 tiene en sí veinte y cinco palmos de anchura
 y ochenta de largura, sito en camino de la villa
 la partida del Parí, que linda por un lado con
 las Solas de Antonio Sorda, por otro con otro solar
 que tengo vendido a Mauro Puga, por delante con
 una huera de mi dicho Sordador, y por delante con
 camino Real que va a la ciu. de Atlixco con todas sus
 entradas y salidas, y con conumbay y de acedumbay y to-
 do lo de más que pertenece y puede pertenecer de fe-
 cho y derecho, libre de tributo, memoria, ley, estaca, sero-
 nio, oblig. especial ni general, y con el derecho de poder
 se servir y cargar bolsones sobre las medianas de la cas-
 sa que edifica el Dño Antonio Sorda, y así mismo con la
 oblig. de desahogar cargas sobre las medianas de la parte
 de arriba bolsones al Dño Mauro Puga o otro que edifi-
 care otra casa y uno y otro sin pagar, ni pagarán de a-
 chor algunos, con cuyo derecho y oblig. se vende el
 Dño pedazo de tierra al Dño Felipe Domínguez por pre-
 cio, por precio de cinquenta libras de moneda provin-
 cial, las que de mi voluntad, se veniere en poder de el
 comprador para efecto de cargarse a mi favor
 un cono de semejante paño de algodón, con lo que me sa-
 rifago y doy por enajenado de diez y cinquenta libras y se-
 osango hasta diez y seis en forma, y renunció lo
 expres. de la non numerada pecunia y leyes de lo enve-
 ga expresa, y decloro que el justo precio de Dño solar son
 las diez y cinquenta libras que me ha de pagar en la for-
 ma que arriba se contiene, y del que no pueda tener en

ENTE
MIL
DINTA

alos vint
 de cuyo
 unido
 abada abada
 pecunia,
 la pecunia
 dada los
 para que
 unidos algo
 Carlos Don
 ante según
 saber y
 los.
 ms
 Inm. D. No
 Molto
 de M.
 n mi
 que se
 sey en
 e de
 la M.



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

qualquiera forma y cantidad, le hago gracia y donación
pura perfecta y acabada al dho Compravado, intervinien
con intimación y asistencia de la Ley del dho Compravado real
hecho en la Corte de Alcalá de Henares que es de los
Se compra vende o compraba por mayor o menor de la
mitad del justo precio, y por quatro años para repe
tir el engaño y que qualquiera consumo se reduya
a su valor si se deduciere en ganancia, y los demas leyes que
con ella concuerdan: Todo lo qual yo en adelante, ni des
apoderado, desistido y apartado de la acción, propiedad, se
ñoría, posesión, título, uso y recibo, y otro qualquiera
derecho que me compete en el dho lugar: No
do ello, lo cedo, renuncio y transpaso el dho Felipe
Dominicko Compravado y en quien su derecho se re
pente, para que como y propio suyo, le posea goce
caraba y en arogancia, aduoluntad como dueño ab
soluta sin dependencia alguna; Todo lo qual yo poseo el
bastante, constituyéndole en mi lugar mismo, y en
su fecho y causa propia, para que goce de autoridad
o justicia en el dho lugar, tome y aparcada la
posesión y tenencia de ella: De el interin, me
consta suyo para inquietar terceros y poseedores
para lo poner en ello cada que me lo pida y me obli
go a lo cumplir y sanar. De este verso, en sol
movero, queda que quien plugiere, deba o d'f'...

cio qualquiera ella fuere movida, siendo requi-
 rido por la parte, en qualquiera estado que es-
 tuviere aunque en su defecto la publicacion de
 provisiones, tomarse lo que y defensa, y lo que si-
 guiere y acabare a mi costa, hasta venida y
 llegada en quiera y pacifica posesion; y lo mis-
 mo haran mis herederos y sucesores, y no
 cumpliendo lo por no que sea en su vida, le bolvieren los diez
 cinquenta libras que me habian pagado como va dicho y
 ledan por libre de la responsion de dho censo, paga-
 re los labores y aumentos que hubieren hecho, y los danos
 y costas que hubiere siguieren, y el mayor valor requirido con
 el tiempo, y por todo ello, como si aqui fueren liqui-
 dacion y esta d. fuese ejecutiva de lo asignado al dho
 en que llegare el caso referido, se me execute con esta
 d. y dho m. de quien fuere parte, y si no me pusiere
 de que se recibiere aunque de derecho se requiriere: Esyo
 el dho Phelipe Domenech comprador que porer
 susas, acepto esta d. en todo y por todo, y segun y
 como va referido, y en ella recibio el referido y dho
 de dho censo es tolan, de cuyo propiedad y posesion
 me doy por encargado a toda mi voluntad, en cum-
 plido de las leyes de la enmiga española; Dme obligo de
 hacer y firmar el citado cargam. de censo de la
 referida propiedad de dho cinquenta libras, que pa-
 gase sus responsios sueltos sueltos en el dho que se
 requiriere en la d. del cargam. de censo, cuyo res-
 ponsion. hace sobre el dho de su redencion, y lo pa-
 re cada qual que me pida, y para lo asi cumplir.

3. VEINTE
 10 DE MIL
 TREINTA

y donacion
 y intervencion
 man. real
 de los
 de la
 de rep.
 de redugo
 leyes que
 de mudas
 propiedad, se
 en qualquiera
 tolan: No.
 to Phelipe
 de las veje
 posea por
 Dicho ab.
 pueden el
 mismo, y en
 autoridad
 manda la
 tenim, me
 por hecion
 y me obli.
 uso, en sol
 de d. f. ser

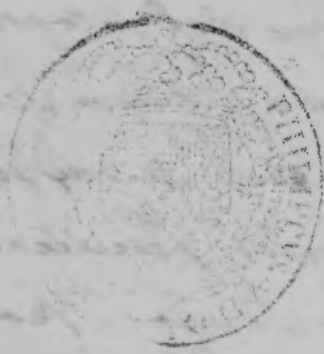
Motuo civ. hijo de Diego de los rios de la
 de Alhaj, de mi Burguado y cierta ciencia con
 go que en mi nombre y en el de mi heredero y suc-
 cesor y de la J. de mi y ellos fueren nulo.
 otorgon, Vendo y doy en venta real y publica
 de bienes que han siempore jamas a Mauro Pa-
 ya Labrador tambien de la misma y a
 quienes derechos representase un pedazo de tierra
 de solar de veinte y cinco palmos de anchura
 con ochenta de largura sito dentro los limites
 de mi finca que poseo en termino de esta villa
 en la parva de el Arzobispo de la Parva cuyo pe-
 dazo de tierra linda por un lado con otro solar que
 tengo vendido a Philippe Borneschi, por otro con otro
 que tambien vendi a Joseph Payer hermano
 del comprador, por los otros dos con el solar que fue
 de mi y por delante con el camino real que va
 a San Anton y civ. de Alicante y por donde dicho
 comprador le concede el beneficio de poder cargar con
 botrony sobre las medietades de la parte de abajo que
 edificara el dho Philippe Borneschi, le impongo su
 qual beneficio que concede este comprador al dho
 Joseph Payer y lo demas con todas sus servidumbres y abati-
 dos y otros, con unidos y abati de mi y todo lo demas q.
 le pertenecia y puede pertenecer de fechos y derechos, li-
 bra de mero, anexion y superheca de nexo ni obli-
 g. especial y general y por tal de lo asiguro por pre-
 cio de cinquenta libras de moneda de este Reyno
 que el dho. comprador se lo restitua en todo y para
 de ello cargarne un conto de semejante y no me

uecia.

O, VEINTI
MO DE MI
Y TREINTI

may pero
 poder ab
 ondena de
 de co my
 no comit
 la ley con
 ticam; glo
 mo ley de
 de no cu
 de de tra
 aya
 cu que si
 no en to
 to de me
 co y ser
 de la con
 de, y de to
 mona; fir
 a de la aq
 de

Ante mi
 de mi. reg
 de
 Antonio



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

dad conde respectiua sueldo y pagador en el
día que en dho contrato se estipulase, y con ello,
medios por entregado y satisfecho de dho cinquenta
libras y le otorgo carta de pago en forma de derecho
y de claro que el justo precio de dho pedazo de tierra
es sola por los dho cinquenta libras que me ha
pagado, prescrito en la manera que arriba se ex-
presa; y de lo que no puede tener en igualdad de for-
ma y cantidad, le hago gracia y donación pura
y perfecta y acabada al dho comprador intervinien-
do con intervención; Inmencio la ley del ordenamiento
real fecha en la corte de Alcalá de Henares que
dota de lo que compra vende, o permuta por mayor
o menor de la mitad del justo precio, y lo que no es
para repetir el orgaño; y que los conatos se re-
digan a su valor, si padieren de lo ofende, con
la demás ley que con ello concuerda: Dado en
or adelante, medi ayudo de dho y apante de la ac-
ción de propiedad, posesión, título, uso, y recibo, y de
quienquiera derecho que me compete al dho solar: Ho-
do ello, lo cedo renuncio y renuncio en el dho Juan
no Pajo comprador y en quien su derecho repre-
sentare, para que como propio suyo, le use, goze,
cambie y enagenare a su voluntad como dueño abso-
luto

do, an
requiere
perfecto
o juicio
apunta
dación,
y por en
lo pido
m. d.
so de ba
requiere
re, an
re la de
so ven
lo m. d.
phiendo
por lo
se had
vicio
fecto, y
adquiri
que lo
de los
rudo, d
en que
aunque
Pajo
esto d
los se

do, independencia alguna; y lo que poder elgoate
 requiera, con el fin de que en mi mismo lugar y en
 su efecto y causa propia, para que por su autoridad
 o juicio no se entienda, pedazo de tierra, como y
 aprueba la posesion y tenencia de ella: y en el in-
 terin, me comitoy por su inquieto y enredon
 y posehedor, para lo poner en ella cada que me
 lo pida: y me obligo a lo efecion, seguridad y sosten-
 imiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pla-
 zo debate o diferencia que sobre ella fuere movida, si nos
 requirido por su parte, en qualquiera estado que estuviere
 re, aunque un hecho lo publico de su naturaleza, como
 se la va y defienda, y lo seguire y acabare a mi costa, por
 lo de real y de real en guerra y por su posesion; y
 lo mismo para mi herederos y sucesores, y no com-
 prendo por no quera o no poder cumplirlo, se dare
 por libre de la responsion del caso que a mi fuere
 se hade conque o le pagare suprimido si me lo tu-
 viere redimido, los laboas y aumentos que se hubiere
 hecho, y la danoa y costas que se siguieren por el mayor valor
 adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si a
 qui se hiziera liquidacion, y esta en firme efecion
 de lo que es acordado de dia en que llegare el caso refe-
 rido, de me executar con todo esto en y lo juramento
 en que lo ojiere y sin otro pacto alguno relativo
 aunque de derecho se requiera: y lo el dho Placero
 Paga que pumente soy acepto en todo y por todo
 esto en, y por ello el citado pedazo de tierra es to-
 tal segun y como va referido, de cuyo propiedad y posesion

VEINTE
 DE MIL
 TREINTA

en el
 con ello,
 cinquenta
 de derecho
 de tierra
 que me ha
 xido se op
 equien for
 ion pero
 intervinio
 de no m.
 nada que
 lo por me
 que me oia
 nada se re
 fonde, con
 de de ay
 do de la ac
 recuso y no
 solar: Ho
 e dho Plac
 cho repre
 y pora que
 ueno abdu



de la te mar de 100

4

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.**

cion, me doy por obligado a mi voluntad, y reverencia
los leyes de la enmenda y nueva, y me obligo de cum-
plir todo quanto esta enjuntado en esta carta y de fir-
mar y firmar el estado caguard.º de cesso siempre
que a ello se me requiriere y pagare sus correspon-
dientes sueldos de su anual pension fasta el dia
de su redencion: Tambien pecto por lo que acaba en
esta a cumplir, obligo a mi persona y a mi
herederos y sucesores, y a mi mujer y a los herederos
de ella que de todas y cada una de las cosas que se
ven conser, en especial de las de la presente y de las de
ellas de cuya jurisdiccion nos tomamos en nues-
tra tierra, y renunciamos nuestro propio Comen-
do y otro fuero que de nuevo ganamos, y de las
fueras de jurisdiccion ordinaria judicial
y de las de jurisdiccion de las justicias, y de
nos leyes y fueros de necesidad fasta con la gene-
ral del derecho y forma para que nos apremien
como por sentencia definitiva pasada en auto-
ridad de cosa juzgada, y por nosotros, herederos y
convenidos: En cuyo tenor es lo siguiente en
de el presente en la villa de Alcazar de San Juan a diez y
seis dias del mes de Julio de mill e seiscientos e quatro
y quatro años: siendo presente el señor don Andres
Lopez de Haro y fernando de Haro despachado de

Handwritten signature or note on the right margin.



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO

padre y vecino de la misma Villa y dicho don
gante Jaquien y Jo el tñ. doña conuco
mo el quedeso y por el qual no firmo con
vigo de los contenidos

Andres Sarg Por^{to} deudo

Ante mi
Juan Baut^a Girua tñ.

Venda libre por esta publica carta como yo el
P. J. como Notario del Reg. Civ. y Reg. de lo presen
te Villa de Alcoy, de un suengrado y cinco s.
ciencia, es que en mi nombre y en el de mi
herederos y sucesores y de los que de mi y ellos
huvieren nullo causa o razon de venta y de
on venta real por juro de suidad y aadiem.
pre juro, a Joseph Paga labrador, de
mano tambien veg de la misma Villa con
pedazo de tierra es solar de Vein y cinco
palmo de anchura y ochenta de largu
na para edificar una casa, sito dentro
los limites de un suento que poro de uno
el termino de esta Villa en la parida que

Norman del Pisaní que Linda dicto peden
so de tierra, por una parte, con solar de
Francisco Paga, por otro, con otro solar de
Joseph Ariza por los espaldas con fran-
quia de dho mi Puerto, y por delante con
comino que va así a San Antonio, y ciudad
de Alicante con el derecho de medeas y fran-
quia por la parte de los de dho Francisco Paga
y con la obligⁿ de traerlos de franquicia
si igualmente al dho Joseph Ariza sin in-
jerir alguno, con todas sus exⁿtas y obligⁿ
es, con nombres y de su dⁿmbre, y todo lo de-
mas qualquiera que pueda ser por defecto y de-
recho, y libre de tributo, mortuoria, supore-
ca, señorio obligⁿ especial ni general que
no lo ay, y por tal solo avera por precio
de cinquenta libras de moneda provincial,
que de mi voluntad, se lo vendiere al dho
Joseph Paga comprador para de ellos y
enjuago de esta venda facerme de firmar
un conguiso de censo de semejante pro-
piedad y con semejante sueldo anual
que se me ha de responder hasta su redem-
cion, y con ello, me da por satisfecho y pa-
gado de dho cinquenta libras, y le otorgo
esta enjuaga en forma de derecho con ve-
nencia a las leyes de la real c^ome-
nate y estatutos y leyes de la enjuaga enjuaga
y declaro que el justo precio del dho pedo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Yo el Sr. Don Joseph Pizarro por el recibido en la forma que ante se expresa y del que may puede tener en qual quier forma y cantidad, le hago gracia y donacion pura y perfecta y acabada que el derecho ^{llama} intervinor al dicho comprador con insinuacion; y renuncio lo ley del ordenamiento real fecha en la Corte de Toledo de Henao que trata de lo que se compra desde oy en adelante por un ome no de la mitad del justo precio, y los quatro años para que se el evgaño y de qual qual con tributo se redugan a su verdadero valor si es que padecieren fraude, y los donos leyes que con ello concuerdan: y desde oy en adelante, me desampodero, desisto y apresto del derecho de accion, propiedad, posesion, titulo, uso y venuso y otro qualquiera que me conajeta en dicho pedazo de tierra; y todo ello, lo cito, renuncio, y transpaso en el dicho Joseph Pizarro y en quien su derecho representare, para que como proprio, suyo, se posea, goze, combe y enagenare a su voluntad como Dueno absoluto sin dependencia alguna; y le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar y nombre y en defecto y causa propria, para que por

su autoridad, o judicialmte. en su en dicho
pedazo de tierra, yome, y a penda. lo por cosa
y tenencia de ella: Y en el interin, me con-
sinyo por su inguilitino y medon, y por su
don y con lo por en ella cada una me lo
vida: Deme obligo a lo ediccion y de por
de esta Venta, en tal manera que de qualquiera
pleyto rebate, o difecciona que se ova en ella fuer
movido, Siendo requerido por su parte, en qual
quiera estado que estuviere a ungu este fue
lo publica de por ova, tomar la voz y
defensa, y los liquida y acabar a miu costas
hasta vencerla y de parte en quito y por
su porcion: Y lo mismo suan miu su-
cederos, y sucesores, y no cumpliendo, como
quiere o por no poder, lo dare por libre de la
resposcion del dho Cono haciendole creden-
cion de el, y si me lo fueren quitado, le bot-
taren los dho cinquenta libras, los labores,
y aumentos que fueren fechos, y los danos y
costas que se le siguieren, con el mayor valor ad-
quirido con el tiempo y por todo ello, como
si aqui fueren liquidacion, y esta dho fue
executiva de plazo asignado al dia en que
llegare el caso referido se me execute con
esta ena y su juramto. en que lo dispiera, y in
otro manera de que se velare, a ungu de
de derecho se requiera: Dho el dho Joseph



SEALO QVARTO VEINTI
DE AVEDES AÑO DE
CIENTOS Y TREINTA
QUATRO.

Paga que presente en, accepto esta et entodo
y por todo y en ella el referido pedago de Fran-
co, de cuyo propiedad, me da y con entrega
do otoda sin Volontad, y renuncio las
leyes de la entrega, y paces de un veñto; y pro-
meto de cumplir y executar todo que con-
to esta advenido en esta en: seguir y co-
mo se conviene: Dambas partes por lo que
acada una toca a cumplir obligamos, nues-
tros ventos y bienes, honras y por fuerza
y damos poder a los Jueces de la Mag: de
de todas nuestras causas y pueden, y reveren-
cia, en especial a los de la Presente Villa
de Alcoy, a cuyo Jurisdiccion nos tomamos
en nuestros bienes, y renunciemos nuestro
propio domicilio y sea fuerzo que de nuevo ga-
namos, y la ley si convenir de jurisdiccion
re omnium iudicium y la Vñima mag-
natica de los Sumos, y de mas leyes y
fueros de nuestro facer con la general
del derecho en forma, para que nos apre-
mien como sentencia definitiva da-
da por el competente en autoridad de
cora Jueces, y por nosotros recibida y conser-

sido: En cuyo testamento con el dondo
 mo ante el presente ^{no} escriba Villade
 Alcaz al onze día del mes de Julio de mil
 setecientos treinta y quatro años: sien-
 do presentes por testigos, Andrés San-
 yezague y Juan Sabon de ^{oficio} sepe-
 dor de años vecinos de la misma villa
 y de don Alvarado (a quienes yo el dho
 dondo soy conocido) firmó el que sigue y
 por el que no firmó un testigo de la aquí
 contenido =

Juan de Mendi

Andrés Sanz

Antemi
 Juan Bautista

Venda

Pague. Sepase por esta pública carta como yo Anto-
 nio Abollo ^{cu} hijo de Diego Vezins de la pre-
 sente Villa de Alcaz, dondo que por tener
 de esto, en mi nombre y en el de mis herede-
 ros y sucesores, y de los que de mí y ellos fueren
 con título de compra, o rrota, venida, y de en ven-
 da real por sero de heredad y para ser vendido
 mas, a Joseph Armas de Joseph Sabon-
 dex y Vef de la misma quien esto presente
 y mas abajo asoyante un pedazo de tierra es
 solar no dentro los límites de un mi bucalo
 que poseo en término de esta Villa en la paraisa
 que el vulgo llama del yanay, que con ^{se}
 re:



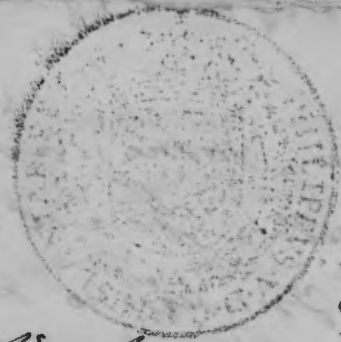
SELLO MARAVALLIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO

ne eni veinte y dos palmos de anchura y o
chenta de largura, que linda por un lado
con otro solar de Joseph Pazo, y por otro con
otro solar de Cayme Miró, y por los otros dos
con otro Puerto mio, y por delante con comi-
no real que va a la Ciudad de Atacaste, el qual
quiere de tierra le vende para edificar una casa
con el derecho de Madroña franca, y con la por-
te del lindero del dho Joseph Pazo, y con la
obligacion de darle tambien franca al dho Cay-
me Miró y libre de tributo, memoria, impuesto,
ca, senorio, ni obligacion especial ni general y para el
solo seguro por precio de quarenta y quatro
libras de moneda provincial, que de mi voluntad
solo vendiere en su poder el dho Joseph Amos
y para de ella supiese y firmase a mi favor
un cargam. de censo de semejante cantidad
con sus conrecciones fuerden de anual por
lo pagados en el plazo que se estipulare en dho
cargam. de censo, y con ello medoy por pagado
y satisfecio de dho quarenta y quatro libras
y le dongo carta de pago en forma de derecho, y re-
nuncio lo exp. solo non numerado, recueta
y leyes de la enajena y recueta de su rito de claxon
90.

La dongo
to Villade
Julio de mil
En: San.
San San
pepe-
erno Villa
Go de m.
esuyo y
de la dqui
mi
real m.
Go Anlo
na de los me
on tenor
uy fexede
los fuerne
en ven
temyado
de labro
paciente
de fexades
mi buento
vleoyorido
pe con re
re-

do como se claro que el justo precio del dho
pedero de Nueva son las dhas quatro libras
quatro libras recibidas en la forma que en
des se expresa, y del que mas puede tener
en qualquiera forma y cantidad, se hizo
gracia y Donacion y una perfecta y acor-
pada al dicho Joseph Arnaez conyugador
inter vivos con insinuacion; Juruncio la
ley del ordinario real fecha en la corte
de Alcalá de Henares que trata de lo que
compra vende o permuta por mayor o menor
de la mitad del justo precio, y lo que no
añor para evitar el engaño, y que con
contrato se redugan a este valor si se deca-
ren dolo o fraude, y lo de mas leyes que con
ello concuerdan; Desde oy en adelante, me
des ayudero, desino y a punto del derecho de
accion de propiedad porcion rntito por pre-
curio, y otros qualquiera derechos que me con-
yeta en dha pedero de Nueva; Todo ello
lo cedo, renuncio, y transpore en el dicho
Joseph Arnaez y en quien su derecho re-
presentare, para que como proprio, suyo
y sosea, goze cambie, y enageno a su vo-
luntad como dueño absoluto, sin deper-
dencia alguna; Dado y odoe el que se
requiere con testimonio en mi lugar de
mo, y en su oficio, y causa propia, para que
por su autoridad o judicial me en mer

dicho pedazo de tierra, tome y aprenda la por-
 cion y tenencia de ella: con el interin, me
 conviniere por su Inquisitino vendon y por
 se vendon, para lo poner en ella cada queme
 lo pido: que obligo a la edicion Seguridad
 y saneamiento de esta ynta en tal manie-
 ra que de qualquiera pleito, debate, o dife-
 rencia, que sobre ella fuere movido sien-
 do requerido por su parte, en qual quier
 estado que estuviere aunque este hecho
 la publicacion de proveyos, tomase la
 voz y defenza, y los sigua y acobon a mi
 costa, hasta venencia y desquite en justifi-
 fica pacion: No me mos asea muy he-
 redades, y sucesos, y no cumpliendo, por no que-
 rer a no poder, le dan por libre de la respon-
 sion del censo que me ha de cargar a mi
 fazon, y si me le fueren redimido le pa-
 gane los otros cinquenta libras, los la-
 boros y aumentos que fueren hechos y la
 dano y cosas que se le siguieren, y el
 valor adquirido con el tiempo, y
 por todo ello, como si aqui fueren si-
 guidacion, y esto en. fue especificada
 y el año asignado al día que llegare el censo re-
 ferido se me execute con esta en. y lo que
 no me. y sin otra pacion de que se recibiere
 aunque de derecho se requiriere: Yo el



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

Dho Joseph Arnan que presente soy, accepto
esta tñ. entodo y por todo, y enella el referi-
do pedazo de tierra, de cuya propiedad y posesi-
on me voy por entregado a toda mi voluntad
con renunciacion a las Ley y dela en su caso
ajornada, y motivo de pagar, cumplimiento
y excoleccion que esta va contenida en esta
tñ. segun y en la forma que en ella se
expone: Damos para que por lo que acordamos
haca a cumplimiento; obligamos, obligamos por no-
nos y bienes presentes y por venir: Damos
poder a los Justicias de la Ciudad en especie
de la presente Villa de Meo a cuyo
Jurisdiccion nos sometemos en nuestros
bienes, y renunciemos nuestro proprio do-
minio y otro fuero que de nuevo gana-
remos y la Ley si cobra venida de Jurisdiccion
de la misma Jurisdiccion; Damos y damos pro-
mota de las Jurisdicciones y demas Leyes
y fueros de nuestro poder; Damos general
del denuche en forma; y para que, en apre-
mien como por sentencia pasada en au-
thoridad de cosa juzgada, y por nos nos
consentida: Encuyo testimonio asi co-
firmamos ante el presente tñ. en dho

Nota
pagada
y copia de
parte.

Villa de Alcoy a los once dias del mes de
 Año de mil setecientos y quatro años
 siendo presente Ferrnand Andrey son y
 raju y fern. Salome de fion. sepador de pa
 rior y jina de la puente Villa: y de dho
 Storgante Caqueny Jo el m. Jo fce cono
 co) lo firmo el quibus, y por lo que no lo fir
 mo un taligo dabo a qui conde m. d. =
 Jo. M. de

Andres son

Ante mi
 Juan Baud. Pinca m. d.

Se sabe por esta publica Carta, como Jo An
 tonio Molto Cu. sujo de Alcoy y Vef. de la pu.
 ente Villa de Alcoy de buen grado y clara
 conciencia Storg. que en mi nombre y en el de
 mis herederos y sucesores, y de la gia de mi y ellos
 suuieren como orador vendiendo y dayer
 venta de. por juos de heredad para siempre
 jamas a Chayno Mito por ayre y def. de la dho
 ma un pedazo de tierra suento es totos
 por edificar una com. de veinte y dos yal
 mor y medio de arboleda y oheuto
 de la q. dho, sito dentro de las l. m. de
 mi suento que yoreo en termino de esta villa

Se sabe
 pagada
 y copiado
 parte

O, VEINTI
 NO DE MIL
 TREINTA

son, accepto
 el referi.
 y porer?
 de l. m. d.
 un nego
 cum p. m.
 en esta
 ellate
 a acordar
 por venio
 : y damos
 y peccad
 a cuyo
 me y no
 r. p. d. d.
 no gana
 de dho m.
 may por q
 por l. m. d.
 eneral
 or apre
 da en au
 nos por
 con co
 en dho



REAL AUDIENCIA DE LIMA

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y TRES
Y CUATRO.

en la cantidad de un Real del Perú que tiene
por un lado con otro solas que sergo,
vendido a Joseph Armas, por otro, y por
los suplicas con fuerza del citada mi fuen-
do, y por delante con camino real queda
dada ala Ciudad de Lima, en cuya edifi-
cacion de casa le concedo el derecho de poder
cargar con botones sobre las mederas del
dho Joseph Armas, por lo que con mismo
habe quedado en la oblig. dicho con modo
de darle las mederas fuerca de que edifica-
re por la parte de arriba, sin pagar, ni
peribir cosa alguna, y lo demas con todo por
con modo y salida, y por, con rumbo y de xurdim-
bra, y todo lo demas que le pertenezca y pueda
pertenezca de hecho y derecho libre de tribu-
to, memoria, suplica de no ser oblig. es-
pecial y general, y por lo de lo que se pague por
precio de quarenta y cinco libras de mo-
neda provincial de este Reyno que
ha de pagar en un conyuntamiento de
cuyo que de demasante propiedad, me
habe pagar y sermos a mi favor con
sus quarenta y cinco sueldo de anual
pension pagadero al plazo que se asignare

en dho Carga m^o de cerros, y con ello muday
 por pagado y satisfecho de dha cantidad, y con
 ello se cargo como deays al dho Sayme Mi-
 ro y renuncio la exp^o de la non cruce-
 neta pecunia y ley de la en nego y pue-
 ba: O declaro que el justo precio del citado
 pedro de rana, por los dhos quarenta y
 cinco libras que me lo pagado y pago ven-
 dido como arriba se contiene y del que may
 puede ser en qualquiera forma y cantidad,
 le pago gracia y donacion pura, y profes-
 ta y acabada al dho Sayme Miros y a
 quien su derecho representare intervisor,
 con intinucion, y renuncio de las del
 ordenamiento Real hecho en lo con-
 tra de dha de Henares que trata de
 lo que se compra vende o permuta por dha
 o menor de la mitad del justo precio y con
 quanto años para repetir el engoso y
 que si con estos se redugan a su veada
 dano dolo si padecieren dolo y lo de
 moy que con ella con cuenda: Y de ay
 en adelante, me doy y podesco, desisto y ayento
 del derecho de accion, de propiedad, posesi-
 on, titulo, voz, y recurso y otro qualquiera dere-
 cho que me convenga al dho pedro de rana
 no; y todo ello, lo cedo, renuncio, y doy sola-
 mente al dho Sayme Miros Comynidad, para
 que como propio suyo, le posea, gose, comba



Relato mercenario

SELLO CUARTO, VEINTÉ
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

y enogere a su voluntad como dueño abso-
luto, sin dependencia alguna; y lo que poder
El poder poder el que se requiere, constituyeron
sobre el mismo lugar mismo, y en su fecho y cau-
sa propia, para que con su autoridad opus-
sion. En me en dho poder de venta so-
me y apienda de posesion y tenencia de ella?
En el mismo, me comitudo para Gregu-
lino deudor y poseedor, para se poner en
ello cada que me lo pidan. En me obligo a lo que
y seguridad de esto. Verdo en dho momento que
de qualquiera pleito de dho referenda si sobre
ello fuese mandado, siendo requerido para parte
aunque se le hecho lo publico de posesion y po-
sion de dho y defenda, y lo siguiente y acabare a mi
costa, hasta de dho en publica posesion. No
me no fuesen mis herederos, y sucesores, y no cum-
pliendo por no que me uno poder, seden con
libre de la posesion de dho referenda censo, y si le
fuesen redimido, se bolvran los dho quinientos
cinco libras, los lobos y aumentos que fueren
fecho, y los danos y costas que se siguieren y
el mayor valor adquirido con el tiempo, y con todo
ello como si aqui fueren liquidacion y estu-
fuese executiva de dho asignado, al dho en que

Ciudad de...
Pagada

Llegan el dho referido, serm expedir con este en y su
 juram. en que los fero, y si no no y mudo de que le re-
 fiero unq. de derecho se requiera: y lo al dho Rey.
 me dize que presentado, acuplo esto en entodo
 y probado, y por el referido y dho de fidesa de cuya
 propiedad y poses. meo y por en tiempo adodo m^o
 voluntad. y m^o obligo de cumplir y executar q. en
 esta m^o se expone con el modo y forma que se con-
 tiene; Dambos parte por lo q. acada uno loco acun-
 pta obligacion m^o y persona y bienes haedor y p^o
 fidesa: y dize poder al dho Justicia casa may. en espe-
 cial al dho delo y diente Villa de Alcoy a dho jurisdic-
 tion facultades co nra bienes y renunciacion m^o
 no m^o domicilio y dho fueso q. de nuevo ganacion d
 y dho si con veniat de jurisdiccion en m^o dho Jurisdic-
 y lo ultimo p rogacion de los sumarios y dho de
 y el fueso de nuevo no fueso, con lagon. de dho en
 forma, para que no ay volver como por dho m^o y
 sido en caso fueso: en cuyo t^o m^o con la dho
 mo ante el presente dho con dho Villa de Alcoy; alor
 onse dho del Rey de Julio de m^o de m^o m^o
 quano años: siendo de rigor, m^o y con ve regre
 y fueso fueso de nuevo de dho dho de dho y
 ante Villa de Alcoy; y dho dho y dho y
 el dho dho con dho, firmo de dho y con el dho
 un p^o de dho con dho = entre dho y dho y
 co los dho de dho y dho
 Dho dho

Juan Baut. Director
 Andres Diaz

Ciento de pago
 pagado

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Mayo



**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.**

de Julio de mil setecientos y quatro años ante
mi el en.º y notario obispo ecuatoriano Joseph Ma-
nova perenne de la ciud. de Valencia y de su tierra y con-
do y cetera rancia, dongo fuese recibida de don
donde el Sr. don Juan de S.º de la villa de
Alcaz. la cantidad de quinientos noventa y dos libras
nada provincial y por aquellas personas que el Sr. don
se confesio de una al.º de Valencia segun en.º de obli-
g.º que yo ante fuer.º causy de esta ciud. de Va-
lencia a veinte y dos de febrero del año para
de mil setecientos y uno por las causas y mo-
rivas alli contenidas, de los quales el Sr. don Joseph
Vitoriano que presente es, se da por entregado y satis-
fecho a toda su voluntad y renuncia lo excepto
de lo non numerado, reserua y leyes de lo en me-
yo episcopo de su venida, y cobrilla la dicha en.º
de obli.º desde la primera linea hasta la
ultima inclusive, para que no valga, ni ha-
ga fe en juicio ni fuera de el, ni gta, por ello de lo
pueda pasar al Sr. don Juan convida ni con alguna
entendida y comprendida toda y qualquiera rai-
bor que en esta r.º se han por firmados; Jalo
firmado de esta obligo la persona y bienes presentes
y de por venir y de gozar de los bienes de su madre por
no q.º le aynta en esta forma de esta en.º de obli.º de
gabendo la r.º de obli.º de don Joseph y chris.º de
don Juan de S.º de la villa de Alcaz. de don
gante a quien yo el en.º y notario obispo lo firmo =

Joseph Vitoriano
notario

Ante mi
don Juan de S.º

ts



de la m.º
Joseph
encara

an
m
de
en
ga
y r
las
y r
ca
jo
ad
de
m
ni
Pa
m
y
tr
m
re
Pa
c

102
Valen haadeser penderada; Qui cuerpo mando ala
niara de quifuer mundo, el qual queas quera
desido con el abito del Poder de Juan de Alcazar y
en esta forma sea sepultado en la Iglesia Paro
qual dize de Sta. Vella en los sepulchros que estan
de N.º p.º del dho. que esta en una de las Capillas =

Doni moros y es mi voluntad que mi cuerpo sea
go con la anjencia de Sta. V.º Capellan, con el
de la Capilla y con y reguero y que el dho. de mi
en niara estubo por mi cuerpo se me diga una
misma cantada de reguero con trocena y subditio-
no y ofenda acostumbrada =

Doni moros que de mi cuerpo se tome para el fu-
fugio de mi alma de Sta. V.º de mi moros de Valen-
ciosa que de los sepulchros mi cuerpo limore
de subito y de una funeral y si se da todo sobre
alguna condicid, queas mi cuerpo por mi
almo en misa y todo de dho. de Sta. V.º de
abaxo nombrada =

Doni moros por mi abaxo y por esta causa del
bienda mi alma, a Joseph con lazo mi hijo, y a
Sta. V.º mi yerno, a los quales y cada uno de
ellos de todo el dho. que se me da y se acordan
de dar a reguero de abaxo =

Doni queas y es mi voluntad que toda mi posesion
deuda, conragoda y de dho. de Sta. V.º de Sta. V.º
conos que lego a mi hijo sea con lazo con yoden-
don con legitima pauer, al tenor del mo de guero
fraso de concienca =

Doni a los tenores pario, no deo con alguna por



Veinte y tres de Mayo de 18.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

nos podes y que esto sea la cumplida cedula mi de
vocion =

Don de clero que con el dho. company, del lugar de
are, del qual me nombraron Jeygo con hijo legitimo
y no natural, de dho. Joseph conchano, Anna Maria
conchano mugr de Paulacio conchane, a Francis
conchano mugr de dho. Valle, y Antonia conchano Dor
cillo =

Don de clero que con el dho. dho. company mi d' fuerda
Lisbon, al tiempo de conchano dho. Paulacio me
naje por la cedula cien libras de moneda provincial
en ropa y otras cosas de casa, de las quales se pagara
go de el en dho. que con entender en dho. dho.
y dho. fuerda =

Don de clero q' de dho. Anna Maria conchano y Francis
conchano mi hijo, al tiempo de conchano sus suces
sive me nombraron, de d' por sus cedula, los conchano
de arabes es, de dho. Anna Maria quaxenta y dho. li
bras, segun se use por la dho. dho. conchano su
Pasado dho. y de dho. Francis veinte y nueve libras
dos reales y cinco dho. segun conchano conchano
cedula es me nombraron que en dho. dho. dho. al
pnte dho. (el dho. dho. que conchano conchano) =

Don de clero que con el dho. conchano y que conchano dho. dho.

acada uno de dho mis hijos, se haya de entender
tanto por la legitimidad que de por de mi dho heredero
locar de mi herencia, como tambien por lo que le toca
por su parte de la herencia de dho mis hijos
y herederos =

Item se da que el dho Joseph conchano mi hijo le
devo de dho y dho hijos que me la dio como ayuda de
las obras de la casa que estoy contruyendo en el poble
de dho villa, que es la que yo me he comprado y por
mi parte le devo el hueco de la casa que me he comprado en la
obra de dho casa de dho tiempo, lo que por lo que con
deracion a mi heredero que abora nombra =

Item quiero y es mi voluntad, que a dho herencia con
chano mi hijo de la casa de dho villa, se le de y se le pague
el dho que tomase el dho veinte y quatro libras de la
misma moneda, y con esta cantidad se deo por su
parte de la casa y herencia que le es deo locar, a mi
de mi herencia, como tambien de lo que le es deo locar
de la herencia de dho mis hijos =

Item quiero y es mi voluntad, que a mi dho hijo Pedro
Mosca, y a su hijo, como lo dho herencia conchano
de mi hijo, se haya de entender y dea por su
parte, a mi de mi herencia, como de la de dho mis hijos
y herederos, aquellas cosas que yo me he comprado de mi
misma moneda como de dho tiempo, y lo dho herencia con
chano de dho y dho hijos que me he comprado en
el presente de dho =

Item en lo que me ha de quedar de mi dho herencia, y de
mi herencia, nombra por mi mi dho heredero de dho
Joseph conchano mi hijo, para que lo que me ha de quedar.





SELLO QUINTO VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

... como Breve absoluto y esto se en virtud, en el
caso de donde por contentar la D^{na} mi hija con lo que
queda dicho, en caso qualquiera de las partes
de mi de dicho mi herencia, o de la de dicho
mi esposo, en este caso hazer de otra adición
y modificación de las cosas que se han de dar y tener
cada en este mi Breve de lo que, y que hazer de
ellos, un cuerpo, y lo de las partes que
que de de otra en este caso, los nombres de igual
mente con el d^{ho} mi hijo ^{por sus herederos} y sus herederos, que se
suelta la D^{na} mi hija en ello, que sea, y en
vendiendo, mi voluntad, el d^{ho} mi hijo vive,
y tome a su parte, y ante todo una porción de
veinte libras o aquellos que se daren caber en
parte de mejor de todo, y veniente de quien
to, pues desde esto le mejor en todo ello, por
uso de tal mejorada, y de lo mismo y no de
otra que sea y es mi voluntad, que en las breves de
mi herencia con la Breve de d^{ho} y mi
Y por el presente revoco mecido en el lado
y qualquiera de lo que f. antes de este Breve fecha
por escrito, u otro f. que quisiera no algar ni
ni hazer fe; salvo que si en otro f. u mi
Voluntad sea de otra cosa, y cada una de las

aquella villa y farrero que mal haya fue en
dencha: En cuyo testimonio así lo consta en esta
villa de Atlix el día quince día día del mes de
Agosto de mil setecientos treinta y quatro: fernán
de riega, Gregorio Robles, Miguel Pelayo y Do-
gorio Bando testadores de la villa de Atlix
nos y mandamos que pongá de mas en la quier
yo el día que se començó dicho nombre farrero
lo firmen a las diez y siete de dicho mes de conse-
nicion = valga, entre regd = p. mi fernández.

Gregorio Robles

Ante mí

Juan Bando
D. Juan Bando



Jesús

Mata cop.
1º de Julio
30

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen
María su madre y san Juan Bautista conde de
sin la comun. Mancha del pecado del pecado
original amen. Sepan los que esta es pre-
sen como yo Don Alonso de la Cruz de la
presente villa de Atlix estando en el campo de
grande enfermedad que Dios quisiera ser aido don
uso de emboscarse; Impere y conde grande
misericordia con misero y conde fucio con-
sante. Voluntad y recordada armonia y con
sol. Disposicion, de que puedo ver y disponer
de todas mis cosas segun así lo manifesté
al Rey y Virrey abajo escrita: Cayendo, co-
mo firmante. Que en el mes de Agosto de
año. Quince de Agosto y conde santo

92
dicha del Lordano, vestido con el hábito del
Honorio Padre S.º Jacm.º de Chr.º, que quiseo se
fuese del Con.º de esta dicha Villa; y que en el
día de mi enterramiento, estando presente mi Cues-
po, se me diga y se celebre por mi alma un
cantado de requiem con Diacono y Sub Dia-
cono y ofrenda acostumbrada =

Item quiero y es mi voluntad, que todo quanto mi-
ra a la Disposición y poiso de mi enterramiento, lo
dejo al arbitrio y Disposición de los Abades que
mas abajo nombrao que en assi hazer lo se
cumple mi voluntad =

Item Mando y es mi voluntad, que de mis bienes
y hacienda, se comen Cientos libras de mon-
eda de este Reyno, de las quales quiseo, se pague
mi enterramiento, Simonia de Christo y de mas au-
tor fructuales; y Oro y pagado quiseo todo bor-
cho, la cantidad que sobare, sea distribuido por
mis Abades, en hazer dezia y celebracion por mi
Alma, tanto misas de requiem como quor-
tos dezia y celebracion podion; y que se hazan
de dezia y celebracion en la Iglesia Paroquial
de esta dicha Villa y parochias de los clero y ca-
pellanes, como si mandada una de aque-
llos dellos, por en mi voluntad y modo
de un Monero =

Item nombro por mis Abades y por executores
de lo mandado, al Sr. Joseph Jorda M.º sup.
Sr. Jacm.º Jorda, Sr. Melchior Jorda, y a
ca



Acto de ...

SELLO QUARTO DE FERIA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y CINCUENTA
Y OCHO.

Don Bartolomé de Ganda. Mij hermano, dandole a todo y
acada uno de vosi, todo el poder que se requiere y es
necesario, para que con al moneda obrar ello, ven
dar lo mejor y mas bien para vosi hacienda
pero cumplida este mi testamto. con la brevedad mas
posible. Lo sea qualquier en cargo sus concurrencias =
Item que yo y mundo. que todas mis cosas y deudas,
sean puntualmente pagadas y satisfechas a la persona,
o personas que legítimamente fueren con ellas, sea lo
deudas, con publicas o privadas, sea, sea legítimas, o de
otra especie y crédito, y con otras legítimas con
las, al tenor del mas seguro fuero de concurrencia =
Item de vosi, lego y mando a la casa de San Juan
de los Rios, Hospital General, y casa de Misericordia
de la Ciudad de Valencia, y a la Redencion de
Cautivos Christianos, que de cada una de ellas
de este Reyno respectivamente acada uno, por
una vez de cada un año, el qual legado sea de
acada uno de diez escudos para sub
vencion de sus necesidades =

Item de vosi lego y mando al conde y Obispo
del Honroso Sr. Augustin de esta Villa, quinise
libras de la subdha moneda, para que de ellas,
se medezga para mi alma. vosi quatro mil
maravedis para celebrar podion, con la memoria

habito del
quien se
que es
mi Cues
no mio
Sub Dico
quanto mi
siere, lo
haceis que
hoyas de
mi breves
de moner
se pague
mas au
todo los
tribuido por
as por mi
de quon
se hayan
para qual
era y ca
de agua
y nede
peculoras
mi hijo
da ya

cada uno de a quatro sueldos =

Item deixo, lego, y mando, al con^{te} y Religio-
so del Glorioso Padre San Juan de Azuaga,
de la muy noble villa, diez libras de d^{ta} moneda,
las quales le lego y mando para ayuda de
sus necesidades y de la obra que se esta con-
struyendo en d^{ta} con^{te} y para que se acuerden
de rogar otros endos por la salvacion y redem-
cion por mi alma =

Item deixo lego y mando a la Imagen del ni-
ño Jesus del Milagro, que se venera en el
convento de Religiosas Augustinas de Alcalá,
de esta d^{ta} villa, diez libras de la d^{ta} moneda,
la qual cantidad, le deixo y lego para
adorno de dicha Imagen =

Item deixo, lego, y mando, a la obra de la me-
sa parroquial que se esta construyendo en es-
ta muy noble villa, quinze libras de la misma
moneda, las quales, lego, y mando, para que
mi alma goze del premio que se merezca
por su obra =

Item quiero y mando, que la cantidad que
se me lego mandada por este testador,
esta, quiero y es en mi voluntad se en-
tienda, y sea de la oblig^{cion} de mi heredero, que abo-
yo nombro, el pagenlo adeudo, y otros,
de las d^{ta} d^{ta} libras que mando para
biene de mi alma y furevole, y asi que
no se cumpla por ser en mi voluntad =

Solo remanente que quedare y fincane de lo
 de mis bienes de acaho y acciones que tengo y en
 qualquiera manera me pueden pertenecer por
 qualquiera titulo, causa, o por que sea, y nro
 nro y nombre por mi legitimo y universal
 heredero, al Dho Dn Joseph Sorda mi hijo,
 para que este, goze de los bienes de mi universal he-
 rencia a su voluntad como cosa suya propia
 con la bendición de Dios y mia; con pauto y con-
 dición, que dicho mi heredero, haya y sea
 obligacion, de año de diez y seis mil de los
 bienes libres de dicho mi heredero, a quito con-
 dición o condicada, que fueren de falta de bienes
Carigo en el vinculo de mi difunto Padre
 Dn Joseph Sorda, hasta el fin y conple-
 to numero, de veinte mil libras; **para** cum-
 plir mi voluntad que se execute y haga por di-
 cho mi heredero en conformidad de lo dispuesto por este mi testamento
 y por el presente escrito, en Valido y anullo,
 todo y qualquiera que sea, en codicilo,
 mandado, y legado, que antes de este hayo fe-
 cho, por escrito, de palabra, o otro mane-
 ra que sea, que quier: no valgan, ni hagan
 fe en Juicio, ni fueran de el, salvo este es-
 crito de agora, que quier: sea Valido, por su nro,
 codicilo, y otro forma, como Dios haya lugar
 en derecho =

En nombre de Dios y Caudero de dicho Dn
 Joseph Sorda mi hijo en menor heredero con-



111
Tercer maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

Yo, el dicho Sr. Juan de Sandoval, mi persona
y mandando que, en caso de necesidad, a
Sr. Phelipe Sandoval, y fallando este, a Sr.
Bautista Sandoval, mi hermano, a los quales
doy todo el poder cumplido que si yo y ban-
tante qual de derecho se requiere y es neces-
ario, sin limitacion alguna, con libre, franca,
y general administracion, para que cada
uno de ellos estando en representacion de
mí cuando como le nombrare uno de mis
dichos, cualquier de lo personal y bienes del Sr.
Sr. Joseph Sandoval mi hijo: en cuyo testam-
to yo otorgo ante el presente Sr. J. de Alcazar
Alcazar de Alcazar a las diez de la noche de San-
tiago de mi concepcion de mi hijo y que me
siendo presente por el Sr. J. de Alcazar
Sr. Nicola Colmenero Vicario y Sr. de Sandoval
ambos Presbiteros, y Sr. Antonio Pasqual, O-
cupado de Sandoval de la presente Villa de Alcazar
y dicho otorgante (a quien yo el Sr. J. de Alcazar
co) lo firmo: Valga p. cert. = Saltado de Sandoval
r. h. d. d.

Dn. Juan Sandoval

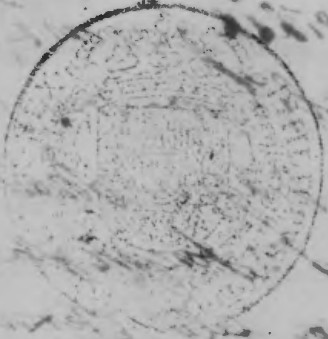
Ante mi
Juan Bautista Sandoval

Caro...
pago...
delo...

Caracas

En la Villa de Olayo a los yuano dia del mes de febrero
 de mil setecientos y quatro años, ante mi el Sr. J.
 Ju. N. de Olayo abaxo de mi mano Fran. Petilla J. P. J. P.
 J. de la villa y en nombre y como Procurador.
 Juan Joseph Petilla subdijo sacador de la orden del
 Sr. Pedro S. de Olayo conde del poder segun
 lo que en esta forma se contiene: En el año
 de mil setecientos y quatro de Joseph Candela Labrada
 Combién J. de la misma Villa que es autante lo que
 no de ochenta libras moneda de este Reyno que son la
 misma que el Sr. Candela prometio pagarle en que
 no si qualquiera cosa por el precio y valor de un pe-
 dazo de tierra de campo que el Sr. principal le
 dió al Sr. Joseph Candela en termino de la
 Universidad de Olayo segun lo que por ante
 Sr. Don Antonio de Olayo J. P. J. P. alor mudado
 del año mil setecientos y quatro (que si qual
 cosa se ha de haber en este) cuya ochenta libras con
 feso haber recibido y recien de real m. en esta que
 no paga y de ella se dio por en un tiempo a pedazo
 de terreno y sembrado lo que se dio por en un
 año de campo y tierra de la ermita y pueblo
 de Olayo y en ella y se por con lo obispo
 que el Sr. Candela con su poder se dio al Sr.
 principal segun lo que el Sr. J. P. de Olayo por que
 en vista de ello no se ha de dar en comunicacion
 de alguno entendido y comprendido qual
 quier cosa que en esta forma se contiene

m. hexena
 encio, a
 a. m.
 quales
 no y bar
 es neces
 de, franca,
 cado
 ion de
 y se de
 al d. no
 se v. n.
 de ho
 de r. n.
 mo en a.
 l. cerca
 de Olayo
 de Olayo
 de Olayo
 de Olayo
 de Olayo
 de Olayo



SELO QVARTO VENTTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QUATRO

Yo el Rey de España, por mandado del Rey nuestro Señor, de lo que me ha sido representado por el Sr. D. Juan de los Rios, Abogado Fiscal de esta Real Audiencia de Mexico, y por el Sr. D. Juan de los Rios, Fiscal de ella, en virtud de un Real Cédula de V. Magestad, de diez y siete de Mayo de este presente año, en la qual me mandó que me acordase con el Sr. D. Juan de los Rios, Fiscal de esta Real Audiencia, y con el Sr. D. Juan de los Rios, Abogado Fiscal de ella, lo que convenga para el cumplimiento de lo que en dicha Real Cédula me mandó, y para que me acordase con el Sr. D. Juan de los Rios, Fiscal de esta Real Audiencia, y con el Sr. D. Juan de los Rios, Abogado Fiscal de ella, lo que convenga para el cumplimiento de lo que en dicha Real Cédula me mandó, y para que me acordase con el Sr. D. Juan de los Rios, Fiscal de esta Real Audiencia, y con el Sr. D. Juan de los Rios, Abogado Fiscal de ella, lo que convenga para el cumplimiento de lo que en dicha Real Cédula me mandó.

Yo el Rey de España, por mandado del Rey nuestro Señor, de lo que me ha sido representado por el Sr. D. Juan de los Rios, Abogado Fiscal de esta Real Audiencia de Mexico, y por el Sr. D. Juan de los Rios, Fiscal de ella, en virtud de un Real Cédula de V. Magestad, de diez y siete de Mayo de este presente año, en la qual me mandó que me acordase con el Sr. D. Juan de los Rios, Fiscal de esta Real Audiencia, y con el Sr. D. Juan de los Rios, Abogado Fiscal de ella, lo que convenga para el cumplimiento de lo que en dicha Real Cédula me mandó, y para que me acordase con el Sr. D. Juan de los Rios, Fiscal de esta Real Audiencia, y con el Sr. D. Juan de los Rios, Abogado Fiscal de ella, lo que convenga para el cumplimiento de lo que en dicha Real Cédula me mandó, y para que me acordase con el Sr. D. Juan de los Rios, Fiscal de esta Real Audiencia, y con el Sr. D. Juan de los Rios, Abogado Fiscal de ella, lo que convenga para el cumplimiento de lo que en dicha Real Cédula me mandó.

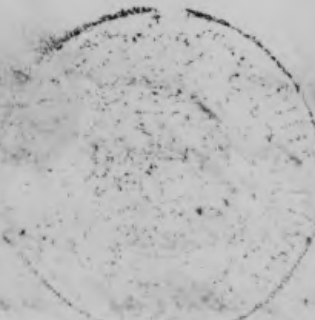
Yo el Rey de España, por mandado del Rey nuestro Señor, de lo que me ha sido representado por el Sr. D. Juan de los Rios, Abogado Fiscal de esta Real Audiencia de Mexico, y por el Sr. D. Juan de los Rios, Fiscal de ella, en virtud de un Real Cédula de V. Magestad, de diez y siete de Mayo de este presente año, en la qual me mandó que me acordase con el Sr. D. Juan de los Rios, Fiscal de esta Real Audiencia, y con el Sr. D. Juan de los Rios, Abogado Fiscal de ella, lo que convenga para el cumplimiento de lo que en dicha Real Cédula me mandó, y para que me acordase con el Sr. D. Juan de los Rios, Fiscal de esta Real Audiencia, y con el Sr. D. Juan de los Rios, Abogado Fiscal de ella, lo que convenga para el cumplimiento de lo que en dicha Real Cédula me mandó.

Item quæro y es mi voluntad que todas las par-
 tes deudas sean pagadas y satisfechas a las personas
 operacionales que legítimamente figuraren con las dex-
 tas tenidas y obligadas con publicas opas e cosas, sig-
 las y otras dignas de fe y crédito y sobre en cargo el pla-
 no de conciencia.

Item declaro que al tiempo de conseruacion
 con el Sto. Luis Obispo se aporé nose fican
 que con nidad, mas para motivos ami bien en-
 los; Declaro; que consta la cantidad que el Sr. San-
 to mi difunto Padre le en cargo entonces, y lo que
 se le en cargo por merced de Andres y Luis con
 mi hermana de legua de la ciudad del Sto. Luis
 Padre se le en cargo la cantidad de ciento y lo
 tanto el Rey de monedas de este Reyno segun
 en se depende por lo tanto de pago que yo
 y Sto. mi marido don Juan de Torres y Thomas
 Gilbert que en cargo formada y por lo tanto
 lo deudo lo se declare por tal; y por lo que
 esta Declaracion en cargo de mi bien y en lo
 foy en fe.

Primeramente de lo lego y deudo a los hermanos por
 rita como son casa de San Sebastian, Santo. J. de
 y casa de Intermedera de la Cua de Valencia como
 sueldo a cada una por una de las cosas de
 el qual lego se hizo para subuencion de sus
 necesidades.

Item de lo lego y deudo al Sto. Luis Obispo
 mi marido el momento de lo quinto parte.



COLECCION DE MANUSCRITOS.

LIBRO CUARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

de mis bienes y que de ellos disponga en su voluntad
como de cosa suya propia el qual legado le hago por
via de mejora en a que se ind. a los herederos de mi
que legado y para que se a deude de rogar a
por mi alma.

Funto remanente que y que de y que de y que de
mis bienes de mi vida y acciones que genero y con
de mi vida y que no pueden ser y que de mi vida me
pueden venderse por qualquiera titulo, cau-
sa o razon; nombre e ind. cuyo por mi legiti-
mo y universal heredero a ser el Sr. D. Juan de
Pizarro y del Sr. D. Juan de Pizarro mi hermano para
que este goze los bienes de mi universal heren-
cia a des de ahora y libre voluntad y que de
ello pueda disponer como cosa suya propia.
con este punto y condicion que siempre y quan-
do el Sr. D. Juan de Pizarro mi hijo morare
antes de cumplir la edad de diez y siete
y libre ind. disponga de los bienes como el de-
cho lo merecieren y mando, en este caso, que
yo y es mi voluntad, que de mi herencia se
la que de mi vida, y aparte la tercera parte de
ello y que esto, luego incontinenti vaya y
sea de Ventura Scarpone D. de D. Juan de
Pizarro para que este goze la tercera parte de

Dicho mi herencia y lo que me toca
 de ella y de las cosas de ella, como y en el
 dho tercer parte de dho mi herencia es de
 hijos y hermanos mi conator Andres
 su y Juana su y por sus hijos y
 sus, y si alguno de ellos fuere muerto, sus
 hijos y herederos; y si suceder lo que Dios
 no quisiere, que el dho mi hijo me ha de
 tener dho herencia conyunta y en este tiempo
 lo dicho mi conator fuere muerto, en toves
 lo dho tercer parte de dho mi herencia sea
 de los dos dho mi hermanos, pues en dho
 caso mi es mi voluntad gober cada uno re-
 spectiva lo dho tercer parte de dho mi he-
 herencia por via de meyo de herencia segun
 como el derecho lo requiere y en lo fuesen
 en mi voluntad sea mi hijo dho mi heren-
 cia:

Y por quanto el dho mi hijo se halla con-
 vido en menor edad, le nombro por tutor
 y curador a la persona y personas el dho
 Juan Chacayna su padre y mi conator Juan
 dolo todo el poder que me compete y me compe-
 ta, para que en un todo haga representacion
 de la persona y bienes del dho mi hijo:
 Y por el presente me ha de dar y dar
 todos y qualquier que sea de dho
 bienes de dho herencia por escrito de palabra
 o otro forma que sea que quisiere notado en mi

VEINTE
 DE MIL
 TREINTA

la voluntad
 le hago por
 sus herederos
 rogando a
 de todo
 me sea
 me
 de todo, con
 mi legiti-
 mo
 para
 ab heren-
 y que de
 y que
 me
 de
 que
 de
 y
 de



Diez y seis reales.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

hago fe en juicio mío y no; Salvo escogida de cosas que quise ser valida por testador y caudala y en la mejor forma que hoyo lugar en derecho: Encuyo testador en lo de hoy en esta Villa de Mexico a los veinte y un dias del mes de Setiembre de mil setecientos treinta y quatro años: Presente por la villa el D. Juan de Cardona y Maria Nicolaz Colon de Vta. y Joseph Miralles labrador y Cepina de esta Villa de Mexico; y por que ha de dar parte (según lo que se ha acordado) de lo notado en esta forma para que se entienda de lo que aquí contiene:

Joseph miralles

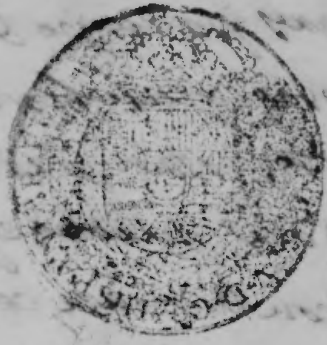
Ante mi Juan Bautista Jimenez

Esta m. En el nombre de Dios todo poderoso yo el pago Lorenzo Perez de... de San... testador... no y abogado nuestra... no de Joseph... de la... villa de Mexico... como de la enfermedad que...

Handwritten signature and flourish at the bottom of the page.

de los veinte y uno de Noviembre de el pasado año de
mil setecientos veinte y uno (que así mismo
yo the Fr. de los Hermanos de la qual condesci
confesar haberlo habido y recibido de ella
sedar por contentos y su satisfacción en esta for
ma, con libras quince reales pagó al
dicho Bartholome de miera un año de
los pagos en la año veinte y dos, y veintidós,
que segun dello consta por razón que está el
the solar escrita y firmada de la ma propia
del subdito Bartholome de miera, y de ello yo
el dicho Fr. Liguera de los Hermanos de la ma y firmo
del expresado miera; que cuanta y cinquenta
libras quince reales a en negro, a la the ma
de Pastor así mismo en dicho Liguera y pago
en la año consecutiva, y los restantes quinien
tas libras a cumplimiento de la expresada cien
cientas reales y de curso de por presencia de mi
dicho Fr. en moneda de oro y plata, de cuyo on pago
yo fee, y recibo de la misma, y no guardo el ende
go no este presente renuncian la excepción de la
non ~~retracto~~ ~~retracto~~ y leyes de la en negro expre
sa de duros, y obligar al the Fr. de los Hermanos y de
mas contentos en the Fr. de obligar cada de pago y
firmado en forma y le da una libras de obligar
en que estas son consuetudin, canceladas como can
celar y dar por voto y de ninguna de las ni epoca
la libras de para que no valga ni lugar en juicio
ni en su entendión y comprensión que lo que

Annuncio
pagado oct
el
Ab
que
to n
M
D
la
pa
C



SOLO CUARTO VENTÉ
MARAVEDÍS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRENTA
Y CUATRO.

venida y otra caudela que en esta villa se hazer
fiarados; a los reales obispos de Sevilla ho
vieron y comitades; y a los que en esta villa
cualdo de pago tiene y en esta villa el Sr. Ove
tine de ella se cobra y pago por el Sr. Ove
Ortina de la misma villa; y a los que en esta villa
la quierda de el Sr. Ove de la villa de Sevilla
Sr. Oracion de la villa y a los que en esta villa
siempre q' d' d' no no se cobra y pago de
vuelgo en esta villa de la villa de Sevilla
Oracion de la villa = pago de la villa

Annuncia: En la Villa de Alcañal a los diez dias del mes de
pagados octubre de mil setecientos treinta y quatro años a diez y siete
el Ayuntamiento habiendo escuena por su señoría Joseph
Abad de Gaspar Labrador y Jorge Abad de la villa
por parte de la villa de Alcañal y de la villa de Sevilla
que por ende se cobra y pago de la villa de Alcañal
por parte de la villa de Alcañal y de la villa de Sevilla
de la villa de Alcañal, sobre el dominio y posesion de
don conca de una casa y su finca de la villa
de una casa de una casa y su finca de la villa
presente villa calle del Sr. Sr. Juan; y a los

imponibilidad y falta de haver, para no sea
subministrada los créditos ciertos que han de
ocasionar en el referido pleyto, estan parcos
del Beneficio que de ello se le puede seguir;
Por lo que han determinado el condeñarse, como
en todo esto se ha venido con Joseph Abad
tambien Labrador Reg. de la Ciu de Bellemoy
natural de esta Villa, su hermano y no repes-
vide para declararlo que por el es y no
abajo aceptante, quien si igualmente y aun
con mayor de recta y abundancia de razonales
expensas de costas; Inque los dichos Joseph y
Joseph Abad, renuncian ad usum todo el de-
recho que tienen y en qualquiera forma y con-
pon, título y causa se puede pertenecer a las subordi-
chal casa, y que de allí adelante, el dicho Joseph
Abad por si solo y sus herederos tenida la obli-
gacion de hacer de costas todo quanto impo-
sare el pleyto que en virtud de esta sentencia
se ha de sustentar contra el dho Antonio Domenech
o otra qualquiera persona con su quien condeña-
re; con el punto y condición de que si en parte y
quando el dicho Joseph Abad sega en el refe-
rido pleyto sentencia ad usum, de tal manera
que el dho total posesion de los susodichos, cosa
y ~~cosa~~, en dicho caso, haya y tenga la obligacion
el dicho Joseph Abad de darle y pagar al dho
Antonio Domenech o a quien su derecho ^{hubiere}, a que
sea veinte libras de lo qual el dho Joseph Abad

plades
cho de
de que
el men
sa; que
por q
libras
dad de
nere
dona
su ma
de pago
condi
que
de ca
carde
necia
up
cuo
finge
dicion
y sabi
coro
surm
D



SELLO CUARTO: VEINTE
MILLAVESAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TRENTA
Y CUATRO.

placera reconvenidos en haverlos depagado el di-
cho Domenech por via de rescompra de aquellos de
se que el dho Domenech le entregó al dho Jorja
el herazgo de herencia de una de las cas-
as; que en dho casa de herencia el dho Jorja
por cuenta de dho Jorja, y que con ellas veinte
libras se haya de dar por satisfecho el dho Jorja
despues el defecto que le queda de las y rentas
recompradas por dho casa, antes, y despues de
dicho Jorja de dho casa; y que el dho Jorja
huyamos de dho Jorja se haya de otorgar carta
de pago con absolucion total de todas y qualquiera
cantidades que dicho Jorja pueda repetir en lo
que mira a los dichos recomprados de los dho
de las cosas de las que el dho Jorja se en-
cuentra y abuda de dho casa como parte
recomprada de dho Jorja, despues el tiempo que
este recomprado su habitacion y morada en dho
ciudad de Billaena: Por lo que los dichos Jorja
Jorja de cada uno por su interés, bajo la con-
dición que arriba se advierten, fuerde crear
y labidos cada uno de sus derechos y del que en este
caso le pertenece, fuerde de marcomun or insoli-
tura, renuncionos como separados renunciar

La ley de nobres vea debendi la autentico par-
sente hoc finto de foyusomby y el Beneficio
de la dition y exucion, y de mas de la mar comuni-
dad y froya de subuengado y cueto sciencia, or-
gan y conoren por esta fto que de diten y apar-
tan de todo el derecho, y accion real y personal y
omo qual quier derecho que de presente tengan
y poseen en el mundo a los dchos cono y dno^{2o}
por qual quiera titulo, or ay quier de, y todo ello
lo renuncian, aden, y manprian en el dcho
fayor Abad y or quier su derecho repa de upore
pero que por nosotros, y en nuestra nombre, fa-
ya para si y los suyos todo el derecho que quier que
quier titulo non pueda poseer en fob dchos conoy,
y fobio ello, en con dencia de dcho, se manprie
parte, y foyor lo auto restoracion y lo mismo que
nosotros manprian para si, fobio, fobio, fobio, ap-
prende de la porcion y en foyor real de la dcha
conoy, que para todo lo con dencia de dcho, y
adon en dcho y causa propia, y lo pora man-
en nuestro derecho y foyor, y manprie
como dno absoluto dno de dcha conoy
como dno independencia alguna, or ay que las
ventas, con dencia de dcho, con dencia de dcho, man-
cion, y otros dchos, con todas las dchas, requi-
sitas, obligacion de leyes que con dencia, y qui-
sitas con dencia y foyor todo lo de dcha auto de do-
mino y posesion como dno absoluto, que
nosotros todo quanto con dencia, lo con dencia

o

por fto
ni rege
ni en
no val
qued
oblig
Abad
el dho
quier
con, p
y dem
fa man
Real y
fobio
y que
nos de
fobio
dcho
do y
dcho
do: E
como
y como
cho
fobio
por do
dcho
fobio

porfiramente y no d~~ame~~ como ello por ningun causa
 ni mejor quales, ni por desix ay engaño en por
 ni en mucho cantidad por que desde luego, deslo-
 ramos que todo quanto se cedera por esto no
 no vale ni puede valer en caso de lo que como
 queda dicho, los d~~tos~~ d~~tos~~ d~~tos~~ d~~tos~~ que vendra
 obligⁿ se dan al d~~to~~ Domenech por el d~~to~~ Jorge
 Abad ny tampoco la posesion que havia de darle
 el d~~to~~ Joseph Abad; y si mas valiera en qual
 quier forma y cantidad, se ha de dar gracia y dona-
 cion, pura, simple y entera, con insinuacion,
 y demas Clavulas, y requisitos necesarios para su
 firmesa con renunciacion aley de ordenand^o
 Real y las quales aña del sup^o d^o. y que se con-
 serte sea redunda a su valor ni produzca engaño;
 y que si de contrario quisiere allegar exepcio-
 nes de nulidad, que en su caso admita en
 juicio, y que por el mismo caso que lo ha de ser
 este aley y por ende y devalidad de este d~~to~~ erdo
 do y portado con las solemnidades y menciones
 de ser de fuerza, eficacia y congreso, acorda-
 do: El d~~to~~ d~~to~~ d~~to~~ d~~to~~ que presente se a sido
 como se dicho acepta este su erdo y portado segun
 y como se dicho y por ella con derecho que los di-
 chos Joseph, y Jorge Abad ~~sean~~ portan a
 favor y en vida de ellos como Dueno absoluto y
 por tal desde agora ~~se començare~~ y ~~de~~ poner
 negocio de sus d~~tos~~ y venta, y si en un dia
 fuere renunciado las Leyes de lo en d~~to~~ que se ha

porfiramente
 ni mejor quales
 ni en mucho cantidad
 no vale ni puede valer
 queda dicho
 obligⁿ se dan
 Abad ny tampoco
 el d~~to~~ Joseph Abad
 quier forma y cantidad
 cion, pura, simple
 y demas Clavulas
 firmesa con renunciacion
 Real y las quales aña
 conserte sea redunda
 y que si de contrario
 nes de nulidad
 juicio, y que por el
 este aley y por ende
 do y portado con las
 de ser de fuerza
 acordado
 como se dicho
 y como se dicho
 chos Joseph, y Jorge
 favor y en vida
 por tal desde agora
 negocio de sus d~~tos~~
 fuere renunciado



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

que obligo como ~~habe~~ es acumpñia y executar so-
do quanto en esta ~~es~~ es estipulado honorari-
y sin pleyto alguna con las costas de la cobranza
cuya execucion es pñia al solo honorari. delos
Escriba Joseph y Jorge Obad y esta ~~es~~ para qd.
le apremien a su cumplimiento con relevacion
de otro derecho aunque de dones se requie-
ra: Y ambas partes por lo que acada no loca
cumplida obligar sus personas y bienes presentes
y por venir y por venir a las dñias de
Madrid y de todas sus causas pñias y de los co-
nos a cuya jurisdiccion se ~~se~~ en sus bñ-
ny y renuncian su domicilio y si no fuere y
no que de nuevo ganaren y lo ~~es~~ de jurisdiccion
de jurisdiccion ~~es~~ ~~es~~ y lo ~~es~~
dñmo ~~es~~ de las dñias ~~es~~ y de mo lo
get de los ~~es~~ con la general del ~~es~~ ~~es~~
para qd. la apremien a lo ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~
cuyo ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~
en los ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~
Alcaydo y ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~
que ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~
se ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~
firmo en ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~ ~~es~~

Luis Arcaya y Juan Bautista Giner

Carta de pago
de mi
y sus
don de
retribido
se pedon
co libro
que dñ
matod
dixas
en todo
mi se
gado
dñ
ya ep
la ob
al nom
que no
el m
dñ
potente
poray
mo
se con
no un
Luy.
Carta de pago
D. En la
dñembre

Cesta de pago En la Villa de Alcoy a los Nueve del mes de octubre
de mil Setecientos Quinto y quatro años ante mi el Sr.
y Jefe de la Real Audiencia de Valencia Joseph Solorza de pe-
dad de patron Jefe de la presente Villa y cargo ha era
retribido de Miguel Solorza su hermano tambien
resedor de patron y Jefe de la misma Villa de Alcoy y cir-
ca libras de moneda provincial y por aquella misma
que dicho Miguel Solorza debiendo del precio de la
matad de un pedazo de tierra que el Sr. Joseph So-
lorza le vendió segun se muestra el presente pto
encerrado de los Nueve de octubre del año pasado
mil Setecientos y dos de los quales no por en su
gado a toda su voluntad y renuncia la excepcion
de no su nombre pecunia y letra de la en tra-
ya opuesta de rentas y cancelar y de por nullo
la oblig. en que convino el Sr. Miguel Solorza
al tiempo de aceptar la dicha pto de venta para
que no valga ni tenga fe en juicio ni fuera de
el ni en ello se le pueda poner como alguna al Sr.
Miguel Solorza ni sus hijos, por lo que pongo lo
presente como pago: de los Solorza; Luis Alcayna
porayca y Pedro Vivero habiendo de juro de la mes-
ma Villa y dicho cargo de pagar el Sr. Solorza
se. conuco) no firmo por nada y con luego fia
me un pago de los aqui con nullo

Luis Alcayna Jefe de la Real Audiencia

Cesta de pago En la Villa de Alcoy a los Nueve de octubre del año
de mil Setecientos Quinto y quatro años

[Decorative flourish]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

antemio el Rey y su hijo abaxo es como praxencia que
gome de mperari ponayre Vj. de los pndiendo villa y
suban grado y cinco en cinco de las pava resido
del claverio y de heredes del fustmo de paxada
silo Real fustmo de paxada de la dho villa en
sente, la qva nro de cinquenta con bida colozn
dubda de moned de este reyno por diez sestas
que son claverio y heredes del Real fustmo de paxada
ataba el la cinquenta contenida en el dho
de obligo que ponayre en el dho dho de y
sej de m de dho de dho de dho de dho de
m de dho de dho de dho de dho de dho de
cavate dubda de heredes y paxada de dho
de paxada como dho de dho obligo la qva
condado confite todas heredes y residos de la
expresados claverio y heredes del Real fustmo
dho de dho de dho de dho de dho de dho de
tod con dho de dho de dho de dho de dho de
marca paxada y dho de dho de dho de dho de
de dho de dho de dho de dho de dho de dho de
sino paxada de dho de dho de dho de dho de
obligo y al mismo pas todo y rompe el ob
por ende recomendar los dho de dho de
cavate dubda para que evitadas de dho
momento para para para para para para para

Carra de pago
En la villa
de Madrid
testigos
paxada
Perayre
sino dho
don de
una car
de dho
Carra de
bido de
de y
de y
en dho
numerat
ante d
dho de
al dho
Carra de

aprovechados firmes en unguero de los pñes en dices
enpuerda y comprondor todos y quales quier
reños y otros cañpela que creñto y oñon setro
y or firmada por los dños de la corte: pñes
pñentes de rños de rños Ciudadano y Grego
rños pñes y or rños de la rños y rños
y or rños de la rños de la rños de la rños
de la rños

Gregorio Lopez *[Signature]*

Causa de pago
pñe
rños

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de diciem
bre de mil seiscientos treinta y quatro años ante mi el Es.^{no} y
testigos abajo escritos, pareció Juan Ribera Labrador vecino de la
puebla de Alcoy y de su buen grado, otorgo avercebido de Luis Sud
Peñase. Vecino de la misma. cinquenta libras moneda del re
yno de Aragón, que son por otras cosas que el dño sud tenia obliga
cion de hacerle en conformidad de averce vendido el dño Ribera
una casa en el poblado de esta villa, por causas pagas segun
se deven por la ley de ventas, que paso ante Joseph Masera Es.^{no};
cuyas cinquenta libras confieso tener en su poder y averce, segun
fido del dño Luis Sud, por las pagas venidas en los dias
diez y siete de marzo, del año pasado mil seiscientos treinta y
tres, y mil seiscientos treinta y quatro, y de ellas se dio por
entregado a toda su voluntad, y denuncia la recepcion de la non
numerosa frecuencia, y de la entrega de nueva de su rños y
cañpela dña es.^{no} de verso en quanto al rños e intereses de
dños de pago, para que en lo que mira a ellos, no se pida
al dño Luis Sud cosa alguna. Por lo que otorgo la presente
causa de pago siendo testigos Gregorio Masera Peñase

TE
HIL
ATA
no fue
ello y
tubo
redon
illa au
asone
mas
el rños
de y
de el
en los
pñes
qued
el dñ
deson
voler
en rñ
quedo
fuer
ho se
el dñ
a el



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

y Joseph Carbonell Carpintero de Vitoria, y moradores de la pue-
bla de Vitoria y de la Obispania (aquien yo el Sr. D. Josef Con-
ca) no lo firmo por no saber firmote un representante de los conse-
jeros. Gregorio Martinez

Juan Bautista Giner

Juan Baut. Giner del Rey D. Fernando 6.º publico Jefe de
corte de Vitoria y de la Obispania y del numero de la puebla de Vitoria.
yo y de ella Sr. D. Josef Conca. quales Sr. publico y Jefe de mi
trabajo mencionan en este Real Protocolo que contiene en su cin-
quenta y seis folios. Los puntos en ellos contenidos, los otorgaron
ante mi, en la parte y por ante los testigos y dios quales cada
uno de ellos se contiene, y todo en este conat. año de la fe-
cho de este Protocolo. quinzete y primero de Mayo de mil setecien-
tos y quatro.

Enteprimos de Vitoria

Juan Bautista Giner

VEINTE
DE MIL
ATRENTA

Dr
Con
ante


QUINTE
DE MIL
CIENTA

delapre
ace Cong
s conu
Cenda
de M.
q. demi
nu cin
ngaron
cada.
delos
de M.
S. Juan

OTAVO
DE MIL
CIENTA
Y TREINTA



Protocolo de 1735 en que
contiene los p[er]tos que pasaron
ante mi Juan B. Giner etc.

17  35



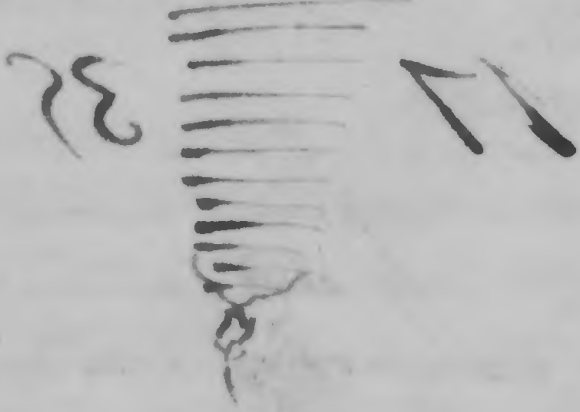
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEYNTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

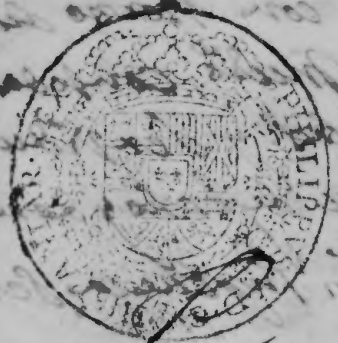
2101000000000000000000

Compañía de ...



[Faint handwritten text on the right page]

Venta de ...
cia de ...
rente ...
nosco ...
renou ...
orajov ...
dad ...
Hay m ...
paucos ...
da ...
enda ...
do co ...
con ca ...



SELO QVARTOVVEINTE MARAVILLA, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO

Yo el Escrivano de la Real Audiencia de esta Ciudad de Bogota...
a las once de la tarde de este mes de Mayo del Rey Nro Sr.
en el presente año de 1735 y por ende autentica
esta y foy por ende para que se consuma
como de derecho se debe y no ponga ni
signo y firma

Enternido de Real Audiencia
Juan de Dios de la Cruz
Escrivano de Real Audiencia

Venta Sepase por esta publica Carta como yo Juan
Antonio Pastor Nudo de Bartholome de Sotomayor de la pue
blanca Villa de Mejor de Sotomayor y Moradara obispo y co
nosco que por mi y en nombre de mis herederos y suc
cesores y de los que de mi y ellos fuieren en ningun caso
otorgar, vendo y doy en venta Real por puro de here
dad para siempre haer, a Sayme Pasqual de
Sayme por el y de la misma Villa, quien esta
pendiente y mas abajo aceptante, una Casa de mora
da linda y puesta en el carraval nuevo de esta Villa
en la Calle del Sr. Fr. Mauro, que linda por un la
do con casa de Jorge de la Cruz, por otro y por el dorso
con calle del Sr. Juan y con la casa de la herencia

de Jorpan Abad y por delante con mano de su
 J. ota calle del Sr. Mauro en Madrid, con todas sus
 entradas y salidas, y con todas y ser y duracion
 y todo lo demás que le pertenece de fecho y derecho
 libre de todo tributo memoria, y dehesa, persona
 obligada, y de todas ni generales que en la ley ni tiene
 sobre si, y por tal sola entrega, por precio de du-
 cientos y cincuenta libras que pagadas habrán en
 libras que cambrase en presencia de los representantes
 de la qualquiera de las dhas. en el mes de Mayo
 la doy por que se hizo en mi presencia y de los se-
 ñores abades de cada una, en especie de oro, y los reser-
 vos ciento y treinta libras me las ha de pagar en
 tres iguales pagas y cada una se pagara en el
 día y fiesta del Corpus de año por término de
 cinco del año que sigue mil seiscientos quin-
 ientos y sesenta y tres en el mismo día del año
 siguiente al dho. mil seiscientos treinta y siete
 y así mismo la dho. en el día del año de
 mil seiscientos treinta y ocho llama mil y no
 venta alguno con las cosas de la cobranza, por
 esta forma mudoy por entregada a toda mi verda-
 dad de las reserbas ciento y treinta libras sobre
 que renunció la exención de la non numerada por
 mí y ley de la entrega aprobada de arriba: yo Jorge
 de Jorpan de dho. comprador certifico y verdo
 en forma: Testifico que el dicho precio y el de la
 entrega como son los dhas. de cientos y treinta
 libras reserbas por ella en la forma expresada,
 y delgado de los dhas. en qualquiera forma y

[Faint, mostly illegible handwritten text on the right page, possibly bleed-through or a second column of text.]



SELLO VANTO...
TE MARA EDI...
DE MIL SE...
Y TREINTA Y CINCO

...idad, de mayo y gracia y donacion para perpetua y
...ada de dho Compravada que el derecho Roma
...ada con dho Compravada y renuncia la ley del
...ada. Hab fecho en la Corte de Alcalá de
...ada que para dho Compravada se opera
...ada por dho Compravada de dho Compravada
...ada y los quatro años para repetir el dano y quite
...ada en su dolo de dho Compravada y se padece
...ada y los demas leyes que con ella concuerdan. Y ay
...ada de ay en adelante, desde apoderado, de dho y apar
...ada de la accion, propiedad, señorio, posesion, usufructo,
...ada y reuocacion y de otro qualquiera derecho que me
...ada compete en dho Compravada. Y todo ello cedo, renun
...ada co y cumpro a dho Compravada por qual Compravada
...ada y en qualquiera dho dolo de dho Compravada, para
...ada que como apropiada, dho Compravada, cambio y
...ada enagenacion de dho Compravada, como dho Compravada absoluto
...ada y en dependencia alguna. Y todo y todo el quite
...ada requiere, considerando en mi dolo y en su
...ada fecho y causa propia, para que dho Compravada, o dho
...ada fecho en dho Compravada, done y aprension
...ada la posesion y tenencia de ella. Y para dho Compravada, me
...ada considero por la Inquisicion, tenencia y pose
...ada para poner en ella dho Compravada y dho
...ada que obligo a la dho Compravada y dho Compravada
...ada en tal manera que de qualquiera dolo de dho Compravada,

25
 confidencia que sobre ella suare morido, si eno re-
 quando portu parte, en quae quior estado que estu
 fiere aunque este hecho. Lo publicacion de praver
 zar, domare lazo y de prava y de si quise y aca-
 bere a mis costas, hasta Venerley y de parca en
 manfisa pracion: No persona praver. Muy fere-
 beray y fusoray. Ino cumplimiento por no que
 non onaxada completa, le cobren los dhas
 duos dhas. pravo labro que no ha prado en
 la forma de dhas. los labros y avano. que ha-
 viere hecho los dhas. y costas que se siguieren y
 se crecieren y el dhas. valor adquirido por el
 tiempo y por dhas. como si aqui se crecieren ti-
 quido en y esta se fue creciosa de plazo sig-
 nado, a dhas. or que llegare el caso, se me exe-
 cuto con esta se y se avano. en quae dhas. y
 y fin onaxada de quae se tiene aunque
 de dhas. de requiera: No el dhas. fuy me
 me. De quae que praver se praver. Lo dicho
 accepto en dhas. y por todo esta se de prava y por dhas.
 me doy por entregado en la pracion de dhas. cosa
 con renunciacion a las leyes de la en dhas. y prava
 va, y me obligo y jumento de dar y pagar a la
 dicha. Gracias. Praver. ca quante dhas. de
 praver. Las dichas. siendo y manfisa libras
 que le vno debiendo hasta el dhas. pago
 de labro dhas. cosa que praver. se me ver-
 de en los sus dhas. sus siguales y pagas, en
 la plora arriba contenida. Lo que cumpliere
 honore y impyeto alguno con las costas de
 la cosa, cuya execucion es dhas. al dhas.



m. de
 te y en
 por lo
 p. dhas.
 for m
 qual
 y, m
 dhas
 der y
 praver
 somete
 mo
 que d
 nit d
 dhas
 gener
 ello
 fin dhas
 praver
 Praver,
 sus co
 Praver
 dhas
 dhas
 on dhas

Tejate no. 12. 14.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

ant. de Sta. Vendesora, es de quãnsuderecho furre
 te, y en esta lra con relacion de una pãuiba: F
 golo que acada una dectãq. nos toca acoun
 pãã, obligamos esto es, Jo dicho Gnacia Pas
 tor mis bienes y derechos. Noche Sayme Pas
 qual cony bienes, con mi persona hauido
 y por poder; y damos poder a los Justicia
 de la Praga que de los dos mis nos causas pue
 der y deber conocer, en especial a las de la
 presente Villa del Atrey, acuya jurisdiccion nos
 sometermos con mis nos bienes, y renuncio
 amo mi propio domicilio, y no fuero
 que de nuevo ganaxemos; y lo ley si conveni
 nit de Jurisdiccion omnium Juriscon y la
 Ultima pragmãtica de las sumiccionis con la
 general del drecto en forma para que a
 ello nos apremien como por sentençia de
 finitiva parado en cosa juzgada e por noto
 ros consentida: Yo el dicho Gnacio
 Pastor, renuncio el pupilo y ley de Salamanca
 sus conculso nuevas constituciones, leyes del dno,
 Madrid y partida, y demas de mi favor, como tam
 bien la autentica de qaa publica codice del
 Salamanca; por quã sabidoria de ellas y vñada
 en especial de su oficio por el presente lra que
 no

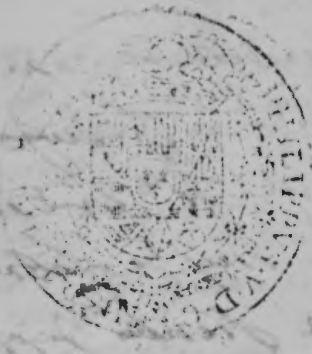
no, quando me valgan ni aprouchen en este caso.
Visto a S. Nro. Sr. y en virtud de Cruz que ha
go en la forma de derecho, de no oponerme,
contra esta S. por qualquier derecho que
me compete; y por que es de mi utilidad y
conueniencia, el hazerlo: Declaro que la Cruz
sin opresion ni fuerza alguna, si demis la
libre, y quando sego hecho protesta
cion en contrario, y si pareciere lo reuoco,
y no pida absolucion ni relacion de este
su caso: a quien de la pueda conceder y si
se proprio como, se me concediere no tiene
della pena de perjurio: En cuyo testimonio
assi lo otorgamos ante el presente S. en di
cho Villa de Alcazar a los quinze dias del mes
de Enero de Nra. Señoría de mil y cinco e
siendo de diez, Luis Alcazar procurador y Jo.
neph. Carbonell Caraynsero de J. de la mi
mo Villa, y de J. de Alcazar, lo que me
el S. de J. de Alcazar firmo la O. de Nro. Sr.
Pastor y por el S. de J. de Alcazar, quod
notaben firmo un testigo de los aqui conte
nidos:

y naia Pastor

Juan de Alcazar

Abis

Sepase por esta publica Carta como yo fran. co
lo ma Labrador y J. de la zona de la manana
y al presente hallado en esta presente Villa de Alcazar



SELLO QUARTO VILE
TE MARAVELIS, AÑO
DE MIL SEPECHENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

de mi buen grado y cierta conciencia donjo que levo
Joseph Guillen Motinero de esta Sta. Villa de
libras de moneda provincial por el precio de un
dumento pelo negro, que de el he comprado, hauido
y recibido atoda mi voluntad, de la bondad del
qual, me doy por satisfecito como si fuesen un so-
co de honor, y remuneró las leyes de la en negro y pue-
bo de su reino, bondad, quan á unon y otras
qualesquier exepciones, las quales diez libras y pome-
ro y me obligo de pagarlas pagar, lo primero en el
dia de Nuestr. Sr. de Agosto primer. virt. del con-
te. año y la segunda en el dia del naci. de nues-
tra Señora del mismo año mil set. S. cinquenta
y cinco, y esto honrar. y pinguo alguno con las
costas de la cabecera, cuyo exec. difiero asuto.
to Suram. y esta. ca. y le rabevo de otro puebla, pa-
ra cuyo cumplimiento obligo mi juracion y bienes ha-
uidos y por hauer y dar poder a las Justicias de Sta
Mag. en especial a las de la present. Villa de Alcañ
a cuyo Jurisdiccion me to meto ca. mi bienes y ve-
nercio mi domicilio y porprio fuero y lo ley ricar-
denat. de jurisdiccion comun. S. d. y lo
ultimo pragm. de los sumisiones, y demas
leyes y fueros de mi fuero, con la general del d. de
este enfermo y por q. me oprimen como por

de los
mucho
come
que
el y
doy
ya
esta
voco,
della
x y d
Gracia
onio
endi
e mas
incord
y lo.
la me
Go
cu
udr
oute
A
M
er
han. co
ame
de Alcañ

81
Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y por mí pasado y consentida: Encargo deprimi
mi lo dongo ante el presente M. de esta villa
de Alcoy alor onja de abril muy de febrero de mil
setecientos y cinco años siendo Ferrizor, con
me siempre etc. y Gregorio Alcaraz de la
deyinos de la presente villa y don de ley marcan
de respectue morador, y de lo dorgante saguier y del
curo de fe conuco no firmo por no haber y de
nuego firmo en Ferrizor de la el pasado =

Ante mí
Juan Baut. Gineca

Orden al pleyto.

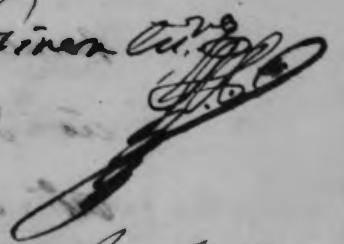
Se pora por esta publica carta como yo Josepha
Rey V.ª de fe. Pasqual de la presente villa de Al.
coy de fe. y morador de mi buen grado y cierta racion
en dorgo, conuco grado y conuco todo mi poder
cumplido libre, lleno y bastante qual de de me ho
se me quiere y se me quiere para pleyto afuera de
este Pasqual mi hijo por que y de fe de la mis
ma villa quien esta presente y el cargo de este
poder de fe para que por mí y en representacion de
persona parca en juicio ante todos y qualquiera
Juancin de la M.ª y donde de converga y representacion sea
y allí conituido presente p. d. m. requirir. citacio
nes protestas, vrida execucion y p. m. y soltura embor
gos y de embargo, venta e remate de bienes, posesion y en
nuego deponer y mocion y a comulacion y p. m. i.

Cacion por
Juan Sepan
bonell

no y prerrogativa, y en fuerza de ella, y presente
 teniente, escrita, en y por el y otro genero de pue-
 bo, pacto, y comunidad, veun Juan Leonardo y
 con y asante digo las aplicaciones y dapticas don-
 de converga, como Cortes, y las de plata y cobre; y haga
 todas las demas cosas y diligencias que fueren o expan-
 didas para que se requieran a hora que se pudiese
 que se requiera incidente y dependiente, lo que se
 cumplido sin limitacion alguna con libre franquea
 y generalidad, y libre y oblig. que haya de
 de todas las cosas de derecho, por firme y legit-
 ima virtud de esta escritura, libre y acuse
 y con clausula de que se pueda ser vista en las pe-
 cona oportuna y los veun que quisiere y otros de
 nuevo nombre, a los quales se mandan con el mismo
 las referidas en cuyo tenor asi lo tengo en el
 presente en la villa de Alcazar, a los veinte
 dias del mes de febrero de mil setecientos y cinco
 años cinco años siendo teniente Juan Dome-
 neck y de la Real Audiencia de esta villa de Alcazar
 yo el dicho teniente de Alcazar de la Real Audiencia
 de esta villa de Alcazar yo el dicho teniente de Alcazar
 de esta villa de Alcazar yo el dicho teniente de Alcazar
 de esta villa de Alcazar yo el dicho teniente de Alcazar

Vicente la regosa

Antemi
 Juan Baud. Tiner



Cesion por pagar
 Separe por esta publica carta como yo Joseph Can-
 bonell Motinero, V. de la presente villa de Alcazar



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO

de mi buen gusto y cierta sciencia, sin otro nom
 bre como en el desam. fenderos y sucesor, y de
 lo que de mi y ellos fueren ni nulo caso ora
 por y por pagar al Bar. tholome baronae de pedon
 de pañol tambien vef de la misma, a quellas
 cinquenta libras de moneda pros. que me dio y en
 pago arni, y ami hermano Nicolo Carbonell
 por la carta de gracia, en la que ambos le vendi
 mor un pedazo de tierra parte de casa y parte fuer
 da sito en camino de esta villa pasada del mo.
 de los de los cinco moly, por el precio de trescientas
 de libras, con el punto de que si me que yo o
 mi hermano le volviésemos dha cantidad no
 la de vender dha pedazo de tierra; dho
 vendieron convenido. Yo y el dho Bartholome ba
 rone en virtud de lo estipulado en la bñ de ven
 da que yo ante dho. Alvarado de dho. y ad. fura
 lo bajo cierta jornada, de que le haya carcion de a
 quellas quaxinta y dos libras y tres sueldos, que
 me esta debiendo Pedro carbonell mi sobrino
 tambien notario y vef de la ^{deresla} misma, del pre
 cio de un notario ordinario que le vendi segun
 dho. ante Pedro Barbera dho. de esta villa barto
 cinco selendario. En cuya virtud y por donde
 esta dho. dongo, que mayendo a su devida exec.



Lo con
 grado
 de dho.
 me qu
 y alo
 dar, e
 por de
 dho.
 fando
 mi d
 y a cu
 que d
 me g
 una d
 ram
 de dho
 ga y o
 y de
 re en
 la co
 quaxen
 nexme
 todo, pa
 doy al
 que queda



Hecho en Madrid a diez y seis de Mayo de mil setecientos y treinta y cinco.

180

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Lo convenido y ajustado entre La Real, de mi buen grado y ciencia y ciencia por persona de esta Real como de otro cede a favor del dicho Bartholome Sazon. me quise esta presente y me abaxo aceptante y a la Real de diez y quatro libras y diez sueldos, contados los derechos y acciones quantos y quando por el dicho contrato el Sr. Pedro Carbonell en dicho valor, para que en mi nombre y representando mi persona, persona y cosas del Real de mi Señoría lo el prelado comendador de esta y a cumplimiento del precio de la citada deuda que de dicho Real le otorgue del modo y forma que en el dicho contrato se contiene. Los honores de honor y jurisdicción, hasta que este contrato sea pagado y cumplido; Para lo qual, me desisto y aparto del derecho y acción que tengo y queda perteneciente a los diez y quatro libras y diez sueldos, quedando dicho Sazon en esta obligacion de haberme de dar y pagar la cantidad del dicho valor de treinta y quatro libras y diez sueldos, y de no verme de firmar esta de remover lo del dicho todo, y pago de nuevo, dandole poder como le doy al Sr. Bartholome Sazon, para que quede firmada a favor del dicho Pedro Carbonell

de los dho. quovantes y de las dhas. y dhas. dhas.
qualesquiera cosas de dhas. dhas. o dhas. con
ficiones y cautelas que se ofucieren y fueren
de derecho y acciones reales y personales de
nuestro y de terceros, con sus herederos. Mi Do.
dador me como en fecho y en su propia y
me obligo a la seguridad y custodia de esta
y su contenido bajo la oblig. de mi persona y
bien y honra y por honra. Yo el dho. Don.
Pedro de Torres, acepto esta en virtud y por
sola parte mia de ella siempre y quando me
por me compare. Como el dho. Pedro Carbo.
nell y por ella me obligo de cumplir quanto
en ella se menciona, con la oblig. que tengo de
mi persona y bien y honra y por honra. Y pa
ra lo asi cumplir cada uno de las partes
y lo que cada uno de los no incurre; como
poder a los dhas. de su dhas. especial
de la presente Villa de Alcazar, a cuyo
jurisdiccion no pertenece en nuestro bien
y venencia ni en sus propios domicilios y
en sus fincas de sus herederos, y lo que
si conviniere de jurisdiccion omnium du.
dicum y lo dhas. y magnificas de las fu.
erencias, con la general del derecho en forma
y con que no apremien como por dhas.
si finisiva verada en autoridad de con
jugada y por no ser consentida. En cuyo
testim. asi lo otorgaron ante represente
del dho. dhas. Villa de Alcazar, a los dhas. dhas.

del m
y cin
May
re. de
gark
firm
rigo
144
Repromesa
preparada, Sepa
come
Dillo
bonel
Segun
di fur
cora
Suena
Andon
en co
neda
por y
bolun
Bend
remor
lo que

del mes de marzo de mil seiscientos treinta
y cinco años. Siendo Don Diego de la Claveria
Maestro de Capellan y Nicolas Abad y Juan
de Vega de la mesma villa, y de dicho Don
garcia Jaqueny Go el Sr. D. Juan conarca
firmo el quito y pone quito firmo un
rigo de la aqui comprida =

Juan Carbonell

Antemi
Juan Bautista

Resumen

Separacion publica cosa como Go Barthe.
come la parte de la villa de la y de la
villa de May. Por quanto Joseph y Nicolas con
Carbonell hermanos tambien de la misma,
segun lo que yo ante Sr. Alcaide de la villa
dijeron bajo cierta jornada me vendieron a
corta de gracia, un pedazo de tierra de caño y
suerra sito en termino de esta villa parida del
motivo de la cinco de la villa con lindes en esta
villa comprida por precio de cinco libras pro
nada pro. con el punto especial, de que firmo
yo y quando en esta o cada uno de ellos me
boluieren los diez y cinco libras me dare Go Sr.
Bartholome de la villa oblig. de pagar lo de
removencia del sus dicho pedazo de tierra; Por
lo que, el Sr. Joseph Carbonell me tiene por

Q

SEPTUAGINTA VEINTE
DE MARAVELLES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y CINCO.

teniendo del referido punto, me he pagado los
dichos treinta y cinco libras, según en la acción
que a mí fue acordado en el día de ayer
ante de esta por ante el presente Sr. de
quarenta y dos libras y diez sueldos que le
deuda al Sr. coronel, Pedro Carbonell
substituto también, me tiene y ref. de lo que
no, en el modo y forma que allí se expresa.
Por ende de mí buen grado y cierta ciencia don-
go y con todo, que en mi nombre de mí her-
edero y sucesor y de lo que de mí y de lo que
ser título causa mayor, dando, renunciando
y doy en venta real por cierto de heredad
y en tiempo y lugar al Sr. Joseph Carbo-
nell quien esta presente es quien se debe
representar el referido pedazo de tierra por
precio de diez y cinco libras que me he paga-
do según la citada en la acción de un con-
dición mudos por satisfecito y entregado a todo
mi voluntad, y renuncio lo expresado de la nor-
numera y cuenta y lugar de lo en el punto
de esta venta y de todos los derechos en toda
forma y de de hoy en adelante, me he pagado
de mí y de lo de la acción, propiedad, seño-
río y posesión, título, uso y recuento, y otro qual

quien
peda
en el
prote
cambie
solu
se re
y ind
shom
tierra
ella
quien
cabo
na
venta
el mi
Josep
Yuan
havia
su
de Al
bien
y otro
de jo
por ag
del d
como
Comp
goda

quien derecho que me queda por herencia en el dicho
 pedazo de tierra: Todo ello, lo cedo y transpaso
 en el dicho Joseph Carbonell o quien su derecho le
 presentare; para que como proprio suyo, se posea, goce,
 cambie y enajene a su voluntad como Queno ab-
 soluto, sin dependencia alguna; Y todo poder el of.
 de que quiere constituyendole en mi lugar mismo
 y indifecho y causa propia, para que por su au-
 thoridad o judicialmente en que en dicho pedazo de
 tierra, tome y aporquenda herencia y renuncia de
 ella; Dene intencion, me constituyo por su Gr.
 quitino vendedor y poseedor y para ser en ella
 cada que me lo vda y no quiero en manera algu-
 na ser tenido de exencion, ni saneamiento de esta
 venta, sino espontanea propia, por voluntad
 el mismo pedazo de tierra que vendieron los d.
 Joseph y Nicolas Carbonell por el mismo precio;
 Y para cumplir obligo mi persona y bienes
 hacienda y por hacer: Todo poder a las Justicias de
 su Magest en especial a las de la presente Villa
 de Alcazar de cuya Jurisdiccion metanera es mi
 bien y renuncio mi domicilio y proprio fuero
 y otro qd de nuevo ganare y la ley siconvencional
 de Jurisdiccion omnium fudicium y la misma
 Pragmatica de las famincosy, con la general
 del derecho en forma, para que me aporquien
 como posesion de herencia dada por Rey
 Comperent y pasado en authoridad de la Cora de
 yada y por mi propia y consentido: Encuyo de.

los
 cion
 yaco
 de
 ulla
 nell
 drey
 ivera;
 u don
 hese
 hese
 sendo
 dad
 arbo
 respo
 a por
 pago
 con
 ad
 nor
 me
 todo
 dero
 teno
 equal

J



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

no su madre concebida sin la comun Marcha
del, recado original a quien invia por equidad Abogado
amer: Sepan los que esta en. Viven como Go. Ho.
mosa Vila y plano. V. de Blas Valer de la jurisd.
de Villa de Alcaz y su jurisdic. estando con
salud perfecta. abien gracia, con mi sano y libre ju-
cio constante voluntad y recordada memoria y
total suposicion, de que puedo saber y disponer de to-
dos mis bienes, segun asi le consta al Sr. y Perri-
gor abaxo escueto; y cayendo, como firmen. Que
once abto. N. S. de la Trinidad Sagrada, Pa-
dre, Hijo y Spiritu S. N. S. personas distintas
y un solo D. Verdadero, y confu. arbitrio de todos
los de nos. N. S. de quien puedo reparar y pedir mi
saluacion, bajo cuya seguridad de mi conciencia
dejo por mi Patron, Abogado y defensor, al Po-
deranca San Fran. S. de mi nombre y de mis
contenidos de los. Quiero bieno. Divina: tu
cuyo Patronio espero y ofendo el aliento de
este mi ultimo testam. q. ordeno en la forma
que sigue =

Primero: mandando mi alma al D. N. S. N. S.
S. que da vida y redimio con el precioso infinito de
su precioso sangre. Mi cuerpo, quando el agra...

D

ra deg
no que
fron
con
no
refun
Gglec
yur
de ex
y far
de
nora
com
Mon
se ro
qu
de
de
104
de
de
mi
ya
ne
sac
D

ra de que fu formoso, el qual de p... de mi d... que
no quita venido con el Pabito del Padre de
fron^o de mi formoso para limoria de d...
con^o de esta Villa de Alcaj y con el sea en pa
ano en la sepultura que obtuvio el cuerpo del
defuncto M^r Grande que esta en el cuerpo de la
Iglesia del S^o Sepulcro, de Monjas de caly de
jurisnoy de esta Villa

Yo quiero que mi cuerpo sea acompañado de toda la
comunidad del P^o Clero y Capellany de la Parroquial
de esta Villa y de las cofradias en ella invidias,
y tambien de la comunidad del Padre de fron^o de
de con^o de esta Villa; que el dia de mi
necro se me de una misa cantada de regular
condicion y sub^o d... y funda acostumbrada

Yo quiero que mi voluntad que de mi bene
se tome en cuenta de moneda provincial de las
que de que de... mi su... limoria
de habitos y de las cofradias, y de mi autor fuere
de y repagado todo lo que dicho fuere con el
alguno, que se sub^o en celebracion de mi
por veada por mi alma de disposicion de mi
abaco que el año nombrase

Yo nombro por mi abaco y por executor de
de mentores a Sr. Alonso de mi hijo, a Don
vino Tubast, por que mi hermano y abuelo de
plano de la villa de mi hermano de la villa
y cada uno de ellos, de mi abaco que se
necro y se acostumbrase de a la parte del
baco que por que este executor de mi hermano el

D



Real Audiencia de Lima.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

yo yo que tengo señalado para el bien de mi alma lo mas pronto que se pueda =

Mera de yo lego y mando ala casa de Santa de San Saben por una vez donado. Dijo sueldo, que quiero sepaguen de los diez cien libras que a rita tengo conignadas para el bien de mi alma cuyo legado hago para que mi alma goze del mismo que me jantes si moro y acarrean =

Mera de yo lego y mando ala comunidad de Sto Real conde de San Juan. Dijo libras de moneda provincial, por que es mi voluntad ser y segaste en ayudo de la obra que en este conde se construye y fabrica, cuyo legado lo hago por una vez de donado. y para que por religio, en comiender mi alma al Dios y pague de la misma de los mencionados cien libras =

Mera de yo lego y mando que el cuerpo de mi fallecimiento y arte de la separacion y des unio de mi cuerpo, y alma se mudiga una misa nueva de sepacion en la capilla del donatario de San Isidro del conde conde de San Sepulcro del mismo de que no se debe pagar y tambien del cuerpo de diez cien libras =

Mera, de yo lego y mando que el derecho que me jera misa de yo lego y mando al Sto. N. Valon mi hijo el padre y remanente del quinto de yo mi



unido
de me
Volun
Gent
me
enid
no
5 tap
enid
y
pena
dife
rev
les
alla
les
D
dos
D
no
Qu
go
Sal
D



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, A DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Universal renuncia, cuyo legado, el Sr. D. Pedro de ... para que sea cambiada enagenada su voluntad como de cosa propia.

Y en lo remanente que quedare y fincare de todos mis bienes derechos y acciones que genericos y universales me pertenecian y solo vendiendo no pueden expresarse por ningun otro titulo o rasgo que sea, insinuado y nombre por mi universal heredero el Sr. D. Valero ... y Antonia Dolon hija de Jeronimo Tubert ... difuncto ... para que esta sea mi renuncia o lo que restare de ella que sea luego las partes con la bendicion de ... y me quede ello disponer a mi voluntad como bien o no las fuere.

Y por el presente revoco y anulo todos y quales que sean ... disposiciones y mandatos que antes de este fuere hecho por escrito, de palabra o en otra forma que quisiere, no valgan ni tengan fuerza o virtud, ni fuerza de ley; Salvo este que como cosa que es de mi propiedad que quisiere, sea valido y firme como tal y que sea a guisa de un uso y forma de mi propia ley y derecho.

En cuyo término así en el Domingo cuelto villa
de Alcañ, el día quince día del mes de Abril de
mil setecientos quince y cinco años. Siendo
Jesús María de Alcañ, y Agustín Pastor fundidos
en, y Roque Barcelo carpintero de esta villa
de Alcañ vecinos y moradores. Y dichos
gante paguero de la villa de Alcañ no
lo patra por quier no saber y así luego, lo
firmo en fechos de lo aquí contenidos =
J. Pastor

Ante mí
Juan Baut. Pinera en. no. no.

Venda

Por el presente por esta pública Carta como yo Truller
mo molto Sabido y Jefe de la presente Villa de Al-
cañ, así en mi nombre como en el de mis sucesores
y herederos y de los que demer y ellos fueren en
esta causa oracion y por causa de dar y pagar a
Nadal Rayer y a los que también de la misma
Villa aquella ciento y cinquenta libras de mo-
neda provincial que como a Procurador de su
hermana Maria Rayer y esta suora y cu-
radora de sus hijos y hijos y herederos del difun-
to Thomas Semper su marido, deve pua-
tar y cobrar en el referido nombre segun la
diligencia del remate en los autos ejecutivos que
dho Nadal Rayer ha seguido en este nombre
por el Juegado ordinario de esta dha villa de
Alcañ y por el oficio de Juan Pastor en. no. no.



SELO QVARTO. VENTA DE MARAVELI. AÑO DE MIL SESENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Juan Borella y J. de la Cruz en nombre del Publi...
... y Juan Borella...
... como se ha tratado...
... una de diez...
... de cinco y...
... que se ha vendido...
... mi J. de la Cruz...
... de diez...
... tanto en...
... y ocho...
... de este...
... la oblig...
... Hospital...
... por tanto...
... que se ha...
... en venta...
... que se ha...
... nombre...
... de esta...
... con los...
... me se...
... de esta...
... de cinco...
... de diez...
... de esta...

en cierta plaza, como aporreada que es de una
com de Morada s^{ta} en el poblado de esta vi-
lla calle del S^{to} Gregorio con los lindes conse-
rivos en s^{ta} Obispo de Yemas, con todos sus
entraday y salida y sus conunas y sendas
sus y pedregales que se poseen en s^{to} nom-
bre, las cede y quita en s^{to} y plaza de Nueva
y cede de fecho y de hecho, libre de tributo y re-
nueva oblig^o especial y general y por todo
de lo antiguo por precio de s^{ta} ciento y
cien quinientos libras y que de mi voluntad de la
de tiene entupada y no haya pago de ella
segun se go a fuer de esta ciudad a s^{to} de
esta plaza y a s^{to} me obligue y de ella y de lo que
en un pago a s^{to} de mi voluntad con renuncia-
cion a s^{to} de s^{to} de mi voluntad y de lo que
y de la ciudad y de ella de mi voluntad y de lo que
go como de pago en forma de de s^{to} de s^{to}
no que el justo precio de la s^{ta} de s^{to} de
Nueva y cede, con los s^{ta} ciento y cincuen-
ta libras venidas en la forma de s^{ta} y de
que para nada tener en cualquier forma
y com^o de s^{to} de s^{to} de s^{to} de s^{to} de s^{to}
perfecta y acabada al s^{to} de s^{to} de s^{to}
en el referido nombre, insinuada con in-
tinuacion y renuncio la ley de creacion
no real fecho en la Corte de Sevilla
de s^{ta} de s^{to} de s^{to} de s^{to} de s^{to} de s^{to}
de operacion por mi omeor de lo que
de s^{to} de s^{to} de s^{to} de s^{to} de s^{to} de s^{to}



[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

[Faded handwritten text, likely a legal document or court record, containing names and legal proceedings.]

vamos y la siguiente y acabamos a muerca hasta
después en quinto posesión y lo mismo finar
sus herederos y nacieron en el año de noventa
o noventa y se pagan a los otros de aquien
lo financie de buena manera. La otra con
do y cinquenta libras, los otros y a un
compra fueren hechos al arbitrio del y la
damos y esta y a la siguiente y se ha de
ser y el día de la siguiente con el tiempo
y cuando ello, como si aya fueren liqui.
dos y a la siguiente ejecución de lo que
nosotros el día de la siguiente con el tiempo de
nosotros a lo que el día de la siguiente con el
frontera en que se finca con finca de la
guerra a un día de hecho siguiente. En caso
caso en el día de la siguiente con el tiempo de
en el día de la siguiente con el tiempo de la
día de la siguiente con el tiempo de la siguiente
mundo y cinco años. Por los señores, Ma.
nuel de la siguiente con el tiempo de la siguiente
bonell con el tiempo de la siguiente con el
de la siguiente con el tiempo de la siguiente con el
co) no finca, por no haber y en el día de la siguiente
una en el día de la siguiente con el tiempo de la siguiente

José Carbonell

Juan de la siguiente con el tiempo de la siguiente

En la Villa de Alcala de Henares a los...



del...
y cinco...
por...
de la...
y diez...
no...
y cinco...
no...
y cinco...
no...
y cinco...
no...
y cinco...
no...
y cinco...
no...

Veinte maravedis.



SELLO QUINTO, VENTI
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

Yo el Rey, por mandado del Sr. D. Juan de Torres, Fiscal de la Real Audiencia de San Fernando, he mandado que se librasen y librasen en pago de los derechos de alcabala de los bienes de propios de la Real Audiencia de San Fernando, los siguientes: ...

Melchor Lopez

Antoni
Juan de Torres

Yo el Rey, por mandado del Sr. D. Juan de Torres, Fiscal de la Real Audiencia de San Fernando, he mandado que se librasen y librasen en pago de los derechos de alcabala de los bienes de propios de la Real Audiencia de San Fernando, los siguientes: ...

Cordero En la Villa de May a los diez días del mes de
 pagado Julio de mil Setecientos treinta y cinco años
 ante el Sr. Chanciller Subeal Abogado fami-
 liar del Sr. Tribunal y Sr. Subdelegado de
 Juicio de la O. Junta de Comercio y moneda
 para el conocimiento y resolución de las causas
 que se remiten de la O. fabrica de paños de
 esta Villa: Don Antonio el Sr. y Sr. D.º
 abispo escritor, compareció el Sr. D.º de Repre-
 sentación de la Real fabrica, y por este la Jun-
 ta particular que representa Don Sal-
 vador Chacarrío, Joseph Matayo, D.º Juan
 Abayra de Zubora, Sr.º Carbonell sin-
 dica y Sr.º Juan. Joseph Pery de Miguel
 Pedro Carbonell, Chanciller principal de Sr.º
 Rafael Martín, D.º Juan Abad, Chanciller
 Carbonell, Manuel Satorra y Nicolás Tori-
 todos señores Vocales y procuradores de dicho
 Sr.º D.º en una de las estancias de la
 casa de Sr.º Subdelegado por falta de sala
 capitular en donde por lo tanto de los ne-
 gocios concernientes a dicho Sr.º se ven de
 costumbre congregarse, quienes fueron con-
 vocados para Sr.º Junta por el Sr.º de
 O. Junta de Sr.º D.º Juan. Dando Jun-
 ta de mancomunar et tuto libere renunciar
 de como expresamos. La ley de la O.º de
 comunidad de término de O.º en un
 del expresado Sr.º D.º y de un por sí
 de Sr.º de la O.º de Comercio, por lo que se el Sr.º

Cordero
 pagado
 ante el Sr.
 familiar del Sr.
 Tribunal y Sr.
 Subdelegado de
 Juicio de la O.
 Junta de Comercio
 y moneda para
 el conocimiento
 y resolución de
 las causas que
 se remiten de
 la O. fabrica de
 paños de esta
 Villa: Don Antonio
 el Sr. y Sr. D.º
 abispo escritor,
 compareció el Sr.
 D.º de Repre-
 sentación de la
 Real fabrica, y
 por este la Jun-
 ta particular que
 representa Don
 Sal.



Uetate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

otorgaron todo el poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario para poder, a la Real Abad Martin Penayre, y def. de la misma abadesa, para que en nombre del expresado Sr. mio, y de sus yndivuidos, y Particulars, Maestros, y Junteros con el Fermoso de Penayre de esta dha Villa y baxo los muyos representaciones y conpania de su Mage. y Señora del dho Consejo de Castilla, y ante qualquiera Audiencia y Tribunal, ante qualquiera Juy. o Juyes con Eleccion, o como Seculares y endonde convega y merezcan por sea, y alli constituido en nombre de dho, poder y haga pedim. requirim. por verdad, citacion, oida de eleccion, provision, soltura, rescusion, embargo de venta, y remate de bienes, en su posesion, e inquilin. depositos, remocion, o comulacion, y racion, y postergacion, y todo genero de prueba, saca de poder de los dho. dho. y otros y otros y los puestas y haga inrimos donde y a quien se dize, recuse dho. letrado y dho. y expone las causas de la dho. racion, si merezcan, y los dho. puestas y saca de poder de ellos, haga y oida de sacar por los y otros con sus dho. de la dho. y de dho. y otros que convegan. Queda en su dho. y otros.

Handwritten text on the right page, partially visible and mostly illegible due to fading and bleed-through. Some legible words include 'fando', 'y qual', 'en ob', 'adho', 'ma', 'pro', 'depe', 'dua', 'si co', 'de te', 'qual', 'por', 'vicio', 'pre', 'guro', 'aut', 'cien', 'y del', 'llac', 'y ha', 'dho', 'cion', 'dev', 'y to', 'gen', 'el', 'co', 'ma'.

tanto dicho Gremio y sus particulares Mayores
 y menores y qualquiera que sea contradición a todo
 y qualquiera que sea transacción y con corda, compromi-
 so obligacion y otro que se pueda perjudicar
 a dicho Gremio o a sus particulares Mayores y de
 mas individuos que el mismo Gremio o sus
 particulares Mayores y otros particulares allegue a todo
 efecto de competencia a dicho Gremio o a sus
 individuos para que se juzgue y determine lo que
 se le conviniere para su comodidad y provecho
 de todos y cada uno de ellos y pueda hacer ante
 qualquiera Juy ordinario, donde se le mandare o
 por despacho de su Magestad, y sobre todo govenro
 cion y cedula de. Realos y mandamos. y por
 presente y luego Gremio donde y aguien se diri-
 gieren y todo lo que se oyer y lo que se oyer
 autor y sentencia y interlocutoria y definitiva, por
 cuanto es favorable a dicho Gremio y sus individuos,
 y de lo contrario apella y suslique y rige por appe-
 llacion y suspicacion hasta la fecha y acabar
 y haga todo lo que convenga y oya Gremio y sus in-
 dividuos hacer y hacer y hacer sin limita-
 cion alguna, que el poder de se reservare Gremio
 deus y dependiente que se le da por escritura
 y por qualquiera que sea con libre franquia
 general de. y facultad de injuicio y con
 comisión, renovar los particulares y otros de me-
 mo nombra con la obligacion y retencion en for-
 ma, de que todo lo que por el Real de. y subido

deus
 a Chay
 y mo
 so Gre
 met
 deus
 ony com
 majo
 ibano
 cian
 mury
 oho
 dat, ci
 recu
 y, or
 iony
 y todo
 en
 ago m
 a suya
 oco
 ayca
 ante
 y por
 rader-



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Yo, de obispo y efecuarre en fuerza de orden, podesy lo kendron por firme y Validos bajo la oblig. de los brines y rentas de dho Guano hauidor y para que ven que obligen y para su firme de podesy a los Guano de su Maj. los que fueren copropietary o cuyo Jurisdiccion se tomaren y a los que se expresan a lo contenido en esta ed. En cuyo fin y fin de lo pagar anualmente de podesy en esta Villa de Alcaz en los dias de San Juan y año: siendo testigos dho mag. Jofe Cardador y Antonio Arden conde de dicha Villa de Jona y moarday; y de dha dorgary (aguarday de el dho dorgary conarca) formaron lo que superiormente

Antonio Joraa

Christoval Miravalley
de Carbonell

Ante mi
Juan B. Giner ed. mag.

Venda de censo
pag. 100 pte
al dho dho.

Se vende por esta publica casa como dho dho. Gue- goais Giner, Josepha Giner, Angustin Giner, Ro- que Pery y Quana Pinau Giner conpatey, San Just, y Juan Giner tambien conpatey, y de dho San Just porayre en nombre de Pinau de

182

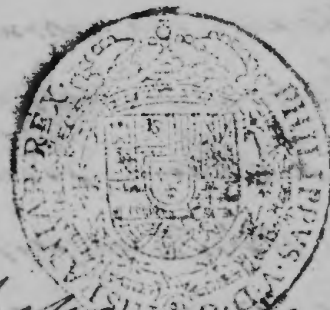
Lorenzo Gines Consta del poder segun es quise
 ante el presente Sr. don Juan y rey dia del may
 del Oviembre de mil setecientos y nueve de
 que yo el presente Sr. Dn. Jo. de los rios de la que
 para Villa de Alcazar y por el hijo y Hernon se venen
 ve de Baud. Gines y herederos por los dos partes
 de la tierra y herederos de Bonifacio Gines muy
 no no, segun es de por su. que este se pusi en
 poder de Sr. Pellicer Sr. don Juan del mes
 de Enero del año pasado mil setecientos y tres
 y nos con la Sr. don Juan y Juana Maria Gi-
 nes con licencia y autoridad a nuestro respe-
 ctiva moaion y nos la consideren en barbonifacio
 ma de que yo Sr. Dn. Jo. de los rios en dho. nom-
 bra se obligamos por razones de esta es. que por
 causa de don y pagar a Joseph Garcia y su
 muger Juana de las Gily con otros Sr.
 de la Ciu. de Alicante quienes se por autentica
 criatura puertal para ellos y Sr. Antonio Cinda-
 dano Sr. de la gran villa de Alcazar, como
 a herederos del Sr. Fructos Gily Puerto-
 rero y Sr. que fue de esta dho. Villa, aquellos
 quinientos y siete libras y otros y corrupcion de
 mayor cantidad que Sr. Augustin Gines
 estaba debiendo al Sr. Sr. Fructos Gily de
 resulta de guerra y se queda al corriente en la
 año que fue en arreando su heredad dho. del
 dorsal de Gily que aora posea Eugenio Sem-
 per, por Sr. de por venden y original de
 se pasamos a favor de Sr. Joseph Garcia

y siete años Antonio Alberto en nombre de su
 curador de la d^{ta} Esteban Silvestre Venado
 y curador de la d^{ta} conca a Juan Gines no
 no; Depony que en el d^{to} de Agosto que
 yois ante miyo en el dia de la semana de viernes
 del año de mil setecientos y tres nombró
 por sus herederos al B^{no} Gines, Bernardino Gi
 nes, y a los herederos de Bonifacio Gines sus hi
 jos y a los herederos de Juan Gines y a los
 herederos de la Bonifacio se adjudicó dicho ^{tercio} segun
 lo está que yois ante Pedro de la Cruz en
 don de suago del año mil setecientos y tres
 y el d^{to} de Agosto de aquel año de mil setecientos y tres
 memoria de la Bonifacio de nombre por
 uno de los herederos y frutos y ganancia de su
 herencia de los a adjudicados a miyo y parte
 de la conca segun está ante el presente d^{to} en
 su día del mes de Agosto del año pasado mil
 setecientos y cinco bajo cuyo título queda total
 m^{te} justificada el expresado conca del qual
 nos del apoderado, desistimos y quitamos del
 derecho de propiedad posesion título de y recur
 so y otro qualquiera derecho que no pueda ser
 tenerse al d^{ta} conca, que vendemos libre de
 tributo memoria ni obsequio por tal le arguan
 ma por precio de quinientos y siete reales con
 que queda apoderado de don Garcia y su her
 que para hacer el pago de la mencionada ven
 da y le obligamos con el pago de pagar forma
 de derecho, y nos de ellos no damos por satis

quanta
 del
 val re
 de die
 mder
 de die
 Alcos
 dones
 Recien
 por
 de san
 no
 de se
 region
 ho par
 Lopez
 ho mi
 de mil
 la de
 para
 regir
 ante
 del
 mto



Diezete maravedis.

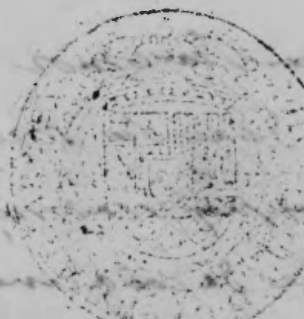


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Fecha por la causa contenida en el expediente de este día y renunciando la expresada persona numerada por su nombre y lugar de su origen y estado; y de todo ello lo cedemos, renunciando y disponiendo en favor de don Joseph Gasca y su consorte y en quien su derecho representare, y en virtud de la posesión en queamos de don J. de Anillo la et. de su posesión y de sus rendimientos que se justifican para que mediante ellos, pueda gozar de su anual renta de sus rentas (de cuyo ingreso goza el Sr. de Jofa) y no obligamos a la edición y a la redacción de esta cédula, en tal manera que de qualquiera ley que deba o diferir de lo sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte a su gobierno y hecho la pública declaración, tomamos la ofensa y defensa y los firmamos y acabamos a nuestra costa y riesgo hasta venidero, y de cada una en quiete posesión y lo mismo fuere nuestro heredero y sucesor y de no poder o no que ver cumplido, pagaremos mensualmente los diez y quatro reales de que antes se pagaban en este caso y la de los y cosas que por ello se han de hacer de luego y por todo ello como si aquí se hiciera liquidación y esta et. fuese ejecutiva de lo que se asignado al día en que llegare el caso referido de no exprese con solo esta et. en qualo dispusi-

Vertical text on the right margin, including words like 'mor', 'con', 'D. Jofa', 'pos', 'parte', 'Dilla', 'mor', 'Don', 'mor', 'mua', 'su', 'con', 'que', 'com', 'no', 'renu', 'sem', 'ya', 'nue', 'un', 'no', 'mo', 'for', 'ca', 'no', 'da', 'u', 'gan', 'D'.

mor. y sin otro pueblo de que se pomen releuo
 con en forma alguna de derecho de sequencia.
 Oyo en ello obligo mas a nuy personas y bienes
 de nuy y por tener respectu de cada uno y de nuy
 poder aloy Justicia de nuy Mage: de quoy quieran
 parte que sea en especie aloy de nuy y nuy
 de nuy de nuy, a cuya jurisdiccion nos lo nuy
 nos ea nuy nuy, de nuy nuy nuy nuy
 de nuy y nuy nuy nuy nuy nuy nuy nuy
 nos y la ley de nuy nuy de jurisdiccion com
 nuy nuy nuy y lo nuy nuy nuy nuy de nuy
 de nuy nuy y de nuy leyes y nuy de nuy nuy
 nos y lo general del derecho en forma, y nuy
 que nos ay nuy nuy el cumplimiento de nuy nuy
 como por nuy nuy nuy nuy nuy nuy nuy nuy
 nos nuy los nuy nuy y nuy nuy nuy nuy nuy
 nuy nuy nuy nuy nuy nuy nuy nuy nuy nuy
 de nuy nuy nuy nuy nuy nuy nuy nuy nuy
 nos de nuy nuy nuy y nuy nuy y los de nuy de
 nuy nuy nuy, porque como sabidos son de nuy ya
 nuy nuy en especie de nuy nuy, quieramos, que no
 nos valgan, ni ay nuy nuy en nuy nuy. Oyo
 nos nuy nuy nuy nuy nuy de nuy nuy en
 forma de derecho de nuy nuy nuy nuy nuy
 nuy nuy nuy nuy, nuy, ni nuy nuy nuy nuy
 nuy, nuy nuy nuy nuy nuy nuy nuy nuy nuy
 de nuy nuy nuy nuy nuy nuy nuy nuy nuy
 de nuy nuy nuy nuy nuy nuy nuy nuy nuy
 nos nuy nuy y nuy nuy nuy nuy nuy nuy
 nos nuy nuy y nuy nuy nuy nuy nuy nuy



SELLO QUARTO, VEINTE
 Y MARAVEDÍ, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y TREINTA Y CINCO.

jación de este Sumario agreeing nos lo puden obrar
 y si de propios bienes, como condaque no van
 mor de ella veniendo a su parte. En cuyo fin
 morio así lo cobramos ante el presente el
 dho Villa de May, los suenos del dho de
 mor de mil seiscientos treinta y cinco
 años. Stando presentes Ferrnigo Barthele
 me Paros y Juanco Loren y otros de dha Villa
 de May y moros y parajustes de gentes
 quienes yo el dho dho conarca) dizeon nos
 sea fiamos, lo que me asu ruge con Ferrnigo de
 los aqui conseruon. Volgan en dho reglades
 y otros poder...

Bartholome Paros

Juan Bar...
 Ferrnigo

Poder a los...

Suplico para esta publica Carta condaque sus Valer
 labrador y viz de la presente Villa de May de mi
 bien gunda y casa, scueno dingo y conseru que
 doz y conseru todo mi poder cumplido, libre
 here y baxante que el derecho se requiere y es
 morio para pleyes y fauor de Salvador



[Faint handwritten text visible on the right page, including words like 'Lepi', 'u p...', 'va m...', 'Doy o...', 'pensea...', 'ray...', 'nada...', 'garen...', 'sent...', 'con m...', 'los d...', 'Judicio...', 'y los...', 'dijo...', 'sin h...', 'ad m...', 'por...', 'ray...', 'vol...', 'dho...', 'd']



veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VIENTE MARAVEDIS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA

Yo el Rey de España por sus Reales Cédulas que
 es presente y el cargo de este poder de aceptación, para que
 sea en mi nombre y representando mi propia per-
 sona pueda comparecer ante todos y qualquiera
 de los Señores de esta Real Audiencia y en donde concurran y mere-
 zas y allí concurrido, presente, pasado y futuro, requirir,
 citar, prorrogar y citaciones, pida y pida lo que fuere necesario
 en embargos y del embargo referidos, en causas de
 real, arbitrio, posesion, de peticion y remocion, de
 mandamiento, de terminacion y de otro qualquiera y qual-
 quiera de los que se pudiesen y en fuerza de ello pre-
 sente, pasado, escrito en el y otros papeles, de que
 con maduro, puro, recio, y oportuno, y sigas lo que
 viniere y suplicaciones donde concurran, pida costas
 de su parte y cobre y pague toda la cantidad y costas que
 fuere necesario o estimar el juez de la causa en todo lo que
 y los mandos que yo he dado y mandare dar, que
 el poder que se representa en este poder de aceptación
 sea sin limitacion alguna, con libereza y general
 ad me y obligacion de mi parte de hacerlo
 por forma y valididad lo que en esta parte se
 ha y actuare, con clausula de qualquiera que se
 en las personas que se nombraron y los que se nombraren
 con los justos y otros de nuevo nombrados que
 poder se referre en forma: En cuyo testimonio
 yo el Rey he firmado con mi

[Faint handwritten notes in the left margin]

[Faint handwritten notes in the left margin]

[Faint handwritten notes in the left margin]

Lo dongo er dho villa de Alcaz elor nueva
del mes de octubre se mit se cuenta de un
cinco años. siendo tenydo Prudencio Bodilla
de no y o se si usara por ayre de dho villa de y
y moradoxy y dho dongo de aguedo el
dasse conda) masimo por no saber y o tu que
yo la farano con tenygo de los conde...

Antonio
Juan Bautista Mur

Cargado de...

pagase Separar por dho publica casa como Jo. Joseph...

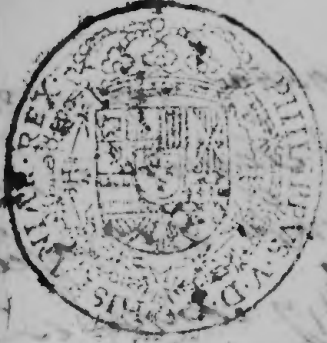
2.º Esp. de Juan de Joseph Labanda y sep. de la y presente Villa
ciudadant.ª de Alcaz de no mas burguato y cinco diarias, ante
alcaldia de y n.º en nombre como en el de n.º. Real y...

confesa de los...
de conf. de...

El dho de dho dho...
y cinco libras por cada de un dho que m...
do, que contiene en si veinte y dos palmos y
medios de anchura y ochenta de largura
segun con se depende de lo Est. de dho que
a mi favor dongo ante el presente...
de diez del mes de dho del año pasado mil
se cuenta mil y quatro, on la que dho ven
dona y ego en dho, que del precio de dho
y de palmos y medios que contiene dho solar, le
havia de dongo a favor... se
cero de dho que n.º. Por lo que...



de co
vent
por a
dual
con a
my
ta
can
fca
tal
ren
zo y
to y
de
de dho
prop
cient
deve
sub
adelo
to d
algu
con
repa
se de



SEELLO QVARTO VENTEN
TE MARAVENSA
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO

de cordatos convenios de pago, que siendo y por en
venta Real al dicho Antonio Bello y aguar
por el la Summa de trece mil quinientos y cinco
sueldos moneda de este Reyno de cento en cada
un año, que impongo siruo y cargo sobre todos
mis bienes raucidos y por raucos, especialm^{te}. so.
bre mis Solar y como quedaba el t^{to} de su d^{to}.
con el qual esta libre de cargo, tributo hypo.
teca, senorio y oblig^o. especial y general y por
solo el cargo, para pagar los dichos qua.
renta y cinco sueldos al dicho Antonio Bello.
y aguar de derechos representados a mi cor.
y t^{to} en esta d^{ta} Villa de H^o por pan.
de tres dia dose de Julio de cada un año, que
debe de ser pagado en el mes de Julio
propio correspondiente de este cast^o año. que sera
cientos quinientos y cinco y sea librado que
deben pagar en el estado de los años que viene
de mil seiscientos noventa y seis y asi mismo en
adelante consecutivamente en los de noventa y siete
ta sea en chucura y quitando honor^o y sin perju.
alguno, con los costos de la cobranza cuya ejecu.
cion dispono en esta t^{ta}. y el Juram^o. de quien fue.
reponde con la obligacion de otro p^o que
se deva de pagar. Por tanto de quinientos

Q

cinco libros que me tiene en su poder y por el va-
lor de dichos libros el dho. Pedro segun dho.
convenia de lo qual yo el presente tto. de fecho
por que se hizo en mi presencia, y consta en
dicho tto. de ventas, y tobre ello queda deca y
cumplir las condiciones sigtes

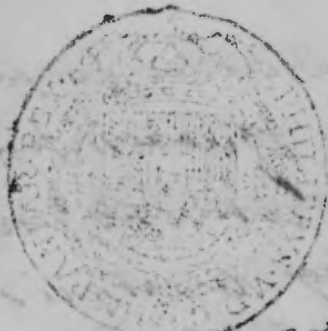
Primera: que el dho. Solar propiedad suposteada
juntamente con la casa que ha de edificarse luter-
na y ha de estar siempre unida y sujeta a la
seguridad de este censo y sus rentas y mejoras
de pago de sus rentas, y no se puede vender
por mayor ni enagenar a otro deudo alguno
y si se fuere, adese con este cargo y sujecion
y responsion lego, llano y abonada, y no se debe
esta renta, de que se y cumpla de no se poder
cobrar la renta y renta de este censo y no
de confirmarse

Segunda: con condicion, que la dha. propiedad suposteada
cada, lo vender y ha de estar siempre bien rego-
rada de todo lo necesario, de manera que en su
pago no aumente que en el mismo y si en
nada fuere, el poseedor o poseedor que fuere
de este censo, lo pueda guardar y guardar y
hacer de pago, y que por su ingente, se sea expen-
se en virtud de lo en esta estipulado, y si no
pueda de qualquiera manera alguna de derecho
requiera

Tercera: que siempre y quando la dha. propiedad
suposteada porbre a nuevo poseedor, y por que
quien



quien
donde
de el
lo que
de
ma
ofici
deon
postho
por el
libro
don
de ve
en qu
don
ca
das
sent
en ad
so y
de q
nolo
cum
dino
de



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

quien título que sea, ha de reconocer al porake.
don apochedony de este censo por señor, o señora
de el y obligarse a pagar luego que entra en
lojoracion, y si fuerda o moj, se ha de obligar
de Mancomun et insolidum y no de otro for
ma =

Otra concordia y condiccion y quassos, yo y mis here
deros, o sucesores y porahados de lo dicha propiedad hu
postecada pagaremos al dho Anterior Quarta o quarta
por el lo suacion de traxer, los dho quarta y cinco
libras de principal, con sus los reditos de renta
por hasta a quel dia tengan oblig. de pagar esta
de redencion en forma y finquino y carta de pago
en que conste haverse redimido este censo, y paga
por sus reditos, dando nos por libras y alia impo
ca de la oblig. especial y general del dho censo, y
dar por nota y de ningun valor ni efecto lo que
señor esta de la impoñicion, para que de aquel dia
en adelante no sepan mas los reditos de este cen
so y como sino se hubiera pagado esta esta que ha
de quedar cancelada, sin fuerza y vigor; Qui
nolo supierim, luego que sea repaidada, se ha de
completado en suya deposito ante lo Jueces de
dinaria de esta dho villa, y el dho Jueces de
esta informada como si se hubiere pagado =

De esta manera, y con estas condiciones, declaro:
que el justo precio de los dchos. quinientos y cinco
es sueldo de rentas en cada un año, por los
dchos. quinientos y cinco libras de principal,
que ha sido en el modo y forma que arriba
queda dho. conforme a lo que se ha. De des-
pues de esto, de la dcha. renta se debe cen-
so, y de los pagos de renta y gastos, se debe ha-
ber seguridad y fianza de la dcha. propiedad
sujeta a hipoteca, en quanto al valor de renta
de la dcha. hipoteca, por lo que se debe pagar
de este censo, y lo que se renuncia en el dcho. auto-
ria de venta, y en quanto se debe pagar de
dicho censo, para que se pague de este censo
no se tome y aguarde la posesion; con interin-
macion de un año de Quintino tenedor y poseer
don para que se pague de ella cada un mes, y de
este censo, en tal manera, que se pague, a hi-
poteca, es cierto y seguro, y que en ella se pague
de renta principal y rentas, y si no se pague de
lo que se forma, y en algo pagado dicho censo,
de la dcha. renta, y del dcha. valor, se debe
de dicho principal, y pagar su renta, y de lo que
se pueda aprehender por cualquiera dcha. ren-
ta, sea de persona y bienes, muebles y por ha-
ber que obligo. Doy poder a los dchos. señores
y señoras, en especial a los de esta Villa de Alcazar, a cuyo
jurisdiccion, me cometo en mi dcha. y renun-
cio.



Venta de do
C. J. No. 2. Sep
to d
Alcazar
y
cia y

Teinte maraletio.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Yo mi propia voluntad y sin fuerza que de rui... no ganare y la ley si conclusion de jurisdiccione... omnium iudicium y la ultima y programaria... de los susmencionados y las demas leyes y fueros de mi... favor corra general del derecho en forma y po... a que me opongan abo que dicho es como por... sentencia de firmada pasado en caso de su grado... y por mi pedido y consentida: Encuyo fe firm... ante los ojos ante el present de D. D. de la Villa... de Meay a los diez y seis dias del mes de Octu... ber de mil setecientos treinta y cinco años: Siendo presentes los señores Pasqual Villalobos... Salvador y Cristobal de Alcazar porayre señores de... la misma: Dicho otorgante a quien yo el... dia de hoy se conoce, refirme y por que yo me acuerdo... firmo lo que pongo uno de los testigos aqui con... mios

Christova Alcazar
Juan Baut. Siner

Venda de dos censos

C. y No. 2. Separe por esta publica carta como yo D. N. Ind. to de Diego, ciudadano de la presente Villa de Meay, en nombre de apoderado de D. Joseph Gon... cio y de D. Maria Xarago July Contrato de J...

Dei te maravedis.



SELLO QVARTO, VEL
TE MARAVEDIS, ANO
DE MIL SEFECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

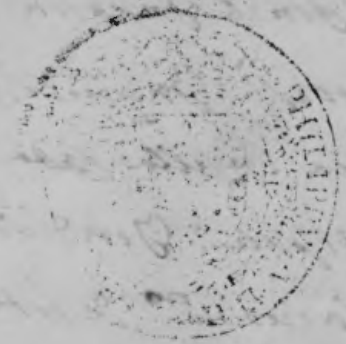
Todos los años les hayen y respondan a otros diez por
nigales Maria Lopez Boncella y su hermano Jose
Lopez Mayenda Diego Abello y Reyna de la
pauente Villa de Alcazar como herederos de Die-
go Lopez Padua de las herencias segun su testa-
m^{to} y ultima disposicion quejoso ante Mathias
Gutierrez not^o en el dia diez y nueve del mes
de Mayo del año pasado de mil seiscientos
setenta y nueve, el qual fue impuesto y cargo
de por Mathias Lopez y su mujer Cruz Ven-
ta en favor de Juan Lopez todos del^{os} de esta
misma Villa segun su quejoso ante Fri-
guel Valls not^o en el dia y cinco del mes
de Mayo del año mil seiscientos veinte y
nueve; y ultima m^{te} aparecidos dho. a dho
M^{ra} y n^{ra} n^{ra} segun su de transportacion
y venda que en favor de Juan Gutierrez
y demas hermanos como herederos de Bonifa-
cia Gutierrez su y sus quejoso de esta Villa
y vecindad del dicho censo segun lo quejoso
so ante el notario dho. en el mes de Septiembre
por ende de ser de un cor^o año (cuya m^{te} y
dho. quejoso justificar de el dho. dho. dho. dho.
vecindad) y el de ante dho. de con las y les a
por ende a dho. dho. n^{ra} n^{ra} como herederos

afon
don
ha
niga
cuyo
de la
en
cuyo
n. la
San
en Jan.
estoy
a me
culpato
de la son
de de
nion.
fuyo
de cien
e redi
ca fue
y me
a en
segun
lo me
de la no
no de
que
que

Q

del D. Pedro de Salazar cura y cura de la Parroquia
de San Segun de la villa de Segovia que en virtud
poder del suso dho Juan Fernandez en el veinte
y seis dia del mes de diciembre del año por el dho
seiscientos veinte y nueve, la qual se contiene
con la de una justificacion y prometo de dho dho
molino en el dho nombre en lugar de dho dho
molino, para que con ellos y sus lras. tengan
valor y justificacion, la qual queda de dho en el
dho dho nombre en favor del dho molino por
precio de diez reales y quarenta y siete libras
que pagase al dho dho principal como queda
dicho de qualquiera carta de pago en forma de de-
recho, con pacto empero y condicion, que dho dho
molino, no pueda por el de dho censo, las pro-
piedades de dho censo hasta el dia de hoy, ni lo que
cuanto de hoy adelante, y en forma, en dicho nom-
bre de dho censo, mas de lo que de dho censo y en
lo del derecho de propiedad por el dho censo
y recaudo y otro qualquier derecho que el censo
tengan sus principales, porque todo ello, en el
nombre, lo cedo, renuncio y transcribo, en el
dho dho molino y en su derecho y repre-
sacion, para que como propia, pueda, en forma
de cambio y enajenacion a voluntad, como que
no aboteada independencia alguna, y en el
nombre, la que podra el que requiere convenir
yendo en el mismo lugar de dho dho prin-
cipales y en su forma y causa propia, para que
su autoridad, o judicial de lo que y dho

Capos...
si...
redon...
muelo...
ca...
esta...
fueron...
rudo...
p...
su de...
y lo...
la en...
or y...
que...
que...
fueron...
do el...
fueron...
gona...
rom...
lid...
de de...
br...
de...
de...
de...
Don...



SELO QVARTO
TE MARAVEDI
DE MIL SE
Y TREINTA Y CINCO

ner y la ley de jurisdiccion comunu.
dicion y la dñima pragmatICA delos señores y de
nos leyes y furas de su fuero con la goberna del dene.
cho en forma para quala qe fueren como por
sentencia definitiva porada en cora de jura y
contentida; Den nombre de la dña Maria Juana, re.
nancia el arbitrio y ley del Velasco por lo con
salto nueva constitucion y ley de dños Indias y ca
rta y los demas de su fuero porque como subdito sellado
y presentado en especial de sus efectos, medio facil
dad por medio de dicho poder, para que renuncias y
jura esta y otra carta que en su nombre fuese en sus
dños y jura por lo que se ha de ver en el
verbera en este caso; Den el nombre de dños dños
dños y uno de los de Cruz y otros que en forma de derecho
dequien en principio nose acordara a esta ca. para
sobre otras cosas hereditarias para ser como en
multiplicada ni por otro qualquiera de hecho que
le compare, para el uso utilidad y conveniencia del
que esta ca. y en su nombre promete que no se de
solucion ni relapacion de este punto. a quien se
lo pueda conceder y si de proprio suu se le
cediere, no usara de ello para deperjurar. En su
yo firmamos en el nombre con lo dicho ante el

presente
del no
co an
dono
villa
Go el
Licente
Alvaro
D. En
comu
rol
begas
An m
Dord
otom
lado
adelo
est
m
cota
m
no
y con
mu
y co
son

presente en la villa de Alcazar alor hoy y nuevamente
del mes de octubre de mil seiscientos quince
años: siendo presentes fray J. de San Juan con-
dono Maestro y Joseph Canto Toranzo de esta villa
veniendo y morándose y dicho sargento Juan
de alcazar de facciones, lo firmamos

Juan de Alcazar

J. Alcazar
Juan Bautista Toranzo

Yo el Rey

Yo el Rey en el nombre de D. I. todo poderoso y de la Virgen Maria
concebida sin la comar Mariana del sacro empi-
no a quien me voy por mi especial Patrona y
legada a merced de su merced publica como yo
Sr. no Luis Bay de porfirio y muerte de Juan
Gordo de esta villa de Alcazar de vino y su madre
estando con perfecta y constante voluntad y se-
lada memoria, aunque con algunos accidentes de mi
adelantada edad, de lo que segun experiencia de
un mundo no se me espere largo vida, cuyo
motivo me presio a disponer de mi cuerpo y espe-
ritando por este confieso que ante todo me en el
misterio de la Sant. Trinidad Padre hijo y Espiritu
s. no me proponer de vivir y verte D. Verdadero
y confesio capitula de todo con de mi cuerpo y ester
medio reserua para la salvacion de mi alma
y con tal disposicion de mi conciencia que quedo en
por y disponer de todo mi cuerpo segun me gustare

en e na medis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

manifiesto al ordo y tenor abaxo escrito, en cuyo se-
gunda elijo por mi Patrono, Abogado, y defensor
de vngen madre de Clemencia, Palmara, barto.
reple contra de mi nombre y de mi conseruor de
lo deaxo bino verdaderio, baxo cuyo Patronio
espero y ofeço el auerto de este mi ultimo test.
mi. que cadeno en forma que se sigue.

Particula m. encaminando mi alma al P. N. S. S.
quela Cuis y redimio con la Purissima Sangre, mi Cuer-
po, mado ala Tierra de quela formado el qual que-
ro que despues de mi dia sea vertido con fecho de la
Real. del Padre S. J. de mi tomado de la Real
Con. de esta Villa para limpias acostumbrada, y
que en esta forma, sea sepultado en la sepultura
onde se yor el cuerpo de mi querido d. de la de
dame que esta en el cuerpo de la Iglesia del con.
S. de S. J. de esta d. de mi villa.

M. que sea que sea en vngre aq. de la capella
my del que vnder en la Paroquia de esta d. de mi
na villa y que se haga en la forma conseru
trada, y que en el dia de mi cuerpo de mi d. de
mi villa, una misa cantada de reg. con
Diacono y subdiacono y ofrenda acostumbrada.
M. que sea y a mi voluntad que de mi bony ho-
men quinze libras de moneda de este Reyno que

de ella
de mas
gano
s. de la
los sa.
M. m.
y espec
Corda
a los q
i. con
M. d.
de la
de la
que m
muo na
M. d.
mi h
tado q
en m
de cob
legado
con y
que e
pueda
p. a
D. de
de mi
mi m

de ellas sepaga mi cuerpo y alma de tribos y
 de mas auto funeral y sepagado todo sabido al
 gano caridad de un ambuya por mi abaceca en
 celebracion de misa rezada por mi alma y por
 los casadores que adho abaceca ben vito la sea
~~Ala~~ memoria por mi abaceca y por ~~esta~~ memoria
 y executores de este mi ~~hijo~~ a Antonio y Juanis
 donde mi hijo a la sea y a cada uno de por mi
 a los quales se doy todo el poder que requiera y se
 acostumbrada a sermyante abaceca

~~Ala~~ deyo, lego y mando a la casa de ~~mi~~ memoria
 de la ciud. de Valencia cinco ducados de limosna por una
 de las solam. cuyo legado haga a la casa por
 que mi alma goze de los meritos que se me pudy lu
 morar a coarar y gozar y que se deyo quinze lib.
 de oro

~~Ala~~ deyo, lego, y mando por mi de misa abaceca donde
 mi hijo y sea dicho Juan donde sea digno de meritos
 todo genero de ropa blanca y de color que se encon nare
 en mi memoria y asi mismo una cadena grande
 de cobre que se encon nare en esta mi memoria. el qd
 legado se haga a la sea ~~mi~~ memoria por la mucha bondad
 eon y buena asistencia que de deus y por la mucha
 que en yo deus de mi memoria de ~~mi~~ memoria y por que de ello
 pueda disponer a su voluntad como de cosa suya pro
 pria

Donde remanente que quedare y ficiere de poder mi
 memoria que en mi memoria y en lo de misa me por
 sea pertenecer, por qualq. rinto de casa que sea, mi
 rinto y rinto por mi sea de misa heredador ab
 ce



SELLO CUARTO. VLEN-
TE MARAVELLOSA. AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

Distan Antonio Sonda, Gregorio Sonda y ~~Antonio~~
Sonda y abo. Sta Rosa Sonda todos mis hijos y del
dicho mi marido, y a Gerardo Tubert mi nieto
hijo de Chayroval y de Maria Sonda mi hija po-
nyer esta redimida dicha mi herencia en cinco
siguiente party fadores en su corda mis hijos
y nieto, con condicion que esta herencia sea aco-
lacion y dacion a quella porcion que le di a la
dha su madre en dote al tiempo de contra-
tar matrimonio con el dho Chayroval Tubert, y de
esto fago y manifiesto mi voluntad que el dho
mi herencia redimida y parte en que consisten
y legasen con la bendicion de D. y de Maria
Dize el presente nullo invalido y anullo todo y
qualquiera de lo que oca diera mandos y lego-
dos que antes de este presente por escrito de yola-
ra o en otras formas, que quier no valgan ni ha-
gan fe en juicio, ni faga de el. Sabes este
que como digo por este presente etc. que
es mi voluntad sea valido por dho mi condi-
cion por dho otra forma que en derecho me
de y debo. En cuyo testimo. ante lo digo en dha
villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de
octubre de mil seiscientos y cinco a visacion
80.

No pres
capilla
de p
y d
noico
go fir
uiccu
P
P
is y
fora
sente
dado
mo
de de
en fo
ata
si es
sente
may

No presenty señores de este Consejo de
Castilla y de qual qualquiera de las dhas
cortes de esta villa de Segovia, mercedes
y de las otras que se oviere en el dho
reyno, no firmes por que dho no se
yo firma en la dha de Segovia con tenor
de licenle silvestre

Ante mi
Juan Bautista Tiner en. 1599

Orden apleytor

Q Separe por esta publica Carta como el dho
reyno y de qual qualquiera de las dhas
cortes de esta villa de Segovia, mercedes
y de las otras que se oviere en el dho
reyno, no firmes por que dho no se
yo firma en la dha de Segovia con tenor
de licenle silvestre



trece maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS., AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

Toda y qualquiera Oveja, y Ovejuna de la Mage-
y de don castro y de herez, y alli con-
tado para y luego pedim. de requirim. por-
tas y circuns. para expedicion, particion, sobras
embargos y de embargo, venta, exmat, debie-
ny, embargos, particion, deponita, renouacion, acci-
onacion, de termino y procepcion, y de procecion
de prueba y en forma de ello, por donde se sigan
citas, test y jurado y de mas instrum. que ha-
gan prueba, fecha, conseruacion, y de mas
letrados y de no. de un. y se aparta y siga la yula-
cion y suplicacion donde castro, para con-
y de don y cobre y haga todos los autos, y dilig.
que se deban o ex. de juicio de requirer para
que el, podra que se requirer, con la dason sin li-
mitacion alguna, con libre forma y general
adm. y oblig. que hagamos de todos los que son de
nos raudos y conseruacion de derecho y de firme y
lo que en la dason se hubiere de uno y de otro con
clausula de que se pueda ser de uno, en lo que se
operacion y de los que quieren renovar los
los raudos y otros de nuevo nombrar que
podra de requirer inform. de don no
de don de don de don de don de don de don de don
de don de don de don de don de don de don de don de don

Handwritten notes on the right page, including the word "Poder" and other illegible text.

estas causas pueden y deben conocer a cuya
dici6n nos sometemos para que nos ayude
al cumplimiento de lo que en el presente
aun lo acordamos ante el presente en
esta Villa de Alcalá de Henares el día y año
de Noventa y tres de Julio de noventa y tres
de noventa y tres años. Yo el Sr. D. Juan
Bautista de los Rios Ciudadano y Sr.
Escrivano de la Real Audiencia de Alcalá
de Henares por el Sr. D. Juan de los Rios
y de el Sr. D. Juan de los Rios no firmamos
ninguna por no poder y adu. ruego fuese un
escrito de los que se acompañan.

Ante mí
Juan Bautista de los Rios

Poder abogador

Señor por esta pública causa esna. Doña
Dona Mercedes Ciudadana y Sr. abogada de ella
de mi buen grado y cierta ciencia tengo y
conozco que doña Mercedes de los Rios
poderada, libre y bastante que le da derecho para
que sea y jurisdicción de los Sr. D. Juan de los Rios
Sr. D. Juan de los Rios, para poder en su plaza
y causas civiles y criminales movidas y movien-
das y en representación de ella poder comparecer
por ante todos y qualesq. Sr. D. Juan de los Rios
Sr. D. Juan de los Rios y en donde con derecho pueda y deba
y allí comparecer y en su virtud requerir
procurador y citaciones y pida exequo y otros y solame

56 y mandaron. Dicha Congregación de la villa de Alcañiz
doyle conocho, a pino

Ante mi
Juan Bautista Giner

Renuncia de derechos

En la Villa de Alcañiz a los veinte y un dias del mes de Diciembre de Mil Setecientos y cinco años ante mi el
ca. y testigos abaxo escritos, pascieron Juan. Sempere y
paxre, Joseph Sempere labrador y Margarita Sempere
Muj. de Blas Valer todos vecinos de la parroquia de ella
y ladicha con licencia que pide al enunciado su Du-
nido y el dicho Sela conde inbstante forma de J. Goel
ca. doyle, robor dunto de mancomun et intoli-
dam renunciando como expresan. renuncian
la ley de duobry rey abandi la auterria presente
hock ita de fide yusoribry, y el beneficio de la dición
y ejecución y de la mancomunidad y fiampi di-
seron que al tiempo de que se hizo en me los dichos y
Bax. Pholome Sempere hermano delor suodichor
dición y parción delor bienes recayentes en la he-
renca de su y Sempere Padre delor suodichor se de-
fó por indicia un pedago de tierra plantado de
olivos y repay sito en termino de esta Villa, par-
da del pago, por causa de esta este empenada o ven-
dido por el dho su y Sempere, su hermano Ben-
Pholome Sempere por precio de ciento y cinquenta
libras de moneda prov. segun ca. que de ello rentio Pi-
dro Zaragoza ca. aora y aifuerse bajo cierta forma
da, en cuya ca. se estipula el pauto y condición de que

Yo eler.
M
er. J.
De.
antomiel
Sempre
ta sempre
vaga d'ella
so su. Dna.
y de J. Goel
et intoli.
uncaron
nacione
a d'vicion
siampidi.
lor dicho y.
vicio de
en lo he.
dicho todo
tantado de
talla, para
nada o de
mono Ben.
in quinta
rentio Pe.
isa forma
on de que



**SELLO QVARTO. TITULO
DE MARAVEDIS, AN.
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.**

Siempre que el dho Luy Sempre o alguno de sus here-
deros, le resingieren al dho Bartholome Sempre
o a los hijos los dho ciento y cinquenta libras de
vienda abij. de hoya y fiaman. de de veno.
venta; de cuyo yanto se valio el dho Bartholome
hijo de Luy, haciendo en pago de dha cantidad al
vendedor de dho Bartholome Sempre, se tienen
enfauon otorgada en. de de veno, manifestan-
dole. de ella todas las entradas y salidas y demas
que Luy Sempre le tenia cerciorado al dho Bar-
tholome Sempre por virtud de la citada en. bien
que los dho Juan y Margarita Sempre here-
deros intiripem del enuencido Bartholome
Sempre, e igualmente herederos en la misma
forma del aprecio de Luy Sempre, al tiempo
de otorgarse la en. de veno al dho Bar-
tholome Sempre, se reservaron el derecho de
poder redimir cada uno por su interio, lo que
se que como vendedor con el dho comprador,
de los bienes del dho Luy Sempre, le to-
cava en el referido pedazo de tierra, y con
esta propuesta y del uide de derechos, se manifi-
ron de dominio y poses. de dho pedazo de tierra
al dho Bartholome Sempre su hermano, asi
pase y comite por la citada en. quejato an-

225
señalada a la primer día de octubre año pasado mil se-
cientos treinta y uno: Y como ahora nuevamente
el dho Bartholome comprador, sea inveniudo
al dho Juan Semper, y Margarita Semper
y a Joseph Semper, de que se le verán quanto
que dándole a cada uno la parte y porción que
sobre dicho pedazo de tierra perteneciere a cada uno re-
pudiándole por el justo precio de quinientos por-
cia porque fue reputado por el dho Juan Semper su
difuncto Padre, le avanda a cada uno de ellos de
re nunciación a su favor, sobre cuyo presupuesto, los dchos
Juan Semper, Margarita y Joseph Semper, daban con-
servación en ella, dialogo y paragon en todo tiem-
po hoy entre los partes la bastante seguridad, assi
en sus nombres, como en el desy heredero y delor q.
de ellos pueden hacer título o rason, y cada uno
por su parte y sabido del q. en este caso se con-
tenga; e pagar por tanto de este dho. que han re-
cibido del dho Bartholome Semper ciento y veinte
libras de moneda de este Reyno a saber, el dho Juan
quenta, el dho Joseph, diez y siete, y el dho Mar-
garita setenta, por tener esta cantidad de inte-
res en dho pedazo de tierra, que la dha se per-
tenció como heredera de don Juan Semper su
hermano y difuncto, de cuya condada es Cur-
tor de Mancomun y cada uno de ellos se dan
por ennegados a toda su voluntad por hacer
los recibidos en presencia de mí el dho y su vizor

Uei te mare estis.



SEELLO QVARTO, VENT
TE MARAVEDIS,
DE MIL SEFECIENTOS
Y TRENTA Y CINCO

(de cuyo entrego do dho dho dho) de los qual son
gan costa de pago y sin quito en forma de derecho
al dho Bartholome Semper y apartandose como se
apartan del derecho de acción de propiedad por
ción de riuo, de y riuos y otro qualquier derecho
queles pudiesen tener y que pudiesen sobre dho
puerto de riuo; Todo ello, se lo ceden, renuncian
y transpasan en el dho Bartholome Semper, ha
yéndole donación de ellos, pura, perfecta y acabada
en su virtud con irrevocación, y dándole, como por
esto se ceden todos los derechos reales y personales
directos y indirectos, poniéndole en la posesión de dho
puerto de riuo y en lugar de la que remanera alqui
sido por el título que arriba se expresa, y prome
tend renon por firma lo presente suyo y no hin con
tra ella en ningún tiempo alguno; baxo lo obligo que ha
yendo, los dichos dho dho dho y dho Semper de
Chaparral, personas y bienes, y la dho Magarito Sem
per de sus bienes presentes y por venir; y dar
poder a los dho dho dho dho en especial
a los dho dho dho dho de dho dho, a cuyo jurisd
icción se someten en sus bienes, con renuncian
ción a su domicilio y foros fueros y la ley de jurisd
icción re omnium iudicium, y la última pragma
tica de los sumarios y de las leyes y fueros de

subse
unado
empere
unso el
on que
may re
may pre
empere fu
de dho de
los dichos
con con
do riuo
dad, am
delor dho
da una
so ley son
uante
o y dho
dho dho
de riuo
de riuo
de riuo
de riuo
de riuo
de riuo
de riuo
de riuo
de riuo
de riuo

favor con la general del derecho en forma para
 de la apremiacion como si fuese sentencia definitiva dada
 por su competente y pasada en autoridad de cosa
 juzgada y por ellos confirmada. La d^{ta} Margarita
 siempre, renuncio el asistido y leyes del Velleano para
 su consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro Mud^o
 y p^ocaida, y las demas de su favor, porq^o como sobi cosa
 de ella y auisada en ejecución de su efecto, que no
 se vulgar ni aprovechar en este caso. D^o juro al
 mismo S^o y p^o unadesal de Cruz que si de no oponerse
 a este t^o no se opondra a ella, bienes hereditarios, para for-
 naly ni multiplicados ni por otro algun derecho q^o
 le pertenezca, antes por ser de la V^odad, de cosa q^o
 de gozo este t^o sin apremio ni fuerza alguna, ni
 de la voluntad libre y que no tiene fuerza, prohi-
 sion en contrario, y si p^ocaida la sucesion, y no p^o
 d^o absolucion, ni relajacion de este Jurament. q^o
 se la pueda considerar y si de proprio motu se le
 consideren, no v^ora de ello para excojura.
 Del S^o Beatholome siempre presente atodo
 acepta este t^o en todo y por todo y para ello el
 expresado poder de tierra, queda en el y ten-
 to de la por en su grado atoda su voluntad y re-
 nuncio las leyes de la en su grado expresado de su venio
 por v^ora del S^o poder de tierra segun y como
 mejor le convenga: En cuyo fin y fin lo con-
 gano ankeni el presente t^o en el dia de hoy,
 y año siendo testigos el D^o Joseph Martin Abega-
 do, y el Sr. Pueblo porayre vijino de lo mismo.



(Faint handwritten text on the right page, including a circular stamp at the top right and various illegible words and phrases.)



SE LLO QVARTO VENTA
TE MARAVELLIA, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

Villa: D de San Lorenzo Sagüera Yo el en no
fca conorca) ffrmo el d fupoy y por el d no fra
mo un ffrigo de los aqui contenidas

Antemi
Juan Bautista

Recepcion de cargo

Segun pauto publica tanto como do Aug. Juan de San
Lorenzo de la ciudad de Alcazar de San Juan que como aho
axidero entre Diego Gutierrez de San Juan y Juan de San Juan
Primo segun ceden y por el ultimo arbitrio que despues en
poder de Joseph Matos de San Juan cuenta formada, es
por porquedo ser poder de San Juan de San Juan de
esta dña villa por dda de viguer que tener como Rey
paula de arca, el qual fonda con tierra, de San Juan de
do, con los de la herencia del difunto Antonio Gutierrez
poseer Joseph y Juana Julia su hijo y heredero, con
los de Joseph Gutierrez con casada que es de los de
de Polop, cuyo poder de San Juan esta fonda y abtizado
la paga de dñ mltos de cuna irreversibile de Señoria
comuno y directo que deuen pagar anualmente a los
reherederos del difunto instituido y fundado en la pa
regido de esta dña villa bajo la invocacion y hono

apercibido del Sr. Marqués D. Miguel, en el mes
 de Agosto, cuyo, así mi Padre, como mi Abuelo
 le han correspondido y pagado, lo que me consta, por
 traslado oído de sí al Sr. mi Padre, y con
 esta canga, obispo, se me ha adjudicado el
 pedazo de tierra amiguante en la descripción
 de la herencia de Sr. mi Padre, la que por
 ante Sr. Matías Est. y conito quinto cen-
 so, fue cabreado por D. Joseph Gab. Cien. y nueve
 de esta misma Villa, en favor del Beneficio
 de Sr. Beneficio que lo era entonces el
 Sr. D. Juan Domingo sacerdote, como Prior
 de Pedro Juan Borella señor de Sr. Bene-
 ficio, según todo parece por la C. que de ello
 se hizo ante Francis Molina not. en la villa de
 Madrid a diez de Abril de mil quinientos ochenta y ocho.
 Después fue cabreado segunda vez por Maxi-
 miano Carador de la herencia del axuda citada
 D. Joseph Gilbert en favor del Sr. D. Domingo Do-
 mingo Obis. Beneficiado en Nombre de Procura-
 dor de Sr. Anna Borella Religiosa de Sr. Do-
 mingo en el con. de Sr. Juan de Cien. de la villa
 según los C. del poder y cabreado que se hizo, a
 quella ante Alfonso Martínez Est. en diez y nue-
 ve de Noviembre de mil quinientos veinte
 y uno, y esta, de cabreado ante Miguel Dalls not.
 en el número de Abuel de mil quinientos veinte
 y ocho (de cuya C. de el presente Sr. D. J. de
 Madrid a Sr. copia autentica) el que como
 de presente se corresponde y paga al Sr. Nicolás
 Colomer sacerdote y vicario de Sr. Parroq. Be-
 neficiado en Sr. Beneficio y como tal señor di-
 recto del susdho. censo y pedazo de tierra obli-
 gado

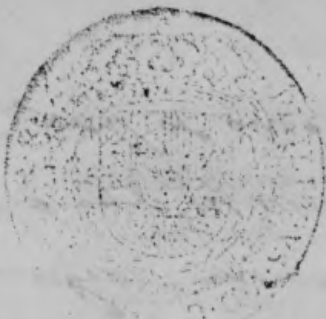




SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

van con el derecho de suymo y fudiga y todo otro
derecho erofithecutico; por parte del qual, como
propiedad se reconoce por Dnro y Señor del expresado
curo y demas derechos. Lo que he tenido por
bien: Por tanto siendo cierto y sabido de muy de
recho y de of. en esta cosa me portare; como muy
haya lugar en derecho, otorgo por esta tñ. que
sin alterar, ni innovar los derechos de dho. se-
ñoria comuna y directos, atendiendo lo tñ.
de reconocimientos arriba citados y de muy virtu-
los que la justifican, de todo lo que en su fuer-
za y vigor, anudiendo fuerza alguna y contra-
to, o contrato, quicndo queda suplico qualq.
defecto de substancia, solemnidad y justificacion.
reconoce por Dnro y Señor del expresado
curo de suymo y fudiga al dho. P.^o Dnro y
colonia sacandole y Beneficiado en la loca de
Parroq.^o como a Beneficiado que obtiene dho. Be-
nefici^o y abo demas que le sucedieren y por
ener dho. Beneficio así por el pago de los
creditos devengados como a los de los q. se deber
ganar en adelante. Y me obligo y amig. here-
rederos sucesores y por sucesores que en adelante
se lo fueren del citado pedro de tierra obligan
y guardare y cumplir. loy condiciones y obligad.

Sapate por esta publica carta como yo fruct. solen
 J. de Domingos Pery, J. de la presente Villa de Alcazar
 Digo: que en atención a lo que me preguntado
 por Pedro Colmenar porayer y J. de la misma Pion
 del Sr. Nicolas Colmenar, constadel poder y carta
 que paso ante el Jefe de la alcazar de veinte y ocho
 dias del mes de Setiembre del año pasado mil
 setecientos y uno (de J. de la alcazar de J. de la
 posesion oporcionaria y posesion que estubiera sujeta
 a los y posesion de algun censo al Beneficiado
 del Beneficio instituido y fundado en la Iglesia
 Parroq. de esta Sta. Villa bajo la invocacion
 del Sr. Santiago S. J. Digo: que en
 nombre y como abensora y curadora que soy de
 los herederos y hijos del difunto Domingo Pery y
 mior curador de Sta. herencia y curadora J.
 el Sr. J. de la Sta. mi curador J. de la posesion
 de Thomas Pinea Sr. y difunto a los diez y
 nueve dias del mes de Agosto del año pasado
 mil setecientos y siete, en Sta. nombre poseo una
 casa de grande sito en el poblado de esta Sta.
 Villa en la calle vulgarmente Sta. de la Cruz
 que linda por un lado con casa de Christopheral
 Pery, por otra con casa de Thomas Pery por la
 espalda con casa de Sr. Damian Merino y por
 delante con esta calle publica, la qual esta su-
 mada y sujeta a un censo de dineros de renta con
 sueldo y pago de cinco sueldos anuales que se



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

pagan oy en día al Sr. Nicolay colomen sacerno
de y Beneficiado en dho Iglesia y Beneficio, y co-
mo tal señor Director del expresado censo por
pelo irreductible de cinco sueldos pagados
dos los años en el día y fiesta del nacimiento de Nro
Sr. Juan Bautista: El qual censo en el día veinte
y cinco de Enero de mil quinientos ochenta y
ocho fue cobrado por Bernardo Miralles co-
bador y r.º ofi.º de esta dha Villa, en favor de Pe-
dro Juan Bellas, conforme adeva, por lo que
de ello cargo Roger Berenguer r.º ofi.º. Y despues
en el día primer de Abril de mil quinientos y sin-
cyete fue cobrado y reconocido por
Juan Gama cuando en la herencia de An-
tony Martiny, en favor del Sr. Geronymo Do-
mingo Obis.º y Beneficiado en dho Beneficio, y Pa-
roco y Procurador de San Anna Bellas Patrono
del citado Beneficio, siendo este Religioso en
el convento de Sta. Lucia orden de Sta. Dominga
de la Ciud. de Orizuela segun la t.º, qual
de dho cobro paso ante Miguel Vallas no-
tario en dho día mes y año, y lo del poder pa-
so ante Alfonso Martiny tambien not.º alor
día y mes de Noviembre de mil quinientos
y treinta y un año (de cuyos t.ºs yo el Sr.º
doz fe he hecho otro copia de ellos). Y como se
me ayupado por parte del dho Sr.º Nicolay
colomen, le reconono por dueño y señor del

citado como, así para la paga de los recibos de
 gados, como si devieran; cuya petición he tenido
 abien, como tal poseedora que en dho nombre
 soy de la ciudad de Cava. Por tanto como por
 suya suya en dho, siendo cierto y sabido
 del de en este caso me pex kene; de ago que
 ataca ni innova los derechos de la dha Señoría de
 esta dha de reconvenim.^o y demás títulos de labor
 vifican, antes bien guardando en su fuerza y vigor
 añadiendo fuerza afuera, y contrato de contrato que
 siendo que de suplico que alguna defecto de subsista
 en, solemnidad o fidejación; reconosco por
 no y dho Directo del citada censo de cinco mil
 por de Señoría comuna con los demás derechos
 que pertenecen de sumo y fidejga, al dho dho
 Directo Colomer soladete, como aposeñador
 de del expreso Beneficio y otros demás posee-
 dor que en adelante lo fueren, así para la paga
 de los recibos de engados, como de los que se devenga-
 ron; y me obligo y avnó responder, sucesora y po-
 seedora que en adelante lo fueren de la dha
 casa. Guardando y cumpliendo las condiciones, oblig.
 penas de corralo y demás impuestas en ter-
 minas cencos en pñthentico, como si agnifueren
 expreso mtenor y forma, lo que quiero tener
 aquí por interés de verbo adverbium. Conferen-
 do tener adquirida la posesión Real y actual
 de la mencionada casa, ruidoy por en dho
 de ella y de su dho y renta atada mi volun-
 tad, sobre f. renuncia los leyes de la en dho

i.
 o
 s
 aceros
 2.
 y co
 a por
 dones to
 de dho
 emte
 mta y
 de lo
 de Pa-
 tu qu
 y por
 de m.
 por
 m-
 do.
 ia, y pa-
 Pato-
 em on
 ringo
 ula
 ell no-
 pa-
 el alor
 entor
 m.
 ro se
 rido
 de





Este maravedí...



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDÍES Y ANGO DE MIL SETECIENTOS Y TRENTA Y CINCO.

que por cense perpetua irredimible al Benefi- ciado en el Beneficio instituido en la Iglesia de Parag. de este dho. villa baco la invocacion del S.º Angel S.º Miguel, en el dia y fiesta del Sta.º Esp.º de S.ºº de cada un año; el q.º cense en el día segundo de Agosto del año mil quinientos ochenta y ocho, fue cabudado y reconovi- do por don Juan de Ay.º cu.º que fue de esta dha. villa en favor del Sr.º Gaspar Domingo B.ºº en nom- bre Procurador de Pedro Juan Botella, Patron del citado Beneficio, segun parece del dho. cabuda- do. S.ºº que de ello venicio en el citado día Juan de Ay.º notab.º. Despues, en cada un año y día del mes de octubre de mil quinientos y noventa y dos años, fue otorgado cabudado dho. cense por don Juan de Ay.º como Defensor de los B.ºº de dha. villa, y curador de sus hijos en favor del Sr.º Gaspar Genonimo, Domingo B.ºº. y Beneficiado en este Beneficio y Procurador de don Ana Botella Religiosa de S.ºº Domingo en el con.º de S.ºº Lucia de la Ciu.º de Orizaba, se- gun parece por lo dho. venicio con Miguel Vall notab.º en el dho. día de mayo, el qual cense de por ende se pagó al Sr.º B.ººº como saca- dor y Beneficiado en el citado Beneficio, de parte del qual se le pagó al Sr.º Juan Botella



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Don Juan Borrella Ponce Patron de dho Beneficio.
 Despues en el dia diez y nueve de Abril de mil setecientos treinta y dos, en rebudo por singular real cedula en dho Real Audiencia fue segundado y cada una por dho Rey de Francia y de Francia de dho Don Domingo Ponce Beneficiado en dho Beneficio y Procurador de dho Don Juan Borrella Obligado de dho Don Domingo Ponce en el Convento de San Juan de la Ciudad de San Juan de los Rios de Capatzen de dho presente dho Don Juan Ponce Ponce con el fin de que el dho Don Juan Ponce Ponce se respalde al dho Don Juan Ponce Ponce como por el dho Don Juan Ponce Ponce y como tal Señor Director de dho Convento y suyo y suyo y de sus derechos en dho dho. Dho Don Juan Ponce Ponce del dho Don Juan Ponce Ponce en dho nombre de dho Don Juan Ponce Ponce, reconocida para dho Don Juan Ponce y dho Don Juan Ponce del dho Convento de dho Don Juan Ponce Ponce, lo que se ha, como a dho Don Juan Ponce Ponce tanto por dho Convento y dho Don Juan Ponce Ponce derechos y del dho Convento como se puede ver en dho Don Juan Ponce Ponce de dho Don Juan Ponce Ponce. Dho Don Juan Ponce Ponce.
 Dho Don Juan Ponce Ponce del dho Convento de dho Don Juan Ponce Ponce en dho nombre de dho Don Juan Ponce Ponce, como a dho Don Juan Ponce Ponce tanto por dho Convento y dho Don Juan Ponce Ponce derechos y del dho Convento como se puede ver en dho Don Juan Ponce Ponce de dho Don Juan Ponce Ponce.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

J' otorgo que nū abran ni renovan condempnacion
 de la dha Señora Directora del dho de reuocacion. y
 me titular de justiffion, ante dha depondos
 en sufragio y d'igo añadiendo fuero de fuero y
 contrato a contrato, queriendo quida sufrido
 quales defectos de substancia solemnidad o su-
 fraccion. En oblig, y en sufragio y sufragio y
 me por eludon que me delante fuero del
 dho dho pedazo de tierra, a guardar y guardar
 y en los condicions oblig, y de me, y me
 for in remanente censo in sufragio, como in
 agua suen expresado in suen y forma, y confe-
 rando suen adquisicion la posesion. Real y
 actual del dho pedazo de tierra. redó por
 entregado a toda su voluntad, y renuncio la
 legu de la entrega expresado, y en este expi-
 cut por este dho y suen de quier parte
 a que lo d'fiero por suen, con renuncio de su
 suen de derecho suen. y por lo anucom-
 pto obligo suen y suen suen y suen
 dho poder a la d'fiero de su suen in suen
 de la presente Villa de d'ho, a cuya suen
 con se cometo su suen y renuncio su suen
 suen y suen suen y suen de nuevo gene-
 se y la ley in condempnacion de suen

Beneficio
 mibrey
 que val
 y cabre
 M. Goro
 to Bene
 in Obli
 su fuer
 cabre
 capu de
 de alth
 del expu
 ro de dho
 in enfi
 to Pedro
 to, reco
 censo
 amia
 donde
 enere
 de p.
 cado
 mer
 or, como
 de

omnium iudicium y la y Norma programi-
 co dela y formacion y de amor ley y fuerza
 su favor con la General del dicho refer-
 mo para que se acuerden como perden-
 cia ponda en autoridad de coro. y aya
 En cuyo punto asi lo tengo ovdho. Visto
 de Alcaide de la dha dha dha y años, siendo
 Interrog. Dionicio lo flor de nacia franco y fran-
 siempre jornalero de dha Villa de y mor-
 do. y de la dha de Caquien. y de dha. dha
 con eso) lo firmo.

Aon dha y Gilbert
 Reconocim. de coro

Juan Baud. Fernand.
 Almeri

En la Villa de Alcaide a los veinte y nueve dias del mes
 de Diciembre de mil seiscientos treinta y cinco, ante
 mi el Sr. y Jefe de dha. escrito por el Sr. Joseph
 y Bruno Corda hermanos hijos y herederos quod
 suen con de Bruno Corda, de oficio herederos y dha
 de la presente Villa de Alcaide, quienes asistieron
 de Pedro Colomen Procurador del Sr. Nicolas
 Colomen sacrista y Beneficiado de la Parroquia
 de esta dha Villa consta de lo que se sigue por lo que
 aya fuesen ayo ante mi el presente Sr. en vein-
 te y ocho de Setiembre del año pasado mil se-
 cientos treinta y cinco, Declararon que en
 su nombre de herederos de esta dha Villa una
 casa de morada esta en esta dha Villa, ca-
 lle del glorioso Apóstol Sr. Bartholome
 dha del Coragal, que linda con casa de dha

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y TREINTA Y CINCO.

Cotoz Guaca, con casa de Joseph Paga, y por el donso con la misma de Paga, herida y obligada a la reparacion y pago de un censo perpetuo e inredimible, con sueldo y fatiga y demas de mejor enfitheutico, que se pagara todos los años media de carne tocando por el dicho donso al Beneficiado un Beneficio en el distrito de este jurisdiccion de Parí, hacia la invocacion del Arcangel Sr. Miguel; El qual censo en veinte y quatro de Agosto del año mil quinientos ochenta y ocho, segun lo que se averiguó ante el Sr. Oydor de Indias, fue cobrado y reconocido con todos sus derechos por D. Juan de Labrador y D. Gregorio de esta D. N. de la, en favor de D. Juan de Parí y D. Juan de Parí Beneficiado en D. N. de Parí, y D. Juan de Parí en D. N. de Parí del estado de Parí. Y de sus cuatro tercios de mil quinientos de Parí, en ante Miguel de la D. N. de Parí fue D. N. censo reconocido y cobrado por el Sr. Oydor de Indias de esta D. N. de la en favor de D. Juan de Parí sacerdote y Beneficiado en D. N. de Parí, y D. Juan de Parí en D. N. de Parí del estado de Parí. Y de sus cuatro tercios de mil quinientos de Parí, en ante Miguel de la D. N. de Parí fue D. N. censo reconocido y cobrado por el Sr. Oydor de Indias de esta D. N. de la en favor de D. Juan de Parí sacerdote y Beneficiado en D. N. de Parí, y D. Juan de Parí en D. N. de Parí del estado de Parí.

Go Tho. de. doña Ines de... el qual ceruo
representa repago y correspondencia al sacado de...
esta colomen como Beneficiada en dho Beneficio.
Y como se ha mudado por el dho
Pedro colomen en el referido nombre de Ines
pudiera abrir el sumario por este dho. al re-
conocer de los dho. juldos de ceruo de dho
Directa senoria en favor del dho. Nicolay
colomen suprimido: Dieron por respuesta
de esta dho. Palaf. de Angas por lo que
de Angas que siendo ecuator y subdono de
su derecho y del dho. como le pertenece, q.
sin algar ni innovacion de derechos del dho.
ceruo, Directa senoria y demas derechos en fi-
deuticoly, con los demas derechos y tributos
que se justifican, antes de, deponerlos en su
fianza y vizca, anadiendo fianza afianza por
tanto a contracto, guardando que de supliendo qual-
quier defecto de substancia, tolerancia o sus-
tancia: Reconocen por todo señor Direc-
to del referido ceruo, sus mayordomos y de-
mos derechos en fiducialy, de Luis de Ofi-
colay colomen sacado de su dho. y Bene-
ficiado en dho. Panto y Beneficio, y al de
mayor en adelante le pertenecer, así va-
na la paga de los dho. juldos como de
los dho. se devengaran en adelante. Y no obliga-
ron y otros derechos y acciones y prolede-
res que por tiempo lo fueren de la dho. comu-
. Ego guardados y custodiados, los condicio-
nes obligaciony, para de comu. y demas de

Los m...
qui...
sacado...
mal...
ello...
ción...
men...
qu...
pau...
de de...
oblig...
han...
de...
acuy...
my...
as y...
de...
y...
ción...
en...
de...
dis...
illo...
don...
de...
no...
y...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

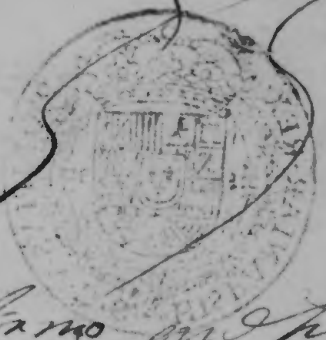
nos halla de... de... y...
que... y por el...
go de... con... = Valga...
entre... de... = y...
to...

Bono para
Francisco... Juan Bautista...

Juan Bautista... del
Rey... Señor...
Corte... y...
número... de...
de... y de...
qu... public...
mi... en este
Registro... que...
ne... y...
f... con...
gad... por...
en... de...
y por... de...
en... de...
y... que...

Handwritten notes on the right margin, including the word 'Dillo'.

REPUBLICA DE VENEZUELA
SECRETARÍA DE ESTADO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y
CATASTRO



y en fe de ello lo signo y firmo en esta
Villa a los veinte y uno de Diciembre
de Mil Setecientos y cinco: = = =
Entestimo. de Verdad

Juan Bautista
Girón

Girón

...VEN...
...ANO
...ENTOS
...NCO.

...mo el
...nti...
...em... =

...y raya

...kmi

...de...
...

...del

...and...

...del

...llo

...mpes

...de

...este

...me

...refo

...don

...ntoy

...ntoy

...que

...ny

...son

355



Señal de la Real



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

[Faint, illegible handwritten text]



41.
0
3

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Pro
rem
S
Vil
pa
to
pa

Cargam.
pagoso Sepa
lomi
naja
per
lomi
y No
dilo
laid
fiuc
ant
y qu
na



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Protocolo de las cas publicas que pasan en
remit Juan Baut. Ginea lit.^o del Rey Nro.
S.^o en su corte Reynos y senorios V.^o de esta
Villa de Alcoy, por todo el año 1736 y
para que a ello se le di toda fe y credi-
to antepongo mi signo y firma oyda
primero de Enero de dho año

Entesim^o de Verdad


Juan Baut. Ginea

Cargam^o de cento

pagas Separado por una publica carta como Nos por Bartho-
lome Sempere, fran. Sempere aques Cabanon, y otros
nagos, Ventura Sempere J.^o de V.^o San, Margarita Sem-
pere m^o de Blas Valde y Maria Pagan J.^o de Bartho-
lome Sempere y vnafermaria de sus bienes y posesion
y Nos por los antes nombrados herederos in^o p^o p^o
de los mencionados bienes para de p^o de los d^o de
la d^o Maria Pagan, consta de d^o herencia y vna
finco por el testam^o que de p^o el d^o Bartholome
ante Pedro Ferrera lit.^o y d^o furioso alor veinte
y quatro de Agosto año pasado mil setecientos y tres
ve y quatro de el presente lit.^o paga por el d^o d^o

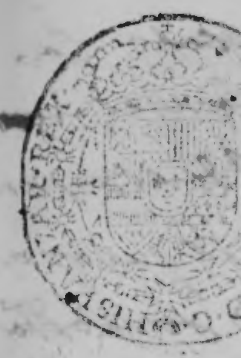
La d^{ta} Margarita Siempre con licencia y consentimiento de d^{to}
Pedro Pastor mi marido para que el d^{to} consentimiento de lo
que mas abajo se expresa y el d^{to} siendo presente
mulo corredo en q^{to} me refiero (de todo lo qual
Yo el d^{to} Joseph) todos vecinos de la villa de
Albay de jinos, que en escritura aqui es la licencia
del d^{to} Bartholome Siempre nuestro tio, hermano
no y marido, respectivamente de jino de esta misma
villa, recien un censo de propiedad de cinco y cin-
quenta libras con sus correspondientes sueldos, quales Joseph
y respondio Gasparino Tubert y enayre hijos de
Joseph y d^{ta} de la misma villa y este por cinco pro-
piedad heredada y quitado el d^{to} principal. Segun
ta quitada no por la persona de jado a favor
ante Pedro Barbera d^{to} baro cinco jornadas, que
mo dicho ciento y cinquenta libras asi para el
del quenta de la propiedad, como para q^{to} la d^{ta} Gra-
cia Pastor no que p^{ta} del producto, fueron
confabulado y convenido de cargarlas sobre una
parte de heredad propia que tiene Joseph
Siempre hijo de Juan Labrador y d^{to} de la misma
y d^{to} de la coherederos de d^{ta} Bartholome Sem-
pre y consintiendo todos notarios unanimemente
por que danon licencia y expreso consentimiento al d^{to}
Joseph Siempre para que se cargue e hipoteque
sobre d^{ta} parte de heredad con d^{ta} cinco y sin-
quenta libras baro cinco jornadas. Yo el d^{to}
Joseph Siempre, otorgo y conosco que yo no de esta
d^{ta} que de mi buen grado y cierta conciencia, asi en
mi nombre como en el de mi hermano y sucesor,
dando y soy en virtud de d^{to} al d^{to} Bartholome Sem-
pre.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

pora, Juan Sempere, Margarita Sempere y Ventura Sem
per herederos del difunto Bartholome Sempere mi
fructo de y de Juana Pallas de y unfructuaria
de sus bienes por todos los dias de su vida, que se
renta por y a quien el derecho de ellos representase
ciento y cinquenta sueldos de moneda de este Reyno
de cinco escudos un año, de impiego puros y cargo
sobre todos mis bienes presentes y por venir, especial
me sobre el parte de heredad de Juana que tengo en
no en camino de esta villa llamada del Regado de faja
de la del Benquer que linda con tierras de Miguel
Paya, con tierras de la propia herencia, con tierras
de la herencia de Antonio Paya, y con montano del
dho de don Anson, terrenos dho de la Baralla en
mudo la qual parte de heredad, es una copia que
topos como otro de los herederos que soy de don X
funeso Padre suyo Sempere, la qual esta unido y
obligada por entero con otros especiales a un censo
de propiedad de quatrocientas libras con anuales
sueldos pagados todos los años al Sr. don y con
Barra de la Barroja de esta villa, en cuyo no el dho
obligo el pagar ni responder dho censo de los frutos
de dho parte, por haber quedado el dho Bartha
lome Sempere mi hermano con el cargo de hacer
lo de pagar de la parte que se le adjudicó de dho

heredad y libre de otro tributo ni de otro impuesto de
terras. El Sr. especial ni general, y por todo lo que
se para ser pagado a mi costa y riesgo, a saber, a
la dña Inacia Pastor, mientras viviere, y después
después a quien se le adjudicare de los herederos de
dño Bartholomeo siempre que su difuntura, en el dñi-
lla de Mayo, por parte en el día siete del mes de ene-
ro de cada un año, que sea el primero pago en el
mes de mayo del año que viene, más seis meses y diez
y allí en los demás años al plazo referido, hasta que
el cargo sea redimido, con los costos de su cobro,
porque quiero que se execute con esta cláusula y juramento
de quien fuere parte, y en qualquier tiempo y en qualquier
debera probar, aunque de derecho se requiera: Por
precio de ciento y cinquenta libras de los dños
de las dñas, que dño heredero y usufructuario
me en el mes de mayo y de dños he arido y recibí-
do en presencia del presente en no agüer le pido de
fide de dño en pago (dño dño en no lo dñy por dñy
en mi presencia, los recibí) esto el dño de Zaragoza,
guardare y cumpliré las condiciones siguientes.
Primera. ^{de} con condición de la dña propiedad hipotecada
do, lo arido, y ha de ser siempre unido y sujeto a la
seguridad de este cargo, y sus rentas y mejoras, a los pa-
gos de sus rentas, y no lo ha de poder vender, por mutua
ni hipotecar a otra deuda alguna, y si lo hiciera
adere con este cargo y sujeción, y aperecero lego, lo
no y donada, y natural de este reino, de quien y cum-
plidam. se padece sobre lo principal y rentas de



esta
dñi
una
para
m
se
prop
una
y un
requ
dñi
hija
h
de il
si fu
in
dñi
ven
pro
un
par
vid
y d
don



SELLO CUARTO. REAL
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

que como y donde los d[ic]hos sacados y medidos en forma
de un concordio que se ha por propiedad, la senda y prode
en el tiempo bien reparada y cultivada, de todos los re-
paros y cultivos necesarios, demoren f[or]ma de un con-
m[er]ito que no en disminucion, y si alli no lo fueren el pro-
prietario de f[or]ma de este censo, lo pueda mandar hacer y
hacerse luego, y para su importe, se pueda apremiar con
una ca[usa] y sumo. de quien fuere para ir qualquier pro-
y en su prueba de qualquiera de ellos a un qu[er]relado no se
requiera =

de un concordio de tiempo y quando de la propiedad
hipotecada, para a un nuevo poseedor p[er] que de d[ic]ho titulo,
haya de reconocer al poseedor de este censo por tenor
de el y obligarse a pagarle luego de entran en la posesion y
si fueren por o mas, se ha de obligar de mancomunet
insolidum y donde los d[ic]hos sacados y medidos en forma =

de un concordio que cada y q[ue] yo el d[ic]ho Joseph de Sem-
pera o mis herederos y sucesores poseedores de la d[ic]ha
prop[iedad] hipotecada pagaremos a d[ic]hos herederos co-
munitativa los d[ic]hos cienso y cinquenta libras de
perennial con mas los reditos hasta a qualquier ven-
tador de d[ic]ta censo, en un pago, lo ha de recibir
y otorgar en d[e]videm[us] y quitam[us] en forma de un
donde por libras de la oblig[acion] especial y general de el

55 de dho censo, y p. ninguna renta y conculada la
presente tñ. para q. de adelante en adelante no
corra mas los rentos de este censo: y de esta ma-
nera y con estas condiciones, Declaro: Que el justipre-
cio de dho censo y cinquenta sueldos son los dho
cientos y cinquenta libras de principal conforme ala
ley de: y desde luego hasta el día de la redención
de este censo, me he apoderado de dho y aparto del dere-
cho de pago y poses. de dho censo y de las hipotecas, en
q. el valor e interés de la hipoteca, por el principal
y renta de este censo y todo ello, lo cedo venuncio y
transpaso en favor de dho herederos y sucesores ma-
nra, y en quien de hecho representare, y he de po-
der. para q. juicios o extrajudicialm. tomar y apor-
dar la poses. y en el interin, me com. n. q. yo son sus
ingulino herederos y poseedores, para q. se ponga en ella
cada que me lo pidan: Que obligo ala edic. y sanea-
m. de esta tñ. en tal manera que lo principal
de este censo, se curre y segura, y que en ello los
herederos principales y rentos, y en lo que se o soliere mo-
la voz y forma, dan luego otro tal y del mismo va-
lor o redimira principal y pagare sus rentos y esto
me puedan apremiar por qualq. que ordinario en
mi persona y bienes presentes y p. bienes que obligo y
dey poder ala jurisdic. de su Mag. en especial ala de
esta villa a cuyo jurisdic. me someto ca. cr. tñ.
ny y renuncio mi domicilio y propio fuero y otro que
de nuevo ganare y lo lly si con venido de jurisdic. no.
ne com. n. juicium y lo dho y magnifico de la

Veinte ma... [unclear]



SELLO QUINTO... MARAVEDIS... ANO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA

sumicion y demas leyes y para demofavor conlogore...
vol del d... inform... como...
da en... de cosa juzgada...
do y consentido. En cuyo... cada uno de nos...
dho... puntos que nos toca...
se el presente... indho Villa de H... el dia...
y ve... del mes de Enero de mil Set...
y ve... años. F... [unclear]...
raye y Jorge Lopez...
Villa y de... [unclear]...
fu... [unclear]...
su ruego... [unclear]...
Jorge Lopez [unclear]

[unclear]
Juan Baut... [unclear]

Poden para obligar...
En la Villa de H... alor...
ro de mil Set...
q... [unclear]...
como... [unclear]...
Juan... [unclear]...
rogados... [unclear]...
por... [unclear]...

de S.^o D.^o Juan Verde Montenegro caballero del abito
de S.^oiago contador Real de este Reyno y regy-
no y Intendente Gen.^l ynferior de el, se rematara
fauor de dho. Gregorio Rodriguez el arrendam.^{to}
de los derechos de Bayla perteneciente a la Mage.st
y al con.^{to} de S.^o Clara de la Ci.^{dad} de S.^o Phelipe en
esta dho. Villa por tiempo de quatro años, q.^e empe-
zaron a correr y contarse en primer mes de dho. mes de
Enero, y cumpliran en fin del mes de Diciembre del
de Mil setecientos y nueve, por precio en cada
un año de Mil quatrocientos y ochenta libras q.^e
se han de pagar en dos plazos por mitad, en S.^o Juan
y S.^o de la Ciudad, empezando la primera en el dia de 1.^o
de Juan de Junio primero de este presente año, y la
segunda, en el de Navi.^{da} de dho. año, y asi mismo
la de may siguiente en los citados dias de los años sig.
con las pautas y condiciones con que se ha rematado, y
debiendo ofrorgarse dho. arrendam.^{to}. Por tanto, Juntos
de ~~mandamos~~ et invalidamos y ~~cancelamos~~ ~~cancelamos~~, or-
dinar q.^e dar todo su yoda cumplida, el q.^e de derecho
se requiere y es necesario al D.^o Thomas Merino de
uno de esta dho. Villa de May y residente en la Ci.^{dad}
de Valencia, para q.^e en nombre de dho. Gregorio Ro-
driguez como principal, otorgue lo q.^e de dho. dho.
reporciante, y en nombre de los dichos Alcaides de
esta y de la Villa de May como sus fidedos, lo foyra con
las Clauulas de la Mancomunidad, y de las de jurisi-
cion y de may del caso, que reglaron el dho. arrendam.^{to}
se otorgaren en lo forma regular, y todo ello, y qual-
quier cosa y parte, de dho. luego, lo otorgaran y otorga-
ran

uan
y for
de lo
y lo
ado
vid
Ma
for
pro
sic
Ma
y p
pe
por
ren
por
no
re
el
qu
Venda de
de
na
de

Delante mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y TREINTA
Y OCHO.

uan i reuoludauer, y como si aqui fuera expreso el tenor
y forma delo que ha de obrar, quando se obligaren
de lo guardar y cumplir en todo y por todo, q por ser ello
y lo invidente y dependiente, se dauan y odea con gene.
adon. y a su fin. obligaron sus personas y bienes ho-
uidos y por haues: Y dieron poder a los Justicias de la
Maj. en causas de las que el dho. Sr. Monarca Merito le
sometiere a suyo fuero, se cometieron y reservaron de
propio domicilio y oficio de de nuevo ganasen y loley
si conuenia de jurisdiccion comen. judicial, y lo
ultimo y pragmático de las sumisiones y de las leyes
y fueros de su fuero y lo general de la derecha en forma
para que a ello se que mien como p. l. en forma de sumision
porada en autoridad de cosa juzgada y por ello pedido y con-
tenido: En cuyo tenor asi lo otorgaron: Suando por
por los sigs. Luis Alcazar, y Antonio Carta y por los veri-
nos de la misma Villa de May, y de los otorgantes aqui
ne go el dho. d. of. conserco firmaron los sigs. y por
el d. of. no se ha porado a la suya uno de los tenidos a
qui conuenidos

Antonio Carta

Antoni
Juan Ba. de Vitoria

Venda acata de gracia
Sepan por esta publica carta como yo Manuel Juan
vano de nacion Portugues y de oficio S. de la

presente Villa de May de mi benigno y cierta sciencia
otorgo por esta forma que en mi nombre y en el
de mi heredero y sucesor y de los que de mi y ellos fueren
en futuro, hoy o cuando viniere y hoy en veinte reales
por duro de moneda y oro siempre firmes al Ber-
nardo Giron labrador y vecino de la misma que pre-
sente es y sus herederos una casa de morada
esta en el poblado de esta Villa en la calle que
el vulgo llama de San Marcos que linda por un
lado con casa de Urbano Giron por otro con casa de
Phelipe Muller carpintero por la espalda con casa
de mi hijo Verdadero y por delante con la calle publi-
ca cerrada y hipotecada aun censo de veinte y dos li-
bras en propiedad con sus anuales sueldos que todos los
años se pagan al R.º conset.º y Religioso del P.º de
May de esta Villa en el día veinte de Enero de cada un
año, y libre de otro tributo, memoria, ni hipoteca
ni otro ni oblig.º y por tal de la aseguro, con todas sus
entradas y salidas, y con corturas y servidumbres y todo
lo demás que le perteneciere y pueda pertenecer de hecho y de
derecho por precio de censo veinte y dos libras de mon-
eda provincial, que han sido realment.º y de contenido del
D.º Bernardo Giron, arabea y de los cien libras, me
hoy por en su grado de ellos a todo mi voluntad y lo
demás veinte y dos libras de las que tiene en su poder el D.º
compradas por quita como queda en la oblig.º de re-
pender y pagar el susdicho censo, por lo que renuncio
la exep.º de la non numerata pecunia y ley de la ar-
taya expuesta de arrendamiento y de pago como de pago y re-
nuncio en forma. Lo qual se hizo al D.º Bernar-
do.

Do Ginea y de los suyos con pacto de compra de gracia por
 tiempo de cinco años quedando con esta desde el
 día de la fecha de este título y siempre y quando desisto
 de dho tiempo Do dho Manuel Lorenzo quien
 mi deacho representare la boluiermor al dho Bernar-
 nando Ginea o a los suyos en su falta los dho cinco li-
 bras tengan oblig: de obligar a dho de rescate y
 no por no contar de pago, considerando en dho como si no se
 hubiere obligado: Yo con este pacto: Declaro que el justo
 precio de la referida Casa con los dho cinco y vein-
 te libras que por ella se vendió en la forma que se ex-
 presada, y del que me pueda valer en qualquier for-
 ma y cantidad le hago gracia y donación para perfe-
 ra y acabada al dho comprador en presente, con inirru-
 ción y renunciación del ordenamiento de dho de dho con-
 tra de Alcala de Henares que se hizo de lo q se compraren
 de otras mto, con mayor o menor de la mitad del justo
 precio y los quatro años para repetir el exgoño y
 que se redupese este contrato a su bolon si le padeciere
 y los demás leyes q con ello concuerdan: Y de adelante
 ante me desoyadero de dho y apartad el derecho de ac-
 ción de prop: por: título, us, y recurso y otro qual
 quien de dho que me representare a dho Casa, y
 todo ello, lo cede, renuncia y transpaso al dho Bernar-
 dando Ginea comprador y en quien se vendiere en dho de dho
 por que como propia suya lo posea, goce, combre y ena-
 gene a su voluntad como dueño absoluto sin dependien-
 cia alguna; He de poder el que se requiere, con sus her-
 dade en su lugar mismo, y en su fecha y causa propia, pa-
 ra.

de ciencia
 bre y en el
 los fueren
 no sea
 al Ben-
 que se
 morada
 alle que
 por un
 orral de
 con cosa
 alle publi-
 y por li-
 todos los
 de cada un
 de dho
 todo y todo
 ho y dese-
 de more
 onzado del
 tro, me
 tad y lo
 en dho
 de dho
 enuncia
 de la or
 pago y re-
 do Bernar-
 do.

D



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Yo que por su autoridad judicial me he en esta dicha casa
y tiene y goza de los derechos y prerrogativas de ella; General ínterin
me continúo por el Sr. Inquisidor Teniente y procurador, pa-
ra exponer en ella como que me obligo a la
orden y saneamiento de esta venta en tal manera que
de qualquiera pleito debate diferenciar que sobre ella
fuere movido, siendo requerido por cualquiera en qual-
quiera estado que estuviere, a ser que esta dicha compra-
dacion de mercaderias, tomase la forma y defensa, y los re-
quisitos y acabase a mi como si yo fuera demandado y despa-
se en questa parte y lo mismo a los mis herederos
y sucesores, y no cumpliendo por no poder y no que-
rria cumplirlo, le valore los diez y cinco
reales de libras que me he pagado en el modo y forma que en
esta se expresa, los lobos y avaros que fueren hechos, los
daños y costas que le siguieren y el mayor valor adquisi-
do con el tiempo, y por todo ello como si aqui fueran
liquidacion y esta en firme de lo asignado al dho. en
el llegar el caso referido, de me cumplir con ello y su
sancion en el todo y sin otra prueba de que le reha-
yo a ninguno de derecho se requiera: En el dho. Bernardo
Giron, acepto esto en tal y por todo segun y como
en ella se expresa y recibo en esta venta la dha. cosa
de cuyo precio y parte me he por en pagar a mi volun-
tad, e renunció los derechos de pago que me pertenecian y por ella

me ob
Cor
sado
ma y
Sexa
Cien
Denta
Se
pena
Justa
der
de A
y ren
que
dich
de la
non
y
Duy
pro
gona
del
yigo
jira
no
fra

me obligo de responder y pagar al Sr. conde de S. Aug.
 con otros veinte y dos sueldos anuales porción del expre-
 sado caso siempre qualquiera como es de ver en mi domi-
 nio y de cumplir con el punto de que si el Sr. Manuel
 se ausenta o quier fuerde responder sus pagas con diez
 cien libras que le he entregado, le firmare en su respo-
 desta a las once como que queda regulado. Y como yo
 he por lo que a cada uno sea cumplida; obligamos a cada
 persona y cosa suya y heredada; Y damos poder a la
 Justicia de esta Mage. que de todas nuestras causas pue-
 der y deber conocer, en especial a la de la nueva villa
 de May; a cuyo su jurisdicción no compareca ni se
 y renunciamos a todas y cosas fuera y dentro y otro
 que de derecho ganamos, de la ley si conveniere de jur-
 dictione omnium iudicum y lo ultimo y agnoscere
 de las peticiones y de otras leyes y firmas de nuestros
 vnos con la gen. del d. de S. de S. y para que nos
 y presenten como pondere en definitiva cada uno
 diez com. y pasado en autoridad de con. y jurgado y
 para que nos pueda y convenga: Encuyo fe y no asi lo
 damos a la el pto ca. de esta villa de May; a los nueve dias
 del mes de febrero de mil setenta y tres años: firmados
 Nros. Señores Obispo y Obispo y Joseph Carbonell carpintero ve-
 rinos de esta villa: Y de Nros. Regente y alcaide Agui-
 nes de el t. de S. de S. conocho firmo el of. de S. y reguero,
 firmo a la ruego un tanto de los aqui contenidos

Manuel de S. de S.

Ante mi
 Juan B. de S. de S.

no operacion y lo veres quinone reuocable y el nombre
 no nombres alor quoly fornicula omi mismo by velle
 no: Er cupo pessim' am la danga out el p'ncipal en
 dicta Villa de May alor de p'cia del mes de febrero de
 mil setto y cinquenta años: siendo señores de ella con
 doncell y Joseph Albar herederos de p'cia y ref. de la p'cia
 de ella: y porq' esta danga se aguantó el d'ho de p'cia
 porca d'ho no valen formar lo firmo de nrogo unben
 yo de los aqui conp'risos =
 Joseph Albar =

Ante mi
 Juan Bautista Girón

Porca para el p'ncipal

En la Villa de May alor de p'cia del mes de febrero de mil
 setto y cinquenta años ante mi el d'ho y p'ncipal abocho
 de esta p'ncipal Diego Pablo Ciudadano y p'ncipal
 yo p'ncipal ref. de la p'cia de May, con don Juan
 por la mancomuna et institucion renuociado como q'
 p'ncipal renuociaron la ley de d'ho y ref. de d'ho
 la autentica presente p'ncipal de p'cia y el
 beneficio de d'ho y exencion y demas de lo q' no es
 munitad y forja y d'ho: que por q' en el d'ho
 de sexcapasado de este mes de febrero por el d'ho

Dr. Juan de los Rios Montenegro caballero del Abito de
 nrogo contador p'ncipal de este Obispado y Reyno. y Jefe
 de la Gen. y nra. de el. Se renuoció segunda vez el
 oficio de Chapl' de nra. cap. de nra. y d'ho
 de nrogo el d'ho de Bayas por p'ncipal de nrogo y de
 con d'ho de d'ho de la cu. de d'ho de nrogo en la
 Villa por tiempo de q' no se p'ncipal de nrogo
 y conp'risos del p'ncipal del mes de Enero y d'ho



Uelate maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

de un caso año y cumplían en fin de mes de Diciem-
bre de mil setecientos y nueve por precio erca-
do en año de ...
mandar pagar en dos plazos por mitad en el mes de Abril
y de Mayo empesando lo primero en el día de San Juan
de Junio por el mes de Julio de este presente año, y de
quenda en el día de Navidad de este año y así mismo
en los demás sucesivos en los citados días de los años si
gobernar con las pautas y condiciones que se expresan en el
y debiéndose observar dicho acuerdo. Por tanto
ordenaron por esta Real Cédula que se cumpla con
cumplida el qual requiere y el respeto de derecho al
Dho. Christoval Martín Corderero Veg. de la ciudad de
Valencia, por que en los nombres como sus sucesores
deben lo en forma que se requiere con los clau-
sulas de la Real Cédula, poderis de Justicia que
mas del caso, que reglaron el en ante quien se don-
gare en la forma regular; que todo ello y quales-
cosa y parte de ella luego lo ordenaron, aprobaron
i revocaron, y como si aqui fueran expresado su tenor
y forma de lo que ha de ordenar, que a todo se obligaron
de lo guardan y cumplir en todo y por todo, que para
y lo incidente y dependiente, lo aver podesa conge-
neral don. y en forma obligaron sus suces-
ores y bienes también, y por hacer: Y daron poder

franco de la
paga. Es lo
ante
me y
dal
bien
oficio
de
proce
ajun
su
dicho

a los sus hijos de su madre en especial a los que el dicho
 Juanel Morán les forneciere, a cuyo favor se tornare
 non y renunciaron su propio domicilio y ofrescero
 quade nuevo ganasen y lo ley si conerthase de juray-
 dictione omnium Suecien, y lo mismo progra-
 nca de la fornicion y de otras leyes y fueros de su
 favor y lo general del derecho uniforme porque
 a ello se apertien como ponderancia de su misma pa-
 sada en autoridad de conburgales y por ello con-
 sentida: Breve personal con lo otorgaron siendos
 senta con testigos Pedro Pastor y Juan Lopez labra-
 dor y vecinos de la dicha villa de Almag y dicho
 otorgante Jaquero y Jo el enre de fca conoco lo fia
 mayor

Vicente Molto

Muño Molto

Antemi
 Juan Barón Director

franco de la ley de toledo

En la villa de Almag el
 ante mi el enre y rigor porreio Pasqual Miralles y
 me y ref de la dita villa, y deo guardesidim de Dn Na-
 dal Almorán se hizo expedir contra los porcos y
 bienes de Manuel fernando de rocion Portugay, de
 oficio salme y veq. ambas de esta dita villa, por quon
 de de ciento setenta y una libras y quatro dineros
 procedidas de un vale quibto de rano confes seruale de
 ajure de quentas entre corda, segun autor original y que se
 susitoron ante mi expresente dit. en la que goro el
 dicho Dn Nadal Almorán sentencia de remate. y



Teletre maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y TREINTA

para que pueda ejecutar dho. verrote, como muy
 haya buya en derecho otorga por esta lra. que con nro
 y es para poder del dho. Sr. D. Nadal Almunia, actor en cau-
 sante, ental manera, que si de dho. sentencia se ap-
 pelare y por alguna de las causas de la ley de tale
 do fuere revocado en todo o en parte, el dho. Sr. D. Nadal
 Almunia boluero e se nro nro todo la cantidad que
 importare lo que revocado al dho. Sr. Manuel Ben-
 no deo executado o a quien su derecho hubiere con-
 forma lo prevenido en dho. ley, y solo y eno de ella: y
 sino lo cumplier, se obligo este otorgante, supiendo
 de oro y deudo ageno, suyo propio, ninguno pro-
 cede excohuion, ni dno. d. lig. alguna de fuero, ni
 derecho aunque sea necesario cuyo beneficio renun-
 cio exporoso de. y por ello quiere se requirido en sus-
 ncia en sujecion y otros honores y por buer que
 obligo. Y no poder a los sucesores de su Sr. para
 que se apremien como por dho. sentencia y finisimo pa-
 sada en authordad de cosa juzgada y por ley edda
 y consentida: En cuyo tenor dho. lra. otorga en nro
 el presente lra. en dha. Villa de Alcaj: por dho. tenor
 por Nicolas Mad. por ayre y forayte foncey canpo in-
 pero d. de la misma Villa y dho. otorgante lra. qd.
 Yo el dho. ayre con nro refirma con no saber y no
 ruego fimo un tenor de los contenidos.

Ante mi
 Juan B. de Siver lra. qd.

lra. qd. m. de
 1.º copia como e
 con sello
 11.º dia 2.º m. y
 de octubre
 1814 gax
 no de
 Moned
 y au
 los m
 dha. y
 lra. qd.
 m. de
 del m
 y y
 qual
 que de
 fauor
 p. qd.
 y au
 esta
 no de
 quem
 en a
 m. de
 ran
 go e
 mon

VEINTE DE NINGREINTA

como noy
re con uñ
ector espec
nca lego.
ey detele
Dr. Rebel
unidad que
omuel sear
esione con
deulla: y
sopriendo
inguepro.
fuero, ni
picio renar
nado en su
over que
naje para
ideno pa
mely edo
er semi
vdo term
carpor
k la gñ
rober y u
ni
cañi

Cianza m. de casa

Yo el Rey por esta pública carta comento Melchior Dome
 y co. noche Sabado y vij. del presente mes de Mayo. de
 mi buen grado cierta manera, asi en mi nombre
 como en el de mis herederos y sucesores y de lo que
 mi y ellos herederos o vnos causa o raxon y pago
 gar a Antonio Molle Ciudadano tambien deyo.
 no del presente mes a aquellos cinquenta libras
 moneda del presente Reyro y precio de un solar que
 yo edificar una casa que vendió fiero y cerca
 los muros de esta dha villa sito entre muros de esta
 villa porido que el vulgo llama de Panay con los
 lindes contenidos en la cta. que de ello me otorgo a
 mi favor por ante el presente Sr. en el dia once
 del mes de Julio del año pasado mil setenta y tres.
 y quatro de cuyo cta. go el Sr. D. Jofe) en lo
 que el dho Antonio Molle me impuso el punto
 que de precio de dha solar se havia de cargar una
 fanca un censo de remanente coprol segun
 pragmática real y cartubra de fueras. Porque
 para cumplir con dicho punto, otorgo por ende
 esta cta. que fundo y doy en vendu de dho Antonio
 molle y a quien por el lo fuere de tener, cin
 quenta sueldos de moneda por. de censo en cada
 un año que no ponga fisco, y cargo sobre cada
 mí beyes herederos y por fueras y sucesores y de lo
 que sobre dho solar y cosa que sobre el por
 go edificada el qual esta libre de tributos me
 morea de psona sensata, y obispo especial y gen.

2.ª Copia
con sello
11.º dia 2.º
de octubre
de 1814

D



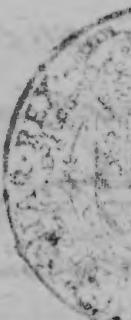
SELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO AÑOS. AÑO DE MIL NOVECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

y por tal sea seguro para pagarle los dichos cinquenta y tres libras al Sr. Antonio Mollo y a quien le derecho representare a mi conyuge y a mis hijos de la Villa de Alcañiz por tanto en el día diez del mes de Julio de cada un año que se hizo de la Capitanía mora paga en el día diez del año pasado mil setenta y cinco como lo segunda cuenta del Sr. mes de Julio primero de 1736 mil setenta y cinco y consecutivamente en los demás años que se siguen hasta su extinción y quitamiento. La mana y simpleza alguna de los costos de la cobranza cuya especie se hizo en el Sr. y de juramento de quien fuere parte con relevación de otros pleitos aunque de derecho se requirieren. Por precio de dichos cinquenta libras que me tiene pagadas y entregadas en el precio de Sr. lo sea segundo convenio (delo qual yo el Sr. Mollo doy fe por que experimento se hizo el Sr. convenio) y consta en el Sr. Sr. de venta agumme refiera y sobre ello guardare y cumpliré las condiciones siguientes:
Primera. que los dichos Sr. Mollo y conyuge, he y ha de estar siempre unidos y ligados a la seguridad de este censo y sus rentas y mejoras de pago de sus rentas y no los puede vender ni por



Handwritten text on the right page, partially visible and overlapping from the adjacent page.

hauerse redimido este censo, y pagado sus reditos dandos-
nos por libros y alio hipotecas de la oblig. especial y
general del dho censo, y sea por voto y de ningun valor
ni efecto lo pactado en dha imposición, para que sea
quedada en adelante, no corran mas los reditos de este
censo, y como uno se hauiere pagado en dha que ha de
quedar conculada sin fuerza ni vigor; En no obstante
quiero luego que fueren requeridos, se haya cumplido
en todas y por todas ante lo jurado ordinario de esta
dha villa, y el primer modo de dha de redem. en for-
ma como si realme se fueren pagados. Y de todo mo-
nero y con estas condiciones, declaro que el juramento
de los dhas cincuenta sueldos por los dhas cin-
quenta libros de principal que se recibidos en el modo
y forma que es en dha que se recibidos, conforma a la ley 1.ª de
dha de luego sobre el dha de redem. de este censo, me sea
apoderado, de uso y gozo del derecho de propiedad y posesion
de la dha prop. hipotecada en go. al valor cinco
reys de la dha hipoteca por lo principal y reditos de este
censo, y todo ello, lo cedo y renuncio en el dho Asiento
miro y en quien su derecho representare, y le doy poder
para q. Judicial o extra-judicialme tome y apremie lo
posu. De el interin, me constituyo por su Enquanti-
no tenedor y poseedor para le poseer en ella cada
q. mulo por dha. En me obligo a lo dicho seguridad y ga-
ranti. de este censo, en tal manera que lo firme
y hipoteca, es cierto y segura, y de ello coesta
supernumeros y reditos, y si no lo fuere o no liere mola-
ria y forma y en algo perturbado dicho censo, dare


sta
ya
por
ha
cio
de
tra
da
de
por
fre
por
re
su
m
go.
y m
sea
y d
dho
sob
com
Canga m.
P. de
y de
yo
P. de



SEELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Yo el Rey y del mismo valor o redimida el dho patrimonio
y pagar sus rentas, y a ello se pre pueda gobernar
por qualq[ue] sus ordinaciones en mi persona y herederos
hijos y por hacer que obligo: Y doy poder a los Justi-
cias de esta Mage[stad] en especial a los del presente Villa
de Alcañ, a cuyo jurisdicción meo meo es mi
herederos y renuncio mi propio domicilio y fuero, y
otro q[ue] de nuevo gobernar, y la ley si concuerda
de jurisdicción omnium iudicium, y la última
programa de los forniciones y demás leyes y
fueros de mi fuero con la general del dho en
forma para q[ue] me apremien como por ser
tercia definitiva dada por sus com[un]es y
rada en autoridad de cosa juzgada e por
mi posesión y conservada: En cuyo tenor así lo don
go ante el p[re]sente en esta Villa de Alcañ a los diez
y nueve días del mes de febrero de mil setecientos y
seis años: Yo el Rey, Juan de Guzman Ciudadano
y Ome de Alcañ, por el Rey de la misma Villa: Yo el
dho Obispo de Alcañ: Yo el teniente de la corona y digo no
sobre sin man firmes a las ruego un p[re]sente de los aquí
contenidos.

Bartholome Malto

Juan B[ar]to. Guzman

Copia no. de cosas
Yo el Rey y del mismo valor o redimida el dho patrimonio
y pagar sus rentas, y a ello se pre pueda gobernar
por qualq[ue] sus ordinaciones en mi persona y herederos
hijos y por hacer que obligo: Y doy poder a los Justi-
cias de esta Mage[stad] en especial a los del presente Villa
de Alcañ, a cuyo jurisdicción meo meo es mi
herederos y renuncio mi propio domicilio y fuero, y
otro q[ue] de nuevo gobernar, y la ley si concuerda
de jurisdicción omnium iudicium, y la última
programa de los forniciones y demás leyes y
fueros de mi fuero con la general del dho en
forma para q[ue] me apremien como por ser
tercia definitiva dada por sus com[un]es y
rada en autoridad de cosa juzgada e por
mi posesión y conservada: En cuyo tenor así lo don
go ante el p[re]sente en esta Villa de Alcañ a los diez
y nueve días del mes de febrero de mil setecientos y
seis años: Yo el Rey, Juan de Guzman Ciudadano
y Ome de Alcañ, por el Rey de la misma Villa: Yo el
dho Obispo de Alcañ: Yo el teniente de la corona y digo no
sobre sin man firmes a las ruego un p[re]sente de los aquí
contenidos.

de Alcaj, de mi buen grado y ciencia, ciencia con mi
nombre como en el de mi hermano y sucesor y de los
quodermi y ellos han uerbi'nto causa de por y por
pagar a Antonio Molto cindano y de la misma
a quella cinquenta libras de moneda por el precio
y valor de ciento pedras de tierra que me vendis
para edificar una casa sito en término de esta villa
partida del Pexay, contenido en la Es. de venta que
ami fuere otorgo ante el present' cu. en ongedia
del mes de Julio año pasado mil set. noventa y qua
tro en la qual por dho Antonio Molto se me im
pone el punto que del precio de dho pedras de tierra
se han de otorgar a su favor un cargo de car
so de gran prognostica de: Obologue para cumplir
con el dho punto y pagarle pago al dho Antonio Mol
to de dhas cinquenta libras, por tener de esta dha ven
ta que cinco y dos en venta de: al dho Antonio Mol
to y a quien por el lo fuere de ahora, cinquenta due
dos de moneda ant. de Ceruo en cada un año, firm
pongo firmo y cargo sobre todos sus bienes, hauidor y po
suer y sucesor y heredero. Sobre dho dha co'pedras
de tierra y sobre las obas que en el hede edificar el dho
una libra de tributo, manoria hipotaca, seruoio y
oblig. especial y general que no lo he impuesto y f.
sol solo seguro para solo pagar a mi casa y riego
en esta dha villa de Alcaj, pagadero por partes e rebu
dore de cada un mes de Julio, que deuo ser lo que
meropaga en dho dha dore del año pasado mil set.
noventa y cinco y deuen ser lo de ahora en dho dha d.
Julio que asere de este cor. año mil set. noventa y



SELLO QUARTO DE
MARAVEDI...
DE...
Y...

y alli mismo...
cion y...
de la...
de quin...
de...
sobre...
Primer...
que...
cerro y...
no lo...
otro...
y...
de...

Otra...
por...
que...
nolo...

125
so, lo pudiesen hacer y pagar se pago y por la impuesta, como
executa en virtud de lo en esta cedula, y si no pudiesen
lo de qualquiera aunque de derecha de sujecion
orden, que siempre y q. de la parte prop. de los p. de
por un a nuevo poseedor ponga el q. de dolo, para
reconocer al poseedor y por la ley de esta parte y de
no de otra de los, y obligare a pagar luego que en
el pago, y si fueren de otra parte se obligan de ser
como y no de otra forma

orden, que siempre y quando, de esta parte de redencion o
sujecion, o por la ley de esta parte prop. de la parte de
gobierno al dho Antonio de la Cruz a quien por el, lo
sumare de la parte de esta. cinquenta libras con
mas los p. de la ley de esta parte de redencion, y pagar
oblig. de esta parte de redencion en forma, y en q.
se y como de pago en que con esta ley se redimido este
como dandose por la ley y a la ley de esta. de la oblig.
de esta parte y general de esta parte, y de esta parte y
ningun valor ni efecto, como si no se fueren de esta
de la ley de esta. pero q. de igualdad en adelante, no con
ser una de esta; y si no lo fueren luego q. no
requieren, se haya cumplida la ley de esta parte de esta
jurisdic. ordinaria de esta parte de esta y de esta parte de
no de esta. de redencion, en forma, como si no lo fuere en
sumare de esta.

Y de esta manera y con estas condiciones, declaro que el jor.
de redencion de esta parte de esta de esta. de esta. de esta. de esta.
cinquenta libras que se redimida en el modo y forma
que arriba queda dicho y por el los dho. cinquenta
pueden de redencion en cada un año conforme a la ley

Royal:
Mude:
prop:
reca:
dho:
no:
pro:
y p:
con:
ver:
con:
co:
de:
o so:
cen:
de:
pue:
mi:
go:
ciob:
die:
do:
y la:
cum:



Melate maraucois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Royal: Yo el Rey por el don de la redencion de...
medes y poderos, de puto y ayerto del derecho de accion...
propio por: nulo con y nullo de lo que por...
recados en lo de el dolo conkey por los ninos y...
dita de este como. No cedo y renuncio en esto Auto...
nro dolo en quier su dolo en tudorcho. Dley...
poder para q. dolo de el dolo de el dolo de el dolo...
y ayerto. Ayerto. Genel intaim, me con vinyo...
para dolo de el dolo de el dolo de el dolo...
nro en ella de el dolo de el dolo de el dolo...
cion y dolo. De este como, en el manero de el dolo...
co, i dolo de el dolo de el dolo de el dolo...
esta de el dolo de el dolo de el dolo de el dolo...
o solio nro por y forma y en algo de el dolo de el dolo...
como, de el dolo de el dolo de el dolo de el dolo...
el dolo de el dolo de el dolo de el dolo de el dolo...
pueda ayerto por quod q. de el dolo de el dolo de el dolo...
mi persona y brey dolo de el dolo de el dolo de el dolo...
go: Dolo de el dolo de el dolo de el dolo de el dolo...
cion de el dolo de el dolo de el dolo de el dolo de el dolo...
dolo de el dolo de el dolo de el dolo de el dolo de el dolo...
de dolo de el dolo de el dolo de el dolo de el dolo de el dolo...
y dolo de el dolo de el dolo de el dolo de el dolo de el dolo...
cum y lo de el dolo de el dolo de el dolo de el dolo de el dolo...

y demas leyes y fueros de mi fuero con lo general del
 derecho en forma para q' me representen como por ter
 pencia o similitud dada por sus comdtes y para en
 autoridad de cosa juzgada e por mi consentimiento
 En cuyo testimonio asi se otorga ante el presente m.
 en esta villa de Alcaz el dia diez y nueve dia de mayo
 de fecho de mil setecientos y quatro años: sien
 do testigos sus señores cívicos y Bartholome Molino
 regente de la presente villa de Alcaz: y por q' no sea
 gente segun lo el dho. caso conozco q' yo no soy
 hermano, lo firmo yo antes de los testigos con
 venidos

Bartholome Molino

Juan Bando Vivero

Carga m. de censo

Copia con
 folio 4º

2ª Copia
 dia 20 de
 febrero año
 de 1811

Se pone por esta publicac. como yo Joseph Vivero de Alcaz
 labrador y regente de la presente villa de Alcaz. de un buen qu
 do y cierto sciencia asi en mi nombre como en el de
 mis herederos y sucesores y de los que demas y ellos fueren
 en virtud de un contrato, y por causa de pagar a Esteban
 molino de Diego ciudadano y regente de la misma a que
 me vendió un pedazo de tierra es sola para edifi
 car una casa en forma de esta villa para el
 Peral, de los quales y por el precio que me obligo
 de honrar de forma y carga de forma un censo
 de de mi parte propiedad segun lo estipulado en
 la carta de venta que de ella se otorgo ante el pre
 sente en un día diez del mes de Julio del año
 de mil setecientos y quatro de cuyo est. y

Paulo
 y fern
 do m
 y los
 el lo
 neda
 voy
 copio
 se q
 mis
 neral
 costa
 dia
 primer
 to y
 y asi
 libro
 gero
 a este
 van
 precio
 cis y
 gur
 nes
 Prim
 vend

quintas de este censo y sus rentas y otras cosas
de las rentas y no lo pudiesen vender, permu-
tar ni enagenar adhiriendo alguna y si lo tuvieran
de sus conatos cargo y sujeción y apertura legalla
na y abogada y no darán de ellos de que
cumplido m. se queda sobre la principal y red de
de este censo y no de otra forma.

Otro si qualo dicta prop. hipotecada, la renta y renta
esta siempre bien recauda de todo lo que se
genere que ante daga su auno que en d. m. r. u. l. u. n.
y si así fuere, el poseedor o poseedores que fuere
de este censo, lo pagarán mandado hacer y pagar se
haga y q. si importe de merced en d. m. r. u. l. u. n.
a qui estipulado y sin otra fuerza de q. se retiene con
de de hecho se requiere.

Otro si quisiere y q. dicta prop. hipotecada
pasa a un solo poseedor por cualquier título que sea,
habe reconer al poseedor o poseedores de este censo
por dentro o fuera de el y obligarse a pagar su q.
en d. m. r. u. l. u. n. y si fueren dos o mas, se han de obli-
gar de comun con el y no de otra
forma.

Otro si quisiere y q. yo o mis herederos o sucesores o po-
suidores que a delo o la fueren de la d. m. r. u. l. u. n.
delo o pagamos a d. m. r. u. l. u. n. o a quien
por el se viene de tener. los d. m. r. u. l. u. n. en quatro
partes con otros red de avergado en d. m. r. u. l. u. n.
poco paguel d. m. r. u. l. u. n. pagar oblig. de avergado. d. m. r. u. l. u. n.
de red de m. r. u. l. u. n. y cada diez años
que con el han de red m. r. u. l. u. n. censo y pagar d. m. r. u. l. u. n.

con redim. q' anverso por diez y seis libras de los dho.
fr. de cada un año de dicho censo, y dar por redim.
de ningún valor ni efecto represente ent. de la imposi-
ción, pero q' de aquí adelante, no corran más cen-
siones de este censo, y como uno se hiciere o acordare
ent. y uno lo hiciere luego que fueren requeridos, sea
ya cumplido en honor de los señores ante la Justicia
ordinaria de esta Villa y el Justicia mayor de ent.
de redem. en forma como se redem. se hiciere
ordenado

Y desta manera y con estas condiciones declaro que
el justo precio de los dho. cinquenta sueldos de re-
dimo en cada un año, son los dho. cinquenta libras
de quinientos q' fueren en el dho. y forma que
aviso la mercadería, conforme a lo ley Real: Y de
luego hasta el día de la redem. de este censo, me
desapodero de todo, y aparto del derecho de proff. y por-
ción de los dho. propiedades hipotecadas, en quanto
al valor entero de los dho. hipotecas por las dho. libras
y redim. de este censo y lo cedo y renuncio a los dho. pro-
prietarios y a quien fuere su representante: Que
dey pagar por el dho. censo de redim. como ya
prende la poses. y en el interin, me comenigo y contra
ninguno tener y poseer para pagar en ello
cada q' milo pido: Imoblye a lo dho. y forma
m. de este censo, en la manera q' se ha acordado
es cierto y seguro, y q' en ello, lo cito al p. n. n.
de y redim. de este censo, y uno q' fuese o fuese Mo-
lo por y forma y en algo por p. n. n. de este censo, que
dho. fol. y del mismo valor o redim. de p. n. n. fol.



SELLO CUARTO. VEINTE
MIL MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

y pague de los rechos y a ello se me pague que me han por
que es de mi ordenario en mi persona y bienes por
dos y se pague que oblige. Y yo poder a los señores
de la villa de Alcañices en virtud de los señores de la villa de
Alcañices jurado de maravedis en mi bien,
y renuncio mi bien e interés y propio furo y de go
de nuevo y en todo y lo que se convenga de jur
dicción en virtud de la villa de Alcañices y lo último por
motivo de la jurisdicción y de mi ley y furo de
mi favor con lo general del derecho en forma
de mi jurisdicción como por derecho y en virtud
de yo dar por mi como y en virtud de autoridad
de cosa juzgada: Encuyo fecho en la villa de Alcañices
el presente día en la villa de Alcañices a los diez y cinco
de día del mes de febrero de mil setecientos y treinta
años: siendo testigos Juan de Alcañices y Bartho
lome de Alcañices de fecho de mi nombre. Y por el
otorgante a quien yo el día de la fecha de la
deberá firmar, lo firmo a la ruego de la villa de Alcañices
que contiene

Bartholomé de Alcañices

Ante mí
Juan de Alcañices

Copia de la
Cof. de la
Cadastral y V.º de la villa de mi bien y
y cierto de mi nombre, como en el de mi
2.ª copia



Escritura Maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

y quinta m^{te} Honoraria y simple y alguno con los castros de la cabecera cuya escritura se hizo en la villa de Zamora m^{te} de quinientos parte, con sellos de Zamora va, aunque de derecha y izquierda. Por tanto de quarenta y cinco libras quatro Maravedis molto me tiene en d^{ta} d^{ta} m^{te} y vola de d^{ta} y d^{ta} de tierra es solo de d^{ta} m^{te} yo el presente d^{ta} doña p^{ta} se hizo en mi presencia y tengo allí contenidos y sobre ello, yo el presente d^{ta} d^{ta} y cumplida la condici^{on} p^{ta}.

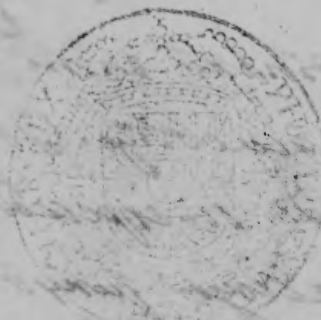
Primer m^{te} que el d^{ta} solo y cada hipoteca que juntamente con cada una de las d^{ta} lo uno y todo estan siempre d^{ta} hipoteca contra y sujeta ala seguridad de este censo y sus rentas y mejoras de pago de sus d^{ta}, y no lo pude poder vender, permutar ni enagenar a otro deudor alguno, y si lo hiciere, no sea con engaño y dolo, y si asi fuere, sea nulo y abonado y no vala para ningun fin de d^{ta} y cumplida m^{te} de d^{ta} censo y no de otra forma.

Otro m^{te} que el d^{ta} hipoteca, la tiene y puede estar siempre bien repavida de todo lo necesario de manera que para en su m^{te} que no sea en su m^{te} y si asi fuere, el d^{ta} se hace oportuno que se repavida de todo lo necesario.

y summa por que los dny ordinario en mi pto
 mayores traidos y portados qu' obligo. Doyse
 seralo. Curia de la Mag. en especial de
 delos pto de Villa de Alcazar acuyo jurisdic.
 concurra en dny dny y renuncia dny Do.
 mico y pto fiero y otro q' de nro genero
 y la ley. Si concurra de jurisdic. de nro
 judicio, y la dny y pto de los sumi.
 cion y de nro ley y fiero de nro conbi.
 general del derecho en forma, y nro mag.
 como se senten en dny dny con.
 potente y porado en autoridad de conbi.
 En cuyo la dny conbi de nro y pto de
 en Villa de Alcazar a los dny y conbi de
 del mes de febrero de dny dny dny
 años. Fecho de dny dny dny y Bar.
 dny dny dny dny dny de dny dny dny
 dny dny dny dny dny dny dny dny
 conbi dny dny dny dny dny dny dny
 go un dny de los aqui conbi.
 Luis Ferrer

Juan de...
 Juan de...

Sena judicial...
 En la Villa de Alcazar a los cinco dias del mes de Mayo
 de mil setenta y cinco años, ante mi el dny y pto
 nro obispo conbi, el Ex. dny dny dny de dny dny
 rogo dny dny dny dny dny dny dny.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

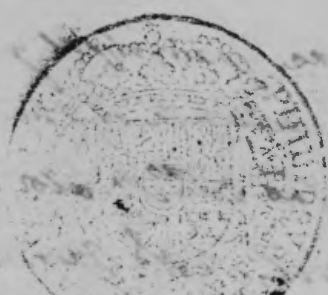
Consejo y Justicia Mayor de la presente Villa de Al-
coy y su tierra, con acuerdo del Sr. Dn. Juan Bata-
Lampou su ordinario Arzobispo. Que Joseph
Jorjende Valero Ciudadano, hizo expus. con su
Antonio José Batanero ambos Vep. de la presen-
te Villa por cantidad de diez y seis libras y quie-
ras de moneda de este Reyno por pensio-
nes de sus dos curas de paroch. de San Blas y
libras, cuya expus. hizo el Arzobispo Dn. Jo-
yand. Ep. alegando en su favor bien sabido
una casa de vivienda propia del Dho Antonio
Lario hijo de la Dha curia de San Blas. La qual
esta en esta villa en el poblado de esta Villa en la calle
del Sr. San Juan con lindes de la casa de Antonio
de Alcazar, con conato de Antonio de Alcazar, y de la parte
con acuerdo que lo mar del Padre Alcazar, y de la parte
de la calle. Y hauiendose dado lo pley y con el termino de
la ley y de la ley de remate al Dho Lario, hijo de un off.
y hauiendosele admitido se le en cargo con los diez y
delabay dentro de los quales, con acuerdo y para el caso
ped. n.º alegando de su deceptor, de lo que el dicho pro-
lado al Dho Joseph Jorjende y hauiendo respondido se-
gun le conuenia pasaron los autos al debido fallo
el qual por su Of. y acuerdo de Dho de conuenido
fue pronunciado, condenando al Dho Antonio José

on ha
unican
ya ser
del me
no y
sido
bien
en con
siempre
en qua
de de
Dho de
por co
me de
libras y
sede de
los Dho
si de
no de
y un
reuer
remat
dijo co
del con
Dho de
de de
cosa de
Dho de
el re

on hauea de pagar al dho siempre principal y cortos a
 uniendo las del pregon i lra adelante en dho dho. Cu-
 ya sentencia fue publicada por dho dho. m. alor. o hordoy
 del may de Julio año pasado mil set. s. cientos y qua-
 no y dadas y por el dho siempre lra de la ley de Toledo,
 y dho el of. pregon, y se despacho con m. dho lra y
 bien et mandam. de apremio y pago, y no trauicndose
 en con modo. Mas bien on q. pda ha en pago al dho
 siempre of. de dha cosa, fue apremiado por dho
 en quantia de ciento setenta y dos libras y dho suel-
 dor de moneda de este reyno: con este estado se puió a
 dho dho. lra. Juan Martin Sabreda y of. de la misma villa
 por ochenta y cinco libras y principal de un censo quate-
 mie s. lra. con lra. de dha cosa y por veinte y quatro
 libras y dho sueldo de puerco de dha villa como ha
 lra dho año mil set. s. cientos y quatro. Sigue, que
 los dho siempre y Martin se convirtieron y el dho Mar-
 tin otorgo venda al dho siempre de dho cosa y puerco.
 ney segun dho. que puió ante Juan Pardo lra. en man-
 ra y un dho del may de Diciembre del año pasado mil se-
 cientos y cinco y cinco y por uno y otro se puerco el
 remate de dha cosa y que todo se sabe al dho lra. quierro
 dho cosa, en cuyo estado on el día once del may de febrero
 del corate año, el dho dho. D. Juan Baut. siempre, en
 virtud de comision y mandado de dho dho. m. a compañia.
 de de mi dho dho. se convirtieron en el dho dho.
 cosa de cobitos de esta dha villa y siendo en ello por dho
 dho de Nicolas de Orosco pregonero publico se puerco
 el remate de dha cosa en la forma a ciertos subre y

ENTE
 DE MIL
 INTA

Villa de P.
 Juan Bant.
 Juan Joseph
 u. con dho
 de dho puerco
 y que
 puerco
 Juan Martin
 y Sabreda
 Martin
 la qual
 la calle
 Antonio
 de la pata
 de lora
 de m. de
 de dho of.
 de dho
 de dho
 de dho
 de dho
 de dho



del Rey de Navarra.

**SELLO QUARTO. VEINTE
MARA MEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

Viendo y acordado la oportuna de ciento catorce libras, diez
y seis sueldos y ocho dineros, que por esta causa don Valen-
te de Arce labrador y vecino de esta villa, pareció Tho-
mas Arce también labrador de la misma y por su mujer
esta cosa hasta cinco quinte libras diez sueldos y ocho
dineros, y no pareciendo otro mayor postor, se hizo el
remate de esta cosa en favor de dicho Thomas Arce
por el referido precio y postura de diez y cinco quinte
libras diez sueldos y ocho dineros, con cargo de pagar
de diez y pagar real y efectivo en el día de San Juan sem-
pre, para lo qual se pago de diez y cinco quinte y cinco por
que fue instado y expuesto por el Sr. D. Juan de Carrizosa
lo primero de J. de J. General de la villa de San Juan del reino de
defensor de esta villa por medio de su poderdante y así se
mandó al Sr. Antonio fons de Argas la venta de esta
cosa baxo el prebido que de no lo qual se mandó
de Argas de oficio y haciendo de la dicha villa sobre el Sr.
Luis, no dice, ni quisó de Argas. En cuyo día se
mandó hacer esta venta de oficio. Y cumbiendo con ella,
el Sr. D. Juan de Argas. De Argas que en nombre de
Sr. Antonio fons de Argas y sus sucesores de aquel y de los que
de el y ellos fueren haieren título, causa o razón por
nombre de la R. Audiencia que admisión de venta y de en
venta de Argas por juramento de fealdad para siempre jamás
al Sr. Thomas Arce y a los suyos la dicha cosa

3



Libre de
ni oblig
Audiencia
ciento
trades
sempre
que in
matas
todas sus
do sober
como le
ciento y
de pagar
clara en
Calle de
dineros
para pe
con in
nuncia
cola de
mura
no año
adu Valen
dan: De
Diego A



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Libre de otro Tuburo alguno hipoteca memoria ni señorio
ni oblig. especial ni general. y por tal en nombre de la D^{ca}
Justicia que admitió y ha de pagar por precio de la d^{ca}
cientos quince libras seis sueldos y ocho dineros lo que
ha de pagar efectivamente. y desde luego al d^{ho} Joseph
Semper de Palero en pago de su principal y costas sobre
que instó la d^{ca} D^{ca} contra el d^{ho} Antonio Lario y re-
matóse la d^{ca} cosa, la qual en d^{ho} nombre, se vende con
todas sus entradas y salidas y otras cosas y deudas y po-
do todomas que pertenecen de hecho y de derecho, otorgándole
como le otorga la carta de pago y recibí con d^{ca} de los d^{hos}
cientos quince libras seis sueldos y ocho dineros que ha
de pagar como queda dicho, y de esta forma que de otra se
clara en el d^{ho} d^{ca} nombre que el justo precio de la d^{ca}
cosa son los d^{hos} cientos quince libras seis sueldos y ocho
dineros, haciéndole gracia como se la hace y donación
para perfecta y acabada inscripción al d^{ho} Thomas Arve
con inscripción, y en d^{ho} nombre de la D^{ca} Justicia, re-
nuncia la ley del ordenamiento D^{ca} fecha en la corte de Ar-
cala de Henares que trata de lo que compra vende o per-
muta q^{da} mayor o menor de la metal del justo precio, lo que
no año para repetir el engano y q^{da} se repere este contrato
o su valor si se padeciere, y la d^{ca} ley que en ella conuen-
dan: Queda el nombre de d^{ho} D^{ca} Justicia de apoderado al
d^{ho} Antonio Lario de la acción propia por el nombre.

Señoría y recurrente, y otro qual quien derecho qual cosa pro-
piedad pertenecia en la dha casa; Todo ello tocado reser-
va y transpasa en el dho Thomas Erve compra-
dor y en quien su dho en derecho y para q. como pro-
pia, posesion, goce, cambio y enagenacion de su voluntad como
Dueño absoluto sin dependencia alguna: De el mismo
nombre, se da poder al que se requiere, con su nombre
en el mismo lugar del dho Antonio Lario, y en su fecho y
causa propia y para q. por su autoridad judicial en su
y aprehendo la posesion y tenencia de ella, en transo y mo-
do dha casa: De el interin en el mismo nombre, se
construye por su diligencia tenedor y poseedor pa-
ra lo poner en ella cada qualo necesse: De el mis-
mo nombre del dho R. Justicia se obliga ala dha
de quantidad y de otra manera, en tal manera, que
de qualq. y lugar deba ser diferencia que sobre ella fuere
movido, por ende por su parte el requerido, nemais
aunque este hecho lo publico y por donde, se le ampa-
ra en un todo por dha R. Justicia hasta de parte en
quiere y justifica pose. y lo mismo axor los sucesores
que en adelante administraren dha Justicia, para que en
un todo, se le bulvan al dho Thomas Erve los su-
yos los dho ciento quinze libras de su sueldo y ochos di-
neros que ha de pagar como vo dho, los libros y papeles
que fueren fechos, los danos y costas q. se le liquidan
y el mayor valor adquirido con el tiempo y por todo ello
como si aqui fueren liquidacion y esto en su fecho
cursado de plazo asignado abda quallegare este caso en
el qual tendra bastante Jurisprudencia con presentacion

... y se le
que para
...
Thomas
...
una ven
...
se dio por
...
leyes de
...
ab dho
...
buoy se
...
que ara
...
Abigo
...
dex ab
...
Juan dho
...
de su
...
se y la
...
dho
...
mas la
...
dho en
...
voide
...
asi lo
...
siendo
...
flor de
...
el dho
...
mer
...
D

Acto: ma au 18.



SELLO QUARTO. VEINTE
MAR AVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Yo, y se le atiende en todos administrando de justicia
que para todo en dho nombre de la R. Audiencia, interpono
e interpuso su autoridad y judicial de curso: Del dho
Thomas Blake siendo presente a todo, aceptó esta li-
titud y para todo según y como se ha referido, y recibí en
una venta cabida dicha casa, de cuyo precio y porción
se dio por enajenado a toda la voluntad y renunció las
leyes de la entrega y venta, y por ella se obligó a pagar
al dho Joseph de Ampara la dha suma quinientos li-
bras seis sueldos y ochos dineros según y en la forma
que arriba se menciona: Doy para qd así lo cumpliere
el dho Joseph de Ampara y sucesores suyos y por ellos y dho po-
der ab mismo de compra o adquire comp: a cuyo
fin dho de dominio en las dhas con renunciación
de su domicilio y por sí y sus herederos y sucesores y
de la ley vicaria de jurisdicción consistorial de
dicha villa y de las leyes y pragmáticas de las dhas villas y de
mas leyes y fueros de España con la general del dha
dho oficio para qd se oprimiere como por tercería
poder en autoridad de comendado: En cuyo fin
así lo otorgaron en dicha villa de los dha mes y año
siendo en rigor Juan Pastor Canjuno y Obispo la
flor de nación franco, y lo firmó dicho Sr. D. y por
el dho Thomas Blake que dió por obo en su
mayor, lo firmó en su lugar uno de los señores
yo

D

don aquí comparecer = Juan de Bastor Ciudadano
de Costa

Ano m.
Juan Baut Giner

franja de Dancam.

En la Villa de Alhambra a los Veinte y uno dias del mes de Mayo
de mil setecientos y setenta y tres años ante mi el Sr. J. P. y Regid.
abogado publico y procurador Fiscal y D. Jo. de la Cruz Regidor de
esta Veg. de la Villa de Alhambra con don Juan de Bastor de Dancam
escribiendo renunciando como expresan en el renunciador en
ley de diecho y diez deberes de un peticionero que en la ley de
este partido y el beneficio de la dicitada y de maldades
de esta comunidad y franja. Y de mas: que don J. de Bastor de
Joseph de la Cruz Regidor de esta Veg. de la Villa de Alhambra de
esta comunidad tambien asque y ambos: Regidores de la
mencionada Villa por mandado de Sr. de Alhambra por Sr.
de Alhambra y Sr. de Alhambra y estos mandados y que causaron
dobre que el Sr. de la Cruz Regidor sabiendo para y para
que no se use como una Franja Fugaz ende no se sien
de exento y sabiendo de que en este caso le pertenecia o por que
por esta Carta queda dicho Regidor exento por valor
en la dicitada de carnibal y casta y qual tiempo del re
nunciador abra prouision sin contradiccion y lo faltarle lo uno
de otro de contradiccion y prouision de todo Dancam. ha
riendo de deuda alguna de pagar por el renunciador de
ley con el renunciador, exp. ni otro defensor, ni de dicho
nunciador beneficiario renunciando expresamente lo pagar todo y
para ello quito en su renuncia en ella el renunciador.



Carta de pago

En la
sete
nunciador
de
re
del
no

Juan Vost labrador y vec. que viviendo fue de esta mis-
 ma Villa, le confesó de veras del precio de la casa que
 dho. Vost. menció de Diego nostro cur.º Siguero de dho.
 Baya, la qual cantidad el dho. Vost. fueso pagada
 al dho. Oregante acierta y plazo, segun la cta. de
 debito que passó ante Thomas Quilla en yudicamento
 de los veinte y nueve de Agosto del año pasado mil setenta
 y siete y tres, la qual cantidad en los pagos que
 hoye cumplido de hoy para adelante tiene por
 la venta en dos delos coros.º de mayo año
 mil setenta y siete, los que confesó haber ha-
 uido y recibidos real.º y de cortado del enunciado Sr. Juan
 Caderech y de ellos se da instrugado a toda su voluntad que
 renuncia la ley de dho. non numerata pecunia y leyes de
 la entrega y sueldo de dho. y prometa de no pedir
 en lo q.º más adelante ni en pago con alguna, así como he-
 ruderor del dho. Juan Vost ni menor al dho. Sr.
 Juan Caderech comprador que ha sido de la dho. casa
 hipoteca de dho. ciento quaxenta libras can-
 celando como cancela la cta. de debito
 en dho. al valor entero de dho. tres pagas para
 que no valga ni haga fe en juicio ni en dho. que
 para ello, otorga lo presente en dho. Villa de Alcazar de
 dho. mes y año: siendo testigo el Sr. Juan P.º Sompere
 Abogado y Sebastian Carrasón Cur.º de la misma y dho.
 Oregante pag.º de el dho. de fus. lo firmó
 y viene paga

Juan P.º Sompere
 Juan Carrasón



Donacion = C
 pagad. Carbon
 y libras
 con el Sr. Digo que
 deus a
 dho. de
 tiempo
 mayor
 que a
 m.º y
 me a
 callado
 oado
 al dho.
 que na
 de rod
 para a
 siendo
 Oregante
 y son
 Nam
 m.º
 dearu
 ra hu
 sea
 y otro
 da ca



REPUBLICA QUARTO, VE...
MAYAVEDIS, AÑO DE...
SETECIENTOS Y TREINTA...
E SES.

Donacion = Sepelle por esta publica causa como Dgo Joseph
Carbonell Molinero Vef. de la parroquia Villa de Alcaz.
y Dgo...
concedo a Dgo que en atención a los buenos oficios y asistencia que le
diere a Dho Carbonell Molinero mi hijo, tambien
Dho de la misma; y así mismo en atención a igual
tiempo de coarar, no le di cosa alguna para que con
mayor ligereza pudiera portar los cargos y oblig
que a causa de el estado de mi matrimonio, e igual
mi para reconocerse y pagarle todo el tiempo q
me a asistido viviendo en mi compañía después de
casado juntamente con la mujer, y de ello, no le he
dado cosa alguna para gratificarle, en especial
al Dho mi hijo alguna cosa que en dicho tiempo hu
viere podido dexar. Por tanto en remuneración
de todo lo dicho, de mi propia voluntad, sin apremio ni
fuerza alguna, en la forma que mejor proveya de derecho;
siendo cierto y sabido del quier en este caso me pertenese:
Otorgo y concedo: que por virtud de este título hago gracia
y donacion pura perfecta y acabada, que el derecho
llama intervinor irrevocable al Dho Dho Carbonell
mi hijo de un Molino Bazar con dos pilas la una
destruida casi del todo, y sustruendo de un pedazo de tierra
a suertes con un Dho Bazar abastado de abarroj.
sea Medida jornal de exas poco menor, con linda y
y otro, de otro pedazo de tierra más propia camino que
de la Villa en medida, con riego de Pedro Carbonell

de Lorenzo mi sobrino y con la villa del río del mo-
linar, yago año en termino desta villa parriba
del molino del cone molin: cuyo Bazar y peder-
so de tierra ena rruos y sujetos aun cenos de cien
libras enpropiedad con sus cien ducados de aruco
redes que por los años se pagan a los herederos de
Oblas Pery Bayle of fua de esta dha villa en su dha
do y los que por mi dho donador fueron impresos
y cargados a favor de dho Oblas Pery, etc. por ante el
dho Ferrazano ex.º y of.º funero baxo cierto calenda-
rio: cuya donacion le hago a dho mi hijo con la
oblig.º de haver de dar y pagar de mi quinto y oro
nieto ducientos y cinquenta libras veta de aquella
ducientos y ochenta que le estoy debiendo a Mel-
chor Lopez los que deve pagar de mi neta y neta
en veinte y una libras por cada un año segun
el of.º hecho en mi dho donador y dho Mel-
chor Lopez segun etc. de convenio y concordia por
ante Pedro Barba etc. desta villa baxo cierta
jornada y libra de oro mi neta, memoria, señorio, hijo-
teca, ni oblig.º especial ni general: y desde oy en adelante,
nada ay podero de neta y of.º de, del derecho de prop.º seño-
rio y peder.º vidulo por, y veneno que a los dho baxos ter-
go, y solo transfiro, cedo y transpaso en el dho mi hijo para
of.º como proprio, el y los herederos y sucesores en el derecho
de poseer gober, cambiar y enagenar y vender, como
absoluto dueño, sin dependencia alguna: y desde oy poder
al dho mi hijo en el of.º y causa propia, para que por su
autoridad o judicialm.º tome los poses.º de dho Bazar y
pedajo de neta, y la tenencia de ella: De el imp.º m

SEDES QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

nosotros el Sr. D. Gregorio, teniente de gobernador, y el
Francisco la ley de donaciones y enmendada de lo
por los Señores y por que ninguna congrua de parte para
deuda, para el valor de los bienes que se dan al Sr. D. Mi
se vendan de valor quatrocientos libras de moneda
de un peso, comprendiéndose en dhas quatro cien
tos libras los cargos de que están tenidos y obligados
como guardados y de más, a más, la obligacion de que
de el Sr. D. Quijano de Bracam de componer muchas
personas que forman en las partes de esta Barona, en espe
cial en la parte que era de guarda como de un dicho, que
refiere al noble y Sr. D. Pedro Mayor, con que se viene, no
podrá ejercer esta noción de los quinientos sueldos de
una que dispone de las Reales y cosas que se dan, las que se dan al
Sr. D. Mi hijo y a otros personas que se dan, para que en esta
donación sea su voluntad en el Sr. D. Quijano y la haga
aprobar, interponiendo su autoridad y judicial decreto
quedo de la Suage de la parte de esta noción con lo solemn
mente reservado y para se dar a esta donación que se
depo de el Sr. D. Quijano y se cumpla con que se
de la forma se requirieron para que con todo lo hizo, y para
por el Sr. D. y una fons de cargo que se hizo en forma de
recho, de no vender en donación, por lo que se hizo. ni en
de forma, como se ve en el Sr. D. Quijano de Bracam de
en ninguna parte con que se cumpla con lo que se hizo

548

y si lo heñue, demas de otros años en Justicia, por el mismo
hecho sea escrito a vna de las personas e facultades aña d'ien-
do fuera ofensa y con nro a con nro: Dno abt' de aqui
los dichos bienes conatos, le sean oñer y reguon, y no sea in-
quiere, ni se le pongan plazos ni conatos, y si lo fuere
se siguir a mi costa, hasta lo fuerza y acabar, y despa al
Dho mi hijo en su posesion y la misma a mi hijo herede-
ro y sucesor, y si omi no la cumple, por no querer o
no poder, le den otros bienes del mismo d'el con de pagar
se la cantidad que le soy con lo que fueren adquirido con
el tiempo y los costos y gastos q' se le siguir, como si a
qui fueren liquidacion y esta lra. sea executada en
plazo asignado al dia que llegare el caso referido y por
ello se me excopte de esta lra. y su jurament. en q' lo d'ie
no es otra cosa de que se relate: D'ho de abt' de
mi persona y bienes heredados y por heredar: D'ho al Dho de
carbonillo que representa por el que es dicho de esta
donacion y sea vna de ella, seguir y como me orden-
ga y por ella, me obligo, de cony. y de pagar al
Dho heredero de Dho Blas de ay la cien sueldo de
reñto anual en el censo por cada un año por lo que
de su d'na y que se p'ncipale y asi mismo de cum-
plir y pagar los cinco libras d'igo m'nta y uno en
cada un año abt' de Dho de la ley y de la ley
obligacion de acor opor y solus al Dho mi Padre q' no
aguarda pagar por mi cony. ni pagar con alguna
y a ello se me pueda excopte en mi persona y bienes
por el pago de Dho cony. y adonacion que por esta
lra se me hizo, reconociendo como por esta y con nro

asi abt'
señor
que acc
su ma
Cicero de
nucio
de me
dichos
co de la
fueron
nos de
en aut
cuyo fu
Dho de
de qu
Abad
señor
gante
pa y
go de
Dho
Podor apl
pagado
Cipar
mi j
scia
Nem
pau
del

eni a los dho. señores como a los dho. señores
 señores respectiva de sus deudas: y ambos y cada uno de ellos
 que a cada uno de los dho. señores poder a los dho. señores de
 su mag. en especie de las de la presente villa de cuya
 Causa dición que se remite en sus ptes. y re.
 nunciaciones nuestro comitido y conquis. fuesen y otros
 de su mismo generacion y leyes si concuerdan de qual
 ditione omni. ditione y la ditione y conquis.
 co de las ditione y de sus leyes y fueros de nuestro
 fuesen con la general de de hecho en forma y en el
 nono y ptes. como d. de hecho y d. de hecho y ptes.
 en autoridad de cada juez y d. de hecho y ptes.
 cuyo fin. con lo dho. ante el dho. d. de hecho
 villa de Alcazar a los veinte y siete dias del mes de Mayo
 de mil setecientos y diez años: fuesen por dho. fuesen
 Abad y cano. Pedro de la Cruz y cano. y ditione
 como fundacion dho. de la misma villa. y ditione
 para su ditione y de el dho. de hecho y ptes. como d.
 pa. y d. de hecho y ptes. como d. de hecho y ptes.
 go de los aqui con ditione = fuesen. Abad

Josep Corbell

Juan Bautista

Poder aply. ros

Copia de esta publica Carta como yo Jorge Torregrossa
 ma y dho. de la presente villa de Alcazar de mi buen grado y cierto
 sciencia, otorgo, doy y concedo todo mi poder como dho. libro,
 ditione y ditione que de de hecho de hecho y ditione
 para su ditione y ptes. de la villa de Alcazar y una
 de los Procuradores de su Pl. And. quien esta ausente, con

cinto lo favorable y de lo contrario appelle y supplicar
 y pida la apelacion y diligencia en toda instancia
 para la feneza y acabas. Doyga 2000 qd. de honor p. me.
 sendo siendo, que si poder queyaro ello serguere inui.
 dante y dependiente, en todo y concedo por cumphido al
 dicho Juan. Borella, q. d. se f. de el, no hada dexar de ho.
 por cosa alguna, con libre f. y gene. adm. y facultad
 de y o de el fort. d. en todo y para lo que y los v. p. d.
 quisiera revolver los d. en todo y por de nuevo nombre
 que atodos los relictos en persona con mi persona y be.
 nos haviendo y p. haviendo y soy y o de el d. en todo de se
 d. de y p. d. y de se. en especial de la p. de
 d. de Alcazar, para firmas p. me. al cur. d. de el
 d. en caso de d. en el d. de se. con el p. d. de se.
 dicha villa de Alcazar los d. de el mes de Junio de
 mil e. de. n. e. y t. años. siendo tenyente de se.
 de se. y de se. y de se. y de se. y de se. y de se.
 villa de Alcazar. Dicho d. de se. y de se. y de se.
 norca, lo firmo.
 Torre de se.

Juan B. de S. / Juan B. de S.

alij. Sacad. e. d. de se. A.

Sepades en aquitania. Canto como Jo. Joseph Francisca Va
 Los Sab. y de la presente villa de Alcazar de mi buen gra
 do y cierto d. de se. o de se. y de se. y de se. y de se.
 Candela de se. tambien de se. de la mesma d. de se.
 con cinco d. de se. de este d. de se. y de se.
 de d. de se. y de se. y de se. y de se. y de se.
 gante, rebib. y de ella, me doy por en todo a toda mi

Poderes de la Real y publica Camera, como yo Christiano rexol conde
 deo y d. de la presente Villa Mayor, de mi Buen grado y cierta
 ciencia otorgo y conoco quales y coniedo todo mi poder con
 plida libre lleno y bastante qual de aqui adelante para que el
 Thomas rexol de la Real y publica Camera tambien de la Real y
 ma quien asy ante y el cargo de este poder acepto por que
 por mi y representando mi persona pueda comparecer en
 se todo y qualquiera de las y Justicia de la Real y alli con-
 tituido, presente, y futuro mediantes requerimientos, y otros y ci-
 ficaciones, pida execucion, solidez, embargos, y de embra-
 gos de venta, eversion, de bienes, en mejor postura, de venta
 remocion, de comarion, de mueras, y otros que fueren y qual
 de quier otro genero de pauto, y en fuerza de ello de quier
 poder de esta Real y publica Camera, y de la Real y publica Camera
 donde conenga, tanto, con maldad, de un, de un y de
 un, y riga de un, y de un, de un, de un y cobre, y
 haga todo y que diligencia se requirieren para que se ponga
 se nueva instancia y de adelante, en la Real y publica Camera
 y todo, con libre fuerza y general poder y facultad
 de ingenuacion, e interuencion, y de un, de un y de un
 de nuevo nombre, de un, de un, de un, de un, de un, de un
 de las Justicias de la Real y publica Camera, y de un, de un, de un, de un
 de esta Real y publica Camera, ante la Real y publica Camera de la Villa Mayor
 el dia y mes de mayo de un, de un, de un, de un, de un, de un
 siendo de un, de un, de un, de un, de un, de un, de un, de un
 segun lo que se contiene en el Real y publica Camera, de un, de un, de un, de un
 de la Real y publica Camera, de un, de un, de un, de un, de un, de un

Juan de la Real y publica Camera
 Juan de la Real y publica Camera

haca presente siendo que el poder que para ello se
 quiere para lo incidente y dependiente este se deya tan
 cumplido que por falta de el, no hade de ser de esta
 ser cosa alguna, con libre favor y general ad
 m.ⁿ y con facultad de todo lo que se oviere en lo
 persona o personas o personas y lo deya que quisiere
 renovar los servicios y otros de nuevo nombre, que
 a todo lo debiere en persona y dea por firme y vale
 done done of. En com. procurador obon en virtud
 de esta poder, bajo la oblig. de persona y bienes ho
 uidos y ganancia: Soy poder a la Juuicia de la Pro
 gressal Juan de magnificencia de la, por todo y en de
 Jurisic. Encuyo de v. m. a. n. lo otro ante el puer.
 de la. en dicha Villa de Alca, a los de diez y nay
 dias del mes de Julio de mil setec. quatro y set
 años: siendo testigos D.º Carbonell, D.º de la Rey.
 y Joseph Sancto cordado de los de la Rey.
 no. Dicho otorgante a quien yo el D.º de la Rey. no
 firmo por quierdo verbalmente y a la firma en testigos
 de los aqui conp. =

Juan Baut. Jina

Poder especial

pagado Super. por esta publica carta como Honorarios Mathias
 y Juan Carbonell sea manor g.º de la p.º de p.º
 de Alca de nuevo buen grado y cierta p.º de p.º
 los dos juntos de maneamur et intolidum venen
 cians como expresam. renunciamos la ley de duobus
 rei debendi la autentico y nro. h.º de p.º de p.º

SEULO QUARTO. VEINTE
TRES Y SEIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.


los y el beneficio de la dote y el dote de la mancomuni-
dad y fidei. O sea por y por norma, que buena y considero
todo nuestro poder cumplido libre, libre y bastante que cada
derecho de su quien y considero para el dote, así como
saber y para cumplir en causas civiles y criminales, al
theo coronell por parte nuestro hijo y sobrina re-
pública de la que me presente y accede en el
go. O sea por y por norma y representando nuestro poder
y para el poder cumplir y comparecer ante los
y qualquiera de los y de la dote de la dote y en donde se con-
dona y muerde, y allí como si fueran, por parte
y para el dote. Requiere. Si en la dote y por parte, por
especie y para el dote, embargo y de embargo, ven-
tas e remates de bienes y posesiones de bienes, renuncio-
ny a comulacion de bienes y por parte, la que
de cada de la dote. O sea de la dote y para el dote y para el dote
para, y haga intimar qualquiera de los y para el dote
y mandam. O sea de la dote y para el dote y para el dote
de la dote y para el dote y para el dote, la dote y para el dote
ga autor y sentencia interlocutoria y definitiva
con carta lo a nombre favorable y de lo contrario
apelle y sustituya y diga la apelacion y susti-
tucion y en donde muerde la dote la dote
sea y a saber, y haga cada ofo de los y para el dote
diciendo como es notorio y para el dote y para el dote
sea, y ofo por parte honrada y para el dote y para el dote



que el...
nos fan...
que con...
de in ju...
no nomb...
ma con...
nos y...
de cam...
ante el...
rey...
a...
P...
J...
Conf...
En...
M...
por a...
per...
re...
que...
bot...
los...
so...

debemos la autentica presente nos fizo de fide y uer
by y el beneficio del dho. y exencion y bennos de la man
comunada y fanga, dem buengrado y catta sciencia
por tenor de esta carta, declararon y disporen: que
cuangua se fize que el dho. de d'eliberacion y conuen
en el suamiento de fide dho. y conuenio por parte
de la dho. felisima mtrially la guardia de fe
fencia y nueva fanga de morada por dho. en fe
rentes generos de fanga segun asi se conueny
contra esta carta de fe que de dho. se conueny
el presente dia alor dia dia del mes de Enero del
año pasado mil e quatrocientos e cinquenta e tres
el dia de fango. Da unqua en fango, que en dho. ca
de conuincion doral contra que quier dho. y con
uincion doral, e fanga mtrially fango y Pa
de respectu de dho. conuenio: Declaran por
una parte, que dho. dho. fanga y nueva fanga no
by conuenio del dho. felisimo mtrially, fango
de Pedro mtrially fango del dho. felisimo y fanga
mano y canabo de los dho. Vte. Paqual y fanga
no mtrially respectu: Q para que de dho. conuenio
por sea asi la fanga, lo declararon y por lo con
fanga y fanga dho. y fanga por parte del dho. fanga
mtrially lo declararon carta de fanga de dho. fe
fanga y nueva fanga de conuincion doral, lo
declararon asi y lo conuenio abien. Por lo que
de un buengrado y catta sciencia conuenio por
por de esta carta que se conuenio y conuenio
dho. de fanga y nueva fanga de los dho. fanga
de del dho. Pedro mtrially y de dho. de dho. fanga

de supublicación de la primera. Litan hasta la obra
 ma inclusive y la han entendido y comprendido muy
 cabalmente. Sean así los señores (degeners) barto-
 cayo inteligencia, todos unanimes y conformes con-
 descendieron en las ditas dicitaciones y peticiones de los suso-
 ditos barto y herencia, en que se acuerda allegado
 por parte de dicho Pedro Miralles, el que en dicha
 herencia, no ignoraban, tenía el pendido algunos
 trabajos, intereses, y mejoras, que todo ello, a peticion
 su consideracion de la dicitacion beneficiosa, así por haverlo
 hecho, de que se hecha su dicitacion. Lo que en el dho
 subdito en que vino humilde pido por la dicitacion
 de la dicitacion que en el dho pido no se acuerda de la dicitacion
 dho herencia el valor de que al tiempo de su
 buca el dho subdito en el dho pido. Lo que en el dho pido,
 como y tambien por haverlo suscitado de que
 propia, estando como fue el dho de la dicitacion,
 y que en ello solo tuvo el fin de conservar en su
 disminucion alguna, con la buena fe y experiencia
 de que en el presente caso de la dicitacion se
 dexa; siendo la reparacion que tiene en alguna con-
 sideracion como para reparacion con credito de los
 muchos trabajos y otras intenciones de los señores que
 su dicitacion en el año pasado mil setecientos y noventa
 que se los que cortos en el pedazo de tierra de la dicitacion y
 la reparacion en dho herencia, con una benignidad
 segun que de ello se acordó por su anterior dicitacion
 y que solo reparacion en dho dicitacion de la dicitacion;
 por en comendacion el dho beneficiario Miralles de quien,
 adelantada su edad, no se en dho dicitacion de la dicitacion
 ni por su barto, ni menor de la comendacion con



 ...

15
Todo lo sus dicho; Considerando, la mucha razón
quele asiste para evitar todo género de fraudes
y torcer en su dho parte qualquiera que men
y de unión que por ello pudiere subsistir: Por
tanto de Marco Antonio et in solidum y en unión
de como expusieron: remanenciones de ley de duobus
nos del dho Sr. superior y presidente D. Fr. de
Sida juramentado y el beneficio de la dho dho y exen
ción y de may de la mra comunidad y para
preservar la licencia que se dio a dho Sr.
en su dho dho y en unión y en unión en bo
rante forma de dho Sr. D. Fr. de Sida y de Sida
una dho que se dio a dho Sr. de Sida y de Sida
de como se dio a dho Sr. de Sida y de Sida, formados
como formados como una de dho Sr. de Sida y de Sida
y en unión de dho Sr. de Sida y de Sida, qualquier lo
dicho por dho Sr. de Sida y de Sida, y para dho Sr. de Sida y de Sida.
non prohibidos del dho Sr. de Sida y de Sida, al tiempo
de ser mra de su respectiva mra de Sida y de Sida,
los como los formados a cuenta de dho Sr. de Sida y de Sida
que localmente puede de la licencia de dho Sr. de Sida y de Sida
dho Sr. de Sida y de Sida, y puede localmente, para evi
tar que por que se vier forjados en la dho
ción y en unión sean convertidos y concordados y por
medio de dho Sr. de Sida y de Sida, lo afirmen y ratifican, de que
dho Sr. de Sida y de Sida, tenga la oblig. de pagar de
entregas y pagar, a cada una de dho Sr. de Sida y de Sida
marcos de dho Sr. de Sida y de Sida, de mra de Sida y de Sida
no y que la dho Sr. de Sida y de Sida, se dio a dho Sr. de Sida y de Sida
refectos, contentos, y pagados de la total conti
dad



del
non
sine
qual
qu
ra
la
dho
gore
roy
gen
fer
por
reci
E
g
tri
ii
con
qu
do
qu
on
sa



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS

Yo el Rey por su Real Cedula de su Real Consejo y Real Audiencia de esta Real Ciudad de Madrid, mandamos que se den por contentos, y satisfechos de otra qualquier cantidad que tocar la queda de otra herencia, apartandose en un todo, como se apartan de qualquiera accion y derechos, que en aquella queda pertenecerles, y lo ceden renunciacion, y transparen en favor de otro Pedro Miralles, para que lo haya para si, y lo goze y disponga de ello a su voluntad como cosa suya propia, y le den poder el que se requiere constituyendole en el mismo lugar de otros semejantes y en su fecho y causa propia, y en el interin se constituyen por sus inquietos para que tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y se obligan a la execucion y sancion de esta cedula de forma que cosa cierta y segura esta cedula, y que no dieran contra ella en tiempo alguno por qualquier derecho que les pertenesca, ni que ante bien quieren, que el que intentare cosa contra esta cedula, quieren no ser oydo en su juicio, como quien intenta derecho que no le pertenece, anadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, y para que asi lo cumplan obligan, a saber a, los dichos personas Esteban, Joseph Perez, y Vicente Parquial sus personas y bienes, y las dhas Urbana, Doña Maria

y felicitana Miralles sus bienes habidos, y por haver Juan
 poder a las Justicias de su Mage^d, en especial a la Real Audiencia
 de S^{ta} Fe, a cuya Jurisdiccion se someten y renuncian su do-
 minio, y ha fueso que se nuevo ganaron, y la ley de Conve-
 nerit de Jurisdictione omnium Judicium, y la ultima prac-
 tica de las subrecciones, y demas leyes e fueros en favor
 y la guarda del derecho en forma, para que las apremien
 a todo lo que dicho es, como por sentencia pasada en cosa con-
 gada, y por ello consentida. En virtud de las dhas. dora-
 des renunciaron el auxilio, y leyes de Villayano, Caxales
 Consultas, nuevas Constituciones, leyes de S^{ta} Fe, Madrid, y Bar-
 tida, y demas de nuestro favor, porque como sabedores de
 ella, y no apremiados de su efecto queremos que no nos val-
 gan ni aporachen en este caso. Y Juramos a D^{no} n^{ro} S^{ro}
 y una Real de Cui en forma de derecho de no oponer-
 nos contra esta c^o por nuestro dolo, arma, bienes here-
 ditarios parafenales, ni multiplicados, ni por otro derecho
 que nos compete, por que conocemos que doraquesta c^o no
 es de nuestra voluntad, la qual haremos sin apremio ni fuer-
 za alguna, si de nuestra voluntad libre, y declaramos que
 no tenemos hecha protestacion en contrario, y si pareciere lo
 susodichos, y no pediremos obediencia ni obediencia de este
 Juram^{to}, a quien nos la pueda conceder, y si de proprio
 motu se nos concediere no usaremos de ella pena de perjurio.
 Y el dho Pedro Miralles acepta esta c^o en todo, y por todo
 para usar de ella como mas le convenga, y promete dar
 y pagar a las dhas. sus her^{nas} diez y seis reales a cada
 una conforme va expresado en dha. c^o. En cuyo ter-
 mino asi lo doraaron ante mi el p^o de S^{ta} Fe en dha. Villa
 de S^{ta} Fe, en la suso dha. fecha, mes, y año, siendo testigos

Vicente,
 p^o de S^{ta} Fe
 consero
 me on
 En el
 pagado y
 copia
 a que
 la
 land
 g^o
 recor
 f^o
 el
 y lo
 dha
 no e
 Ho
 do

Vicente, y Miguel Miralles herederos de Juan Perino de la
p^{ta} Villa; y de d^{tos} otorgantes (a quienes lo el ex^{to} do^{to} fue
concedido) firmaron los que supieron, y por las que no fir-
mó un testigo de los aquí contenidos.

Juan Perino

Testam^{to}
p^{to}gado /
Escri^{to}

En el nombre de Dios todo poderoso, yo la Virgen Ma-
ria concebida sin la comun. mancha del pecado original,
a quien invoco por mi especial Patrona, y Abogada. Amen=
Sepan los que esta d^{ta} d^{ta} de la Vicenta Molto donce-
ta hija de Vicente Perino de la p^{ta} Villa de Altoy, es-
tando enferma en la cama de grave enfermedad que
Dios ha sido servido de darme, aunque por su Santissima
gracia con mi sano y entero juicio, constante voluntad, y
recor. lada memoria, y con tal disposicion de que quedo
libre, y disponer de todos mis bienes, segun ant lo mani-
fiato al ex^{to} y testigo. Y creyendo como firmem^{te} creo en
el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y
Espiritu Santo tres personas distintas, y como Dios
verdadero, y creo en todos los demas misterios, que tiene,
y confieso nuestra madre la Iglesia, y demas que son ne-
cesarios para mi salvacion, baxa cuya disposicion orde-
na mi testam^{to} en la forma que scribo =
Encomiendo mi alma a Dios nro^o que la Crió y redi-
mió con el precio infinito de su sangre, mi cuerpo mando a la
Iglesia de que fue formado, el qual quiero que despues de mis dias sea
vestido con el habita del glorioso Padre San Augustin. y

haber. Idan
la p^{ta} Villa
citan su do-
de si conve-
la ultima p^{ta}
su favor
quieren
en cosa de
las otorgan-
ano Canales
drid, y Bar-
l'doras de
o no val-
9^{to} no se
no oponer-
l'ine here-
derecho
sta de no
o mi fuer-
ano que
cine la
de este
p^{to}mo
de persona
por todo
este dar
a cada
cuyo res-
ta Villa
testigos

Q

Diecio maravedis

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIS
REINADOS Y REINADA**

que se tome de su R. Com.º de esta Villa, y que en esta forma sea
sepultado en la Sepultura mia propia, y de mis antecesoros, que está
en el Cuerpo de la Iglesia de S.º R. Com.º dicha del M.º de S.º =

Item. mando, que á mi entierro asistan toda la Comunidad del
P.º de Clero, que reside en la Parroquia de esta d.ª Villa, con la
Cruz grande, y las cinco Cofradías en ella instituidas, y que
de mi entierro se me diga por mi alma una misa de Requiem
cantada con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada =

Item. mando, que de mis bienes se tomen cien libras de moneda
provincial, y que de esta cantidad se pague mi entierro, limonera
de Abito, y demas actos funerales, y si quedado todo sobrase al-
guna cantidad, sacada primero las limoneras que á Capose ex-
presaron, se distribuya en celebracion de misas rezadas por mi al-
ma, y que estas se celebren por tercias partes iguales, la una por
los S.ºs Ab.ºs Capellanes de d.ª Parroquia, la otra por los
Religiosos conventuales en d.ª Com.º de San Aug.º, y la otra por
los Religiosos del Com.º de San Juan de S.º, cuya dis-
tribucion se encuentre por los Ab.ºs, que mas á caso nom-
braré =

Item. dexo, lego, y mando a los E.ºs Administradores de la mis-
ma fabrica de Parroquia, que se combuya en esta Villa de libras
de d.ª moneda para que las consuman en d.ª obra =

Item. dexo, lego, y mando a la Casa Santa de Jerusalem para ayu-
da de sus necesidades una libra, al Hospital de S.º de la Ciu-
dad de Valencia otra libra, y a la Casa de Misericordia de la
misma Ciudad otra libra cuyo legado hago, para que mi al-
ma goze de los meritos que semejantes limoneras alcanzan, y
para ayuda de sus respectivas necesidades =

Item. nombro por mis Ab.ºs, y p.ºs excoutores testamentarios
á Bernardo Tiner mi Cuñado, y á Juan de S.º tambien
mi Cuñado, á los dos, y á cada uno de ellos, dándoles para

este efecto
sempre
San en
señal p.º
Item. y
chas de
de d.ª
y d.ª
Item.
Juan.
y d.ª
ga de
Item.
que es
los seis
con ellos
para q.
que d.ª
nervado
tarome
mi mi
de d.ª
de d.ª
y accio
d.ª m.
instituy
jo de
que fu
de d.ª
lo d.ª
quiere
to, que
y me
á cada
que u
I que
lo d.ª
Com.
disti
y en

este efecto todo el poder que se requiere, y se acostumbra dar semejantes Alzabas para que estos bienes se mis bienes, y se vendan en publica almoneda, o privada, o rematen lo que basta sea para diez cien libras, y para todo el encargo sus condonaciones =
Item. quiero que todas mis pocas deudas sean pagadas, y satisfechas a la persona, o personas que legitimamente las debieren constar sea de deuda con publica, o privada, o de otros de otros de feo y credito =

Item. deixo, lego, y mando a Antonia Molle mi mujer del dho fin. cinquenta libras de dha moneda, cuyo legado le hago para gratificarle el amor, y buenas servicios que le hizo, y que disponga de dha cantidad como cosa suya propia =

Item. deixo, lego, y mando a Ines Molle tambien mi her. y mujer que es del suo dho Bernardo Einar, por via de legado, y por pagarle los bienes, y muchos servicios que le hizo, y la grande asistencia que con ella tengo en esta enfermedad. cinquenta libras de dha moneda, para que de ellas disponga a su voluntad como cosa suya propia, y que dha cantidad no se entienda de lo lego, y mando por remunerarle, y pagarle lo que el dho su marido se ha gastado en alimentarme esta el dia de hoy, y demas que se ha especificado suplir en esta mi enfermedad, que esto quiero se entienda a parte, y quiero se le satisfaga en todo =

En lo restante, que quedare, y fincare de mi herencia, y demas derechos, y acciones que generica, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer por qualquier titulo, causa, o razon, que sea instituyo y nombro por mis Universales herederos, a mis sobrinos Colino de mi her. Roque Molle ya difunto, y de Maria Einar mujer que fue del suo dho mi her., para que estos lo gozen, y se lo dividan por iguales partes en el varon, como mujer, y que de ello quedan disponer a su voluntad como cosa suya propia; Comenzo por quanto los dhos mis sobrinos se encuentran en menor edad constituidos quiero, y es mi voluntad, que los bienes de dha mi herencia, asta tanto que tengan estado, queden en poder de los dhos Bernardo Einar, y Ines Molle mis amados, y her., a quienes a los dos juntos, y a cada uno de por si nombro por administradores de dha herencia, y que estos en este nombre los goviernen, y cuiden de dha herencia; Lo que fuere el caso que alguno de dhos mis sobrinos haya tomado el estado, tengan la dha dote desde luego entregarle la parte que le correspondiere, y esto sea solo de lo principal, por que las rentas, que distubieren dha herencia de lo que se ha de gastar a su arbitrio, y en su proprio consumo de dha dote, esto es, en el caso de



SELO QUARTO VIENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Quiero decir de mi herencia, que si no las quisieren de mi herencia, tam-
bien las han de distribuir entre otros mis herederos conforme lo
principal; y en el caso de que dha. Alcaide digan que se las han
gastado porque lo sean heredero de mi herencia, tengan mis herede-
ros de pasar por ello, sin que les puedan pedir cuentas en ma-
nera alguna, y de esta forma quiero, y es mi voluntad se distri-
buya dha. mi herencia, y que la gozen con la bendición de Dios,
y mía =

Y por el presente revoco, anulo, y anulo todo, y qualquiera tes-
tamento, codicilo, manda, y legado, que antes de este haya fe-
cho, por escrito, de palabra, o en otra forma, que quisiera no val-
gan ni hagan fe en suyo, ni extra, salvo este que ahora se
hace, que ha de ser valido por testamento, o codicilo, o por aquella
otra, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testi-
mo así lo otorgo ante el p.º de.º en dha. Villa de Alcaide a
los nueve dias del mes de Agosto de mil Setecientos, y seis
años. Sendo testigos Vicente, y doña Maria, y Juan.º Gilbert
Puyas de dha. Villa de Alcaide vecinos, y moradores. Y dha.
Escribiente (a quien se le dio fe como es) no firmo por-
que dho. no saber, y a su vez firmo un testigo de lo aqui
contenido =

Francisco Gilbert

Artemi
Juan Bautista Puyas

Arrendamiento. Separe por una publica carta como Jo. Bernardo Puyas Cuda.º y veci-
no de la p.º.º Villa de Alcaide, otorgo de mi buen grado y cierta scien-
cia, que en mi nombre promito arrendo, y por titulo de arren-
damiento concedo a Juan.º Puyas al Calderero y Compañia vecinos de
esta misma villa una casa de morada esta en el P.º.º de esta
dha. villa en la calle de San Marcos que linda por un la-
do con casa, y corral de Urbano Puyas, por otro con corral
de la casa de la herencia de Roque Mantlor, y por otras con

Artemi

corral de la casa de Manuel Serrano, y por delante con dha Calle
 por tiempo de un año, que empezó a correr y contarse el día ocho de
 Abril de cerca pasado, y feneciera en ocho de Abril del año que
 viene mil setenta y siete. Por precio de quince libras de
 moneda provincial pagadera en dos iguales pagas, a saber es siete li-
 bras, y diez reales, que deberá pagarme en ocho de Setiembre pri-
 mero veniente de este presente año, y siete libras, y diez reales
 en ocho de Abril del año que viene mil setenta y siete, dha
 en que feneciere el arrendamto; y me obligo a que le será cier-
 to, y seguro, y si le faltare le dará otra casa en este Poblado de
 las mismas conveniencias, y por el mismo tiempo, y precio. Y con-
 do por el dho Aug. Real aceptó esta oferta, y por ella el
 dho arrendamto por dho tiempo, y precio, y se obligó de pa-
 gar, y satisfacer al dho Bernardo Viner, o a quien su derecho lu-
 viere las dhas quince libras en el modo, forma, y plazos arri-
 ba referidos. Y ambas partes por lo que a cada una toca a cum-
 plir obligamos nuestras personas, y bienes presentes, y por haber.
 Y damos poder a las Justas de su Mage, en especial a las de la
 Villa de Altoy, a cuya Jurisdicción no tenemos, renun-
 ciamos nuestro territorio, y otro fuero que se oviere, y la
 y la ley 11.ª de Concordat de Jurisdicción amovim Jurisdicium, y la
 última pragmática de las Submisiones, y demás leyes, fueros,
 e derechos de nuestro fuero, y la del dho derecho en forma, gra-
 ra que no apremien como por sentencia pasada en cosa juz-
 gada, y por nosotros consentida. En cuyo testamto así lo otor-
 gamos ante el pont. vic. en dha Villa de Altoy, a los veinte y
 siete días del mes de Agosto de mil setenta y seis años.
 Testes presentes testigos Thomas Gibert vic. no, y Juan Carbonell
 de Matheo lab. de dha Villa de Altoy vecinos, y moradores.
 Y de los otorgantes (a quienes lo otorgamos fue tenorio) firmó el
 que supo, y por el que dixo no saber firmó a su vez uno de
 los testigos aquí contenidos =

Antemi
 Juan Barro Viner

Por
 el

Separe por esta publica carta como do Matheo Planova lab.
 dor vecino de la Villa de Cortayna, y al pte. hallado en la dha
 Altoy de mi buen grado y dha dha dha dha dha dha dha dha
 do a Juan Gibert, y Bernardo Viner condes y a dha dha

enmeter, tam-
 conforme lo
 de la han
 heredo.
 en ma-
 se disti-
 de los,
 alguna be-
 haya fe-
 no val-
 ahora dor-
 aquella
 test-
 a
 a
 Gibert
 dha
 por-
 aqui
 no, y vic-
 a dha
 de arren-
 de dha
 en la
 Corral
 con



SELO QUARTO, VEINTE
MARABEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS

Yo el Sr. Don Juan de la Cruz, vecino de la Villa de Alroy, ayuntamiento de...
y aceptante el Sr. Don Benigno Giner, la cantidad de ciento
quarenta y tres reales de moneda provincial, liguales y cuarenta, que
lo Sr. Don Benigno Giner, ahora difunto, que
Padre de las dhas. Ines y Vicenta Melio, que son herederos de cien-
ta porcion de caberas de ganados, y acypte que lo Sr. Don Benigno Giner
comio del Sr. Don Vicente Melio, en cuyo genero confieso haver haui-
do, y recibido de aquel la sus dhas. cantidad, la qual ha perteneci-
do a las dhas. sus hijas en parte de pago de las legitiemas, que de la
herencia del Sr. Don Vicente Melio les ha pertenecido, segun es de di-
cisión, y particion ante Pedro Barber ex. no baxo cierta jornada,
y prometo, y por esta me obligo de pagarlas a las sus dhas. Ines, y
Vicenta Melio, o a quien su poder, y derecho huviere en tres siqua-
las pagas, que ha de ser la primera por todo el mes de Marzo del año
primero viniente mil setecientos treinta y siete, la segunda en el día
de N. Sra. de Agosto del mismo año, y la tercera por todo el mes
de Marzo del año subieq. mil setecientos treinta y ocho. Conarad.
y sin pleyto alguno, con las costas de la obranca, cuya ejecu-
cion de sta. pmeva, aunque de derecho se requiera. Para que
difiero en esta dca. y Juramto. de quien fuere parte, con releva-
cion de sta. pmeva, aunque de derecho se requiera. Para que
cumpla el obligo mi persona y bienes haviendos, y por haver.
Yo el poder a las Justicias de la Mage. en especial a las de la pte.
Villa de Alroy, a cuya Jurisdiccion me someto, o a mis bienes,
renunció mi domicilio, y otro fuere que de nuevo ganare, y la
ley si conuenerit de Jurisdiccionis omnium Judicium, y la bti-
ma practica de las Subasisiones, y demas leyes, fueros, e dere-
chos de mi favor, con la Gen. del derecho en forma, para que me
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi
consentida. En cuyo testim. asi lo otorgo ante el pte. de en dia
Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Setiembre de mil setecien-
tos treinta y seis años. Siendo presente testigo el Sr. Don Benigno Ber-
nardo Cerigo, y Vicente Gunder depedor de pmeva de dha. Villa de Alroy
vecinos y moradores. Yo el otorg. (a quien yo el Sr. Don Juan de la Cruz
porque dixo no saber, y a su ruego firmo un obligo de lo aqui contenido)

Juan de la Cruz

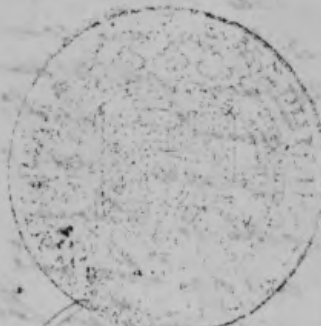
Pagado
no ay
Cognit

Supare
vecino
de mi
tribu
Vendo
oficia
Solar
palmo
Villa
porcio
Miso
por dca
qual
Cargor
de pa
ficar
Comrad
hacer
cumpl
pagano
Vender
io, y
Herra
y sero
tenece
ca, de
libra
el dca
mar
cilo
ta lib
lo qu
Ley
Compe
que
das
que
form
ra p
nam
de l
mes

y por haver. Y como poder a las Justicias de la Magestad
 a las de esta Villa de Almag, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, en sus
 nos bienes renunciando domicilio, y otro fuero que de nuevo ganamos,
 y la ley si conueniere de Jurisdictione conuicium Judicium, y la Ul-
 tima pragmática de las submisiones, y demas leyes fueros, e dere-
 chos de mi favor, y en sen^{da} del derecho en forma, para que no
 apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nos
 consentida. En cuyo sen^{da} otorgamos la pm^a en esta Villa de Al-
 mag, en los nueve dias del mes de Setiembre de mil e setenta e tres
 años, y seis años. Siendo presentes testigos Diego Albadar, y Ni-
 colas Albadar, escrivano de esta Villa de Almag, veridos, y
 acordados. Y de la signa (a quienes lo otorgamos por consue-
 tumbre el que supo, y por el que otros no saben el nombre) lo firmo por
 mi, y a sus ruegos uno de los testigos aqui consentidos =

Antemi
 Juan de Almagro

Carcan^{po} Quere por esta publica carta como yo Juan Roig oficial de Re-
 p^ubl^{ic}o, rogare, y testigo de la pm^a Villa de Almag, de mi buen grado, y cir-
 cunsc^{ri}ta ciencia, así en mi nombre como en el de mis herederos, y suces-
 ores, y de los que se me, y ellos hubieren otorgado, causa e rason, y
 por pagar a Antonio Albadar, y sus hijos de la misma aque-
 llas cinquenta libras precio de un pedazo de tierra eó solar que
 me vendió, segun la forma de venta, que yo lo antes de ahora otor-
 gué a mi favor ante el pm^o de esta villa para edificar una casa, con sus
 lindes allí contenidos, pero que siendo, y doy en venta al dho Al-
 badar, e hijos, e a quien por el lo hubiere de haver, cinquenta sub-
 tomos moneda de este Reyno de Arago en cada un año, que impo-
 ne cargo sobre todos mis bienes hacidos, y por haver
 de edificar sobre dho pedazo de tierra eó solar, y casa que so-
 bre el se ha de edificar, libre de cargo imposito hipoteca sino
 de obligacion especial, y general, y por tal se lo requiero para
 pagar los dhas cinquenta sueldos al dho Antonio Albadar, y a
 quien su derecho rememutare, a mi costa, y otorgo en esta dha
 Villa de Almag en el día diez del mes de Setiembre de cada un
 año, que sera la primera paga en dho día del año que viene
 mil e setenta e siete, y así mismo en adelante cada un
 año en los dhas años esta su exucion, y quitam^{to}. Anam^{te}
 y sin pleito alguna con las Cortes de la Corona, cuya exeu-
 cion dispuso en esta villa, y juramento de quien fuere parte



SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

con relevacion de otra p[er]sona aunque de derecho se requiera. Por precio de dhas Cinq[ue]nta libras, que me tiene entregada en el dho pedazo de tierra, que de ellas me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y le doy de la entrega e p[er]muta, y sobre ello guardare, y cumplire las Confesiones siguientes =

Primera que el dho solar, y casa que sobre el he de edificar lo tengo, y he de ser siempre unido, y sujeto a la seguridad de este censo, y no se pueda pagar a las pagas de sus reditos, y no lo he de poder vender, permutar, ni enagenar a otra deuda alguna, y si lo hiciere ha de ser con esta casa, y sugeton, y a persona lega, libre, y abonada, y natural de estos Reynos, de quien se cumpliere de su vida, y de su sucesion, y reditos de este censo, y no de otra forma =

Mem. Que la dha propiedad hipotecada la vendre, y ha de ser siempre bien reparada de todo lo necesario, de manera que no vaya en augeto, que en disminucion, que asi no lo hiciere, el poseedor, o poseedores que lo fueren de este censo lo pueden mandar hacer, y hacerse pagar, y que por su importe se me libere en virtud de esta escritura, y si otra p[er]sona de que se relievo, aunque de derecho se requiera =

Mem. Que siempre, y quando la dha propiedad hipotecada pasare a nuevo poseedor por qualquier titulo que sea, ha de reconocer al poseedor, o poseedores de este censo por donos, o señores de el, y obligarse a pagar luego que entrare en la posesion, y si fueren dos, o mas, se han de obligar de mancomunada, y dar la escritura sacada, y no de otra forma =

Mem. Que siempre, y quando yo, o mis herederos, y sucesores, o poseedores de la dha propiedad hipotecada fuere, o fuere el dho Antonio Bello, o a quien por el lo fuere de haver las dhas Cinq[ue]nta libras de principal, con mas lo redito de un año de aquel día, tengan obligacion de otorgar en forma de relevacion en forma, finiquito, y carta de pago, librados por libes, y a la hipoteca

...is.
...VEINTE
...DE MIL
...TREINTA

...requiera. Por
...ada en el día
...toda mi bñm
...pension, y le
...y cumpliere las
...edificar lo
...cantidad de este
...y no lo he de
...alguna, y si lo
...vona sea, la
...in y cumpliere
...le cenio y
...y ha de ser
...a que en
...lision, el
...lo puedan
...nte se me
...de que le
...hipoteca
...sea, ha de
...por don
...enta po
...man comun
...na =
...curro, o
...el día
...de día
...ado esta
...on enfor
...hipoteca



Veinte maravedis.

288

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA**

de la obligon. capital y general del dho censo, y dar por nota, y de
ningun valor, y este la presente es de su imposicion, para
que de aqui dia en adelante no corran mas los reditos de este
censo, y como si yo se huviera otorgado esta es. que ha de que-
dar cancelada sin fuerza, y vigor, y si no lo hicieren luego que
sean requeridos, se haya cumplido en hacer deposito ante la
Justicia ordinaria de esta villa, y el notario p. riva de es. de
redencion en forma, como si realm. se huviera otorgado. Y
de esta manera, y con estas condiciones, declaro que el justo precio
de dho cinquenta suabos de redito en cada un año son las dhas
cinquenta libras de principal que se recibio del dho Antonio
Bello conforme arriba queda dicho, y conforme a la ley
real. Y desde luego asta el día de la redencion de este censo
me desamparero dho, y anulo del derecho de propiedad, y
porcion de la dha propiedad hipotecada en quanto al va-
lor e intereses del principal, y redito de este censo, y lo cede y
renuncio en el dho Antonio Bello, y en quien su derecho se
presentare, y le doy poder para que Judicial, o extrajudicial-
mente tome, y aprehenda la posesion; y en el interior me com-
promeo por su inquisito tenedor, y poseedor para le poner
en ella cada que me lo pida: y me obligo a la execucion, y
seguridad de este censo en tal manera, que la finca e hypo-
teca es cierta, y segura, y que en ella lo está el principal
y redito, y si no lo fuere, o saliere mala voz, y fama, y en
algo perturbado este censo dare o daré tal, y del mismo va-
lor, o redimiré su principal, y pagaré sus reditos, y a ello
se me pueda apremiar por qualquier juez ordinario, como
persona y bienes habido y por haver, que obligo. Y doy
poder a las Justicias de Su Mage. en especial a las de esta
villa de Alroy, a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y
renuncio mi domicilio, y proprio fuero y dho que de nuevo
ganare, y la ley si conuenerit de iurisdic. bñm omnium lu-
dium, y la Ultima pragmática de las subastaciones, y

demas leyes ó fueros de mi favor, y la general del derecho en for-
ma, para que me arremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada, y por mi consentida. En cuyo testim.^o Diego Caput.
en esta Villa de Altoy a los once dias del mes de Setiem-
bre de mil. set.^o treinta, y seis años. Sendo presentes testi-
gos Diego Abad ^{no. 1.} y Nicolas Abad maestro Perayre
de esta Villa de Altoy vecinos y moradores. Del Organ-
de (a quien de el ^{no. 2.} dex fue conuco) no lo firmó por
que dixo no saber escribir, y á tu ouega lo firmó uno
de los testigos aqui contenido =

Nicolas Abad

Ante mi
Juan Baut. Giner

Tatam.^o En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria su
madre concebida sin la comun mancha del pecado original,
a quien invoco por mi especial abogado Amen. Sepase
por esta publica carta como yo Thomas Abad Labrador
hijo de Thomas vecino de la p^{ta} Villa de Altoy estando
enfermo en la cama de enfermedad que Dios ha sido ser-
vido darme, impuro por la gracia de Dios con mi sano, y
entero juicio, constante voluntad, y recordada memoria,
con tal disposicion que puedo testar de mis bienes, segun
assi lo manifesté al ^{no. 1.} y testigos á baxo escritos, y en-
gendo ante todo en el misterio de la Santissima Tri-
nidad Padre, Hijo, y Espiritu Sancto, tres personas
distintas, y solo un Dios Verdadero y Oro en todo lo de-
mas misterio, que son medio necesario para mi salva-
cion, y baxo esta seguridad nombro por mis Patronos, y
defensores a la Virgen Madre de Clemencia, Patriar-
cha San Diego, Santo de mi nombre y demas Cortesa-
no de la eterna Bienaventuranza, baxo cuyo patroc-
nio afixo el acierto de esta mi ultima disposicion, que
origeno en la forma que se sigue =

Quero encomiendo mi alma a Dios, que la crió y redimio
con el precio infinito de su Preciosissima Sangre, mi cuerpo
mando a la tierra de que fue formado, el qual quiero que
despus de mis dias sea vendido con el Abito del P.^o Fran.^{co}
de Altoy tomado de su R.^o Cont.^o de esta Villa, y que



SELLA... TO... VEINTE
MIL... AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

en esta forma sea sepultado en la sepultura mia de la familia de los Abates, que está en el cuerpo de la parroquia de esta villa =

Quero: que asistan á mi entierro siete Clerigos incluso el de la Capilla, y que el día de mi entierro se me diga una misa cantada de Requiem con Oraciones Subdiaconos, y ofrenda acostumbrada =

Quero: quiero, y es mi voluntad, que de mis bienes se tomen quince libras de moneda Provincial, y que de ellas se pague mi entierro, limosna de diez, y demás actos funerales, y si pagado todo sobrase alguna cantidad, la distribuya mi Abacia, que á bajo nombraré en celebracion de misas acordadas por mi alma =

Quero: nombro por Abacia, y por executor testamentario del bien de mi alma, á Christoval Abad mi hermano, y vecino de la misma, á quien doy y concedo todo el poder que se requiere para dho empleo, y el mismo que se acostumbra dar á semejante Abacia, para que entre en dho ejercicio, tome de mis bienes, y en pública almoneda venda, ó precio, todo lo que bastare para el bien de mi alma =

Quero: á las limosnas precisas no dexo cosa alguna por no poder, y quiero tenerlas cumplidas con sola mi devocion =

Quero: declaro, que al tiempo de contraer matrimonio con Doña Catalina mi actual muger me supe por su adote quarenta libras en generos de ropa, de las por ciertos motivos no se hizo entonces uso de todas, pero es mi voluntad, que al tiempo de dividirse mi herencia se paguen á dha mi esposa por mis herederos las dhas quarenta libras, de lo qual hago á dha mi heredera especial encargo =

Quero: declaro, que mi herencia consiste en la casa que al presente habito en el poblado de esta villa calle del Corral, sobre la qual se corresponde un censo de Diez y Ocho reales en pro y contra, con sus semejantes sueldos, que se pagan al Sr. Christoval

derecho en for
navada en Coa
Borzo Caput.
me de Sehem
puentes tati
to Perayre
Del Borzan
firmó por
firmó uno

El no
Biner...

gen Maria de
secado original
men. Sepase
had Labrador
Altoy estando
ha sido ser
om mi sano, y
da memoria y
bienes, según
eritos y Cu
ntissima Tr
re perionas
todo lo de
ra mi Aba
y Patanos, y
ia, Pabiar
demas Cortesa
Cayo pabod
iposicion, que
to y redimio
me, mi cuerpo
qual quiero que
del Sr. Juan
Villa, y que

PN
Ernesto medico =

Otro: se encontraron en mi herencia dos llaveros de plata una pollina, y algunos bienes muebles, todo lo qual he ganancia-
do en compañía de la dña mi esposa y despues de haver contrata-
do nuestro matrim^o, cuya declaracion hago para el fin, y efe-
to que mas pueda aprovecharle a la dña mi esposa =

Y hechas estas declaraciones quiero se distribuya a mi herencia en
la forma que se sigue =

Prim^o de po lego, y mando a la dña Thomasa Candela mi es-
posa el remanente del quinto de todos mis bienes, para que
disponga de ello a su voluntad como cosa suya propia =

Otro: de po lego, y mando a Bernarda Abad mi hija, mu-
ger de Agustⁿ Masqual de Miguel diez libras de moneda Provin-
cial, con la qual quiero remunerarle los muchos beneficios que
le deuvo, y espero recibir en adelante, y que pueda disponer de
estas diez libras a su voluntad como cosa suya propia =

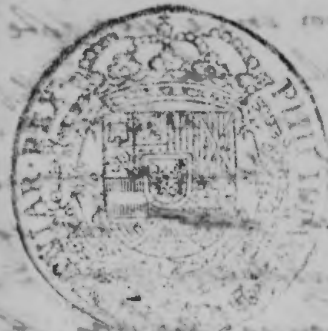
Otro: declaro, que el tiempo de otocar en matrim^o a la
dña Bernarda, y Thomasa Abad muger de Fran^{co} Torre-
gona, y a Fran^{ca} Abad muger de Joseph Vileplana, les
di juntam^{te} con la dña mi esposa la cantidad de cin-
quenta, a sesenta libras a cada una respectiue en diferen-
tes bienes muebles, que necesitavan para las solgaciones de
ellos sus matrimonios =

En lo remanente de todos mis bienes derechos, y acciones que
generica, y vniuersalm^{te} me pertenecen, y pueden pertenecer
instituto, y nombrado por mis vniuersales herederos a las dñas
Bernarda, Thomasa, y Fran^{ca} Abad, y a Rita Abad donce-
lla tambien mi hija en menor edad constituida, para
que esta gozen los bienes de dña mi herencia con la senalacion
de vno, y mia, espero que cada una de las dñas mis hijas ca-
sadas haya de llevar a otacion la porcion que leussiere por-
cibido al tiempo de contratar su matrim^o, y con la condicion
de que si dñas mis hijas con la voluntad de dña mi esposa qui-
sieren habitar en esta dña mi casa, la dña Bernarda mi
hija pueda elegir para su habitacion el quarto que mas
le gustare, que en esto quiero sea preferida a las demas mis hi-
jas, y usar de lo demas que sera comun.

En nombrado por tutora y curadora de la dña Rita Abad mi
hija en menor edad constituida a la dña Thomasa =



Cande
mi p
d go
mi h
Jus
d tras
aprov
de ra
en la
En la
la d
mill
tepe
rayn
otoc
porq
del
Do
de bodas
Cof. y de
y de
de
dan
de
fide
fia
de
Car
en
le



SE LO QUARTO VIENTE
DE
SE
Y

Candela mi esposa, y su madre, dándole todo el poder largam.
asi para pleyto como en todo lo demas que se requiere para
el gobierno, y administrador de la persona, y bienes de la dha
mi hija =

Que el jmt. no oca todo, y qualquiera testam.^o codicilo, y
otras mandes, que hubiere hechos, que quiero no valgan ni
aprovechen en manera alguna, si solo lo dispuesto por esta
mi que quiero valga por testam.^o y ultima voluntad mia
en la forma, y modo que mas haya lugar en derecho.
En ayto testam.^o asi lo otorgo ante el jmt. de ^{no en dha} Villa de
Altoy a los diez y ocho dias del mes de Octubre de
mil setecientos y seis años. Sendo testigos Jayme Abad
tepedor de panes, Joseph Robert, y Vicente Torrejona te-
pedor de dha Villa de Altoy vecinos, y moradores. Y dha
otorgante (a quien de el esc.^o do feo consue) no lo firmo
porque li po no saber, firmelo por el, y a su ougo uno
de los testigos aqui contenidos =

Juan Bant. Giner

Jayme Abat

En dha. Se ve por esta publica carta como por otra Chonara ante Vro
de Antonio Cortez ^{hija} Maria Perez hija de los dhas de estado
y dha. conzela de esta Villa de Altoy Vecinas, y moradores las do justas
de mancomum et in solidum, y cada una por su interer, renun-
ciando como expresam.^o renunciamos la ley de duobus rei deben-
da la autentica presente hoc ita de fidejutoribus, y el bene-
ficiu de la diction, y exucion, y demas de la mancomunidad, y
fianza, y en contemplacion del matrim.^o que con la ayuda de
Dios et in falia Santa Matris Ecclesie se se contracto, ve-
lar, y solemnizar de la dha. ^{hija} Maria Perez con el infan-
tito Pasqual Sorda de Pasqual Labi y Vecino de la misma,
la nuestra voluntad, y desta sciencia otorgamos y conocemos

que por tenor de esta d'amo. y Constituhimor en, e por dote de
 mi d'na, ~~Maria~~ ^{Maria} ~~franc~~ ^{franc} Perez al dho Pasqual Jorda, quien a p'uen
 te, y ma a baxo acceptante segun ley de Castilla Ciento d'os,
 y nueve libras d'os y siete sueldos, y seis dineros de moneda
 Valenciana, a saber es, de la d'na ~~Maria~~ ^{Maria} ~~franc~~ ^{franc} Perez aquella
 parte y porcion que tocarme puede, y me pertenece como a her-
 dera entre los demas mis her. no de la herencia del dho Antonio
 Perez mi Padre, lo que fixam. no se sabe la cantidad cierta por
 no haverse hecho de d'na herencia division alguna, y lo que
 mas importare asta las dhas ciento d'os y nueve libras, d'os y
 siete sueldos y seis dineros, se lo Constituyo de la d'na Tho-
 masa tanto por adote de la d'na mi hija, y este excurso se
 lo doy al dho Pasqual Jorda a cuenta de la legitima que
 leques de mis d'os le puede pertenecer de mi herencia a
 la d'na mi hija, lo que venido el caso de haverse de dividir mi
 herencia entre mis hijos, deura portar a colacion la d'na ~~Maria~~ ^{Maria}
~~franc~~ ^{franc} Perez; cuya quantia le damos, y Constituhimor al dho
 d'no Pasqual Jorda en los bienes que se siguen =

Oron. en unas baquinias de rodo	4L 4 26
Oron. en un dubon tambien de lust negro	1L 5L
Oron. en un guardapiés de alducar azul	10L 12L
Oron. un dubon de estopa de color de canela	3L 1L
Oron. en otras baquinias de ulamena de manos	7L 16L
Oron. Un manto de hiladillo de seda	4L 18L
Oron. Otro manto de seda	3L 12L
Oron. Un dubon de alducar negro	1L 12L
Oron. Un guardapiés de sempiterna verde	1L 16L
Oron. Otro guardapiés de hiladillo Verde con un galon	3L 10L
Oron. Una mantilla blanca	1L 16L
Oron. Otro guardapiés de Vayeta verde grado	1L 10L
Oron. Un qergon nuevo	2L = L
Oron. Un Colchon de lana con sus telas blancas	6L = L
Oron. quatro Savanas de tela de casa	10L = L
Oron. otras dos Savanas tela de casa	4L = L
Oron. Una delantera de Cama	1L 8L
Oron. dos camisas de crea delgadas con sus randas	8L = L
Oron. otras quatro camisas de tela de casa con su manga delgadas, y randas	8L = L
Oron. Una Savana delgada de Cambay	3L = L
Oron. Una toalla de Cambay	2L 10L
Oron. almoadas grandes y sequias con sus fundas	1L 12L
Oron. otras almoadas de tela de casa con sus fundas	1L 12L

por dote de
 quien es quem
 Ciento diez
 de moneda
 Pero aquella
 como a heren
 doña Antonia
 dote desta por
 y lo que
 dote, diez y
 la dña Tho
 de exceso se
 destina que
 herencia a
 de dote de mi
 la dña Maria
 hinos al uso

4L426
 1L5L
 10L12L
 3L1L
 7L16L
 4L18L
 3L12L
 1L12L
 1L16L
 3L10L
 1L16L
 1L10L
 2L=L
 6L=L
 10L=L
 4L=L
 1L8L
 8L=L
 8L=L
 3L=L
 2L10L
 1L12L
 1L2L

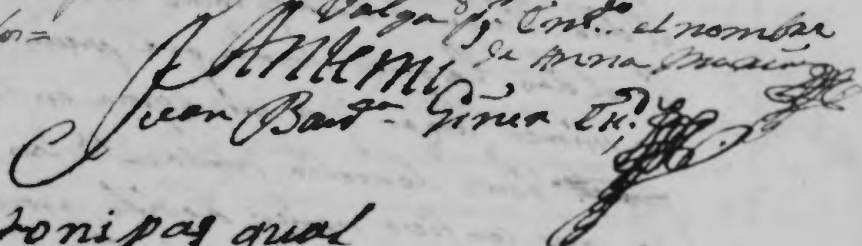
VEINTI
 ANO DE MIL
 CIENTOS Y TREINTA

Otros: Una boalla de casa	29L
Otros: diez varas de servilletas	210L
Otros: siete varas de boallas para horno	115L
Otros: un mandil	118L
Otros: tres varas de hiladillo para cuberter, y delante de la cama	6L = 1
Otros: otro cuberter, y tapete de hilo y lana consu a forma	9L = 1
Otros: un delantal de hiladillo y seda	16L
Otros: una anca de pino nueva con su cerraja y llave	3L = 1
Otros: tabla, mortero, y molino	1L 2L
Otros: cucharera, y gacetera	19L
Otros: un tamis, pinto, y cornedera	15L
Otros: una calderilla de horno	18L
Otros: una caldera en	5L 15L

Tue todas las referidas partidas en una acumulada hacen
 la suma de dñs ciento diez y nueve libras diez y siete
 den, y seis dineros 119L 17L 6

Segun asi han sido arredadas por personas peritas, que lo entien
 den, de consentim^{to} de ambas partes, en las cantidades que enca
 da una de ellas se expresa, de cuyo justiprecio lo el es. lo fues
 por que se hizo en mi presencia. La qual constitucion de tal na
 rura al dña Parquat Jordá en lo sus dñs bienes por arpo
 ramos, y por presencia del es. y testigos a baxo escrito, de
 cuyo entrego lo el es. lo fues por que se hizo en mi presencia. Y
 el dña Parquat Jordá como a su parte lo expresado bienes. E
 el dña Parquat Jordá que presente soy a todo lo dicho acento
 en primer lugar por mi es. en lo venidero a la dña Maria
 Pero conzella, juntamente con la dote que arriba se expre
 sa, que confieso haber recibido, precebido en lo mueble expresa
 do, y me soy por entregado a toda mi voluntad, y otorgo la car
 ta de pago que se requiere, y le ofrecio, y señalo en arras, y do
 tacion propter nuptias a la dña Maria ~~por~~ Pero Cinquen
 ta libras de la misma moneda, que juntas con la dña dote hacen
 la suma de ciento, sesenta y nueve libras, diez y siete suel
 dos y seis dineros. Y declaro, que la cantidad que ofrecio en arras
 caben en la decima parte de lo bienes que al pnt. poseo, y si no

cupieron, se las señalo en lo mejor, y mas bien parado de los bienes
 que en adelante tuviere, y de ellas otorgo recibio en forma, y me obli-
 go de tenerlo todo por propio Caudal de la d^{na} ~~Maria~~ ^{María} ~~franc~~
 Perez, para que esta lo tenga sobre mis bienes, y en lo que ella
 quisiere recoger. Y me obligo que en caso de disolucion de matri-
 monio b^olvare y restituiré a la d^{na} ~~Maria~~ ^{María} ~~franc~~ Perez mi fu-
 tura esposa, e^o, a quien por ella lo hubiere de haver, en la d^{na}
 ciento dtes, y nueve libras, diez y siete sueldos, y seis dineros, como
 las cinquenta de las expresadas cosas luego que llegue el caso
 de su restitucion, sin aguardar a otro plazo alguno, aunque
 de derecho se requiera, el qual renunció. Y ambas partes por
 lo que a cada una toca cumplir obligamos a la forma de
 esta c^o, ha saber a nosotros las d^{nas} Thomasa Canto, y Ma-
 ria ~~franc~~ Perez nuestros bienes, e^o Do^o el d^{no} Casqual Corta
 mi persona, y bienes habidos, y por haver. Y damos poder a
 las Justicias de su Mage^d, en quieral a las de la p^o Villa
 de Altoy, a cuya jurisdiccion nos sometemos, a^o nuestros bie-
 nes, renunciando nuestro domicilio, y otro fuero que de nuevo
 ganaremos, y la ley si conuenierit de iurisdictione Omnium
 Iudicum, y la Ultima p^omatica de las Submissiois, y demas
 leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la general del dere-
 cho en forma, para que nos apremien como por sentencia pa-
 sada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo tes-
 tific^o así lo otorgamos por ante el p^o Do^o en d^{na} Villa de
 Altoy a los quatro dias del mes de Noviembre de mill set^o
 cientos y treinta años. Siendo testigos, Phelipe Parrió, y An-
 tonio Casqual de fran^o oficiales de Armas de d^{na} Villa
 de Altoy vecinos y moradores. Y de los otorgantes (a quienes do
 el c^o doy fea conoio) firmo el que supio, y por las que dice
 por no saber firmo por ellas, y a su ruego, uno de los testi-
 gos aqui conuenidos:

Casqual Corta 

 Yo an doni pas qual

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria su
 madre. Amen. Sepa por esta publica carta como Do^o Anto-
 nia N^ota muger de fran^o Antonia Vecina de la p^o Villa
 de Altoy, usando imperio en la cama de enfermedad que
 Dios ha sido servido embiarme, confieso por su divina mis-
 ericordia con mi sano, y entera lujria, constante, voluntad,

Dada en
 Altoy a 17 de
 Agosto de
 1729.

y recordada memoria, y con tal disposicion que pueda testar, y disponer de todos mis bienes, segun asi lo manifestado al us. y testigos abajo escritos, y creyendo como forma. ^{de} Creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y Creo en todos los demas misterios, que son medio necesario para mi salvacion, bajo cuya disposicion nombrare por mi Abogado, y defensor, a la Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph, Santo de mi nombre y demas Cortesanos de la corona Benaventurana, bajo cuyo patrocinio espero y affiento el acierto de este mi Ultimo testamento que ordeno en la forma que se sigue =

prim. encomiendo mi alma a Dios, que la crió y redimio con el precio infinito de su Preciosa Sangre, mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado, el qualquier que despues de mis dias sea heredero con el cargo del Padre San Juan de Dios, y que se tome de su H. Cargo de esta Villa, dando por el la limosna acostumbrada, y en esta forma quiero sea sepultado en la Sepultura propia de mi marido Doña Isabella de Torres, que está en el campo de la Parroquia de esta Villa =

Item es mi voluntad que mi entierro se haga con el acompañamiento de todo el H. Clero de dicha Parroquia, y de las Comunidades del H. Cargo del Padre San Agustín, y la del Padre San Juan de esta Villa, con la condicion, que a la hora de la sepultura se le den de limosna, por dicha asistencia, tres libras, y una libra para celebracion de misas recadas por mi alma; y a la hora del Padre San Juan se le den de limosna de tres libras, y tambien quiero que acompañen mi cuerpo las Com. de Padria, que están instituidas en la Parroquia, dando a cada una la correspondiente limosna =

Item. que el día de mi entierro, estando mi cuerpo presente si hora fuere, y si no al día siguiente de mi entierro se me diga por mi alma una misa de Requiem cantada con Graduals, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada =

Item quiero, y es mi voluntad que de mis bienes se tomen quarenta y cinco libras de moneda de este Reyno, y que de ellas se pague mi entierro, limosna de H. Cargo, y demas actos funerales =

Item es mi voluntad que se diga quantas se me haga a lo largo de un mes de misas recadas por mi alma, y que estas se

de los bienes
 ma, y una de
 Maria tu
 lo que ella
 con de matri-
 Perez mi tu
 an la dia
 de dinero, como
 que el caso
 mo, aunque
 partes por
 forma de
 Santo, y
 al dnda
 poder a
 p. de Villa
 nuestro de
 de nuevo
 Omium
 z dema
 al del dere-
 tancia pa-
 En cuyo te-
 Villa de
 mil set.
 rido, y ha-
 de Villa
 a quienes de
 las que dice
 de los test-
 el nombre
 a Maria
 Maria tu
 me de Anto-
 m. de Villa
 edad que
 una misa
 voluntad,

ESTADO CUARTO, VEINTE
Y OCHO AÑOS DE EDAD
Y TREINTA

celebrer por mitad en la Parroquia de esta Villa por su Re-
verendo Capellán, y la otra mitad en el dho. S.º Con.º de
San Agust.º y por sus Religiosos, y si pagado todo sobrase canti-
dad alguna se distribuya por mi Abadía en celebracion
de misas rezadas por mi alma por los sacerdotes, quedando mi
Abadía bien visto le fuere, dando por cada una la limos-
na de quatro reales =

Item nombro por mi Abadía, y por executor testamentario
al dho. fr.º Sentorja mi marido dándole todo el poder
que se requiere para este empleo, para que este hombre de mi
reverencia los bienes que se necesitasen para el bien de mi alma
y la venta en pública subasta, ó privadamente remate
los que bastasen para dho. cumplimiento =

Item depo lego, y mando diez sueldos a la Casa Santa de
Jerusalem, y otros diez a la Casa de Misericordia de la Ciu-
dad de Valencia; cuyo legado lo hago por una vez bando-
lam.º, y para que mi alma goze de los sueldos que semejantes
limosnas alcanzan, pues se ha de emplear esta cantidad en
alivio de sus necesidades =

Item quiero que todas mis passivas deudas sean satisfechas,
y pagadas a la persona, ó personas que legitiman.º hicie-
ren constar ser lo deudora con pública, ó privada es.º, y
ó testigos dignos de fe, y credito, sobre que les encargo el pe-
no de sus conciencias =

Item ordeno del derecho que la ley me permite depo, lego,
y mando lo remanente del quinto de todos mis bienes heren-
cios, y auctores, al suyo dho. fr.º Sentorja mi marido para
que disponga de ello a su voluntad como cosa suya pro-
pia =

Item lo remanente que quedare, y fructos de todos mis bie-
nes que genericos, y universales hoy me pertenecen, y en lo
venidero me pueden pertenecer, por qualquier título, ó razon
que sea nombro por mi Universal heredera a mi hija dha.
María Sentorja, y hija del dho. mi marido para que disponga

Venta
P.

de dha
Item. n
dho p
person
signe
Su Ma
poder
separ
chor de
titulo
L por
testam
fueho
no no
ahora
aque
cuyo
de dha
suñ
grora
Corre
otorg
por q
uno
de dha
Item. n
dho p
person
signe
Su Ma
poder
separ
chor de
titulo
L por
testam
fueho
no no
ahora
aque
cuyo
de dha
suñ
grora
Corre
otorg
por q
uno
de dha
Item. n
dho p
person
signe
Su Ma
poder
separ
chor de
titulo
L por
testam
fueho
no no
ahora
aque
cuyo
de dha
suñ
grora
Corre
otorg
por q
uno
de dha

de dña mi herencia á su voluntad como cosa suya propia
 Juan. nombre en tutor, y Curador de la dña mi hija al seuso
 dño. Juan. Sotomayor mi marido, para que este administre su
 persona, y bienes, y la defienda en todos sus pleytos, haciendo
 representación de su persona ante los Jueces, y Justicias de
 Su Mage. que con derecho pueda, y deva, que para todo le doy
 poder largam. y tan cumplida, que por falta de él no ha de
 dexar de practicar dello. alguna que conuenza a los dere-
 chos de la dña mi hija, por estar esta en menor edad aus-
 tida.

Y por el pte. revoco, invalido, y anullo todos, y qualquiera
 testam. Codicilo, mandas, y legados, que antes de este haya
 fecho por escrito, de palabra, ó en otra forma que sea, que que-
 ro no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni extra, salvo este que
 ahora otorgo, que quiero valga por testam. Codicilo, ó por
 aquella otra, y forma, que mas haya lugar en derecho. En
 cuyo testam. así lo otorgo ante el m. de en dña Villa
 de Altoy a los diez y siete dias del mes de Noviembre de
 mill. Set. ciento y seis años. Siendo testigos Joseph Torre-
 gona Sabre, Joseph Perez de Vicente Lab., y Eusebio Perot
 Corretor de dña Villa de Altoy Verinos, y autorados. Y lo
 otorgante (á quien lo otorgo dos test. conuoco) no firmó
 por que dixo no saber, firmó por ella, y á su ruego
 uno de los testigos aqui contenidos.

Antemi
 Juan de Sotomayor

Venta

Como por esta publica Carta como de Juan Pasqual Carabandero
 y herino de la m. de Altoy de mi buen grado, y cierta sciencia
 otorgo, que por mi y en nombre de mis herederos y sucesores, y
 de lo que de mí y ellos hubieren tenido Causa, ó raron Vendo,
 y hoy en venta real por juuro de heredad para siempre jamás
 á Diego Coser balanero tambien herino de la mesma, quien
 es presente, y mas a baxo aceptante, y á quien su derecho repre-
 sentare Syete ualms, que contiene un pedano de tierra ió de
 lar, que me vendió Antonio Astillo Ciudad. y herino de esta
 onisima Villa, segun su. ante Joseph Matias de no baxosier
 ta formada, sito en termino de esta dña Villa partida



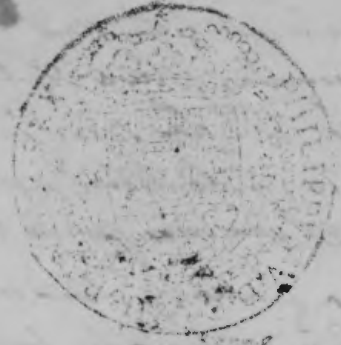
SELO QUINTO DEINTE
MARAVENYS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

del Parais, que linda con solar, y obra de los herederos de Anta-
nio Mora por un lado, y por otro con solar, y obra de Juan
Abad, por la qual las con huerto de dho Abad, y por de lan-
te con Caminos real que va a la Ciudad de Alicante, en
un solar tenga construidas algunas obras, las que por suma
estrechez no puedo adelantar de dho vendedor, antes para subsistir
a mis necesidades me veo precisado a hacer esta venda, y asien-
das justipreciadas de consentimiento de ambas partes de hecho. Hecho
en doce libras moneda de este Reino. Por tanto otorgo como ca-
bio que vendo los solar, y obra con todas sus entradas, y ali-
das, y otros, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le per-
tenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho, cuyo solar, y
obra estan tenidos, aun antes de quarenta libras en propiedad,
con quarenta sueldos anuales por sus correspondientes reditos que
todos los años se deben pagar a dho Antonio Molto en el dia
de Veintinueve del mes de Mayo que por mi dho vendedor fueron
impuestos, y asignados. Cargados en su favor segun la forma de
su contrato que paso ante el dho Notario en el dia de Veintinueve
del mes de Mayo del año pasado mil setecientos y seis. Y libe-
re de todo tributo, hipoteca, memoria, ni otro cargo, senorio ni soli-
gacion especial ni general, y por tal se lo aseguro. Por precio de cin-
quenta y dos libras de la suso dha moneda, las que de mi volun-
tad se las queda en su poder el dho comprador, a saber a, las qua-
renta por la obligacion que le queda de pagar, y correspondiente
los quarenta sueldos de redito anual por el antes dho censo, y las
doce libras iguales. Las ha de satisfacer, y pagar de mi cuenta
al mismo Antonio Molto por satisfacerle semejante cantidad de que
le son deudos de pensiones similares en las cosas, y de otros tratos,
y contratos que hemos vendido yo, y dho Molto, las quales segun las
de ha de pagarle en dos iguales pagas, la primera en el dia de
San Jovian de Agosto del año que viene mil setecientos y siete
en esta forma, y no de otra le otorgo carta de pago, al dho Diego lo-
pez, de las dhas cinquenta y dos libras, que confieso haver



se ubi de
renunci
allega,
tam.
largo re
ner en
para, p
otro, y
en las
vende,
y lo q
Combat
con en
aparto
y reu
lar, y
Compro
propio
no ad
requer
y con
entre
hecho
fino
me la
de est
o dife
do p
este m
za, y
part
y no
blues
do
tas y
po;
y no
el
Asfi

405



Releu maravedis.

**SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.**

se requiera. Yo el dho Diego Lopez comprador que presente soy
a lo dicho, acepto esta ^{ve} en todo, e por todo, segun, y como se ha
referido, e recibo en esta venta los dhos Solar, y Solar, de cuya pro-
priedad, y posesion me doy por entregado a mi voluntad, e renun-
cio las leyes de la entera ^{de} nueva, y por ella me obligo de
pagar al dho Antonio Molto los dhos quarenta sueldos del
dho censo en cada un año (año que lo redima, y quite lo
principal) a los plazos referidos, para lo qual le reconozco por
dueño y Señor del dho censo, y lo haré mas en forma cada vez
que se me pida, sin dar lugar a que el dho Juan Pasqual
que me vende, este ni pague cosa alguna de ello: e si lo lesta-
re, o se le pidiere, me quedará executar como el dueño principal
con su juram^{to} en que lo ofrecio por ello, y las Cortes de la Co-
rta, y el rebuero de sta nueva, y guardará, y cumplirá
las condiciones, y obligaciones, y demas impuestos en la ^{ciudad} de su
imposicion que quiero me perjudiquen en todo tiempo: Como
asi mismo me obligo de dar, y pagar al mesmo Antonio Mol-
to las dize cosas que arriba se contienen en la forma expre-
sada. E ambas partes por lo que a cada una toca a cumplir
obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. E
damos poder a las Justicias de su Mag^d, en especial a las
de esta dha Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion nos sometamos
e a nuestros bienes, renunciando nuestro domicilio y otro fue-
ro que de nuevo ganaremos, y la ley si Conuenerit de ju-
risdictione omnium Iudicium, y la Última pragmática
de las Submisiones, y demas leyes, fueros, e derechos de nues-
tro favor, y la general del derecho en forma, para que
no apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada
y por nosotros conuirtida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos
por ante el p^{te} en ^{no} en dha Villa de Alroy a los tres dias
del mes de Diciembre de mil Setecientos treinta y seis años. Son
los testigos Jorge Abad Alroytar, y Miguel Casa molli-
nero de dha Villa de Alroy vecinos, y moradores. Yo el dho ¹⁹

¿a quienes
no sabe
more de
Censo. Separe
mad^{ra} ^{ra}gre
Cofre y
Jabo mid her
vinto
de una
do se
dono
m^{re} so
fiara
da a
por
la e
Jid
a un
cent
paga
Cov
carg
enpe
los
rom
on
que
Jim
ade
y q
Juc
yar
dez
lib
yo

(a quienes yo el dho no doy fee consero) no firmaron porque dexaron no saber, y a su meyo firmó uno de los testigos aqui contenidos. more d'ual delor em cor ni sobre p. le ase de mte de mrae off

Juan de Guadalupe

Como
madre
copi
judo

Separe por esta es como yo Thomas Gil de Thomas Offidal de Pe-
rayre Vecino de la m. Villa de Alor, en mi nombre y en nombre de
mis herederos y sucesores, como mas haya lugar en derecho otorgo que
vinto y diez en venta real a Pedro Gonzalez maestro Barone Vecino
de esta dha Villa, y iguales su derecha representacion, y doñuel-
dor de moneda de este Reyno de cinco en cada un año que impugno,
sino, y cargo sobre todos mis bienes raices, y por haver, y especial-
me sobre una casa de morada sita en el poblado de esta dha Villa
luna, y cerca los muros de ella en el sitio dho de los heros que lin-
da con casa de Jayme Garcia y Portal que llamarse
por franco en medio, con casa de Francisco de Argos, y
los equitativos con cosas de las casas de Argos
Gil mi hermano, cuya casa es permitida y otorgada
a un censo de cinquenta sueldos, parte de Mayon
cento de prop. de cien pias, que todos los años re-
pagan en su dho pto al Conde y Religiosos del
Convento del Sto Republico de esta Villa; Dicho de dho
cargo, tributo, memoria, hipoteca, señorio, y dho
especial ni gen. y portal para asegurar y para pagar
los dho tributo y los sueldos a dho Pedro Gonzalez
como censo y pago en esta dha Villa anualmente
en el día de Nave y siete de cada en mes de Diciembre
que para lo primero paga en dho día del año primero
dicho mil dho quinientos siete, y así mismo en
adelante sobre dho dho haber su expedicion
y quito mt. con las cosas de su cobranza, cuyo exe-
cucion difiero en esta dha y alburano de quinquena
parte con venacion de dha pua. surgen de
derecho de requiera. Sea el precio de cinco y por
lo que me ha pagado el dho Pedro Gonzalez de cu-
yo su pago. Yo el dho dho, porque he en mi

que presente soy
y como se ha
de cuya po-
luntad, e recon-
me obligado de
ta sueldo del
y quite le
le reconocio por
forma cada vez
ian Paqual
lo: Si lo levia-
luno principal
otas de la co-
y cumpliere
la dha de su
tiempo: Como
Antonio de
forma repre-
toca a cumplir
or haver.
quial a la
no sonaban
ilis y no fue
merit de ju-
pramatica
chos de nue-
para que
a juzgada
lo otorgamos
or mi dho
casi años. San-
Casa moli-
y dho dho



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

paciencia y de los tributos de esta C^{ta}. y me obligo de guardar y cumplir las condiciones siguientes

Primera. que la d^{ha} propiedad hipotecada la p^{da} que puede estar siempre sujeta a la seguridad de este Censo, y sus rentas y mejoras a los pagos de sus r^{ditos}, y no debe poder venderse, permutar ni enagenarse adonde; y si lo v^{iere}, padecer con esta carga y sujeción, y apearlo legal, llana y abonada, y natural de esta C^{ta} de quien y cumplido m^{te}, de su d^{ca} cada y no de otra forma.

Segunda. con condición, que la d^{ha} prop. hipotecada, la p^{da} que puede estar siempre bien reparada de todos los reparos necesarios, de manera, que ante el d^{ca} o a un m^{te} que en disminución, y si así no lo v^{iere} el p^{da} opositor, que fuere de este censo, lo p^{da} dar mandado para que se haga el reparo, y para su parte, se me p^{da} apearlo con esta C^{ta}. y dar m^{te} de parte del d^{ca} y sin otra p^{da} aunque de de hecho se requiera.

Tercera. con condición que siempre y q^{da} d^{ha} prop. hipotecada para a nuevos poblados o poblados por qualquier título que sea, an de reconocen al poseedor o poseedor de este censo por su d^{ca} y persona de él y obligarle a pagarle su r^{cto} que en su en la posesión, y si fuere de otros se le debe obligar de mancomen e in solidum y dar los m^{tes} sacados y no de otra forma.

Quarta. con condición que siempre y q^{da} d^{ha} prop. hipotecada para a nuevos poblados o poblados por qualquier título que sea, an de reconocen al poseedor o poseedor de este censo por su d^{ca} y persona de él y obligarle a pagarle su r^{cto} que en su en la posesión, y si fuere de otros se le debe obligar de mancomen e in solidum y dar los m^{tes} sacados y no de otra forma.



Fragment of text from the adjacent page, including words like 'paim', 'idos', 'la o', 'saca', 'vedo', 'dome', 'poco', 'de r', 'esta', 'ma', 'mo', 'dura', 'me', 'ley', 'ción', 'del', 'ar', 'ja', 'ja', 'to', 'e e', 'de', 'ra', 'ca', 'na', 'pa', 'pi', 'ca

mal de por y en algo por suabaco dho cargo, dase
fuego dho dolo y del dho cargo dolo y redimio.
se el dho principal y pagare sus redimio, y dello
me queda apremiar por qual dho dolo ordinario
en mi persona y herederos y sucesores, que
atodo dho dolo y dolo firme de este dho dolo.
go. Doy poder a dho dolo dolo de dolo dolo.
pecial a dolo presente Villa de Alcalá, con
ya jurisdicción metornes en mi dolo, y
reducio mi dolo y herederos, y dolo que
de nuevo gansen y dolo si conviniere de jurisdicción
ordinaria dolo dolo y dolo dolo dolo dolo dolo
prognostico dolo dolo dolo y dolo dolo
y dolo de mi favor con la general dolo dolo
en favor, y dolo me dolo como dolo
dolo dolo dolo dolo por dolo dolo y dolo
de en autoridad de dolo dolo y dolo dolo
dolo y conservado. De cuyo dolo dolo dolo
go ante el presente dolo dolo Villa de Alcalá,
dolo dolo y dolo dolo dolo de Diciembre
de dolo dolo dolo y dolo dolo dolo dolo
dolo dolo dolo y Juan Piquero y dolo de
dolo dolo dolo y dolo dolo. Dicho dolo
ca quien dolo dolo dolo dolo no firme dolo
no sabe y a dolo dolo firme un dolo dolo
contenido.

Juan Piquero

Juan Piquero
Juan Piquero

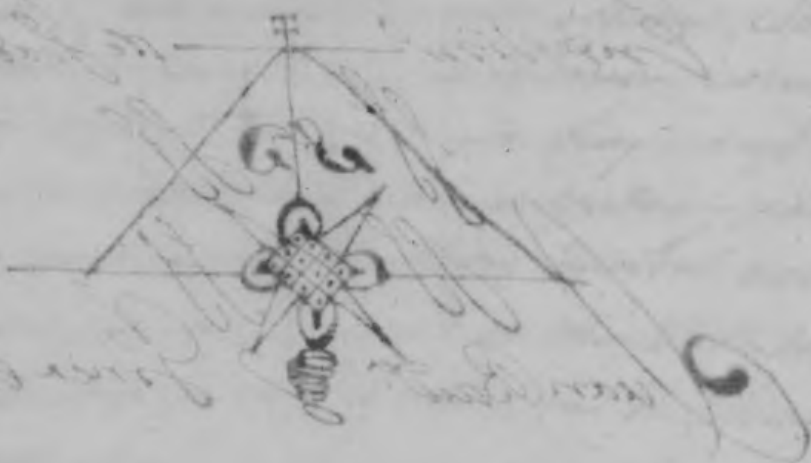
Juan Piquero
Juan Piquero dolo dolo dolo dolo
publico en dolo dolo dolo dolo
del numero dolo dolo dolo dolo
y de dolo dolo dolo dolo dolo
dolo dolo dolo dolo dolo dolo

que
colo
foso
gano
dolo
y en
dolo
dolo
de
dolo

veinte maravedis.



SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.



THE
MIL
THE





